



Libertad y Orden

Imprenta Nacional de Colombia
República de Colombia

NTC ISO 9001: 2000



Prestación de los servicios editoriales de impresión, publicación, divulgación y comercialización de normas, actos administrativos y demás publicaciones del Estado.
SC-3414-1

NORMATIVIDAD
Y CULTURA



IMPRESA
NACIONAL
DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CXLII No. 46.390 Edición de 56 páginas • Bogotá, D. C., miércoles 13 de septiembre de 2006 • Tarifa Postal Reducida 56/2000 I S S N 0122-2112

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 3158 DE 2006

(septiembre 12)

por la cual se autoriza a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Bonos de Deuda Pública Interna de la Nación, denominados "Bonos Agrarios Ley 160 de 1994" para la vigencia fiscal 2006 y se dictan otras disposiciones.

La Directora General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 160 de 1994, el artículo 21 de la Ley 185 de 1995, el artículo 19 del Decreto 2681 de 1993, el artículo 34 numeral 20 del Decreto 246 de 2004, la Resolución 2650 del 12 de noviembre de 1996 y la Resolución 3122 del 7 de septiembre de 2006,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 160 de 1994 "por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones" establece en el artículo 34, como forma de pago a los propietarios de los predios que adquieran los campesinos mediante la modalidad de adquisición de tierras prevista en el Capítulo V de la misma ley, la siguiente:

- El 50% del valor del predio en Bonos Agrarios; y
- El 50% restante en dinero efectivo.

Que el artículo 35 de la Ley 160 de 1994 menciona, como forma de pago de los inmuebles rurales que se adquieran a través del procedimiento de adquisición de tierras establecido en el Capítulo VI de la misma ley, la siguiente:

- El 60% del valor del avalúo en Bonos Agrarios; y
- El 40% del valor del avalúo en dinero en efectivo.

Que el artículo 36 de la Ley 160 de 1994 determina que el monto de la indemnización en los procesos de expropiación se pagará en su totalidad en Bonos Agrarios;

Que el artículo 37 de la Ley 160 de 1994 establece que los Bonos Agrarios tendrán un vencimiento final así:

a) En las adquisiciones previstas en los Capítulos V y VI de la Ley 160 de 1994, es decir en casos de negociación voluntaria de tierras entre campesinos y propietarios, y en casos de adquisición de tierras directamente por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, hoy Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, tendrán un término de vencimiento final a cinco (5) años; y

b) En las expropiaciones, tendrán un término de vencimiento final a seis (6) años. Así mismo, esta norma estableció que los Bonos Agrarios serán parcialmente redimibles en cinco (5) o seis (6) vencimientos anuales, iguales y sucesivos, según el caso, el primero de los cuales vencerá un año después de la fecha de su expedición, libremente negociables y sobre los que se causará y pagará semestralmente un interés no inferior al 80% de la tasa de incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor certificado por el DANE para cada periodo.

Que el artículo 21 de la Ley 185 de 1995 autorizó al Gobierno Nacional para que emita los títulos de deuda pública interna de que trata el Capítulo VIII de la Ley 160 de 1994, para los fines previstos en la misma, previo concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público;

Que mediante el documento Conpes 3285 de abril de 2004, el Consejo Nacional de Política Económica y Social autorizó a la Nación para emitir títulos de deuda pública interna denominados Bonos Agrarios Ley 160 de 1994, hasta por la suma de veintisiete mil millones cuatrocientos mil pesos (\$27.000.400.000) de 2004, con destino a la financiación parcial del subsidio para adquisición de tierras rurales en el marco del Programa de Reforma Agraria en el período 2004-2006;

Que la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, en sesión del 30 de junio de 2004, por unanimidad emitió concepto favorable a la Nación para emitir Bonos Agrarios Ley 160 de 1994 por un monto de veintisiete mil millones cuatrocientos mil pesos (\$27.000.400.000) millones para el periodo 2004-2006, según consta en certificación suscrita por la Directora General de Crédito Público y del Tesoro Nacional (A) y Secretaria Técnica *ad hoc* de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público el 2 de julio de 2004;

Que mediante oficio 4.2.2 Ref 5.1.02-3-2006-013423 del 26 de julio de 2006, el Director General del Presupuesto Público Nacional (E) certifica, que en el presupuesto del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, para la vigencia 2006 existen apropiaciones presupuestales sin situación de fondos para la emisión de bonos de deuda pública interna denominados "Bonos Agrarios Ley 160 de 1994" por la suma de veintiocho mil trescientos ochenta y tres millones novecientos mil pesos (\$28.383.900.000.00) moneda legal colombiana;

Que mediante Resoluciones 2178 del 13 de agosto de 2004, 3718 del 31 de diciembre de 2004 y 2328 del 21 de septiembre de 2005 se autorizó a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público la emisión de "Bonos Agrarios Ley 160 de 1994" por la suma de veintitres mil novecientos treinta y seis millones novecientos cuatro mil pesos (\$23.936.904.000.00) moneda legal colombiana;

Que teniendo en cuenta lo mencionado en los considerandos anteriores, existe cupo disponible y no utilizado para emitir títulos de deuda pública denominados "Bonos Agrarios Ley 160 de 1994" hasta por la suma de tres mil sesenta y tres millones cuatrocientos noventa y seis mil pesos (\$3.063.496.000.00) moneda legal colombiana;

Que se han cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 19 del Decreto 2681 de 1993,

RESUELVE:

Artículo 1°. Se autoriza a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir títulos de deuda pública interna de la Nación denominados "Bonos Agrarios-Ley 160 de 1994" hasta por la suma de tres mil sesenta y tres millones cuatrocientos noventa y seis mil pesos (\$3.063.496.000.00), con destino a la financiación parcial del subsidio para adquisición de tierras rurales previstas en los Capítulos V, VI y VII de la Ley 160 de 1994, por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, hoy Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en desarrollo del Programa de Reforma Agraria.

Artículo 2°. Los títulos de deuda pública interna denominados "Bonos Agrarios-Ley 160 de 1994" que se autorizan emitir y a colocar por la presente Resolución tendrán las siguientes características:

a) Serán títulos a la orden denominados en moneda legal;

b) Tendrán plazo de vencimiento final de cinco (5) o seis (6) años contados a partir de su fecha de expedición, según se trate de las adquisiciones previstas en los Capítulos V, VI o VII de la Ley 160 de 1994. El Gobierno Nacional podrá reducir los plazos de los Bonos Agrarios emitidos para el pago de los predios, en la cuantía que el tenedor de los mismos se obligue a invertir en proyectos industriales o agroindustriales calificados previamente por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, o en la suscripción de acciones de entidades estatales que se privaticen. Cuando se trate de adquisición de inmuebles, se entenderá como fecha de expedición la fecha de acta de entrega y recibo material del inmueble firmado por las partes, acta que solo se podrá suscribir una vez se efectúe el registro de la escritura pública del predio adquirido por el sujeto de reforma agraria o por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, hoy Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 160 de 1994; cuando se trata de adquisición de mejoras conforme al Capítulo VI de la Ley 160 de 1994, se tendrá como fecha de expedición la fecha de entrega de las mejoras por parte del vendedor al Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, hoy Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, la cual constará en un acta de entrega y recibo firmado por las partes; en caso de expropiación, la fecha de expedición del título equivaldrá a la fecha de la ejecutoria de la providencia que fije la indemnización. Las fechas a que se refiere este literal deberán ser informadas al administrador de los bonos agrarios Ley 160 de 1994, para efectos de la expedición del título respectivo;

¡IMPORTANTE!

Nos permitimos recordar a los ordenadores del gasto de los Ministerios, Departamentos Administrativos, de las Entidades Centralizadas y Descentralizadas del orden nacional, el cumplimiento a lo dispuesto por el señor Presidente de la República en su Directiva número 05 de 2003.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

Diagonal 22 B No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

c) Serán redimibles en cinco (5) o seis (6) vencimientos anuales, iguales y sucesivos, el primero de los cuales tendrá lugar un año después de la fecha de su expedición, según se trate de las adquisiciones previstas en los Capítulos V, VI o VII de la Ley 160 de 1994;

d) Serán libremente negociables;

e) Devengarán semestralmente intereses, equivalentes al 80% de la tasa de incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el semestre respectivo, definido como aquel cuyo vencimiento haya ocurrido tres (3) meses calendario antes de la fecha de exigibilidad de los intereses, pagaderos por semestres vencidos sobre saldos debidos;

f) Los intereses estarán exentos del impuesto a la renta y complementarios y los bonos podrán ser utilizados para el pago de los mencionados impuestos;

g) Serán expedidos en forma desmaterializada, en las cantidades que sean necesarias para atender la emisión así ordenada, conforme al presente artículo. Tendrán el valor nominal que se determine al momento de su expedición, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder;

El Banco de la República expedirá los títulos en el Depósito Central de Valores en los términos que para el efecto acuerde con la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en el respectivo Contrato de Administración Fiduciaria para la edición, colocación, servicio y amortización de los títulos de deuda pública interna de la Nación denominados "Bonos Agrarios Ley 160 de 1994";

h) Los títulos de deuda pública de que trata la presente Resolución se expedirán mediante el registro en el Depósito Central de Valores y circularán y se administrarán en forma desmaterializada en el mismo hasta su redención. Para efectos del depósito de la respectiva emisión, el acta de emisión hará las veces de título representativo de la misma;

i) Los títulos de deuda pública de que trata la presente resolución se podrán fraccionar conforme al reglamento del Depósito Central de Valores;

j) Los títulos de deuda pública redimibles a cinco (5) años tendrán cinco (5) cupones de capital y los títulos redimibles a seis (6) años tendrán seis (6) cupones de capital, los cuales serán libremente negociables junto con los intereses que se causen en el período respectivo.

Artículo 3°. El Banco de la República mantendrá los Bonos Agrarios Ley 160 de 1994 de que trata la presente Resolución en forma desmaterializada en el Depósito Central de Valores hasta su redención y pago, según lo previsto en el "Contrato de administración Fiduciaria para la edición, colocación, servicio y amortización de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados Bonos Agrarios Ley 160 de 1994" celebrado entre el Gobierno Nacional, el Banco de la República y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, hoy Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, el 29 de febrero de 1996 y sus modificaciones, y conforme a las normas legales y disposiciones del reglamento del Depósito Central de Valores del Banco de la República y de los contratos con los depositantes directos, en lo que les sea aplicable.

Parágrafo. La actuación del Banco de la República, en la expedición y entrega de los bonos de que trata esta Resolución a los beneficiarios de los mismos, estará subordinada a las instrucciones que para el efecto imparta el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder.

Artículo 4°. Una vez efectuada la emisión de los títulos de deuda pública denominados "Bonos Agrarios Ley 160 de 1994" de que trata la presente Resolución, por parte de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará entrega de la respectiva acta al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, por conducto del Banco de la República.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional solicitará la autorización a la Junta Directiva del Banco de la República para el incremento del cupo de administración de la emisión de los "Bonos Agrarios-Ley 160 de 1994" que por la presente se autoriza, de conformidad con el Contrato de Administración Fiduciaria celebrado entre el Gobierno Nacional, el Banco de la República y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, hoy Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, el 29 de febrero de 1996 y sus modificaciones, o suscribirá el contrato correspondiente con otras Instituciones Financieras legalmente autorizadas para el efecto, según el caso.

Artículo 6°. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, se obliga a informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional-, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y hasta la colocación total de los títulos de que trata la presente Resolución, los plazos a los cuales se ha efectuado la colocación de cada título, para que la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda efectuar las proyecciones de deuda correspondientes.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para atender la amortización y pago de intereses, así como los gastos que demande la edición de los Bonos cuya emisión y colocación se autoriza por la presente resolución.

Artículo 8°. De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995, la presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de septiembre de 2006.

La Directora General de Crédito Público y del Tesoro Nacional (A) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

Diana Alejandra Porras Luna.

(C.F.)

MINISTERIO DE TRANSPORTE**RESOLUCIONES****RESOLUCION NUMERO 004076 DE 2006**

(septiembre 12)

por la cual se modifica el inciso del artículo 1° de la Resolución número 4415 de 29 de diciembre de 2005.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002 y el Decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que según Resolución 1555 de 27 de junio de 2005, el Ministerio de Transporte redefinió la regulación vigente para obtener el certificado de examen médico y psicotécnico, como requisito previo para la obtención de la licencia de conducción, reglamentando el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y estableciendo los rangos de aprobación de la evaluación requerida;

Que consecuente con lo anterior, en el inciso del artículo 1° de la Resolución 4415 del 29 de diciembre de 2005 se dispuso, como medida excepcional que:

"Los organismos de tránsito podrán continuar aceptando los certificados de examen médico y psicotécnico para demostrar la aptitud física y mental para conducir que se han venido expidiendo bajo los parámetros de la reglamentación actualmente vigente, hasta tanto en la jurisdicción del respectivo organismo se constituya(n) y registre(n) ante el Ministerio de Transporte uno o varios Centros de Reconocimiento de Conductores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1555 del 27 de junio de 2005, con excepción de los requisitos exigidos para la conectividad con el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT";

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución 1200 del 5 de abril de 2006, a la fecha, la subdirección de tránsito de este Ministerio ha registrado un total de cincuenta y cinco (55) Centros de Reconocimiento de Conductores, distribuidos por departamentos y municipios, así:

	Departamento	Municipio	N° de Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC)
	Antioquia	Medellín	1
		Bello	1
		Itagüí	1
		Rionegro	1
		Sabaneta	1
	Atlántico	Barranquilla	2
		Soledad	1
Bolívar	Cartagena	2	
Boyacá	Duitama	Tunja	3
		Sogamoso	1
		Manizales	1
Caldas	Valledupar	1	
Cesar	Montería	1	
Córdoba	Bogotá	17	
Cundinamarca	Neiva	1	
Huila	Santa Marta	1	
Magdalena	Villavicencio	2	
Meta	Cúcuta		2
		Los Patios	1
Quindío	Armenia	1	
Risaralda	Pereira		1
		Dosquebradas	2
Santander	Bucaramanga	Floridablanca	1
		Barrancabermeja	1
		Girón	1
		San Gil	1
			1
Tolima	Ibagué	1	
Valle	Cali	Candelaria	1
		Jamundí	1
			1
Total	17	32	55

Que de acuerdo con el registro anterior, la cobertura de la prestación del servicio por parte de los Centros de Reconocimiento de Conductores registrados –para efectos de la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir regulados en la precitada Resolución 1555–, se encuentra garantizada por parte de los referidos Centros de Reconocimiento en un cincuenta y tres por ciento (53%) de los departamentos del país;

Que no obstante lo anterior, el número de médicos inscritos ante los organismos de tránsito del país con posterioridad a la vigencia del mencionado acto administrativo; y por ende, el número de certificados médicos expedidos por estos se han incrementado de tal manera, que se ha desvirtuado lo excepcional de este tipo de certificado médico, viéndose en consecuencia gravemente amenazado, la implementación del nuevo sistema adoptado por la administración para determinar la aptitud física y mental y de coordinación motriz para conducir a través de Centros de Reconocimiento de Conductores.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el inciso del artículo 1° de la Resolución 4415 de 2005, así:

Artículo 1°. En aquellos departamentos del país en donde –de acuerdo con el considerando tercero de la parte motiva de la presente resolución– existen Centros de Reconocimiento de Conductores, los organismos de tránsito –para efectos de expedición de la licencia de conducción–, sólo podrán aceptar y tramitar Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir expedidos por cualquier Centro de Reconocimiento de Conductores registrado ante el Ministerio de Transporte, –independientemente de la ubicación territorial del mismo–.

En el resto de departamentos del país, –además de los Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir expedidos por los Centros de Reconocimiento de Conductores–, se continuarán aceptando como válidos los certificados de exámenes médicos y psicotécnicos para demostrar la aptitud física y mental para conducir que se venían expidiendo bajo los parámetros de la reglamentación anterior. Esta medida es excepcional y perderá su vigencia cuando en la jurisdicción del respectivo departamento se constituya y registre ante el Ministerio de Transporte –Subdirección de Tránsito– al menos un Centro de Reconocimiento de Conductores de conformidad con lo establecido en la Resolución 1555 del 27 de junio de 2005 con excepción de los requisitos exigidos para la conectividad con el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT.

Para este último evento –y hasta tanto no se cumpla la condición establecida–, el número total de certificados diarios a reportar por los diferentes médicos no adscritos a un Centro de Reconocimiento de Conductores, –médicos registrados en el organismo de tránsito y reportados por este ante el Ministerio de Transporte–, será determinado por el respectivo organismo de tránsito; pero en ningún caso la sumatoria del total de los certificados expedidos por los médicos reportados podrá ser mayor al número de licencias de conducción diarias promedio expedidas por ese organismo de tránsito durante el primer semestre del año 2006.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el acápite anterior la Subdirección de Tránsito de este Ministerio –con base en los reportes estadísticos certificados por la oficina Asesora de Informática comunicará a cada organismo de tránsito el número promedio diario de licencias de conducción expedidas por cada organismo de tránsito durante el referido período–.

Artículo 2°. Compulsar copia de la presente resolución a los Centros de Reconocimiento de Conductores, Organismos de Certificación, Organismos de Tránsito, Superintendencia de Puertos y Transporte, Direcciones Territoriales y Oficina Asesora de Informática del Ministerio de Transporte.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir del día 15 de septiembre de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de septiembre de 2006.

Andrés Uriel Gallego Henao.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 004077 DE 2006

(septiembre 12)

por la cual se adopta una disposición transitoria en materia de autorización y adición de categoría de los Centros de Enseñanza Automovilística y de autorización de Centros de Instructores en Conducción.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que para la expedición de una licencia de conducción por primera vez, se debe acreditar dentro de otros requisitos, la aprobación de un examen teoricopráctico de conducción, avalado por un Centro de Enseñanza Automovilística y la aprobación de un examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, certificado por un Centro de Reconocimiento de Conductores. Este último requisito fue reglamentado a través de las Resoluciones 1555 de 2005, 4415 de 2005, 1200 de 2006 y 1750 de 2006;

Que según el artículo 12 del Código Nacional de Tránsito, “todo Centro de Enseñanza Automovilística, es un establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta, que tenga como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción”;

Que el artículo 15 del citado Código dispone: “El Ministerio de Transporte reglamentará la constitución y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, de acuerdo

con lo establecido por la Ley 115 de 1994 y sus decretos reglamentarios, en lo pertinente a educación no formal”;

Que de conformidad con el artículo antes mencionado, el Ministerio de Transporte se encuentra reglamentando la constitución y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística y los Centros de Instructores en Conducción, acorde con las necesidades técnicas y administrativas que demanda la implementación del Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, que tiene entre otros el Registro Nacional de Centro de Enseñanza Automovilística;

Que la operatividad del Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, hace que cambien los requisitos exigidos para la autorización de los Centros de Enseñanza Automovilísticas y Centros de Instructores en Conducción, siendo conveniente suspender el trámite de solicitudes de los mencionados procesos, hasta tanto no se redefinan las condiciones mínimas para el funcionamiento de los referidos centros,

RESUELVE:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente resolución, se suspende la autorización de nuevos Centros de Enseñanza Automovilística, Centro de Instructores en Conducción y la adición de categorías para los mismos, hasta tanto el Ministerio de Transporte culmine el estudio que viene adelantando sobre la nueva reglamentación y constitución de los referidos centros.

Artículo 2°. Las actuaciones administrativas iniciadas, los términos que hubiesen empezado a correr y los recursos interpuestos continuarán su trámite y se regirán por la disposición vigente en el momento de su radicación.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de septiembre de 2006.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 004079 DE 2006

(septiembre 12)

por la cual se declara una urgencia manifiesta.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que el Ministro ha delegado en el Secretario General toda la contratación, excepto aquello que se refiera al arrendamiento de bienes inmuebles del Ministerio;

Que la Nación en cabeza de la Superintendencia General de Puertos hoy de Transporte, celebró un contrato de concesión con la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S. A., cuyo objeto es otorgar al concesionario el derecho para ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas y estos donde operará un puerto de servicio público habilitado para el comercio exterior y para prestar servicio a toda clase de carga y el derecho a utilizar temporalmente los muelles, bodegas, cobertizos, edificios, patios, obras de urbanismo, muros de cerramiento, vías y en general los bienes del área concesionada;

Que la Corte Constitucional (*Sentencia C-250/96, Proceso número D-1064, Acción Pública de Inconstitucionalidad, Hernando Herrera Vergara, Santa Fe de Bogotá, D. C., seis (6) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996)*) ha dicho: “El contrato de concesión es un contrato del Estado cuya finalidad es el uso de un bien público o la prestación de servicios públicos, que en principio, como así lo dispone el estatuto superior, le corresponde prestar al Estado. Su objeto está directamente relacionado por tanto, con el interés general, el cual está representado en una eficiente y continua prestación de los servicios y en la más oportuna y productiva explotación de los bienes estatales”;

Que con motivo de la emergencia vial presentada en los últimos 15 días, se ha presentado un represamiento en el cargue y descargue de buques dentro de las instalaciones del puerto de Buenaventura que ha llevado a un colapso del comercio exterior; hechos que han sido publicados ampliamente en la prensa escrita, la cual registra esta situación como grave e inconveniente pues la espera en el cargue y descargue de las mercancías, aumenta costos para los usuarios y en consecuencia genera una pérdida de competitividad del Puerto de Buenaventura, afectando de esta forma el interés general y la eficiente prestación del servicio público portuario;

Adpostal



Llegamos a todo el mundo

LE ATENDEMOS

EN LOS TELEFONOS

243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR
A COLOMBIA Y AL MUNDO

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX

Que las condiciones adversas ya mencionadas ponen de manifiesto las dificultades de espacio que tiene el Terminal Marítimo de Buenaventura y por lo tanto es indispensable promover las acciones que sean necesarias para lograr la descongestión en el arribo y salida de la carga de exportación e importación del terminal;

Que la sociedad y las entidades públicas y privadas vinculadas al comercio exterior están reclamando una solución inmediata y urgente toda vez que es indispensable la continua, ágil y eficiente prestación de los servicios para no afectar el comercio hacia el exterior y el ingreso de bienes necesarios para la competitividad;

Que el doctor Alvaro Hernando Cardona González, Superintendente de Puertos y Transporte, a través de la comunicación número 01-653 del 1° de septiembre manifiesta: "(...) que es inmediata urgencia habilitar nuevas áreas para la disposición de carga. En consecuencia le recomiendo que se disponga entregar las áreas que el Ministerio pueda disponer hoy...";

Que el doctor Luis Carlos Ordosgoitia Gerente General del Instituto Nacional de Concesiones, INCO, como administrador del contrato de concesión, a través de la comunicación de fecha septiembre 6 de 2006 recomienda que se permita a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura el uso urgente, inmediato y temporal a título de arrendamiento de las áreas de propiedad del Ministerio denominado "Modelo Hidráulico" o Bodega Terminal Marítimo Sector 2, como una medida eficaz de descongestión del Puerto;

Que la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, ha solicitado por escrito el arrendamiento del lote, según carta enviada, de fecha 7 de septiembre de 2006;

Que el Ministerio de Transporte es el propietario del predio denominado "Bodega Terminal Marítimo Sector 2 ubicado en la Manzana C, Lote 3 Bodega Modelo Hidráulico de la Zona Franca en Buenaventura, Valle del Cauca;

Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi efectuó en el mes de marzo de 2006 un avalúo cuantificando su valor en la suma de tres mil quinientos cuarenta y cuatro millones ciento sesenta y seis mil quinientos pesos (\$3.544.166.500) moneda corriente;

Que de conformidad con el literal e) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el arrendamiento de ese inmueble se puede hacer sin licitación pública, pero dadas las características de las circunstancias y la inmediata necesidad de la utilización del inmueble y mientras se tramita el respectivo contrato se cree necesario acudir al procedimiento de contratación directa de conformidad con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, sobre la cual la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto de marzo de 1995, radicado 677, señaló que: "*El procedimiento de contratación por declaración de urgencia manifiesta es un mecanismo al cual se debe recurrir cuando las condiciones normales de la administración se vean alteradas por situaciones de calamidad, circunstancias de fuerza mayor o desastres ajenos a su control, que no permitan cumplir con el proceso regular y por lo tanto, impidan adelantar el proceso licitatorio... La urgencia manifiesta solo se puede declarar cuando exista al menos una de las causales prescritas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, por hechos anteriores o concomitantes al acto que así lo disponga y siempre que sea necesario mantener la continuidad del servicio... Cuando la administración advierta que está frente a una situación de urgencia que era preciso resolver de inmediato, puede declararla y obrar en consecuencia;*

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

Artículo 1°. Declárase la urgencia manifiesta para contratar con la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura el arrendamiento del bien inmueble de propiedad de la Nación-Ministerio de Transporte identificado con la Matrícula Catastral número 01-01-0002-0015-000 y folio de Matrícula Inmobiliaria número 372-0020-.496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura con el fin de que el Puerto disponga de inmediato de un área adicional para el almacenamiento de contenedores con el objeto de descongestionar las áreas concesionadas y lograr el movimiento de contenedores en una forma más ágil evitando retardo en la entrega de la carga.

Parágrafo. El canon de arrendamiento será del uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble, es decir la suma de treinta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta y cinco pesos (\$35.441.665).

Artículo 2°. Por tratarse de un contrato de arrendamiento de inmueble no hay lugar a traslados presupuestales internos como lo dispone el parágrafo del artículo 42 de la Ley 30 de 1993.

Artículo 3°. La Secretaría General y la Coordinación de contratos del Ministerio, conformarán el expediente con copia del acto administrativo, los documentos citados en la parte motiva sobre las pruebas de los hechos, copia del contrato suscrito, el cual se enviará inmediatamente se suscriba el contrato a la Contraloría general de la Nación para el respectivo control.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de septiembre de 2006.

Andrés Uriel Gallego Henao.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 004080 DE 2006

(septiembre 12)

por la cual se autoriza el cierre parcial del tránsito vehicular en el tramo La Calera-Guasca-Alto de Gachetá-La Calera, para la realización de la XXVIII Vuelta a Cundinamarca.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el artículo 2° literal c) de la Ley 105 de 1993, la Ley 769 de 2002, el Decreto 2053 de 2003, las Resoluciones 06397 de 1997 y 0666 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Federación Colombiana de Ciclismo, mediante comunicación radicada en el Instituto Nacional de Concesiones, Inco, solicita la autorización para realizar el cierre parcial del tránsito vehicular en el tramo La Calera-Guasca-Alto de Gachetá-La Calera, a cargo del Instituto Nacional de Concesiones, Inco, para realizar la XXVIII Vuelta a Cundinamarca el día 13 de septiembre de 2006;

Que la Directora del Consorcio La Calera, que tiene a su cargo la vía a utilizar, mediante comunicación 01-414-0317-2006 del 9 de agosto de 2006, emitió concepto favorable para la realización del evento ciclista a realizarse el día 13 de septiembre de 2006;

Que el Supervisor Proyecto del Instituto Nacional de Concesiones, Inco, mediante oficio 9473 del 22 de agosto de 2006, solicita al Ministerio de Transporte dar trámite al permiso considerando que dicho Instituto y el Concesionario ven viable la realización del evento;

Que para garantizar la seguridad de la vía, de los deportistas y de la ciudadanía en general, se hace necesario autorizar el cierre parcial al tránsito vehicular en las respectivas vías, en coordinación con el Concesionario y la Policía de Carreteras;

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el cierre parcial del tránsito vehicular en el tramo La Calera-Guasca-Alto de Gachetá-La Calera, desde las 8:30 horas hasta las 11:30 horas del día 13 de septiembre de 2006, con el fin de realizar la XXVIII Vuelta a Cundinamarca.

Parágrafo. En el caso que el recorrido del evento comprometa el uso de vías municipales o departamentales se requerirá autorización expresa previa de las respectivas autoridades territoriales.

Artículo 2°. La autoridad competente para efectuar el cierre de la vía es la Policía de Carreteras.

Artículo 3°. La Federación Colombiana de Ciclismo, responsable del evento, deberá tener en cuenta todos los aspectos técnicos y de seguridad contemplados en las Resoluciones 6397 del 28 de octubre de 1997 y 666 del 4 de abril de 2000, además de los siguientes:

- Coordinar el apoyo necesario para el control del flujo vehicular con la Policía de Carreteras y los organismos de tránsito departamental y municipales.
- Divulgar el cierre de la vía, mediante medios televisivos, radiales o de prensa e informar mediante pasacalles las vías a cerrar y las alternativas que se usarían mientras dure la interrupción del tránsito vehicular, así como la fecha de la misma.
- Velar por que todos los vehículos acompañantes de la caravana ciclista lleven sus luces encendidas.
- Garantizar que todos los vehículos de la caravana ciclista paguen los peajes en la ruta autorizada.
- Exigir a los vehículos de la caravana el cumplimiento de las normas de Tránsito y Seguridad Vial.
- Coordinar con las diferentes autoridades locales el recorrido a lo largo de los municipios para evitar accidentes.
- Coordinar todas las acciones previas, posteriores y del desarrollo mismo de la Clásica con la Policía de Carreteras del Departamento.
- Realizar un recorrido preliminar para detectar sitios activos de mantenimiento o construcción que puedan constituir un riesgo en el desarrollo de la competencia.
- Velar por que todos los elementos de información que sean colocados en la vía como vallas, pasacalles y otros deberán ser retirados al momento de su finalización. No permitirá marcar la carpeta asfáltica con pintura para información de los premios, inicio de etapa, meta volantes, premio de montaña, meta, entre otros.
- Programar el personal de limpieza de la vía una vez terminada cada etapa.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de septiembre de 2006.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 004093 DE 2006

(septiembre 13)

por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución número 0001 del 13 de noviembre de 2001-CRT, la cual reglamentó el cobro por el uso de las áreas de fondeo.

El Ministro de Transporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los numerales 5.3 y 5.15 del artículo 5° del Decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0001 del 13 de noviembre de 2001, expedida por la extinta Comisión de Regulación del Transporte, CRTR, se reglamentó el cobro por el uso de las áreas de fondeo;

Que la zona de fondeadero es de uso público y no está contemplada como área concesionable por la Ley 1° de 1991;

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 65 estableció que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado, y que para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales

y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras;

Que se hace necesario exonerar del cobro por el uso de las áreas de fondeo a los buques pesqueros de bandera nacional o extranjera, siempre y cuando estos últimos operen mediante contrato de afiliación o fletamento con una empresa pesquera colombiana titular de permiso de pesca (artículo 28 Decreto número 2256 de 1991 y artículo 30 Ley 13 de 1990);

Que se hace necesario exonerar del cobro por el uso de las áreas de fondeo a las dragas nacionales o extranjeras que ejecuten contratos de carácter estatal bien sea de relimpia, mantenimiento o profundización en los canales de acceso a los puertos públicos marítimos de propiedad de la Nación y en los canales de aguas navegables fluviales a cargo de la Nación;

Que se hace necesario modificar y adicionar la Resolución número 0001 del 13 de noviembre de 2001, en cuanto a las situaciones para el uso de las áreas de fondeo, nuevas tarifas y excepciones por las cuales no habrá lugar al cobro por el uso de las áreas de fondeo, las cuales no fueron contempladas en su momento;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Se modifica y adiciona el artículo 6° de la Resolución número 0001 de 2001, quedando dicho artículo de la siguiente manera:

Artículo 6°. Autorización de fondeo. La autoridad competente podrá autorizar el uso de las áreas de fondeo previamente determinadas por ella, para las siguientes finalidades o situaciones:

a) Para cargue o descargue de mercancías: Cuando no exista suficiente calado para el atraque de una nave al muelle, cuando haya restricciones en el canal de acceso, cuando excepcionalmente deba realizarse la operación normal en fondeo o cuando la carga por especificaciones especiales o técnicamente deba ser operada en fondeo;

b) Para embarque o desembarque de pasajeros: Cuando por su eslora las embarcaciones de turismo no puedan atracar en los muelles de las Sociedades Portuarias y Muelles de turismo;

c) Cuando no exista al momento de arribo de la nave cupo para atracar o falten documentos, quedando la misma en espera;

d) Cuando la nave sea declarada en cuarentena;

e) Por requerimiento de autoridad competente;

f) Cuando se presente una recalada forzosa;

g) Cuando sea necesario efectuar reparaciones;

h) Para los artefactos navales, siempre y cuando medie un permiso o autorización de la entidad competente.

Artículo 2°. Se adicionan dos (2) tarifas al artículo 8° de la Resolución número 0001 de 2001, de la siguiente manera:

Artículo 8°. Tarifas aplicables al cobro de fondeo: Las tarifas aplicables por concepto del uso de las áreas de fondeo son las que señalan a continuación:

NUMERAL	FINALIDAD	TARIFA HORA EN US\$
I	Fondeo para los artefactos navales	0.02
J	Fondeo por cuarentena, por recalada forzosa o para efectuar reparaciones de dragas nacionales o extranjeras	0.01

Artículo 3°. Se adicionan dos (2) excepciones al artículo 9° de la Resolución número 0001 de 2001 y se modifica el parágrafo 2°, de la siguiente manera:

Artículo 9°. Excepciones. No habrá lugar al cobro por el uso de las áreas de fondeo en los siguientes casos, con previa autorización de la autoridad competente:

- Para los buques pesqueros de bandera nacional o extranjera, siempre y cuando estos últimos operen mediante contrato de afiliación o fletamento con una empresa pesquera colombiana titular de permiso de pesca. (Artículo 28 Decreto número 2256 de 1991 y artículo 30 Ley 13 de 1990).

- Para las dragas nacionales o extranjeras que ejecuten contratos de carácter estatal bien sea de relimpia, mantenimiento o profundización en los canales de acceso a los puertos públicos marítimos de propiedad de la Nación y en los canales de aguas navegables fluviales a cargo de la Nación.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte o en quien este delegue podrá, mediante acto administrativo debidamente motivado, exonerar del pago por el uso de las áreas de fondeo, por razones de interés nacional y/o de carácter técnico, en relación con otros eventos no previstos en este artículo.

Artículo 4°. Los demás aspectos de la Resolución número 0001 del 13 de noviembre de 2001 continúan vigentes.

Artículo 5°. Comuníquese a la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional; Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte; Instituto Nacional de Concesiones, Inco; Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, e Instituto Nacional de Vías, Invías.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución entrará a regir a partir del primero (1°) de octubre de 2006.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de septiembre de 2006.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 004094 DE 2006

(septiembre 13)

por la cual se autoriza el cierre parcial del tránsito vehicular en algunas carreteras concesionadas, para la realización de la XII Vuelta a Colombia Señor Master 2006.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el artículo 2° literal c) de la Ley 105 de 1993, la Ley 769 de 2002, el Decreto 2053 de 2003, las Resoluciones 06397 de 1997 y 0666 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Asociación Colombiana de Ciclismo Señor Master, mediante comunicación radicada en el Instituto Nacional de Concesiones, Inco, solicita la autorización para realizar el cierre en las vías Popayán-Caloto y Cali-Candelaria-Recta Cali Palmira (en el tramo hasta cruce a Rozo-Yumbo-Yotoco-Buga), para realizar la XII Vuelta a Colombia Señor Master 2006, durante los días 18 al 19 de septiembre de 2006;

Que el Asesor Gerencia-Coordinador del Modo Carretero del Instituto Nacional de Concesiones, Inco, mediante oficios 8647 del 3 de agosto de 2006, solicita al Ministerio dar trámite al permiso considerando que dicho Instituto y el Concesionario ven viable la realización del evento;

Que para garantizar la seguridad de la vía, de los deportistas y de la ciudadanía en general, se hace necesario autorizar el cierre parcial al tránsito vehicular en la vía, en coordinación con los Concesionarios de las vías y la Policía de Carreteras;

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el cierre parcial del tránsito vehicular de las carreteras que se mencionan en el siguiente cuadro, de acuerdo con las fechas y horarios señalados:

ETAPA	FECHA	HORA	RUTA
01	Septiembre 18 de 2006	09:00 hasta las 13:00 horas	Popayán-Caloto
02	Septiembre 19 de 2006	09:00 hasta las 13:00 horas	Cali-Candelaria-Recta Cali Palmira (en el tramo hasta cruce a Rozo-Yumbo-Yotoco-Buga)

Parágrafo. En el caso en que el recorrido del evento comprometa el uso de vías municipales o departamentales, se requerirá autorización expresa previa de las respectivas autoridades territoriales.

Artículo 2°. La autoridad competente para efectuar el cierre de la vía es la Policía de Carreteras.

Artículo 3°. La Asociación Colombiana de Ciclismo, responsable del evento, deberá tener en cuenta todos los aspectos técnicos y de seguridad contemplados en las Resoluciones 6397 de octubre 28 de 1997 y 666 de abril 4 de 2000, además de los siguientes:

- Coordinar el apoyo necesario para el control del flujo vehicular con la Policía de Carreteras y los Organismos de Tránsito Departamental y Municipales.

- Divulgar el cierre de la vía, mediante medios televisivos, radiales o de prensa, e informar mediante pasacalles las vías a cerrar y las alternativas que se usarían mientras dure la interrupción del tránsito vehicular, así como la fecha de la misma.

- Velar por que todos los vehículos acompañantes de la caravana ciclista lleven sus luces encendidas.

- Garantizar que todos los vehículos de la caravana ciclista paguen los peajes en la ruta autorizada.

- Exigir a los vehículos de la caravana el cumplimiento de las normas de Tránsito y Seguridad Vial.

- Coordinar con las diferentes autoridades locales el recorrido a lo largo de los municipios para evitar accidentes.

- Coordinar todas las acciones previas, posteriores y del desarrollo mismo de la clásica con la Policía de Carreteras del Departamento.

- Realizar un recorrido preliminar para detectar sitios activos de mantenimiento o construcción que puedan constituir un riesgo en el desarrollo de la competencia.

- Velar por que todos los elementos de información que sean colocados en la vía como vallas, pasacalles y otros deberán ser retirados al momento de su finalización. No permitirá marcar la carpeta asfáltica con pintura para información de los premios, inicio de etapa, meta volantes, premio de montaña, meta, entre otros.

- Programar el personal de limpieza de la vía, una vez terminada cada etapa.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de septiembre de 2006.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 004095 DE 2006

(septiembre 13)

por la cual se autoriza el cierre parcial del tránsito vehicular en algunas carreteras concesionadas, para la realización de la Edición 27 de la Vuelta a Boyacá.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confieren el artículo 2° literal c) de la Ley 105 de 1993, la Ley 769 de 2002, el Decreto 2053 de 2003, las Resoluciones 06397 de 1997 y 0666 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el Secretario encargado de la Liga de Ciclismo de Boyacá, mediante comunicación radicada en el Instituto Nacional de Concesiones, Inco, solicita la autorización para realizar el cierre en las vías Paipa-Duitama-Sogamoso, Duitama-Santa Rosa de Viterbo-Duitama- Paipa-Peaje Tunja-Arcabuco-Moniquirá, San José de Pare-Santana-Barbosa-Puente Nacional-Peaje Garavito-Chiniquirá-Tunja-Sutamarchán-Sáchica-Cucaita, Soracá-Chivatá-Toca-Siachoque-Jenesano-Puente de Boyacá-Tunja-Jenesano, para realizar la Edición 27 de la Vuelta a Boyacá;

Que el Asesor Gerencia-Coordinador del Modo Carretero del Instituto Nacional de Concesiones, Inco, mediante Oficio SGC 8353 del 31 de julio de 2006, remite al Ministerio de Transporte el concepto del consorcio Solarte responsable de la vía;

Que para garantizar la seguridad de la vía, de los deportistas y de la ciudadanía en general, se hace necesario autorizar el cierre parcial al tránsito vehicular en la vía, en coordinación con los Concesionarios de las vías y la Policía de Carreteras;

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el cierre parcial del tránsito vehicular en las carreteras que se mencionan en el siguiente cuadro, de acuerdo con las fechas y horarios señalados:

ETAPA	FECHA	HORA	ruta
01	Septiembre 27 de 2006	11:30 hasta las 13:30 horas	Vías Paipa-Duitama-Sogamoso
02	Septiembre 28 de 2006	08:30 hasta las 13:00 horas	Duitama -Santa Rosa de Viterbo-Duitama-Paipa-Peaje Tunja-Arcabuco-Moniquirá
03	Septiembre 29 de 2006	08:30 hasta las 13:00 horas	San José de Pare-Santana-Barbosa-Puente Nacional- Peaje Garavito-Chiniquirá-Tunja- Sutamarchán-Sáchica-Cucaita
04	Septiembre 30 de 2006	08:30 hasta las 13:00 horas	Soracá-Chivatá-Toca-Siachoque-Jenesano-Puente de Boyacá-Tunja-Jenesano

Parágrafo. En el caso en que el recorrido del evento comprometa el uso de vías municipales o departamentales, se requerirá autorización expresa previa de las respectivas Autoridades Territoriales.

Artículo 2°. La autoridad competente para efectuar el cierre de la vía es la Policía de Carreteras.

Artículo 3°. La Liga de Ciclismo de Boyacá, responsable del evento, deberá tener en cuenta todos los aspectos técnicos y de seguridad contemplados en las Resoluciones 6397 de octubre 28 de 1997 y 666 de abril 4 de 2000, además de los siguientes:

- Coordinar el apoyo necesario para el control del flujo vehicular con la Policía de Carreteras y los Organismos de Tránsito Departamental y Municipales.
- Divulgar el cierre de la vía, mediante medios televisivos, radiales o de prensa, e informar mediante pasacalles las vías a cerrar y las alternativas que se usarían mientras dure la interrupción del tránsito vehicular, así como la fecha de la misma.
- Velar por que todos los vehículos acompañantes de la caravana ciclista lleven sus luces encendidas.
- Garantizar que todos los vehículos de la caravana ciclista paguen los peajes en la ruta autorizada.
- Exigir a los vehículos de la caravana el cumplimiento de las normas de Tránsito y Seguridad Vial.
- Coordinar con las diferentes autoridades locales el recorrido a lo largo de los municipios para evitar accidentes.
- Coordinar todas las acciones previas, posteriores y del desarrollo mismo de la clásica con la Policía de Carreteras del Departamento.
- Realizar un recorrido preliminar para detectar sitios activos de mantenimiento o construcción que puedan constituir un riesgo en el desarrollo de la competencia.
- Velar por que todos los elementos de información que sean colocados en la vía como vallas, pasacalles y otros deberán ser retirados al momento de su finalización. No permitirá marcar la carpeta asfáltica con pintura para información de los premios, inicio de etapa, meta volantes, premio de montaña, meta, entre otros.
- Programar el personal de limpieza de la vía, una vez terminada cada etapa.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá. D. C., a 13 de septiembre de 2006.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

(C.F.)

LEY 975 DE 2005

por la cual se dictan disposiciones para la Reincorporación de Miembros de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la Paz Nacional y se dictan otras disposiciones para Acuerdos Humanitarios.

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia.

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3136 DE 2006

(septiembre 12)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el empleo de Director Nacional de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y 114 del Decreto Reglamentario 1950 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1°. Aceptar la renuncia presentada por el doctor Mauricio Arias Arango, identificado con la cédula de ciudadanía número 10250501 de Manizales, al empleo de Director Nacional de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-Código 0015, Grado 25.

Artículo 2°. Nombrar en el empleo de Director Nacional de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP- al doctor Honorio Miguel Henríquez Pinedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 85461456 de Santa Marta, Código 0015, Grado 25.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de septiembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 10445 DE 2006

(septiembre 5)

por la cual se ordena la apertura de la Licitación Pública número 021 de 2006.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 11 y 30 de la Ley 80 de 1993, artículo 19 del Decreto 1071 de 1999 y Decreto 1319 del 28 de abril de 2005, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, requiere contratar “*la adquisición de dotación técnica, servicio de comunicación troncalizado, elementos para operativos, elementos de seguridad industrial, elementos de protección personal y sellos de seguridad por ítems para las dependencias de la entidad a nivel nacional*”;

2. Que la Subdirección de Fiscalización Aduanera, elaboró los correspondientes estudios de conveniencia y oportunidad, de que trata el ordinal 1° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 2170 de 2002;

3. Que para atender el objeto de la presente licitación, la entidad cuenta con un presupuesto oficial de mil seiscientos setenta y seis millones setecientos noventa y cinco mil pesos (\$1.676.795.000) moneda corriente, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal del 4 de septiembre de 2006, expedido por la División de Presupuesto de la Subsecretaría de Recursos Financieros de la entidad;

4. Que de acuerdo con la cuantía del proceso, el procedimiento a seguir para la selección del contratista es el de licitación pública, de conformidad con el ordinal 1° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la apertura de la Licitación Pública número 021 de 2006, la cual tiene por objeto “*la adquisición de dotación técnica, servicio de comunicación troncalizado, elementos para operativos, elementos de seguridad industrial, elementos de protección personal y sellos de seguridad por ítems para las dependencias de la entidad a nivel nacional*”.

Artículo 2°. La licitación pública, cuya apertura se ordena en el artículo anterior, se abrirá el día 18 de septiembre de 2006, y como fecha de cierre el día 25 de septiembre de 2006 a las 11:00 a. m., fecha y hora máxima para la entrega de las propuestas.

Artículo 3°. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

5 de septiembre de 2006.

El Director General,

Oscar Franco Charry.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 10564 DE 2006

(septiembre 6)

por la cual se reglamenta parcialmente el artículo 2° de la Resolución 1890 de 2005.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades legales y en especial de las conferidas en el literal i) del artículo 19 del Decreto 1071 de 1999, en concordancia con el artículo 41 del Decreto 2685 de 1999,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Lista de bienes y cupos*. En aplicación de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2° de la Resolución 01890 del 11 de marzo de 2005, los bienes y cupos máximos semestrales que podrán ingresar a través del paso de frontera de Paraguachón hacia los depósitos privados habilitados por la DIAN, pertenecientes a la comunidad Indígena Wayúu, de la Zona de Régimen Aduanero Especial de los municipios de Uribia, Manaure y Maicao, serán los clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias:

Alimentos básicos:

Subpartida Arancelaria	Cantidad	Unidad	Descripción
04.02.10 y/o 04.02.21 y/o 04.02.29 y/o 19.01.10.10.00, 19.01.10.10.10 y/o 19.01.10.90.00	200	Toneladas	Preparaciones para la alimentación infantil a base de leche
10.06.30.00.90 y/o 10.06.40.00.00	5.484	Toneladas	Arroz
11.01.00.00.00	1.750	Toneladas	Harina de trigo
11.02.20.00.00	1.500	Toneladas	Harina de maíz
17.01.11.90.00 y/o 17.01.91.00.00 y/o 17.01.99.90.00	3.838	Toneladas	Azúcar
15.07.90.00.90 y/o 15.08.90.00.00 y/o 15.09.90.00.00 y/o 15.11.90.00.00 y/o 15.12.19.00.00 y/o 15.15.29.00.00 y/o 15.17.10.00.00 (Margarina)	1093	Toneladas	Aceite
19.04	500	Toneladas	Preparaciones a base de cereales.
21.03.10.00.00 y/o 21.03.20.00.00 y/o 21.03.90.10.00	150	Toneladas	Salsas
21.03.90.20.00	2	Toneladas	Sazonadores
02.07.11.00.00.00 y/o 02.07.12.00.00	500	Toneladas	Pollo sin trocear, refrigerados o congelados
04.07.00.90.00	20.000	Docenas	Huevos

Productos básicos de aseo:

Subpartida Arancelaria	Cantidad	Unidad	Descripción
48.18.10.00.00	3.000.000	Rollos normales	Papel Higiénico.
34.01.11.00.00	300	Toneladas	Jabón de tocador
34.01.19.10.00	400	Toneladas	Jabón en barra para lavar
34.01.20.00.00	400	Toneladas	Jabón en polvo
33.06.10.00.00	80.000	Galones	Crema dental o su equivalente
33.05.10.00.00	80.000	Galones	Champú

Parágrafo. El cupo semestral relacionado en el artículo anterior, será distribuido de acuerdo con el número de integrantes certificado por cada cooperativa de la comunidad indígena Wayúu, quienes no podrán aparecer inscritos en otra cooperativa.

Artículo 2°. Los vehículos que transporten los productos básicos de la canasta familiar de la comunidad indígena Wayúu, deberán estar habilitados por el Ministerio de Transporte y registrados ante la División de Registro y Control de la Subdirección de Comercio Exterior-DIAN para efectuar el transporte internacional de carga por carretera, de conformidad con lo establecido en las decisiones de la Comunidad Andina de Naciones.

Artículo 3°. La importación, almacenamiento y consumo de los productos básicos de la canasta familiar de la comunidad indígena Wayúu, deberán ajustarse al cumplimiento de las condiciones, documentos y demás requisitos establecidos en la normatividad vigente”.

Artículo 4°. *Medidas de control*. En virtud de las facultades de fiscalización establecidas en el artículo 470 del Decreto 2685 de 1999, los funcionarios competentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán efectuar la inmovilización de las mercancías que se presenten como canasta familiar y no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Resolución, sin perjuicio de las demás facultades de aprehensión cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, hasta el 30 de octubre de 2006 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de septiembre de 2006.

El Director General,

Oscar Franco Charry.
(C.F.)

**DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIVISION DOCUMENTACION
GRUPO DE NOTIFICACIONES Y CORRESPONDENCIA
NIVEL CENTRAL
CUADRO CLASIFICACION ARANCELARIA**

El Grupo de Notificaciones y Correspondencia de la División de Documentación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Nivel Central, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutoria de los Actos Administrativos, preferidos por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, por medio de la cual se expide una subpartida Arancelaria y que se relaciona(n) a continuación, procede a publicar dichos Actos previa su notificación y ejecutoria.

Resolución	Fecha	Razón Social	NIT	Producto a clasificar	Descripción	Subpartida
8751	08/08/2006	Grafivisión Editores Ltda.	800.145.414-0	“Solapa para Empacar Blister”	Un impreso de carácter publicitario	4911.10.00.00
9288	15/08/2006	Aduanera Grancolombiana SIA Ltda.	860.028.026-3	“Decodificador IRD (Integrated Receiver Decoder)”	Un aparato receptor de televisión satelital	8528.12.90.00
9365	16/08/2006	Laboratorios La Santé S. A.	800.013.834-4	“Jarabe de Hedera Helix”	Complemento alimenticio, presentado en forma de jarabe	2106.90.72.00
9490	18/08/2006	José Rodrigo Serna Gómez y/o SIA Copad S. A.	70.692.721-5	“Llavero Decorativo”	Una manufactura compuesta, donde el carácter esencial lo da la argolla en acero	7326.90.00.90
9558	22/08/2006	Orlando Serrano Guayara	79.632.521	“Máquina Tragamonedas de Video Juegos”	Una máquina uniposicional (un solo jugador), de juego de suerte o azar, activada por monedas, billetes o fichas	9504.30.10.10
9695	23/08/2006	Seatech International Inc.	800.072.556-3	“Pescado Opisthonema Libertate”	Una preparación de pescado tipo sardina, cubierta en salsa de tomate la cual se presenta enlatada	1604.13.10.00
10036	28/08/2006	Orlando Serrano Guayara	79.632.521	“Máquina Tragamonedas de Video Juegos”	Una máquina de video juego uniposicional (un solo jugador), activada por monedas o billetes	9504.30.10.10
10037	28/08/2006	Genfar S. A.	817.001.644-1	“Nifedipino USP”	Una mezcla de producto medicamentoso de principio activo nifedipino, con excipientes, sin acondicionar para la venta al por menor	3003.90.00.00
10038	28/08/2006	Gómez y Gómez Mega Import. Ltda.	830.004.190-0	“Tejido Plano”	Tejido elaborado con hilados metalizados	5809.00.00.00
10039	28/08/2006	Print Factory Ltda.	830.126.593-9	“HP Designjet 9000S”	Una impresora por chorro de tinta	8443.51.00.00
10316	01/09/2006	Orlando Serrano Guayara	79.632.521	“Máquinas Tragamonedas de Video Juego”	Una máquina uniposicional (una sola persona), para ser utilizada en sala de juegos	9504.30.10.10
10317	01/09/2006	Orlando Serrano Guayara	79.632.521	“Máquinas Tragamonedas de Video Juegos”	Una máquina uniposicional (una sola persona), para ser utilizada en sala de juegos	9504.30.10.10
10321	01/09/2006	Kyrovvet Laboratorios S. A.	800.193.165-6	“Diaceturato de Diminazene 4.0% + Vitamina B12 + Antipirina; Hemoparasitocida, uso veterinario, solución inyectable”	Un medicamento hemoparasitocida para uso veterinario, dosificado y acondicionado para la venta al por menor	3004.90.30.00

(C.F.)

ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS

Universidad Surcolombiana

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 044 DE 2005

(octubre 28)

por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 021 de fecha 1° de junio de 2005, mediante el cual se expidió el Estatuto de Contratación de la Universidad Surcolombiana.

El Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, especialmente las señaladas en los artículos 28, 65, 93 y 94 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 24 del Acuerdo 075 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo del precepto constitucional contenido en el artículo 69 de la Constitución Nacional de 1991, la Ley 30 de 1992 reconoce la autonomía universitaria traducida como el derecho que le asiste a las universidades de darse y modificar sus estatutos, y adoptar sus correspondientes regímenes, dentro de los cuales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 94 ibidem, se encuentra el marco jurídico autónomo de contratación;

Que al ser revisada la constitucionalidad del artículo 94 por la Corte Constitucional, en Sentencia C-547 de 1994, esa honorable corporación fijó el ámbito de aplicación de dicho artículo y el alcance de la autonomía universitaria en el tema del régimen de contratación de las universidades, expresando que el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria y autoriza al legislador para expedir un régimen especial aplicable a las universidades estatales, lo que permite que en materia contractual se rijan por disposiciones distintas de las que se consagran en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –Ley 80 de 1993–;

Que con fundamento en el marco jurídico antecedente, la Universidad expidió el Acuerdo 021 de fecha 1° de junio de 2005, mediante el cual adoptó el Estatuto de Contratación de la Universidad;

Que entrado en vigencia el Acuerdo 021 del 1° de junio de 2005, las diferentes dependencias y funcionarios que participan en los trámites y procedimientos originados en el desarrollo de las actividades de la contratación de la Universidad, han manifestado la urgente necesidad de ajustar dicha normatividad a la realidad que presentan los procesos contractuales ejecutados en el devenir institucional, para que estos se conviertan en herramientas eficaces a fin de dar cumplimiento a los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, y los contenidos en el artículo 4° de ese Estatuto de Contratación, así como también a la actividad misional de la Universidad; Que en virtud de lo considerado,

ACUERDA:

Artículo 1°. *Objeto.* Modificar los artículos 8°, 10, 17, 19, 20, 21, 22, 36, 31, 38, 40, 42, 43 y 44 del Acuerdo 021 de 2005, por razón de las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acuerdo, conforme lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 8° del Acuerdo 021 de fecha 1° de junio de 2005, cuyo texto quedará de la siguiente manera:

“Artículo 8°. Registro de proponentes. La Universidad deberá exigir a los proponentes la respectiva certificación de registro, calificación y clasificación de la Cámara de Comercio, como requisito para celebrar contratos en cuantía superior a ciento treinta (130) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en todos los contratos de obra. La fecha de inscripción del proponente en dicho instrumento, no podrá ser inferior a seis meses.

La Universidad podrá exigir este certificado en los contratos cuya cuantía sea inferior al monto señalado y superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando por las características del bien o servicio a contratar se requiera”.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 10 del Acuerdo 021 de fecha 1° de junio de 2005, cuyo texto quedará de la siguiente manera:

“2° Se deberán pactar las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad, en los contratos que tengan por objeto: La prestación de servicios o la prestación de servicios profesionales, en los contratos de obra y de concesión. También se deberán pactar en los de suministro y de consultoría que igualen o superen los setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En estos casos, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aun cuando no se consignen expresamente en el texto del contrato.

Se podrán pactar en los contratos de arrendamiento en donde la Universidad sea arrendadora y en los contratos de consultoría y suministro inferiores a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando por conveniencia institucional sea necesaria esa inclusión”.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 17 del Acuerdo 021 de fecha 1° de junio de 2005, dos párrafos así:

“Párrafo 1°. Para todos los efectos de la contratación de la Universidad, se entenderá como menor cuantía la suma equivalente a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2°. Cuando la cuantía de la contratación sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se requerirá recomendación del Comité de Contratación de la Universidad”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 19 del Acuerdo 021 de fecha 1° de junio de 2005, cuyo texto quedará de la siguiente manera:

“Artículo 19. Compra o adquisición directa. Cuando la cuantía del contrato sea inferior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Universidad Surcolombiana podrá comprar o adquirir bienes o servicios directamente, para lo cual deberá contar con una cotización del bien o servicio a contratar. Para este fin se consultarán los precios o condiciones del mercado.

Parágrafo. Para todos los efectos de la contratación de la Universidad, se tendrán como contratos sin formalidades plenas, aquellos cuya cuantía no supere los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 6°. Modifíquese los numerales 1 y 6 del artículo 20 del Acuerdo 021 de fecha 1° de junio de 2005, y adiciónese a este un párrafo, de la siguiente manera:

“1°. En el evento en que la cuantía del contrato sea igual o superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a ciento treinta (130) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la cuantía del contrato corresponda a la señalada en el presente numeral, la Universidad deberá publicar en su página web y en la cartelera de la Oficina de Contratación de la Universidad, por un término no inferior a tres (3) días hábiles, los términos de referencia, los cuales contendrán como mínimo: El objeto del contrato que se desea celebrar, el precio, el plazo, la disponibilidad presupuestal, las obligaciones especiales del contratista, la fecha y hora de cierre de recepción de ofertas, y si en el contrato se incluyen cláusulas excepcionales.

La Universidad recibirá ofertas durante el tiempo indicado en los términos de referencia. El funcionario competente para celebrar el contrato, estudiará el cuadro comparativo de las ofertas y valorará los criterios de selección referidos en la invitación, en un plazo máximo de seis (6) días hábiles.

Efectuada la evaluación se procederá a su adjudicación, salvo cuando se requiera recomendación del Comité de Contratación.

Cuando el funcionario competente para contratar advierta que no se presentó oferta alguna en el término indicado en el inciso anterior, procederá a invitar a un mínimo de tres (3) personas naturales o jurídicas que estén en capacidad de satisfacer las necesidades de la Universidad. Recibidas las ofertas el funcionario competente las evaluará, valorando los criterios de selección establecidos en la invitación, procedimiento que constará en acta.

En concordancia con el principio de literalidad, los contratos a que se refiere el presente numeral deberán precisar, cuando menos, los elementos esenciales para la existencia del contrato, el objeto del contrato, el precio, el plazo, la imputación presupuestal, las obligaciones especiales del contratista y la inclusión de cláusulas excepcionales si a ellas hubiere lugar. Adicionalmente, el contratista deberá manifestar que no se encuentra inmerso en ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en la ley.

(...)

6°. Cuando se declare desierta la invitación o licitación pública para contratar. En este caso se seguirá el procedimiento previsto en el numeral 1 del presente artículo. (...)

Parágrafo. Para los casos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11, no será necesario adelantar el procedimiento establecido el numeral 1 del presente artículo”.

Artículo 7°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 21 del Acuerdo 021 de fecha 1° de junio de 2005, cuyo texto quedará de la siguiente manera:

“Artículo 21. De la invitación pública para contratar. La Universidad Surcolombiana deberá escoger al contratista por medio de invitación pública para contratar, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a ciento treinta (130) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 8°. Modifíquese los incisos 1°, 7° y 11 del artículo 22 del Acuerdo 021 de fecha 1° de junio de 2005, cuyos textos quedarán de la siguiente manera:

“Artículo 22. Licitación pública. La Universidad Surcolombiana deberá escoger el contratista por medio de licitación pública, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Simultáneamente con el acto de apertura del proceso licitatorio, se publicarán en la página web de la Universidad Surcolombiana los pliegos de condiciones por el término de diez (10) días calendario. Durante este mismo término, el documento que contiene los pliegos de condiciones reposará para su consulta, en la secretaría de la dependencia de la Universidad que esté adelantando el proceso contractual. (...)

La evaluación constará en un acta que se publicará en la página web, y deberá permanecer durante tres (3) días hábiles en la secretaría de la dependencia de la Universidad que esté adelantando el proceso contractual, para que los oferentes, durante este término, interpongan por escrito las objeciones y observaciones a la evaluación”.

Artículo 9°. Modifíquese el numeral 6 del artículo 31 del Acuerdo 021 de fecha 1° de junio de 2005, cuyo texto quedará de la siguiente manera:

“6°. De estabilidad de la obra, por un monto no inferior al veinticinco por ciento (25%) del valor del contrato, y por una vigencia no inferior a cinco (5) años, contados a partir del recibo a satisfacción de la obra”.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 38 del Acuerdo 021 de fecha 1° de junio de 2005, cuyo texto quedará de la siguiente manera:

“Artículo 38. Perfeccionamiento y ejecución. En aplicación del principio de literalidad, los contratos y convenios se perfeccionarán con la firma de las partes y el registro presupuestal correspondiente. Para su ejecución requieren la aprobación de las garantías exigidas y la publicación del contrato y el pago del impuesto de timbre”.

Artículo 11. Modifíquese el numeral 1 del artículo 40 del Acuerdo 021 de fecha 1° de junio de 2005, cuyo texto quedará de la siguiente manera:

“1°. Cuando la cuantía del contrato exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto en los contratos de obra civil y consultoría para los cuales será obligatoria la publicación, cuando su cuantía exceda de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales”.

Artículo 12. Suprímase el párrafo del artículo 42 del Acuerdo 021 de fecha 1° de junio de 2005, en consecuencia el texto de este artículo quedará de la siguiente manera:

“Artículo 42. En la ejecución de convenios, la Universidad podrá contratar directamente en los siguientes casos:

1°. Cuando las obligaciones del convenio obliguen a la Universidad a adquirir directamente equipos, muebles e insumos necesarios para la ejecución del convenio.

2°. Cuando deba adquirir pólizas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Universidad en el desarrollo del convenio.

3°. Cuando en la ejecución de un convenio se requiera el arrendamiento de bienes muebles o inmuebles

4°. Cuando se deba contratar personal profesional o de servicios, que se destine a la ejecución del convenio”.

Artículo 13. Adiciónese al artículo 43 del Acuerdo 021 de fecha 1° de junio de 2005, un párrafo del siguiente tenor:

“Parágrafo. Las personas con quienes se celebre contratos de trabajo en la ejecución de los convenios que celebre la Universidad, no formarán parte de la planta de personal de esta”.

Artículo 14. Modifíquese los incisos 1° y 3° de artículo 44° del Acuerdo 021 de fecha 1° de junio de 2005, cuyos textos quedará de la siguiente manera:

“Artículo 44. Deber de liquidación. En los contratos cuya cuantía sea igual o superior a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se deberá realizar la respectiva liquidación. También se deberá efectuar dicha liquidación en los Convenios, los contratos de consultoría, obra civil, interventoría y en los de prestación de servicios sin importar su cuantía, y en cualquier contrato de tracto sucesivo, cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo, para lo cual la Universidad Surcolombiana y el contratista deberán liquidar el contrato de mutuo acuerdo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación del contrato.

(...)

Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, esta será efectuada directa y unilateralmente por la Universidad, y se adoptará mediante acto administrativo motivado”.

Artículo 15. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Neiva, a 28 de octubre de 2005.

El Presidente,

José Daniel Bogoya Maldonado.

La Secretaria,

Julieta Calderón Quintero.

(C.F.)

ACUERDO NUMERO 001 DE 2006

(enero 12)

por medio del cual se adiciona el artículo 25 del Acuerdo número 037 de fecha 14 de abril de 1993.

El Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus facultades legales y estatutarias y, en especial las contenidas en el artículo 24.3 del Estatuto General, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité de Selección y Evaluación Docente (CSED) debe atender las peticiones de profesores para ascenso en el escalafón docente, definidos en el Acuerdo 037 de 1993, artículos 24 y siguientes;

Que la promoción contempla la productividad académica como uno de los requisitos, la cual debe ser evaluada por pares externos;

Que existen dificultades en la recepción de respuestas de los pares evaluadores, en algunos casos por demoras excesivas y en otros por el no reporte de los resultados de la evaluación;

Que se hace necesario, en aras de mejorar los procesos de promoción docente, crear estímulos para que los evaluadores externos remitan oportunamente los conceptos que se les solicitan;

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Adicionar al artículo 25 del Acuerdo Superior número 037 de 1993, el cual establece los factores de promoción en el escalafón docente y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva, el siguiente párrafo:

Parágrafo. Para evaluar el ítem de producción intelectual o productividad académica, se debe asignar un par evaluador, el cual debe tener el reconocimiento vigente de Colciencias. Para efecto del control de tiempo y el pago del correspondiente evaluador, el Consejo Académico presentará la respectiva reglamentación para que sea aprobada por el Consejo Superior.

Artículo 2°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y adiciona el artículo 25 del Acuerdo 037 de 1993.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Neiva, a 12 de enero de 2005.

El Presidente,

José Daniel Bogoya Maldonado.

La Secretaria,

Julieta Calderón Quintero.

(C.F.)

ACUERDO NUMERO 008 DE 2006

(febrero 10)

por medio del cual se modifica el artículo 21 del Acuerdo 075 del 7 de diciembre de 1994 (Estatuto General).

El Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el ordinal 3° del artículo 24 del Estatuto General, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 30 de 1992, le corresponde al Consejo Superior Universitario expedir y modificar los estatutos y reglamentos de la Institución;

Que de conformidad con la disposición contenida en el ordinal 3° del artículo 24 del Estatuto General, es función del Consejo Superior Universitario, expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la Institución;

Que mediante Acuerdo número 075 de 1994, el Consejo Superior Universitario aprobó el denominado Estatuto General, que en su artículo 82 dispone:

“Artículo 82. Cualquier modificación del presente estatuto requiere de quórum especial del Consejo Superior Universitario, verificado en tres sesiones de debates realizados en fechas diferentes y atendiendo las solicitudes que formule la Comunidad Universitaria”;

Que mediante Acuerdo número 025 de 2004, se modificó el párrafo 1° del artículo 18 del Estatuto General de la Universidad, haciéndose necesario armonizar el contenido de dicho artículo con las normas establecidas en el Estatuto Electoral;

Que el artículo 21 del Estatuto General consagra la forma de elección del Representante de los Egresados ante el Consejo Superior Universitario;

Que en desarrollo de los principios de transparencia, celeridad, participación, eficacia, imparcialidad, es pertinente establecer una nueva forma de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario;

Que en mérito de lo expuesto, es procedente modificar el artículo 21 del Estatuto General, para adecuar esta elección a las nuevas políticas institucionales,

ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 21 del Acuerdo número 075 del 7 de diciembre de 1994 – Estatuto General–, el cual quedará así:

Artículo 21. El representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario será elegido por votación directa, secreta y universal, en fórmula de principal y suplente, por los egresados de programas propios de pregrado y posgrado de la Universidad Surcolombiana, en la forma prevista en el Estatuto Electoral.

Parágrafo 1°. Tiene la calidad de egresado quien ha concluido el ciclo de estudios previsto, conforme lo establece el Manual de Convivencia Estudiantil.

Parágrafo 2°. El Representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario, deberá cumplir con los requisitos que establece el Estatuto Electoral.

Artículo 2°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Neiva, a 10 de febrero de 2006.

El Presidente,

Luis Humberto Alvarado Castañeda.

La Secretaria,

Julieta Calderón Quintero.

(C.F.)

ACUERDO NUMERO 009 DE 2006

(febrero 10)

por medio del cual se modifica parcialmente el artículo 15 y se adicionan los artículos 16A y 16B al Acuerdo 031 del 18 de agosto de 2004 –Estatuto Electoral–.

El Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas en el ordinal 3° del artículo 24 del Estatuto General, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 30 de 1992, le corresponde al Consejo Superior Universitario expedir y modificar los estatutos y reglamentos de la Institución;

Que de conformidad con la disposición contenida en el ordinal 3° del artículo 24 del Estatuto General, es función del Consejo Superior Universitario, expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la Institución;

Que mediante Acuerdo número 008 de 2006 el Consejo Superior Universitario, adoptó una nueva normatividad en el artículo 21 del denominado Estatuto General que dispone:

Artículo 21. *El representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario será elegido por votación directa, secreta y universal, en fórmula de principal y suplente por los egresados de programas propios de pregrado y posgrado de la Universidad Surcolombiana, en la forma prevista en el Estatuto Electoral.*

Parágrafo 1°. *Tiene la calidad de egresado quien ha concluido el ciclo de estudios previsto, conforme lo establece el Manual de Convivencia Estudiantil.*

Parágrafo 2°. *El Representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario, deberá cumplir con los requisitos que establezca el Estatuto Electoral;*

Que en consecuencia, es necesario ajustar la normatividad interna que tenga por objeto establecer procedimientos administrativos y electorales, como la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario;

Que en mérito de lo expuesto, es pertinente y procedente modificar parcialmente el artículo 15 y adicionar los artículos 16A y 16B al Acuerdo 031 de 2004 –Estatuto Electoral–,

ACUERDA:

Artículo 1°. El artículo 15 del Acuerdo número 031 de 2004 –Estatuto Electoral–, quedará así:

Artículo 15. Inscripción para la participación en elecciones. *Podrán participar en la elección de sus representantes estamentarios quienes se hayan inscrito previamente conforme al cronograma de elección.*

Parágrafo. *Se entenderán inscritos los profesores, estudiantes, y empleados que al vencimiento del plazo para la inscripción ostenten su respectiva condición estamentaria y no hayan renunciado a participar mediante escrito al Comité Electoral. En tratándose de los egresados, se entenderán como inscritos quienes hayan diligenciado el formulario de inscripción dentro del término establecido para tales efectos.*

Artículo 2°. Adicionar al Acuerdo número 031 de 2004 –Estatuto Electoral–, dos artículos que se numerarán como 16A y 16B, así:

Artículo 16A. *Para ser representante de los egresados se requiere:*

1. *Tener título de formación profesional o de posgrado, en alguno de los programas propios ofrecidos por la Universidad Surcolombiana.*

2. *Certificar como mínimo un (1) año de experiencia laboral o académica, luego de obtenido el título profesional.*

3. *No tener vínculo laboral o contractual con la Universidad.*

4. *No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, salvo que estos hayan afectado el patrimonio del Estado; no haber sido excluido del ejercicio de una profesión; ni sancionado fiscal o disciplinariamente, ni encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*

5. *No haber sido sancionado disciplinariamente en su calidad de estudiante de pregrado y/o posgrado por falta grave o gravísima.*

6. *No estar afectado por impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos de la Universidad.*

Artículo 16B. *Para la inscripción en la elección de egresados, cada candidato deberá presentar los siguientes documentos en original y copia, debidamente foliados:*

1. *Hoja de vida*

2. *Dos fotografías recientes, tamaño cédula.*

3. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía o el pasaporte.*

4. *Certificados de Antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación con fecha no superior a tres (3) meses.*

5. *Certificado vigente de antecedentes judiciales expedido por el DAS.*

6. *Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.*

7. *Certificaciones de la experiencia.*

Artículo 3°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y modifica las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Neiva, a 10 de febrero de 2006.

El Presidente,

Luis Humberto Alvarado Castañeda.

La Secretaria,

Julieta Calderón Quintero.

(C.F.)

ACUERDO NUMERO 020 DE 2006

(abril 26)

por el cual se crea y se adopta el Sistema de Gestión Ambiental en la Universidad Surcolombiana.

El Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las que le confiere el numeral 1 del artículo 24 del Acuerdo 075 de 1994, –Estatuto General–, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Surcolombiana tiene la responsabilidad de proponer modelos de gestión ambiental para nuestra sociedad, a través de proyectos y prácticas cotidianas, que protejan la salud pública y el medio ambiente;

Que la Universidad Surcolombiana tiene el compromiso ético y legal institucional relacionado con las actividades de docencia, investigación y proyección social, de proteger el medio ambiente, estudiar y controlar la recolección, tratamiento y disposición de residuos y desechos sólidos y líquidos, usar racionalmente los recursos (agua, energía, papel, combustibles, protección de zonas verdes, etc.), dando cumplimiento a la legislación ambiental vigente;

Que el Plan de Desarrollo de la Universidad (Acuerdo N° 057 de 2002) en su Capítulo V - Plan Estratégico para la Construcción del Futuro, contempla profesionales que atienden y resuelvan eficazmente los problemas relevantes del desarrollo humano integral, equitativo y sostenible de la región Surcolombiana, del país y de Latinoamérica;

Que según lo contenido en el Acuerdo número 039 del 20 de septiembre de 2005, se creó en la Universidad Surcolombiana el Comité Interdisciplinario para la implementación de políticas ambientales, como una instancia académica y administrativa responsable de coordinar las acciones institucionales dirigidas a gestionar y realizar proyectos y actividades de protección ambiental;

Que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en su parágrafo número dos, establece: “La educación formará al colombiano en el respeto a los Derechos Humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del medio ambiente”;

Que la Ley 115 de 1994 en su artículo 5°, inciso 10, consagra como uno de los fines de la educación, “la adquisición de una conciencia para la conversación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y de la defensa del patrimonio cultural de la Nación”;

Que la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior establece en su artículo 6° literal i) como objetivo “Promover la preservación del medio ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica”;

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio de Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, estableciendo en su artículo 2° como objetivo la creación de las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, proyección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible;

Que el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana debe apoyar los proyectos, programas e iniciativas presentadas por los entes universitarios para la preservación del medio ambiente;

Que es necesario definir en la Universidad Surcolombiana una política ambiental para orientar los procesos de toma de decisiones sobre contenidos, organización y gestión de los programas, para fundamentar la concepción ambiental en sus planes de desarrollo;

Que es necesario adoptar en la Universidad Surcolombiana un sistema de Gestión Ambiental acorde con su Misión, Visión, Plan de Desarrollo, Propósitos y Principios que orienten su futuro y definan su vínculo con la institución, región, el país y el mundo, sobre la base de un decidido compromiso ambiental;

Que de conformidad con la disposición contenida en el ordinal 3° del artículo 24 del Estatuto General, es función del Consejo Superior Universitario, expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución;

Que el Consejo Superior con fundamento en las normas precedentemente citadas y para dar cumplimiento al artículo 12 del Estatuto General de la Universidad Surcolombiana, considera necesario adoptar un Sistema de Gestión Ambiental de acuerdo con su misión, visión y plan de desarrollo con el fin de fijar las políticas ambientales que regirán a la universidad;

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Crear y adoptar el Sistema de Gestión Ambiental en la Universidad Surcolombiana que involucre a todos los estamentos universitarios en la realización de actividades de reciclaje, uso racional de los recursos y manejo adecuado en los mismos dentro del ámbito institucional y cada una de las sedes universitarias, contenido en documento que hace parte integral de este Acuerdo.

Artículo 2°. Autorizar al rector para que expida la reglamentación de las actividades ambientales en docencia, investigación y proyección social, para la implementación de la política ambiental en sus dependencias, sedes en Neiva, y demás subsedes que tenga la Universidad, teniendo en cuenta lo consagrado en la Norma ISO 14001 de 2004, la Constitución Colombiana, el Código de Recursos Naturales, el Código Sanitario Nacional, la Ley 99 de 1993, la Ley 115 de 1994 y demás reglamentaciones existentes.

Artículo 3°. Autorizar al Rector para que provea los recursos para la implementación y control del sistema, aprobación de estrategias, planes de desarrollo y actividades presentadas y aprobadas por el Comité Interdisciplinario Ambiental.

Artículo 4°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Neiva, a 26 de abril de 2006.

El Presidente,

José Daniel Bogoya Maldonado.

La Secretaria,

Julieta Calderón Quintero.

(C.F.)

ACUERDO NUMERO 021 DE 2006

(abril 26)

por medio del cual se modifica el artículo 5° del Acuerdo 075 del 7 de diciembre de 1994 (Estatuto General).

El Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el ordinal 3° del artículo 24 del Estatuto General, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 30 de 1992, le corresponde al Consejo Superior Universitario expedir y modificar los estatutos y reglamentos de la Institución;

Que de conformidad con la disposición contenida en el ordinal 3° del artículo 24 del Estatuto General, es función del Consejo Superior Universitario, expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la Institución;

Que mediante Acuerdo número 075 de 1994, el Consejo Superior Universitario aprobó el denominado Estatuto General, que en su artículo 82 dispone:

“Artículo 82. Cualquier modificación del presente estatuto requiere de quórum especial del Consejo Superior Universitario, verificado en tres sesiones de debates realizados en fechas diferentes y atendiendo las solicitudes que formule la Comunidad Universitaria”;

Que en sesión del 21 de abril de 2006, el Grupo Técnico de Planeación Aplicada, GTPA, discutió la Misión de la Universidad, concluyendo que se hace necesario actualizar la misión de la Universidad Surcolombiana, acorde con los nuevos avances de la educación, la ciencia, el conocimiento científico y la tecnología, que nos permita proyectarnos a nivel nacional e internacional;

Que el presente Acuerdo surtió los tres debates señalados en el artículo 82 del Acuerdo 075 del 7 de diciembre de 1994 –Estatuto General–;

Que en mérito de lo expuesto, es procedente modificar el artículo 5° del Estatuto General, para trazar los horizontes institucionales de la Universidad Surcolombiana,

ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 5° del Acuerdo número 075 del 7 de diciembre de 1994 – Estatuto General–, el cual quedará así:

Artículo 5°. La Universidad Surcolombiana tiene como misión la formación integral de ciudadanos profesionales a través de la asimilación, producción, aplicación y difusión de conocimientos científico, humanístico, tecnológico, artístico y cultural, con espíritu crítico, para que aborden eficazmente la solución de los problemas del desarrollo humano integral de la región surcolombiana con proyección nacional e internacional, dentro de un marco de libertad de pensamiento, pluralismo ideológico y de conformidad con una ética que consolide la solidaridad y la dignidad humana.

Artículo 2°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Neiva, a 26 de abril de 2006.

El Presidente,

José Daniel Bogoya Maldonado.

La Secretaria,

Julieta Calderón Quintero.

(C.F.)

ACUERDO NUMERO 022 DE 2006

(abril 26)

por el cual se establece la estructura de costos, se reglamentan procedimientos e incentivos para la participación en los servicios académicos remunerados, que se desarrollan como actividades de los fondos especiales.

El Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la consagrada en el artículo 65 de la Ley 30 de 1992, ordinal 3° del artículo 24 del Acuerdo número 075 de 1994 –Estatuto General–, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo 022 del 10 de noviembre de 2000, aprobó la creación de Fondos Especiales para el manejo de recursos propios de las Facultades y en las sedes de la Universidad Surcolombiana en Garzón, La Plata y Pitalito;

Que según las precisiones realizadas por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-053 de 1998, es perfectamente viable desde el punto de vista presupuestal el reconocimiento y pago de incentivos a los profesores de las Universidades Estatales y Oficiales, por el desarrollo de actividades de Investigación, consultorías, venta de servicios; siempre y cuando estos contribuyan a través de esos proyectos y del desarrollo de tareas específicas, a producir los recursos necesarios para el efecto y no se afecte su régimen prestacional;

Que el Consejo Superior Universitario adoptó mediante Acuerdos 047 de 2004 y 033 de 2005, la estructura de costos, reglamentó, procedimientos e incentivos para la participación en la prestación de los servicios académicos remunerados, normas que se considera necesario actualizar;

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. *Del objeto.* Adoptar el presente Acuerdo como el reglamento mediante el cual se establece la estructura de costos, procedimientos y se señalan los incentivos

monetarios por la participación en los servicios académicos remunerados, que se realizan con ocasión de la ejecución de los recursos de los Fondos Especiales creados mediante el Acuerdo número 022 de 2000 emanado del Consejo Superior Universitario.

Artículo 2°. *Trámite de las actividades de proyección social.* Los ordenadores del gasto de los Fondos Especiales avalarán las actividades de proyección social remuneradas, las cuales requieren aprobación por parte de la Vicerrectoría de Investigaciones y Proyección Social, de conformidad con el párrafo 2° del presente artículo. Este aval constará en acta suscrita por el ordenador del gasto y debe contener como mínimo:

- a) Justificación del beneficio académico del servicio que pretende prestar;
- b) Nombre de la persona natural o jurídica que solicita el servicio;
- c) Acta de aprobación del Consejo de Facultad respectivo incluyendo actividades de las sedes;
- d) Presupuesto interno de ingresos y egresos, forma de pago y una propuesta de flujo de caja y concepto de viabilidad financiera;
- e) Nombres de quien gestiona, dirige o coordina y del personal que participará en las actividades correspondientes especificando el tipo de vinculación con la Universidad;
- f) Duración del servicio.

Parágrafo 1°. Para el caso de los cursos de educación continuada y posgrados será suficiente que el acta contemple los literales c), d), e) y f) del presente artículo.

Parágrafo 2°. Para obtener la aprobación de la actividad de proyección social remunerada por parte de la Vicerrectoría de Investigaciones y Proyección Social y el visto bueno de la Oficina Jurídica, para el caso de contratos o convenios a suscribirse, sin perjuicio de los requisitos particulares exigidos por otras normas que regulan la materia, deberá adjuntarse para la respectiva revisión el documento a suscribirse en medio impreso y magnético. La Vicerrectoría de Investigaciones y Proyección Social tendrá un máximo de cinco (5) días hábiles para su estudio y eventual aprobación, la cual, se entenderá emitida con la suscripción del acta. En caso de que deba remitirse a la Oficina Jurídica, se adicionarán cinco (5) días hábiles más.

Una vez aprobado el proyecto, será devuelto al ordenador del gasto del fondo para que efectúe el trámite de legalización del contrato o convenio. Original o copia auténtica de los documentos será remitido para su custodia a la Oficina Jurídica, junto con sus anexos, y copia de los mismos a la Coordinación de Fondos Especiales, para su respectivo trámite.

Artículo 3°. *Sujeción a las normas del Estatuto Contractual.* La contratación que se realice con ocasión de las actividades desarrolladas a través de los Fondos Especiales, se sujetará a lo establecido en el Estatuto de Contratación vigente en la Universidad, emanado del Consejo Superior Universitario.

Artículo 4°. *De la sujeción a la estructura de costos.* Las actividades que se realicen a través de los Fondos Especiales, estarán sujetas a los formatos de la estructura de costos que se anexan y que hace parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 5°. *Del seguimiento y control a cargo de la Coordinación de Fondos Especiales.* La Coordinación de Fondos Especiales llevará un control sobre los servicios académicos remunerados. Con tal propósito realizará un consolidado bimestral de la información sobre los servicios académicos remunerados realizados en toda la Universidad y presentará un informe a la Vicerrectoría de Investigaciones y Proyección Social.

Artículo 6°. *De los proyectos remunerados.* Todo proyecto remunerado que se maneje a través de los fondos especiales, deberá generar como mínimo el 10% de excedentes, luego de restar a los ingresos totales todos los costos en que se incurra para el desarrollo del mismo.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de proyectos o convenios interadministrativos que no generen como mínimo el 10% de excedentes y su desarrollo se considere de interés y conveniencia institucional, podrán ejecutarse como proyectos remunerados, previo análisis y aprobación del Comité Central de Investigaciones y Proyección Social de la Universidad.

Parágrafo 2°. Los proyectos que no dejen como mínimo este porcentaje y que sean aprobados por el Comité Central de Investigación y de Proyección Social, se considerarán solidarios y su ejecución se realizará a través de la Vicerrectoría de Investigación y Proyección Social conforme a lo contemplado en el Estatuto de Proyección Social. La participación en los proyectos solidarios no da derecho al pago de incentivos monetarios y la vinculación del personal docente en la ejecución de los mismos, se contemplará dentro de la carga académica semanal o semestral del docente sin que genere un costo adicional a la Universidad Surcolombiana.

Artículo 7°. *De la liquidación de las actividades, contratos o convenios.* Todos los convenios, contratos y demás actividades que se desarrollen mediante los Fondos Especiales deberán liquidarse por el ordenador del gasto en coordinación con la Oficina de Fondos Especiales, atendiendo a las normas que regulen la celebración del mismo. Los coordinadores de las respectivas actividades serán responsables de suministrar al ordenador del gasto la información requerida.

La liquidación de los convenios y contratos se regirá por lo establecido en el estatuto de contratación de la Universidad.

Parágrafo 1°. Para el caso de los posgrados, diplomados, cursos y otras actividades académicas que se desarrollan mediante cohortes, la liquidación se efectuará al finalizar la respectiva actividad o el periodo académico.

Parágrafo 2°. Para la venta de bienes y servicios, la liquidación se hará al finalizar cada vigencia presupuestal.

Parágrafo 3°. Los recursos presupuestados en el proyecto, programa o actividad, ejecutados a través de Fondos Especiales que no se hayan recaudado al momento de su liquidación serán incorporados al presupuesto del respectivo proyecto, programa o actividad, en la cuenta de ingresos por recaudar.

Artículo 8°. *Del depósito de los dineros recaudados en las cuentas correspondientes.* Los recaudos que generen las actividades académicas, de investigación, proyección social y asesoría, desarrolladas como propias de los Fondos Especiales, deberán ser depositados en la cuenta bancaria abierta para el manejo del Fondo Especial, de la respectiva Facultad.

Artículo 9°. *De la distribución de las utilidades.* Los excedentes financieros (utilidades) que genere el ejercicio de la actividad de cada proyecto, se distribuirá así: Treinta por ciento (30%) será transferido a la administración central; cuarenta por ciento (40%) se distribuirá en el fortalecimiento de los rubros presupuestales del Fondo Especial; cinco por ciento (5%) se destinará para el fortalecimiento de la Biblioteca de la respectiva Facultad; el veinticinco por ciento (25%) restante se destinará a los incentivos económicos contemplados en el artículo 10 del presente Acuerdo.

Parágrafo 1°. Los recursos que corresponden a los porcentajes destinados al fortalecimiento de los Fondos Especiales fijados en el presente artículo tendrán destinación de un cincuenta por ciento (50%) en: Equipos de oficina y de laboratorio, impresos y publicaciones, recursos bibliográficos, capacitación, adquisición de bienes y servicios, actividades de Bienestar Universitario, mantenimiento de equipos y de infraestructura física, conforme a un plan de inversiones elaborado previamente por el Ordenador del Gasto y aprobado por el Consejo de la respectiva facultad. El otro 50% se destinará a investigaciones tal como lo estipula el estatuto de investigaciones aprobado mediante Acuerdo número 013 de 2005.

Parágrafo 2°. Según el flujo de caja programado en la contratación de recursos propios, el Fondo Especial de la Facultad o sede responsable del servicio, consolidará la información sobre ingresos y egresos. Efectuado este trámite el ordenador autorizará el giro a la Administración Central, al Fondo Especial de la Facultad y la cancelación de incentivos monetarios de los porcentajes a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 3°. El ordenador del gasto de la Facultad que preste el servicio académico remunerado, será directamente responsable de la transferencia de los porcentajes establecidos en el presente artículo a la administración central. El incumplimiento de esta transferencia tendrá efectos sobre la programación y ejecución presupuestal de los Fondos Especiales.

Parágrafo 4°. El 25% de los excedentes financieros que se destina a los incentivos económicos contemplados en el presente artículo, se desagregarán así: 15% para el gestor del proyecto el cual se cancelará por única vez con la realización de la primera cohorte, evento o actividad; 10% para el coordinador. A partir de la segunda cohorte o realización del evento o actividad se cancelará al coordinador el 25%.

Artículo 10. *Del reconocimiento de incentivos económicos.* Los incentivos económicos que se pagan a los docentes, con cargo a la estructura de costos, que participan en el desarrollo de las actividades que generen los recursos por concepto de investigación, consultorías, venta de servicios, o cualquiera otra actividad de proyección social remunerada se reconocerán y pagarán de acuerdo a las tarifas establecidas en el presente acuerdo.

La Universidad reconocerá incentivos económicos con cargo a la estructura de costos de los proyectos remunerados, cuando el personal docente de planta de la Universidad adelante actividades de asesoría, consultoría, venta de servicios, supervisión, docencia o cualquier otra de naturaleza académica.

En ningún caso el ingreso anual por incentivos económicos podrá superar el setenta por ciento (70%) de la asignación salarial anual del docente.

Parágrafo 1°. Los incentivos económicos, con cargo a la estructura de costos, se cancelarán de conformidad con las tarifas que se definen en la siguiente tabla. Para el caso de los docentes externos o visitantes de los posgrados se les cancelarán sus servicios de acuerdo con lo reglamentado en el Acuerdo número 017 del 27 de marzo de 1996, proferido por el Consejo Superior Universitario, de la Universidad Surcolombiana.

En caso de proyectos específicos en los cuales participen docentes o personal académico con condiciones particulares de especialidad, se podrán aplicar tarifas por fuera de la tabla, siempre y cuando haya sido aprobado previamente por la Vicerrectoría de Investigaciones y Proyección Social y quede explícitamente establecido en la estructura de costos del proyecto.

BONIFICACIONES POR SERVICIOS DE PROYECCION SOCIAL

(Factor equivalente al valor hora del salario mínimo legal vigente)

CATEGORIA	SIN TITULO	PREGRADO	ESPECIALIZACION	MAGISTER	DOCTORADO
AUXILIAR	0,027	0,054	0,08667	0,08829	0,09072
ASISTENTE	0,02889	0,05778	0,092737	0,09447	0,09707
ASOCIADO	0,3149	0,6298	0,101083	0,102973	0,105807
TITULAR	0,035269	0,070538	0,113213	0,115329	0,118504

REMUNERACION EN CURSOS DE POSGRADO

(Factor equivalente al valor hora del salario mínimo legal vigente)

CATEGORIA	ESPECIALIZACION	MAGISTER	DOCTORADO
AUXILIAR	0,11282	0,184461	0,189538
ASISTENTE	0,122974	0,201062	0,206596
ASOCIADO	0,126358	0,206596	0,212282
TITULAR	0,129743	0,21213	0,217968

REMUNERACION POR SERVICIOS AL PERSONAL NO DOCENTE EXTERNO

REMUNERACION POR SERVICIOS AL PERSONAL NO DOCENTE

Cargo	Unidad de Medida	Asignación Mensual equivalente
Mensajero	SMMLV	2,93
Celador	SMMLV	3,27
Auxiliar de Salud	SMMLV	3,04

Cargo	Unidad de Medida	Asignación Mensual equivalente
Operario	SMMLV	3,04
Operario Calificado	SMMLV	3,35
Conductor Mecánico	SMMLV	3,83
Secretaria	SMMLV	3,32
Secretaria Ejecutiva,	SMMLV	3,73
Médico, Odontólogo, Enfermero, Bacteriólogo, Sicólogo	SMMLV	6,90
Técnico Profesional	SMMLV	3,47
Auxiliar Administrativo	SMMLV	3,55
Coordinador	SMMLV	4,50
Profesional Universitario	SMMLV	3,70
Profesional Especializado	SMMLV	6,82
Auxiliares de Investigación (Valor Hora)	SMMDV	5,06

Parágrafo 2°. Cuando para un servicio determinado exista una tarifa prefijada por el Consejo Superior Universitario, esta deberá ser acatada por la Facultad que pretenda desarrollar y ofrecer ese servicio en particular.

Artículo 11. Los incentivos monetarios y reconocimientos a que hace referencia este Acuerdo, no constituyen salario ni se tendrán en cuenta como factor salarial, para efectos de la liquidación de prestaciones sociales.

Artículo 12. Los decanos que ordenen y administren los Fondos Especiales en representación de la Universidad, responderán disciplinaria, fiscal, civil y penalmente, según el caso, por sus actuaciones u omisiones y estarán obligados a indemnizar los daños que estas causen.

Artículo 13. *Del informe de evaluación de resultados.* Los Consejos de Facultad anualmente evaluarán los resultados académicos y económicos de los servicios remunerados desarrollados a través de los Fondos Especiales, y enviarán a la Rectoría un informe del resultado de tal análisis.

Parágrafo. Las evaluaciones anuales deben ser utilizadas para realizar ajustes en la programación de actividades y para proyectar el presupuesto de los Fondos Especiales del año inmediatamente siguiente.

Artículo 14. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga expresamente los Acuerdos 047 de diciembre de 2004 y Acuerdo 033 de agosto de 2005 proferidos por el Consejo Superior Universitario y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo Transitorio. A fin de atender la necesidad institucional respecto de la posibilidad de imputar a la estructura de costos el pago de los incentivos monetarios a los funcionarios de la Institución por la realización de actividades de apoyo, las actividades que se iniciaron por Fondos Especiales que aún se estén desarrollando y/o que no se hayan liquidado, podrán ajustar sus estructuras de costos o presupuestos respectivos a lo señalado en el presente artículo, y en consecuencia efectuarse el reconocimiento de incentivos monetarios a que haya lugar, de conformidad con el mandato contenido en el mismo.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Neiva, a 26 de abril de 2006.

El Presidente,

José Daniel Bogoya Maldonado.

La Secretaria,

Julieta Calderón Quintero.

El Vicerrector de Investigaciones y Proyección Social,

(Vo. Bo.) *Jairo Antonio Rodríguez Rodríguez.*

FORMATO 1

Estructura de costos para servicios de laboratorios

A. Ingresos		
Servicios de Laboratorio		
Total Ingresos		XXXXXX
B. Egresos		
– Mano de obra	XXXXX	
– Viáticos y Transporte	XXXXX	
– Materiales e insumos	XXXXX	
– Análisis de Laboratorio externo	XXXXX	
– Papelería, fotocopias y útiles de Oficina	XXXXX	
– Portes y mensajería	XXXXX	
– Gastos Legales	XXXXX	
– Alquiler de Equipos	XXXXX	
– Planta Física	XXXXX	
– Costos Bancarios (4x1.000)	XXXXX	
– Imprevistos	XXXXX	
Total Egresos		XXXXXX
Excedentes (A-B)		XXXXXX

Memoria para el cálculo de los costos de servicios de laboratorio

EGRESOS

Mano de Obra Directa. Corresponde al valor del tiempo gastado por el recurso humano que interviene directamente en la realización de las pruebas (Profesional, Laboratorista, Secretaria).

Viáticos y Transporte. Gastos de manutención y transporte que se requiera para realizar trabajo de campo para realizar las pruebas de laboratorio.

Materiales e Insumos. Corresponde al costo de las cantidades de insumos (reactivos; soluciones, etc.) que se consuman en la prueba, así como elementos adicionales (guantes, paletas, algodón, etc.).

Análisis de Laboratorio Externo. Corresponde al servicio de laboratorio externo cuando las pruebas no puedan ser realizadas por el Laboratorio de la Universidad.

Papelería, Fotocopias y Útiles de Oficina. Corresponde a la papelería, fotocopias, tóner y demás elementos de oficina necesarios para el funcionamiento del laboratorio.

Portes y Mensajería. Corresponde al envío de resultados o documentos relacionados con el funcionamiento del laboratorio.

Gastos Legales. Corresponde a los costos de pólizas y publicaciones en *Diario Oficial*.

Alquiler de Equipos. Corresponde al costo de utilización de los equipos de la Universidad que intervienen directamente en la prueba, el cual se calcula: Valor(es) del(os) equipo(s) /11.520 x número de horas de utilización. Dicho valor será transferido a la Administración Central de la Universidad.

Planta Física. Valor correspondiente al arrendamiento del espacio ocupado, Vigilancia y servicios públicos, el cual será transferido a la Administración Central de la Universidad y se calculará aplicando la siguiente fórmula:

CONDICIONES DEL LABORATORIO	FACTOR	FORMULA COSTOS
Física Moderna - Microbiología - Laboratorio Clínico - Topografía - Herbario - Centro de Producción - Aguas - Linpos - Laila - Life - Linelec - Linmed - Lincad.	1.00% SMMLV	= Factor x Horas de uso
Cuarto Oscuro Fotografía - Farmacología - Vegetales y Suelos - Biología - Fisiología - Botánica - Muta génesis - Óptica y Electromagnetismo - Gas.	1.50% SMMLV	
Lineco - Simulación Enfermería - Genética DNA, PC SES - Apoyo Lenguas Modernas - Electricidad y Electrónica, Mecánica y termodinámica - Química y Bioquímica - Construcciones - Geología y Petrología - Museo - Electrónica - Fisiología - Neurociencias - Biología Celular - Inmunología - Calidad y Poscosecha - Lodos y Cementos - Fotogrametría - Granos y Secado - Yacimientos - Hidráulica y Mecánica Fluidos.	2.00% SMMLV	
Anfiteatro - Taller Artes - Morgue - Patología - Suelos (edafología, riego y drenaje) - CPIP - Crudos y Derivados - ICP - Geonómica - Materiales y Herramientas - Máquinas Agrícola o Eléctricas.	2.60% SMMLV	

Costos Bancarios: Corresponden a los costos cobrados por las entidades bancarias por concepto de Gravamen a los Movimientos Financieros (4x1.000).

Imprevistos. Calculados en un 3% del total de egresos, para cubrir costos que no quedaron en el presupuesto aprobado. Para la ejecución de este rubro se requiere la debida justificación con visto bueno del Ordenador del Gasto.

Excedentes. Corresponde a la diferencia entre ingresos y egresos totales y serán como mínimo del 10% del total de los ingresos. Los excedentes se distribuirán así:

- 30% para la Administración central.
- 40% para el fortalecimiento de los rubros presupuestales del Fondo Especial.
- 5% para el fortalecimiento de la Biblioteca de la Respectiva Facultad.
- 25% para Incentivos económicos.

FORMATO 2

Estructura de costos para Diplomados, Seminarios, Cursos Libres, Conferencias y Talleres

A. Ingresos		
- Inscripciones: No Inscritos x el valor	\$XXXX	
- Matrículas: No matriculados x valor	XXXX	
- Otros Ingresos	XXXX	
- Becas	XXXX	
Total Ingresos		\$ XXXXX

B. Egresos		
- Honorarios e Incentivos monetarios Docentes (especificar número de horas por docente y su costo según la categoría).	XXXX	
- Costos Secretaría.	XXXX	
- Monitores de laboratorio y personal	XXXX	
- Personal Auxiliar	XXXX	
- Hospedaje y Alimentación Docentes.	XXXX	
- Pasajes aéreos y/o terrestres (rutas y número de veces).	XXXX	
- Prácticas Extramuros	XXXX	
- Bienestar (acto de instalación, refrigerios y clausura).	XXXX	
- Módulos para estudiantes.	XXXX	
- Publicidad y Mercadeo.	XXXX	
- Suscripciones y Recursos bibliográficos	XXXX	
- Publicaciones	XXXX	
- Papelería y útiles de oficina.	XXXX	
- Fotocopias	XXXX	
- Portes y mensajería	XXXX	
- Adquisición de Equipos	XXXX	
- Alquiler de aula y/u oficina		
- Alquiler de Equipos		Xxxxxx
- Servicio telefónico		
- Gastos de Administración		
- Costos Bancarios (4x1.000)		
- Imprevistos 3%		
Total Egresos		
Excedentes = A - B		\$ XXXXX

**Memoria para el Cálculo de los Costos de Diplomados
Seminarios, Cursos Libres, Conferencias y Talleres**

A. Ingresos:

• **Inscripciones y/o Matrículas:** Incluyen, los ingresos por concepto de inscripciones y/o matrículas de los participantes en el diplomado, seminario, curso libre o taller.

B. Egresos:

• **Honorarios o Incentivos monetarios Docentes:** Corresponde a los honorarios o incentivos monetarios que se pagan a los docentes que participan en el desarrollo de las actividades académicas de los Diplomados y demás actividades de educación continuada de acuerdo a las tarifas establecidas en el presente acuerdo.

• **Costos Secretaría:** Corresponde a la remuneración por servicios prestados o incentivos monetarios que se reconocen por servicios secretariales, de acuerdo a los valores fijados por la División de Personal de la Universidad.

• **Monitores de laboratorio y personal auxiliar:** Corresponde a la remuneración por servicios prestados que se reconocen por la prestación de servicios de monitoría o personal auxiliar administrativo, de acuerdo con los valores fijados por la División de Personal de la Universidad.

• **Hospedaje y Alimentación Docente:** Se estima los costos de hospedaje y alimentación de los docentes invitados, quienes de acuerdo a la Programación Académica se desplacen a dictar el Diplomado, Seminario, curso libre o taller según cotización de los hoteles.

• **Pasajes Aéreos y/o Terrestres:** Se calcula según el medio de transporte a utilizar, relacionando las rutas y el número de viajes.

• **Prácticas Extramuros:** Corresponderá a los gastos de transporte y bienes y servicios que se requieran para el desarrollo de prácticas extramuros previstas para el desarrollo del Diplomado, Seminario, Curso Libre o Taller.

• **Bienestar:** Corresponderá a los gastos de refrigerios que se originen en la instalación, desarrollo y/o clausura del diplomado, seminario, curso libre o taller.

• **Módulos:** Corresponde al costo de reproducción del material de lectura entregado a los estudiantes.

• **Publicidad y Mercadeo:** Se calculará el costo del material divulgativo del evento en radio y/o prensa, material de inscripción y/o matrícula, y certificados de participación, además del porcentaje del 3% de mercadeo sobre el valor de cada matrícula o inscripción que se cancelará siempre y cuando se haya recaudado el 100% del valor de la misma.

• **Suscripciones y recursos bibliográficos:** Corresponde a la adquisición de libros, textos, revistas, *software* y demás material académico que se requiera para el desarrollo de la actividad, además de suscripción a revistas y periódicos locales, nacionales e internacionales.

• **Publicaciones:** Apoyo económico para la publicación de libros, revistas y capítulos (incluye diagramación y diseño, edición y corrección de estilo) resultado de conferencias, proyectos e investigaciones de la Universidad en donde se incluya la producción intelectual, previa coordinación con el Comité Editorial de la Universidad.

• **Papelería y útiles de oficina:** Se cargan a este rubro gastos como: papel, tinta, cintas, lápices, libretas, marcadores, ganchos, etc.

• **Fotocopias:** Se estima en este rubro el costo del servicio de fotocopias que utilice el evento.

• **Portes y Mensajería:** Corresponde a los costos por envío de correspondencia y fletes relacionados con el desarrollo del Diplomado, seminario, curso o taller.

• **Adquisición de Equipos:** Compra de Equipos necesarios para el desarrollo del Diplomado, Seminario, Curso o Taller. Solo se autorizará la compra de equipos cuando se hayan cubierto los costos básicos.

• **Alquiler de aula y/u oficina:** Corresponde al arrendamiento del espacio ocupado, Incluyendo los servicios de agua, energía, aseo y Vigilancia en desarrollo de la actividad:

CONDICIONES DEL AULA	FACTOR	FORMULA COSTOS
Con capacidad hasta de 30 alumnos	0.60% SMMLV	= factor x horas de uso
Con capacidad de 40-45 alumnos	0.80% SMMLV	
Con capacidad mayor a 50 alumnos	1.20% SMMLV	
Con aire acondicionado		
Con capacidad hasta de 30 alumnos	0.70% SMMLV	
Con capacidad de 40-45 alumnos	1.00% SMMLV	
Con capacidad mayor a 50 alumnos	1.50% SMMLV	

• **Alquiler de Equipos:** Corresponde a los equipos de ayudas audiovisuales que se requieran para el evento (proyector, *video beam*, grabadoras, televisor, VHS, DVD). Cuando los equipos son de propiedad de la Universidad, se calcula: Valor del equipo /18.000 por el número de horas de utilización.

• **Servicio de teléfono:** Se estimará el valor telefónico y servicios de fax requerido para el desarrollo de la actividad. Este valor será transferido a la Administración Central de la Universidad.

• **Costos Bancarios:** Corresponden a los costos cobrados por las entidades bancarias por concepto de Gravamen a los Movimientos Financieros y se calculará el 4x1.000 del valor de los ingresos totales presupuestados.

• **Imprevistos:** Calculados en un 3% del total de egresos, para cubrir costos que no quedaron incluidos en el presupuesto aprobado. Para la ejecución de este rubro se requiere la debida justificación con visto bueno del Ordenador del Gasto.

Excedentes: Corresponde a la diferencia entre ingresos y egresos totales y serán como mínimo del 10% del total de los ingresos. Los excedentes se distribuirán así:

30% para la Administración central.

40% para el fortalecimiento de los rubros presupuestales del Fondo Especial.

5% para el fortalecimiento de la Biblioteca de la Respectiva Facultad.

25% para Incentivos económicos.

FORMATO 3

Estructura de Costos para los Servicios de Asesoría, Consultoría e Investigaciones

A. Ingresos	-	
- Costo total asesoría e investigación	\$xxxx	-----
Total Ingresos		\$ XXXXX
B. Egresos		
- Honorarios Personal	xxxxx	\$XXXXX
- Adquisición o alquiler de equipos	xxxxx	
- Alquiler de oficina	xxxxx	
- Gastos Generales	xxxxx	
- Suscripciones y recursos bibliográficos	xxxxx	
- Publicaciones	xxxxx	
- Gastos legalización	xxxxx	
- Costos Bancarios	xxxxx	
- Imprevistos (3%)	-----	
Total Egresos		
Excedentes = A - B		\$ XXXXX

Memoria para el cálculo de Servicios de Asesoría, Consultoría e Investigación

Los docentes y administrativos de la Universidad podrán presentar propuestas de Asesorías, Consultorías e Investigaciones, sean estas administrativas, contables, legales o jurídicas y técnicas, a organismos públicos o privados del orden local, regional o nacional.

Para su presentación, estas se elaborarán de conformidad con los términos de referencia o pliegos de condiciones de los organismos que demandan el servicio. Dependiendo de la clase de asesoría y su complejidad, el costo se establecerá teniendo en cuenta las tarifas establecidas por las asociaciones gremiales. No obstante, una propuesta de asesoría deberá considerar como mínimo los siguientes factores de costos:

• **Costos de Personal:** Se considerará el costo del personal requerido, teniendo en cuenta su nivel de capacitación o perfil y el tiempo a emplear, de conformidad con los parámetros establecidos para los otros servicios de extensión. Así mismo, se tendrán en cuenta los gastos de transporte, los viáticos y gastos de viaje, originados por dicho personal.

• **Adquisición o alquiler de equipos:** Se costearán, los equipos por el valor de la cotización si se requiere adquisición, o el valor del alquiler.

• **Alquiler de Oficinas:** Si son propiedad de la Universidad, se costeará en la forma definida para los otros servicios de extensión.

• **Gastos Generales:** En este rubro se considerará los gastos de papelería, útiles de oficina, impresos, publicaciones, publicidad, fotocopias, servicios públicos, refrigerios, portes y mensajería.

• **Suscripciones y recursos bibliográficos:** Corresponde a la adquisición de libros, textos, revistas, *software* y demás material académico que se requiera para el desarrollo del proyecto, además de suscripción a revistas y periódicos locales, nacionales e internacionales.

• **Publicaciones:** Apoyo económico para la publicación de libros, revistas y capítulos (incluye diagramación y diseño, edición y corrección de estilo) resultado de la asesoría y/o investigación programada en donde se incluya la producción intelectual, previa coordinación con el Comité Editorial de la Universidad.

• **Gastos Legales:** Corresponde a los gastos originados por la legalización del contrato o convenio, publicaciones e impuestos incluyendo el Gravamen a los movimientos Financieros (4x1.000).

• **Costos Bancarios:** Corresponden a los costos cobrados por las entidades bancarias por concepto de Gravamen a los Movimientos Financieros y se calculará el 4x1.000 del valor de los ingresos totales presupuestados.

• **Imprevistos:** Calculados en un 3% del total de egresos, para cubrir costos que no quedaron incluidos en el presupuesto aprobado. Para la ejecución de este rubro se requiere la debida justificación con visto bueno del Ordenador del Gasto.

• **Excedentes:** Corresponde a la diferencia entre ingresos y egresos totales y serán como mínimo del 10% del total de los ingresos. Los excedentes se distribuirán así:

30% para la Administración central.

40% para el fortalecimiento de los rubros presupuestales del Fondo Especial.

5% para el fortalecimiento de la Biblioteca de la respectiva facultad.

25% para Incentivos económicos.

FORMATO 4

Presupuesto de Ingresos y Gastos para Posgrados

A. Ingresos		
- Inscripciones: No Inscritos X el valor inscripción	\$xxxx	
- Matrículas. No aceptados por el costo matrícula	xxxx	
- Otros Ingresos	xxxx	
- Becas	xxxx	
Total Ingresos		
B. Egresos		
- Honorarios e Incentivos monetarios Docentes	xxxx	
(especificar número de horas por docente y su costo según la categoría).	xxxx	
- Horas cátedra y asesorías trabajos de grado	xxxx	
- Costos Secretaría.	xxxx	
- Monitores de Laboratorio y Personal Auxiliar	xxxx	
- Personal Auxiliar	xxxx	
- Hospedaje y Alimentación Docentes.	xxxx	
- Viáticos y transporte coordinador.	xxxx	
- Pasajes aéreos y/o terrestres (rutas y número de veces).	xxxx	
- Capacitación	xxxx	
- Módulos para estudiantes.	xxxx	
- Prácticas extramuros.	xxxx	
- Publicidad y Mercadeo	xxxx	
- Mantenimiento y adecuación de Planta Física	xxxx	
- Publicaciones	xxxx	
- Papelería y útiles de oficina.	xxxx	
- Recursos bibliográficos y de apoyo académico.	xxxx	
- Fotocopias e impresos.	xxxx	
- Portes y mensajería	xxxx	
- Adquisición de Equipos	xxxx	
- Alquiler de aula y/u oficina	xxxx	
- Alquiler de Equipos		
- Servicio telefónico		
- Costos Bancarios (4x1.000)		
- Seguimiento y Educación Continua a Egresados		
- Imprevistos 3%		
Total Egresos		\$XXXXX
Excedentes = A - B		\$XXXXX

Memoria para el Cálculo de los Costos para Posgrados

A. Ingresos:

• **Inscripciones y/o matrículas:** Incluyen los ingresos por concepto de inscripciones y/o matrículas de los participantes en los posgrados.

B. Egresos:

• **Honorarios o Incentivos monetarios docentes:** Corresponde a los honorarios o incentivos monetarios que se pagan a los docentes que participan en el desarrollo de las actividades académicas de los posgrados, incluyendo servicios de asesoría y como jurados en los trabajos de grado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el presente Acuerdo.

• **Costos Secretaría:** Corresponde a la remuneración por servicios prestados o incentivos monetarios que se reconocen por servicios secretariales, de acuerdo a los valores fijados por la División de Personal de la Universidad.

• **Monitores de Laboratorio y Personal Auxiliar:** Corresponde a la remuneración por servicios prestados que se reconocen a los monitores o personal auxiliar administrativo, de acuerdo a los valores fijados por la División de Personal de la Universidad.

• **Prácticas extramuros:** Corresponderá a los gastos de transporte y bienes de servicio que se requieran para el desarrollo de prácticas extramuros previstas para el desarrollo del Diplomado, Seminario, Curso Libre o Taller.

• **Bienestar:** Corresponderá a los gastos de refrigerios que se originen en la instalación, desarrollo y/o clausura del postgrado.

• **Hospedaje y alimentación docente:** Se estiman los costos de hospedaje y alimentación de los docentes invitados, quienes de acuerdo a la programación académica se desplacen a dictar clases en el posgrado, según cotización de los hoteles.

• **Viáticos y transporte del Coordinador:** Corresponde a los gastos del hospedaje, alimentación y transporte en que incurra el coordinador en la realización de actividades de promoción y mercadeo del postgrado, así como también en actividades de capacitación.

• **Pasajes aéreos y/o terrestres:** Se relacionan las rutas y el número de viajes según el medio de transporte a utilizar por los conferencistas y/o docentes que dicten el posgrado.

• **Capacitación:** Corresponde a capacitación del personal docente o administrativo que participa en el desarrollo del posgrado. Este gasto se ejecutará una vez se cubran los gastos básicos del posgrado.

• **Módulos:** Corresponde al costo de reproducción del material de lectura entregado a las personas matriculadas en el posgrado.

• **Publicidad y Mercadeo:** Se calculará el costo del material divulgativo del postgrado en radio y/o prensa, material de inscripción y/o matrícula, y certificados de participación, además del porcentaje del 3% de mercadeo sobre el valor de cada matrícula o inscripción que se cancelará siempre y cuando se haya recaudado el 100% del valor de la misma.

• **Mantenimiento y adecuación de Planta Física:** Corresponde a los gastos inherentes al mantenimiento de equipos y bienes de la Universidad necesarios para el normal desarrollo de los posgrados.

• **Recursos bibliográficos y de apoyo académico:** Corresponde a la adquisición de libros, textos, revistas, *software* y demás material académico que se requiera para el desarrollo del postgrado, además de suscripción a revistas y periódicos locales, nacionales e internacionales.

• **Publicaciones:** Apoyo económico para la publicación de libros, revistas y capítulos (incluye diagramación y diseño, edición y corrección de estilo) resultado de conferencias, proyectos e investigaciones de la Universidad en donde se incluya la producción intelectual, previa coordinación con el Comité Editorial de la Universidad.

• **Papelería y útiles de oficina:** Se cargan a este rubro gastos como: papel, tinta, cinta, lápices, libretas, marcadores, ganchos, etc., que se utilicen en el desarrollo del posgrado.

• **Fotocopias e impresos:** Se estima en este rubro el costo del servicio de fotocopias que utilice el posgrado, así como el material impreso que se requiera como certificados de asistencia, diplomas, etc.

• **Adquisición de equipos:** Corresponde a la compra de equipos que se requieran para el desarrollo del posgrado.

• **Alquiler de aula:** Corresponde al arrendamiento del espacio ocupado, incluyendo los servicios de agua, energía, aseo y vigilancia, y se calculará de acuerdo con la siguiente tabla:

CONDICIONES DEL AULA	FACTOR	FORMULA COSTOS
Con capacidad hasta de 30 alumnos	0.60% SMMLV	= factor x horas de uso
Con capacidad de 40-45 alumnos	0.80% SMMLV	
Con capacidad mayor a 50 alumnos	1.20% SMMLV	
Con aire acondicionado		
Con capacidad hasta de 30 alumnos	0.70% SMMLV	
Con capacidad de 40-45 alumnos	1.00% SMMLV	
Con capacidad mayor a 50 alumnos	1.50% SMMLV	

• **Alquiler de Equipos:** Corresponde a los equipos de ayudas audiovisuales (proyector, *video beam*, grabadora, televisor, VHS, DVD) o aquellos que se requieran para el desarrollo del posgrado. Cuando los equipos son de propiedad de la Universidad, se calcula: Valor del equipo /18.000 por el número de horas de utilización.

• **Servicio Telefónico:** A este rubro se cargarán el costo del servicio telefónico local y de larga distancia.

• **Portes y Mensajería:** Corresponde al costo del envío de correspondencia y documentación generada por el posgrado.

• **Imprevistos:** Calculados en un 3% del total de egresos, para cubrir costos que no quedaron incluidos en el presupuesto aprobado. Para la ejecución de este rubro se requiere la debida justificación con visto bueno del Ordenador del Gasto.

• **Costos Bancarios:** Corresponden a los costos cobrados por las entidades bancarias por concepto de Gravamen a los Movimientos Financieros y se calculará el 4x1.000 del valor de los ingresos totales presupuestados.

• **Seguimiento y Educación Continua de Egresados:** Corresponde a las actividades o eventos que programe la coordinación del postgrado para evaluar el desempeño laboral y conocer las necesidades, problemas o expectativas de los egresados, al igual que las actividades o eventos de educación continua programados para los egresados.

• **Excedentes:** Corresponde a la diferencia entre ingresos y egresos totales y serán como mínimo del 10% del total de los ingresos. Los excedentes se distribuirán así:

30% para la Administración central.

40% para el fortalecimiento de los rubros presupuestales del Fondo Especial.

5% para el fortalecimiento de la Biblioteca de la respectiva facultad.

25% para incentivos económicos.

(C.F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1818 DE 2006

(septiembre 1°)

por la cual se ordena la apertura de una invitación.

El Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que confiere el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, el artículo 16 del Decreto 2170 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que se ordenó la apertura de la licitatorio número 004 de 2006, mediante Resolución número 1326 de 28 de junio de 2006 cuyo objeto fue ofrecer en venta al mejor postor, en el estado actual de conservación y sitio en que se encuentran, veintisiete (27) inmuebles de propiedad de la misma, cuya descripción, ubicación y precio base están relacionados en el Anexo 1 del presente pliego, y que son de propiedad del mismo, ubicados en los departamentos de Antioquia, Cauca, Cundinamarca, Huila, Magdalena, Valle, Caldas, Nariño, Tolima, Risaralda y en la ciudad de Bogotá, D. C., lo anterior en cumplimiento del artículo 24 numeral 1 de la Ley 80 de 1993.

Segundo. Que por recomendación de la Junta de Licitaciones y Adquisiciones de la entidad según consta en el acta número 042 de 2006, se adjudicó el Lote número 4 y se declaró desierta la venta de los restante 26 lotes.

Tercero. De igual manera se recomendó iniciar el proceso de invitación pública de que trata el artículo 16 del Decreto 2170 de 2002.

En mérito de las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la apertura de la Invitación Pública número 001 de 2006, la cual tiene por objeto vender veintiséis (26) inmuebles de propiedad del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, de igual forma, y de acuerdo a los pliegos de condiciones la fecha a partir de la cual se inicia la recepción de propuestas es el 4° de septiembre de 2006, a las 9:00 a. m., en las oficinas de El Fondo en la Sala de Juntas de la Secretaría General en Bogotá, en la calle 13 número 18-24.

Artículo 2°. La fecha de cierre para la recepción de las ofertas será el día 18 de septiembre de 2006 a las 02:00 p. m., en la Secretaría General del Fondo, en la calle 13 número 18-24 de la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 3°...

El Director General,

Pedro Pablo Cadena Farfán.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20604446. 13-IX-2006. Valor \$199.900.

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional de Santander Dirección General – Oficina Regional Mares

RESOLUCIONES

RESOLUCION RMS NUMERO 0000799 DE 2006

(agosto 15)

por medio de la cual se otorga un permiso de estudio con fines de investigación científica y se dictan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar a la Corporación Centro de Investigación en Palma de Aceite, Cenipalma, con NIT 800.145.882-4, permiso de estudio con fines de investigación científica, para realizar una colecta de especies biológicas (insectos, microorganismos entomopatógenos, hongos, virus, bacterias, nemátodos y semillas de plantas arvenses) que se encuentran

dentro del cultivo de Palma de Aceite, a desarrollarlo en el campo experimental Palmar de la Vizcaína, ubicado en el corregimiento El Centro del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander.

Artículo 2°. El término del presente permiso, es de treinta y cinco (35) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia, dentro del cual se realizarán las fases de campo, laboratorio, análisis y evaluación de resultados.

Artículo 3°. La Corporación Centro de Investigación en Palma de Aceite, Cenipalma, deberá remitir a la CAS, Oficina Regional Mares con sede en Barrancabermeja, informes trimestrales, contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia, los cuales contendrán los resultados parciales obtenidos del avance, y una vez terminada la investigación, deberá remitir copia de los resultados que se obtengan y una relación de los especímenes o muestras que se colectaron, recolectaron, capturaron, cazaron, para que formen parte de los documentos de consulta en la CAS y para dar cumplimiento a la estrategia de comunicación y transferencia de resultados del mismo.

Parágrafo 1°. La Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, respetará los derechos de propiedad intelectual del titular del permiso de estudio que mediante esta providencia se otorga, respecto de la información y publicaciones que sean aportadas, en los términos previstos por las normas pertinentes, especialmente por la Ley 23 de 1982, la Decisión 391 de 1996, las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena 344, 345 y 351 y demás normas que las modifiquen o complementen.

Parágrafo 2°. Cualquier información que sea aportada por el titular de este permiso y que sea sujeta de patente o constituya secreto industrial, será mantenida en confidencialidad por la CAS, siempre y cuando dicha información reúna los requisitos para su protección conforme a las normas pertinentes y el solicitante o titular del permiso advierta respecto del carácter confidencial de dicha información por escrito al momento de aportarla.

Artículo 4°. Depositar dentro del término de vigencia de este permiso, los especímenes o muestras en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" y enviar copia de las constancias de depósito a la CAS y los duplicados de la colección biológica, podrán ser conservados por los titulares de este permiso y en caso de que no pudiere conservarlos, podrá delegar su cuidado en otra colección registrada.

Artículo 5°. En caso de que en el transcurso de la investigación aquí autorizada se sucedan hechos no previstos y que puedan generar impacto ambiental negativo, deberá suspenderse la actividad y dar aviso inmediato a la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS.

Artículo 6°. Los titulares del permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica que se otorga en esta providencia, podrán ceder a otras personas sus derechos y obligaciones, previa autorización de la CAS.

Artículo 7°. Los especímenes o muestras obtenidos en ejercicio del permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica que se otorga en esta providencia, no podrán ser aprovechados con fines comerciales.

Artículo 8°. De conformidad con el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, el permiso de estudio con fines de investigación que se otorga en esta providencia, podrá ser suspendido o revocado, de oficio o a petición de parte, en los casos en que se incumplan las obligaciones impuestas en esta providencia o en la normatividad ambiental vigente, sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la Decisión 391 de 1996 en materia de acceso a recursos genéticos.

Artículo 9°. La Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, realizará visitas de seguimiento para verificar la información que se entregue y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta providencia.

Artículo 10. Advertir a la Corporación Centro de Investigación en Palma de Aceite, Cenipalma, que el incumplimiento a las obligaciones impuestas en esta providencia, los hará acreedores a la imposición de las sanciones legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 11. El encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia deberán ser publicados en un periódico de amplia circulación regional, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 12. Por la Secretaría de la Oficina CAS Regional Mares, notifíquese el contenido de la presente providencia y hágasele entrega de una copia de la misma para su conocimiento y fines pertinentes, al representante legal de la Corporación Centro de Investigación en Palma de Aceite, Cenipalma, quien puede ser localizado en el centro experimental ubicado en el corregimiento El Centro de Barrancabermeja.

Artículo 13. De conformidad con el Decreto 1600 de 1994, deberá remitirse copia de la presente providencia, al Sistema Nacional de Investigación Ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 14. Contra lo dispuesto en esta providencia procede recurso de reposición por la vía gubernativa ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal o desfijación del correspondiente edicto.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

15 de agosto de 2006.

El Director General CAS,

Alvaro Prada Prada.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20604410. 11-IX-2006. Valor \$60.500.

VARIOS

Contraloría General de la República

RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS

RESOLUCION REGLAMENTARIA NUMERO 0043 DE 2006

(agosto 28)

por la cual se modifica la reglamentación para el proceso de selección o Concurso Abierto de Méritos, el Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño "SISED", Programa de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento, y la Elección de Representantes de los empleados ante los diferentes Comités Institucionales existentes en la entidad.

El Contralor General de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional, contenido en el numeral 10 del artículo 268 de la Constitución Política de 1991, la Contraloría General de la República goza de un régimen especial de Carrera Administrativa;

Que el Decreto-ley 268 del 22 de febrero de 2000, en su Capítulo II, artículos 4° y 5°, dispone que la dirección de la Carrera Administrativa Especial de la Contraloría General de la República estará a cargo del Consejo Superior de Carrera Administrativa y que la Administración de la misma, en cabeza de la Gerencia del Talento Humano a través de la Dirección de Carrera Administrativa, o quien haga sus veces, y demás instancias responsables;

Que el artículo 19 del Decreto-ley 268 de 2000 señala la competencia para definir el "Sistema de Selección o Concurso de Méritos" en la Contraloría General de la República indicando que esta corresponde al Consejo Superior de Carrera Administrativa, y el "Reglamento para el Diseño y Realización de los Procesos de Selección para Proveer los Empleos de Carrera Administrativa", será el aprobado por este órgano y adoptado por resolución del Contralor General de la República;

Que el Contralor General de la República, mediante Resoluciones 05095 del 16 de junio de 2000 y 05388 del 29 de agosto de 2002, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, resolvió Reglamentar el Sistema de Selección para la provisión de los cargos de Carrera Administrativa Especial de la Contraloría General de la República;

Que el artículo 26 del Decreto-ley 268 del 22 de febrero de 2000 señala que la lista de elegibles, resultado de un proceso de selección por el sistema de méritos, estará conformada por los aspirantes que aprobaron el concurso y tendrá vigencia de un (1) año;

Que en aras de asegurar la igualdad y el mérito, como principios rectores para acceder a los cargos públicos señalados como de carrera administrativa en la Contraloría General de la República y a fin de suplir las vacantes que se presenten durante el año de vigencia de la lista de elegibles, es necesario fijar un procedimiento para la aplicación de estas;

Que igualmente, con Resolución 05549 del 10 de febrero de 2004, el Contralor General de la República, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, resolvió establecer el procedimiento y los criterios para proveer las vacantes definitivas existentes y las que se presenten posteriormente en empleos de carrera administrativa, utilizando las listas de elegibles vigentes;

Que la evaluación del desempeño laboral de servicio de los empleados de carrera debe hacerse respecto de objetivos previamente concertados entre evaluador y evaluado, teniendo en cuenta factores objetivos, medibles, cuantificables, verificables y expresada en una calificación de servicios, al tenor del artículo 35 del Decreto-ley 268 del 22 de febrero de 2000;

Que una de las funciones del Consejo Superior de Carrera Administrativa es la de adoptar los instrumentos relativos a la evaluación y calificación del desempeño, tal y como lo establecen los numerales 2 y 8 del artículo 8° del citado Decreto-ley 268 de 2000;

Que el Contralor General de la República, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, con las Resoluciones Orgánicas 05141 del 21 de septiembre de 2000 y 05186 del 2 de marzo de 2001, resolvió Adoptar el "Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño" (SISED) y su respectivo instrumento;

Que el Contralor General de la República mediante Resolución Orgánica 5595 del 28 de junio de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 032 del 14 de junio de 2006 adoptó y desarrolló el Programa para Estímulos, Incentivos y Reconocimiento para los Servidores Públicos de la Contraloría General de la República;

Que el artículo 6° del Decreto-ley 268 de 2000 dispone que el Consejo Superior de la Carrera Administrativa de la Contraloría General de la República estará conformado por el Contralor General de la República, quien lo presidirá, el Gerente del Talento Humano, el Director de la Oficina Jurídica, y dos representantes de los empleados. El Director de Carrera Administrativa actuará como Secretario Técnico. Igualmente, que las ausencias del Contralor General de la República las suplirá el Vicecontralor;

Que el artículo 82 del Decreto-ley 267 de 2000 consagra que las competencias de conocimiento y decisión respecto de estructura interna del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, sus estatutos internos y demás aspectos atinentes a su organización y planta de personal continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 106 de 1993 y las normas que la modifiquen o adicionen;

Que el artículo 95 de la Ley 106 del 30 de diciembre de 1993 establece la conformación de la Junta Directiva del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República;

Que en aras de asegurar el principio de la democracia participativa acogido por la Constitución Política de 1991 y de un proceso abierto y libre a cuya realización deben contribuir los funcionarios de la Contraloría General de la República, para escoger los representantes de los trabajadores y delegados de los comités y junta directiva antes mencionados se hace necesario reglamentar la elección de los representantes de los empleados a estos;

Que el Contralor General de la República, mediante Resolución Orgánica 5619 del 22 de octubre de 2004, previo los requisitos de ley, resolvió adoptar el reglamento para elecciones de los representantes de los empleados ante el Consejo Superior de Carrera Administrativa, la Comisión de Personal, Comité Institucional de Capacitación, Comité de Encargos, Junta Directiva del Fondo de Bienestar, Comités Departamentales: Comité de Evaluación, Comité de Asuntos de Personal y Bienestar, y el delegado al Comité Directivo de la Contraloría General de la República;

Que en la antecitada resolución, el Contralor General de la República delegó en la Dirección de Carrera Administrativa la organización y vigilancia de las elecciones de los representantes de los empleados y delegados ante los diferentes organismos establecidos en la entidad;

Que los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan a los funcionarios de la Contraloría General de la República;

Que de conformidad con la línea jurisprudencial trazada por las altas Cortes, la doctrina y las normas vigentes sobre la materia, es indispensable modificar algunos aspectos de las reglamentaciones y sistemas antes mencionados;

Que en cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 8° del Decreto-ley 268 de 2000, previo análisis y discusión, en sesión efectuada el día 17 de julio de 2004 el Consejo Superior de Carrera Administrativa aprobó la presente reglamentación;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el proceso de selección o Concurso Abierto de Méritos; el Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño "SISED"; Programa de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento; y la Elección de Representantes de los empleados ante los diferentes Comités Institucionales existentes en la entidad

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL ESTATUTO DE CARRERA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

De los principios generales

Artículo 2°. *Principios*. Los procesos de selección, el sistema integrado de evaluación del desempeño, el sistema de estímulos, incentivos y reconocimiento y el proceso de participación para la elección de los representantes de los empleados ante los diferentes comités institucionales de la Contraloría General de la República, deberán fundarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo y en los siguientes:

Mérito: En virtud del cual el acceso a los cargos de carrera, la permanencia en ella, los estímulos, incentivos y reconocimiento, estarán determinados por la demostración de las capacidades, calidades académicas y técnicas, las aptitudes, la experiencia y el buen desempeño laboral.

Igualdad: En virtud del cual se garantizará a todas las personas las mismas oportunidades, sin discriminación por razones de raza, sexo, religión, opinión política, gremial o filosófica para el ingreso, la evaluación del desempeño; la participación en el programa de estímulos e incentivos y reconocimiento y en los distintos comités de representación, existentes en la entidad.

Eficiencia: En virtud del cual se garantiza la optimización del talento humano con miras al cumplimiento de los objetivos institucionales, la estabilidad y la proyección personal de cada uno de los servidores.

Formación integral: En virtud del cual se propende por afianzar la honestidad, calidad, compromiso, ecuanimidad, independencia, responsabilidad y competencias de los funcionarios de la Contraloría General de la República, con miras al cumplimiento de su misión y visión.

Debido proceso: En virtud del cual se garantiza el respeto al debido proceso conforme a lo establecido en la Constitución Política.

TITULO II

SELECCION DE PERSONAL POR EL SISTEMA DE CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PROVISION DEFINITIVA DE LOS EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

Del proceso de selección

Artículo 3°. *Proceso de selección o concurso*. De conformidad con el artículo 18 del Decreto-ley 268 de 2000 el ingreso a los empleos de carrera administrativa especial, se hará por el sistema de mérito, mediante concurso abierto y comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de la lista de elegibles, el período de prueba y la inscripción en el registro público de empleados de carrera.

Artículo 4°. *Objetivo del proceso de selección*. Identificar a las personas idóneas que ingresarán a la Contraloría General de la República con base en el mérito, mediante concurso abierto que permita la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren poseer los requisitos y competencias para el desempeño de los empleos.

Artículo 5°. *Proceso de selección*. El proceso de selección de personal se adelantará de la siguiente forma:

1. Identificación de las vacantes definitivas, estudio de perfiles y necesidad de personal de las dependencias.

2. Análisis financiero y contractual.

3. Convocatoria.

4. Reclutamiento.

5. Análisis de requisitos mínimos.

6. Aplicación de pruebas.

7. Listas de elegibles.

8. Nombramiento en período de prueba.

9. Inscripción en el registro público de carrera administrativa

Artículo 6°. *Identificación de vacantes definitivas y estudio de perfiles*. Una vez verificada la existencia de la vacante definitiva del empleo, la Gerencia del Talento Humano en coordinación con las distintas dependencias, estudiará técnicamente la necesidad de personal de las dependencias, los perfiles ocupacionales exigidos, los cuales serán aprobados por parte del Consejo Superior de Carrera Administrativa.

Artículo 7°. *Vacante definitiva*. Para efecto de proveer cargos de carrera, se considera que un empleo está vacante en forma definitiva en los siguientes casos:

1. Renuncia regularmente aceptada.

2. Declaratoria de insubsistencia por evaluación no satisfactoria.

3. Destitución.

4. Revocatoria del nombramiento.

5. Declaratoria de invalidez absoluta del empleado que lo desempeña.

6. Retiro del servicio con pensión de jubilación o de vejez.

7. Declaratoria de vacante en los casos de abandono del cargo.

8. Muerte del empleado.

9. En los eventos que un empleado tome posesión de un empleo de inferior o superior jerarquía al cargo desempeñado y supere el período de prueba.

Artículo 8°. *Orden de prelación en la provisión de los empleos*. Para la provisión definitiva de un empleo de Carrera Administrativa se aplicará el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba los derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Con el empleado de carrera que por razones de violencia deba ser trasladado, previa demostración de su condición de amenazado (artículo 48, Decreto-ley 268 de 2000).

3. Con el personal de carrera administrativa al cual se le haya suprimido el cargo, siempre que hubiera optado por el derecho preferencial a la incorporación, en las condiciones contenidas en el artículo 44 del Decreto-ley 268 de 2000.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente si la hubiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto-ley 268 de 2000. De no ser posible la provisión del empleo deberá realizarse el proceso de selección mediante concurso abierto.

Artículo 9°. *Análisis financiero y contractual*. La Dirección de Carrera Administrativa verificará la disponibilidad presupuestal para los cargos objeto de concurso así como para adelantar la contratación de las etapas del proceso de selección que considere necesarias.

Artículo 10. *Convocatoria*. Según el artículo 20 del Decreto-ley 268 de 2000 la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes.

Artículo 11. *Contenido de la convocatoria*. La convocatoria contendrá entre otros los siguientes parámetros:

a) Información General:

Identificación de la convocatoria mediante número consecutivo y fecha.

Clase de concurso.

Denominación de los empleos.

Número de empleos a proveer.

Requisitos de estudios y experiencia.

Funciones del empleo.

Asignación básica mensual.

Lugar, fecha y horario de la entrega de formularios.

Fecha de Inscripciones.

Fecha de formalización de la inscripción.

Fecha entrega de documentos soportes.

Fecha de publicación de admitidos y no admitidos.

Fecha de presentación de pruebas.

Fecha de publicación de resultados definitivos.

Duración del período de prueba.

Dirección de la página web.

Parágrafo. En la convocatoria se deberá dejar expreso que todas las pruebas deben ser presentadas por los aspirantes.

b) Información sobre las pruebas:

Clases de pruebas.

Carácter de las pruebas: Eliminatoria o clasificatoria.

Valor porcentual de las pruebas.

Puntaje mínimo aprobatorio.

c) Veracidad de los documentos e información:

En la convocatoria y en el formulario de inscripción se advertirá sobre las sanciones para quienes presenten información o documentos con contenido falso o apócrifo.

d) Firma del responsable:

Se delega la facultad de suscribir la convocatoria en el Gerente del Talento Humano y en el Director de Carrera Administrativa.

Artículo 12. *Elaboración de la convocatoria.* Corresponde a la Dirección de Carrera Administrativa el diseño y elaboración de la convocatoria.

Artículo 13. *Requisitos exigidos.* Son requisitos para ocupar los cargos, los exigidos en el Decreto-ley 269 de 2000 o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, los cuales no podrán ser disminuidos. Es facultativo del nominador aplicar las equivalencias legalmente previstas.

Artículo 14. *Divulgación de la convocatoria.* Se hará en la forma prevista en el artículo 22 del Decreto 268 de 2000, incluida la página web de la entidad y demás medios de comunicación que para ello se dispongan.

De la modalidad de divulgación utilizada se dejará constancia escrita, con inclusión del texto del anuncio. Igualmente constarán los sitios, fechas y ciudades donde se difundió, publicó o fijó.

Artículo 15. *Fijación de la convocatoria.* La convocatoria será fijada en la página web de la entidad y en un lugar visible de fácil acceso al público, en las sedes de la Contraloría General de la República, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de iniciación de las inscripciones. De dicha actuación se dejará constancia mediante acta de fijación y de desfijación.

Artículo 16. *Inscripción.* La inscripción podrá hacerse de manera virtual según lo determine la convocatoria o en formularios impresos, durante un término no inferior a tres (3) días ni superior a cinco (5) días hábiles, de acuerdo con las circunstancias especiales que se presenten en la Administración. En caso de ser inscripciones en formularios impresos deberá realizarse por un tiempo no inferior a ocho (8) horas diarias. Este proceso podrá ser contratado.

El aspirante sólo podrá inscribirse a una convocatoria cuando las pruebas sean simultáneas. Si se inscribe a más de una deberá expresar por escrito cuál de ellas elige, en caso de no manifestarlo la primera inscripción que haya efectuado será la que tenga validez.

Artículo 17. *Formalización de la inscripción.* La formalización de la inscripción se efectuará con la entrega de los documentos que la soportan en la fecha fijada para tal efecto. Solo se tendrán en cuenta los documentos que se alleguen en las fechas previstas antes del cierre de la inscripción.

Parágrafo. Los funcionarios de la Contraloría General de la República que se inscriban a un concurso abierto de méritos no necesitarán presentar documentos que se encuentren incluidos en su historia laboral. Si se desea hacer valer documentos adicionales, estos deberán ser anexados al momento de la inscripción.

Artículo 18. *Ampliación del término para la inscripción.* Cuando en la convocatoria no se inscriban aspirantes o ninguno acredite los requisitos exigidos se ampliará el plazo de inscripciones por un término igual al inicialmente previsto. Surtida esta etapa y si no hubiere inscritos, se declarará desierta la convocatoria y se realizará una nueva.

En el evento en que la etapa de análisis de requisitos mínimos se realice con posterioridad a la aplicación de las pruebas y ninguno de los aspirantes reúna los requisitos mínimos, no habrá ampliación de los términos para la inscripción.

Artículo 19. *Modificación de la convocatoria.* Iniciadas las inscripciones la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de pruebas. En ningún caso las fechas y horas podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria. Las modificaciones se divulgarán por los mismos medios que se utilizaron para la divulgación de la convocatoria.

Artículo 20. *Procedimiento en caso de reintegro a un cargo de carrera administrativa de funcionario que no ostenta derechos de carrera.* Para proceder al reintegro en cumplimiento de sentencia judicial se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Si está en curso un proceso de selección y se ordena el reintegro de una persona a un cargo de carrera administrativa, el reintegrado deberá inscribirse en el concurso si reúne los requisitos exigidos en alguno de los cargos convocados, de igual denominación y sede de trabajo siempre y cuando falte por lo menos un mes para la aplicación de las pruebas.

En el evento que el reintegrado no pueda inscribirse por alguna de las anteriores circunstancias que en los cargos convocados no se encuentre la denominación del cargo, la sede y los requisitos, el jefe de la entidad mediante acto motivado, deberá convocar dicho cargo indicando que es en cumplimiento de sentencia judicial.

2. Si no hay proceso de selección en curso y se ordena el reintegro de una persona a un cargo de carrera administrativa, la entidad deberá convocar el cargo objeto de reintegro, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha en que se produzca el reintegro.

El empleado reintegrado deberá someterse a las normas que regulan el proceso de selección en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Artículo 21. *Declaración de convocatoria desierta.* Procederá la declaratoria de convocatoria desierta, en los eventos contemplados en el artículo 21 del Decreto-ley 268 de 2000.

Artículo 22. *Análisis de requisitos mínimos.* El análisis de documentos que soporten los requisitos de los aspirantes, podrá efectuarse con anterioridad o posterioridad a la aplicación de las pruebas escritas eliminatorias. En este último evento solo se les analizarán a

quienes las superen. Este proceso podrá realizarse directamente por la Dirección de Carrera Administrativa o a través de la entidad contratada para adelantar el concurso.

Artículo 23. *Requisitos exigidos.* Para los cargos convocados a concurso se exigirán los requisitos establecidos en el Decreto-ley 269 de 2000 y en el manual de funciones vigente de la Contraloría General de la República, tales como: Títulos de educación formal, certificaciones de educación no formal y de experiencia laboral.

Artículo 24. *Acreditación de los requisitos de formación académica.* Los requisitos referentes a formación académica en sus diferentes programas se probarán mediante una de las siguientes formas:

1. Acta de Grado.
2. Diploma del título obtenido.
3. Certificación expedida por la autoridad competente en la que conste la obtención del título.
4. Registro del diploma.

Parágrafo. La presentación de la tarjeta profesional para las profesiones que la requieran, no excluye la presentación de los anteriores requisitos.

Artículo 25. *Título o certificaciones de educación formal, no formal y otros estudios.* Los títulos, actas de grado o certificaciones de formación académica deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de la Institución Educativa o Razón Social.
2. Aprobación del Icfes o Ministerio de Educación.
3. Número de cédula, apellidos y nombres a quien se le otorga.
4. Clase de estudios aprobados (básica primaria, secundaria, técnico, tecnológico, universitario, especialización, maestría, doctorado).
5. Título obtenido.
6. Fecha de grado o de terminación y aprobación del respectivo estudio.
7. Ciudad y fecha de expedición del título, acta de grado o de la certificación.
8. Firma de quien lo expide.

Para efectos de hacer valer formación académica tal como semestres cursados, grados de educación básica media y secundaria, créditos que conforman un Certificado de Aptitud Profesional, CAP, estos deberán contener:

- Nombre del curso.
- Indicación de los grados cursados y aprobados en Primaria, Bachillerato o del semestre cursado y aprobado de pregrado o posgrado.
- Intensidad horaria.

Artículo 26. *Presentación certificaciones o títulos académicos.* Se podrá presentar copia o fotocopia simple de los documentos que se quieran hacer valer. Estas deben ser completas y legibles en su totalidad, sin tachaduras, enmendaduras o borrones, so pena de ser rechazadas o no tenidas en cuenta para el cumplimiento de requisitos y análisis de antecedentes.

Artículo 27. *Acreditación de los requisitos de experiencia.* El requisito referente a experiencia profesional, específica, relacionada y general se probará mediante certificación en la que deberá constar:

1. Nombre de la empresa, Entidad o persona natural o jurídica a quien haya prestado sus servicios.
2. Ciudad, dirección y teléfono.
3. Fecha detallada de ingreso y de retiro de la entidad o empresa donde laboró.
4. Denominación del cargo o empleo desempeñado.
5. Descripción de las funciones desempeñadas, a menos que las funciones se encuentren previstas en la ley.
6. Jornada laboral.
7. Firma autorizada de quien expide la certificación.

Parágrafo 1°. De conformidad al artículo 8° del Decreto-ley 269 de 2000 se entiende por experiencia:

Profesional: Es el conjunto de conocimientos, destrezas y habilidades adquiridas en el desempeño o ejercicio de la profesión, la cual se cuenta a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional.

Específica: Es el conjunto de conocimientos destrezas y habilidades adquiridas en el ejercicio de un cargo o actividad de igual naturaleza a la del empleo por proveer.

Relacionada: Es el conjunto de conocimientos, destrezas y habilidades adquiridas en el ejercicio de funciones o actividades de similares características a las del empleo por proveer.

General: Es el conjunto de conocimientos, destrezas y habilidades adquiridas en el desempeño o ejercicio de cualquier empleo.

Parágrafo 2°. Si el aspirante desea acreditar experiencia laboral antes de la obtención del título profesional, debe allegar constancia de terminación y aprobación de materias de pregrado.

Parágrafo 3°. Para acreditar el ejercicio de profesión o actividad independiente, el aspirante deberá allegar constancia expedida por la persona o personas naturales o jurídicas ante quienes haya prestado sus servicios o ejercido la profesión. Dicha certificación deberá estar firmada por las personas autorizadas y contener los requisitos exigidos en el inciso anterior.

Artículo 28. *Expedición lista de aspirantes admitidos y no admitidos.* La Dirección de Carrera Administrativa expedirá una lista de aspirantes admitidos y no admitidos de acuerdo al resultado de verificación de los requisitos exigidos en la convocatoria, donde se indique como mínimo:

1. Número de la convocatoria.
2. Identificación del aspirante.
3. Causales de inadmisión.
4. Indicar los recursos que proceden contra dichas listas.
5. Fecha y firma del Director de Carrera Administrativa.

Será causal de inadmisión, el incumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria y la presentación de documentos en forma extemporánea.

Artículo 29. *Publicación o fijación de la lista de admitidos y no admitidos.* La inclusión en una de estas listas se notificará con la publicación o fijación de las mismas, en los lugares y fechas que previamente señale para tal efecto la Dirección de Carrera Administrativa.

Artículo 30. *Reclamaciones.* Los aspirantes que resulten inadmitidos al proceso de selección podrán interponer reclamaciones por escrito contra dicha decisión en donde dejen consignados los aspectos de hecho y de derecho que la sustenten. En la reclamación respectiva no se podrá adjuntar documentos que debieron ser aportados en la etapa de inscripción. Si se formulan reclamaciones por fuera de los términos, se rechazarán por extemporáneas.

Artículo 31. *Oportunidad para las reclamaciones de primera y segunda instancia contra la lista de admitidos y no admitidos.* Las reclamaciones de primera y segunda instancia deberán hacerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al primer día de fijación de la lista de admitidos y no admitidos. Estas reclamaciones podrán presentarse ante la Dirección de Carrera Administrativa o Gerencias Departamentales de la Contraloría General de la República.

La utilización de medios electrónicos se regirá por lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, modifiquen o adicione en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez vencidos los términos de reclamación, si estas fueron presentadas en la Gerencias Departamentales deberán ser remitidas en forma inmediata por el Gerente Departamental a la Dirección de Carrera Administrativa, para que las resuelva en primera instancia, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de los términos establecidos para interponer las reclamaciones.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Artículo 32. *Decisión en segunda instancia.* Cuando en las distintas etapas del concurso proceda la segunda instancia y los aspirantes hayan formulado reclamaciones, la Comisión de Personal decidirá en un término de diez (10) días calendario siguientes al recibo de la reclamación y en todo caso ocho (8) días calendario antes de la aplicación de las pruebas.

Artículo 33. *Notificación de las decisiones a las reclamaciones de no admitidos.* Las decisiones tanto de primera como de segunda instancia serán notificadas al interesado mediante fijación del listado explicativo, en los mismos sitios o medios en que se fijó la lista de admitidos y de no admitidos o en el que se señale, con previo aviso.

Artículo 34. *Pruebas.* Las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad intelectual, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto a las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del empleo a proveer.

La entidad deberá tomar las medidas tendientes para garantizar que las pruebas puedan ser presentadas en igualdad de oportunidades por las personas con limitaciones físicas. Para tal efecto la Dirección de Carrera Administrativa establecerá una veeduría.

Artículo 35. *Prohibición de repetir pruebas.* Ninguna de las pruebas podrá repetirse por situaciones imputables al aspirante. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto 268 de 2000 la Comisión de Personal podrá ordenar la repetición de las pruebas cuando se presenten irregularidades en su realización, en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito imputables a la organización del concurso o por orden judicial.

Artículo 36. *Obligatoriedad de presentar las pruebas.* Todas las pruebas deberán ser presentadas por los aspirantes. Quien deje de presentar una de ellas será excluido del concurso.

Artículo 37. *Reserva de las pruebas.* Las pruebas aplicadas o utilizadas en cualquier proceso de selección tendrán carácter reservado, por lo tanto, será de conocimiento exclusivo de la entidad responsable de su elaboración manejo y aplicación.

Por excepción, con posterioridad a la aplicación de las pruebas, estas, podrán ser conocidas por la Comisión de Personal cuando así lo amerite para resolver reclamaciones contra pruebas escritas.

Artículo 38. *Clases de pruebas de selección.* Según lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto-ley 268 de 2000, las pruebas podrán ser, entre otras, orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes y entrevista.

La Gerencia del Talento Humano someterá a estudio y aprobación del Consejo Superior de Carrera Administrativa las clases de pruebas o instrumentos de selección a aplicar en cada convocatoria y su ponderación frente al valor total del concurso, salvo las que de conformidad con el Decreto-ley 268 de 2000 son de obligatoria aplicación.

La propuesta que presente la Gerencia del Talento Humano, podrá contener los siguientes parámetros:

1. Pruebas de Conocimientos: Tendrán por objeto medir el nivel de conocimientos en temas relacionados con la misión, objetivos y marco jurídico de la Contraloría General de

la República; cultura general y conocimientos específicos, de conformidad con la naturaleza del cargo a proveer.

2. Pruebas Psicotécnicas: Tendrán por objeto analizar aptitudes, capacidades de los aspirantes, intereses, rasgos de personalidad, valores personales, entre otros.

3. Prueba de Entrevista.

4. Prueba de Análisis de Antecedentes.

Parágrafo 1°. Cuando en un concurso se programe prueba de entrevista, esta no podrá tener un valor superior al diez por ciento (10%) dentro de la calificación definitiva y el jurado calificador será integrado por un mínimo de tres (3) personas, en ella deberá haber un protocolo de entrevista, donde se dejará consignado el resultado. En ningún caso esta prueba tendrá carácter eliminatorio.

Para la realización de la prueba de entrevista, dentro del convenio que se establezca con la universidad contratada debe quedar como obligatorio que las personas escogidas como entrevistadores sean profesionales en el ramo y no practicantes.

Parágrafo 2°. La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria en todo concurso, no podrá tener un valor superior al 10% del total y se regirá por la tabla que determine y fije con anterioridad a las inscripciones, la Dirección de Carrera Administrativa.

Artículo 39. *Irregularidades en la presentación de las pruebas.* Los aspirantes en caso de observar alguna irregularidad con ocasión de la presentación o aplicación de las pruebas, deberán informar inmediatamente al coordinador o responsable de aula, dejando constancia en el acta respectiva, sin perjuicio del derecho a presentar las reclamaciones a que haya lugar por el resultado de las mismas.

Artículo 40. *Reclamaciones en única instancia por inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas.* Los aspirantes inconformes con los puntajes obtenidos podrán presentar reclamaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación o fijación de la lista de resultados de cada una de las pruebas contempladas en la convocatoria.

Estas reclamaciones podrán presentarse ante la Dirección de Carrera Administrativa o Gerencias Departamentales de la Contraloría General de la República, para decisión en única instancia de la Comisión de Personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto-ley 268 de 2000.

Las reclamaciones recibidas en las Gerencias Departamentales deberán ser remitidas de manera inmediata por el Gerente Departamental a la Dirección de Carrera Administrativa para que se surta el trámite correspondiente.

Artículo 41. *Decisión a las reclamaciones en única instancia.* La Comisión de Personal decidirá dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar las reclamaciones y en todo caso antes de cumplirse la siguiente etapa del proceso.

La decisión será notificada en la forma prevista en el artículo 32 de la presente resolución.

Artículo 42. *Calificación final.* Para establecer la calificación definitiva de cada aspirante, se ponderará la obtenida en cada una de las pruebas con base en la cuantificación indicada previamente en la convocatoria; la suma de los puntajes obtenidos determinará la calificación final.

Artículo 43. *Publicación de los resultados finales.* Con fundamento en los resultados obtenidos en cada una de las pruebas se publicará el 100% por cada convocatoria, en estricto orden descendente de puntajes, por cédula de ciudadanía y sede de trabajo. Contra estos resultados solo procederán aclaraciones por errores aritméticos o en el número de cédula, la cual deberá presentarse por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al primer día de su publicación.

Artículo 44. *Criterios para dirimir los empates en puntajes definitivos.* Para dirimir los empates en el puntaje definitivo, se aplicarán los siguientes criterios:

1. Se preferirá a la persona con limitación, siempre y cuando “el tipo o clase de limitación no resulte extremo incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado todos los medios posibles de capacitación”.

2. Quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores.

3. De persistir el empate, este se resolverá a favor de quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de conocimientos.

4. De continuar el empate, se definirá a favor de quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de aptitud que se haya efectuado.

5. En el evento de persistir el empate se dirimirá con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de análisis de antecedentes.

6. Si persiste el empate este se dirimirá a través de un sorteo efectuado con la presencia del representante de los empleados ante la Comisión de Personal.

Artículo 45. *Lista de elegibles.* De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del Decreto-ley 268 de 2000 la provisión de los empleos objeto de la convocatoria será efectuada a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista de elegibles y en estricto orden de méritos.

Mediante resolución se expedirá por cada convocatoria, la lista de elegibles respectiva, la cual tendrán vigencia de un (1) año contado a partir del día siguiente de la desfijación de la publicación.

Así mismo, de conformidad con los artículos 13 y 26 del Decreto 268 de 2000, las listas de elegibles se utilizarán en estricto orden descendente para proveer vacantes definitivas.

Artículo 46. *Término para la expedición de las listas de elegibles y nombramiento.* La Contraloría General de la República dispondrá de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de fijación de las respuestas a las reclamaciones contra los resultados definitivos, para la expedición de la lista de elegibles. En firme las listas de elegibles se dispondrá de

treinta (30) días hábiles para efectuar el nombramiento, salvo eventos de fuerza mayor o caso fortuito que lo impidan.

Artículo 47. *Publicación de las listas de elegibles.* Las listas de elegibles serán publicadas por el término de cinco días (5) hábiles, en los mismos sitios en donde se fijó la convocatoria.

Contra las listas de elegibles no procede reclamación alguna, sin embargo, estas podrán ser aclaradas cuando se presenten errores aritméticos o mecanográficos.

Artículo 48. *Causales de retiro de la lista de elegibles.* Procederá el retiro de la lista de elegibles en los siguientes eventos:

1. Cuando en cualquier etapa del proceso se compruebe que el elegible fue admitido al concurso abierto de méritos sin reunir, al momento de su inscripción, los requisitos exigidos en la convocatoria respectiva.

2. Cuando el elegible no acepte el nombramiento o aceptándolo no tome posesión del cargo para el cual concursó o para uno igual en la misma sede.

3. Cuando el elegible tome posesión de un cargo ofertado mediante utilización de lista de elegibles.

4. Cuando en cualquier etapa del proceso se compruebe que el elegible aportó información falsa o documentos apócrifos.

5. Cuando se compruebe que el elegible cometió fraude o engaño en las pruebas, por sí o por intermedio de otra persona, para favorecerse o favorecer a otro concursante.

Artículo 49. *Apoyo al proceso de selección.* Es deber de todos los funcionarios de la Contraloría General de la República apoyar oportunamente las solicitudes que realice la Gerencia del Talento Humano y la Dirección de Carrera Administrativa para ejecutar las etapas del proceso de selección hasta su culminación.

Artículo 50. *Acta de cierre de un concurso.* De cada concurso de méritos, se elaborará un acta que deberá firmar el Director de Carrera Administrativa y los responsables o delegados de la entidad contratada, en la que constará:

Identificación del concurso: Número de acta y número de convocatoria con sus respectivas fechas, nivel y grado del cargo convocado a concurso.

Número de las personas inscritas al concurso, el de personas admitidas y no admitidas y el de recursos interpuestos contra la lista de no admitidos.

La calificación de cada una de las pruebas en orden descendente de méritos.

La relación de los inscritos que no se presentaron a las pruebas del concurso y de quienes habiéndose presentado no lo aprobaron y fueron eliminados por no obtener el puntaje mínimo requerido.

Número de la resolución de la lista de elegibles.

Base de Datos donde se especifique: Nombres, cédula, direcciones y teléfonos de quienes conforman la lista de elegibles.

Artículo 51. *Procedimiento para la unificación y utilización de las listas de elegibles.* En desarrollo de los artículos 13 y 26 del Decreto-ley 268 de 2000 la Contraloría General de la República deberá utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas en el mismo empleo o en otros iguales. Podrá usar tales listas para proveer las vacantes definitivas en empleos similares o de inferior jerarquía. El procedimiento para la utilización de estas listas será aprobado por el Consejo Superior de Carrera Administrativa y adoptado mediante resolución del Contralor General de la República con base en los siguientes criterios:

1. La Gerencia del Talento Humano estudiará técnicamente, en coordinación con las distintas dependencias, los perfiles ocupacionales y las competencias requeridas para el empleo a proveer.

2. La utilización de las listas de elegibles unificadas para proveer vacantes dependerá de la disponibilidad presupuestal existente y de las necesidades del servicio de la entidad.

3. La Dirección de Carrera Administrativa clasificará las listas de elegibles en estricto orden de mérito por profesión, nivel, grado, con sujeción a lo determinado en las convocatorias. La unificación de las listas se hará conforme a los niveles de la organización, es decir, una para el nivel central y una para el nivel desconcentrado.

4. Para definir los empates que se presenten entre personas de las diferentes listas de elegibles utilizadas mediante el procedimiento de unificación de listas y determinar a quién le corresponde el derecho a ocupar la vacante, se procederá en la forma prevista en el artículo 44 de esta norma.

Artículo 52. *Nombramiento en período de prueba.* Con base en las listas de elegibles y en estricto orden de méritos se efectuará el nombramiento en período de prueba en los empleos objeto de la convocatoria. La persona no inscrita en la Carrera Administrativa de la entidad, o quien estando inscrita cambie de nivel, será nombrada en período de prueba, mediante resolución motivada expedida por el Contralor General de la República, por el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de posesión.

Si como resultado del concurso un funcionario de carrera fuere nombrado en un empleo que no implique cambio de nivel le será actualizada su inscripción en el registro público y no será sometido a período de prueba.

CAPITULO II

Inscripción en el registro público de empleados de Carrera Administrativa Especial de la Contraloría General de la República

Artículo 53. *Registro público de carrera.* El Registro Público de Empleados de Carrera Administrativa Especial de la Contraloría General de la República se llevará en forma sistematizada mediante el software de administración de personal y estará conformado por todos los empleados inscritos en ella.

Artículo 54. *Inscripción en Carrera Administrativa.* La inscripción en la Carrera Administrativa Especial de la Contraloría General de la República, es la declaración expresa a través de acto administrativo emitido por la Dirección de Carrera Administrativa de que un empleado ostenta derechos de carrera como producto de la superación de todas las etapas del proceso de selección.

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 268 de 2000 la notificación de la inscripción o actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el registro público respectivo.

Artículo 55. *Actualización de inscripción en carrera administrativa.* Las actualizaciones de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa deberán contener las anotaciones respectivas y habrá lugar a ella en los siguientes eventos:

1. Cuando se ha optado por la incorporación, en caso de supresión de empleos, producto de un proceso de reestructuración.

2. Cuando el empleado de carrera administrativa especial de la Contraloría General de la República sea seleccionado mediante concurso para un nuevo empleo que no implique cambio de nivel.

3. Cuando producto de un concurso se tome posesión de un cargo diferente para el cual concursó y haya superado el período de prueba.

4. Cuando la persona sea reintegrada con derechos de carrera al servicio activo por sentencia judicial.

TITULO III

SISTEMA INTEGRADO DE EVALUACION DEL DESEMPEÑO ("SISED")

CAPITULO I

Campo de aplicación, definición y objetivos

Artículo 56. *Definición del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño, SISED.* Es la herramienta administrativa que permite evaluar de manera integral el desempeño de los funcionarios de carrera administrativa de la Contraloría General de la República. Es integral porque valora los logros obtenidos en el cumplimiento de la labor y los aspectos inherentes al desarrollo personal.

Artículo 57. *Campo de aplicación.* El "SISED" se aplicará a los funcionarios inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa Especial de la Contraloría General de la República y a los nombrados en período de prueba, quienes deberán ser evaluados según los principios y procedimientos aquí señalados, de acuerdo con la clasificación de los empleos y según la naturaleza de las funciones establecidas en el artículo 4° del Decreto-ley 269 de 2000 y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 58. *Objetivos.* Son objetivos del SISED, además de los señalados en el artículo 39 del Decreto-ley 268 de 2000, los siguientes:

1. Valorar el desempeño del talento humano integral y objetivamente, a fin de lograr el mejoramiento continuo y el control de gestión de resultados de la entidad.

2. Mantener niveles de eficiencia y productividad en las diferentes áreas funcionales, acordes con los requerimientos de la organización.

3. Coadyuvar al desarrollo del personal de carrera administrativa a través del diseño de políticas, estrategias y acciones capaces de inducir una mejor gestión del talento humano para beneficio propio y de la organización.

4. Brindar oportunidades de desarrollo y condiciones de participación a todos los miembros de la organización, en las que se considere tanto los objetivos corporativos como los individuales.

5. Generar en los funcionarios de la Contraloría General de la República una cultura de planeación, ejecución y control del trabajo, como mecanismo indispensable de evaluación de gestión, orientada al cumplimiento de la visión y misión de la entidad.

6. Desarrollar y mejorar las competencias funcionales y laborales de los funcionarios.

CAPITULO II

Etapas del sistema de evaluación

Artículo 59. *Etapas del sistema.* El Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño está conformado por tres (3) etapas, las cuales son de obligatorio cumplimiento. Estas son:

1. Etapa de Concertación.

2. Etapa de Seguimiento.

3. Etapa de Evaluación.

Previo al inicio de estas etapas, es requisito indispensable que tanto evaluado como evaluador se preparen y conozcan con anterioridad los objetivos corporativos, estratégicos, los planes de gestión de la dependencia, del grupo, así como las funciones y competencias del cargo.

1. ETAPA DE CONCERTACION

Artículo 60. *Concertación.* Es el acuerdo de voluntades entre el evaluador y el funcionario a evaluar, mediante el cual se hacen explícitos y de manera escrita, los objetivos que se van a desarrollar dentro de un período determinado en concordancia con las funciones del cargo, de la dependencia y del ejercicio misional.

Artículo 61. *Objetivos a concertar.* Se deberán concertar Objetivos de Resultados de Trabajo y Objetivos de Competencias de Mejoramiento, los que se entienden así:

1. Objetivos de Resultados de Trabajo: Son los compromisos de carácter laboral que el funcionario se propone alcanzar de acuerdo al perfil y las funciones propias del cargo en cumplimiento de la misión institucional.

2. Objetivos de Competencias de Mejoramiento: Son los compromisos de carácter personal tendientes a incorporar, mejorar o desarrollar conocimientos, destrezas, habilidades, actitudes, aptitudes y valores para desempeñarse en distintos contextos laborales.

Artículo 62. *Requisitos de los objetivos.* Los objetivos a concertar deberán ser específicos, relevantes, flexibles, observables, medibles y alcanzables a partir de indicadores cuantificables y deberán contener:

- Una acción: Debe expresarse a través de un verbo activo que defina la actividad a seguir para alcanzar el logro.
- Un área enfocada: Debe especificarse claramente el área donde se realiza la actividad, proceso, labor o trabajo a desarrollar.
- Estándar de medición: Debe tener un indicador cualitativo o cuantitativo que permita verificar el resultado.
- Tiempo: Debe definir la fecha o período en que inicia y termina la ejecución del objetivo.

Artículo 63. *Forma de concertación.* El proceso de concertación debe realizarse en forma personal entre evaluador y evaluado, con el fin de establecer claramente los objetivos a alcanzar y las reglas a tener en cuenta para el cumplimiento de los mismos.

Artículo 64. *Oportunidades para la concertación.* Habrá lugar a concertación en los siguientes períodos de tiempo:

1. Al inicio del período ordinario.
2. Al inicio del período de prueba.
3. Por cualquier novedad que implique separación temporal del cargo por un término superior a treinta (30) días calendario.

Artículo 65. *Término para realizar la concertación del período ordinario.* La concertación de objetivos deberá realizarse anualmente dentro de los veinte (20) primeros días hábiles del período ordinario de evaluación.

El período anual ordinario comprenderá desde el 15 de febrero de cada año al 14 de febrero del año siguiente.

Artículo 66. *Modificación de los objetivos.* Los objetivos concertados podrán ser modificados si se presentan algunas de las siguientes situaciones:

1. Por circunstancias de orden técnico o factores externos ajenos al funcionario, que afecten o impidan su cumplimiento y que justifiquen dicha modificación.
2. Cuando los objetivos planteados no cumplen y no se adecuan a las exigencias establecidas en la presente normatividad, es decir, cuando metodológicamente no cumplen con los requerimientos establecidos para su formulación.

Parágrafo. Solo podrán realizarse modificaciones a los objetivos concertados hasta un mes antes de la finalización del período ordinario. Esta deberá registrarse oportunamente ante la Dirección de Carrera Administrativa en el formato respectivo.

Artículo 67. *Porcentaje de la concertación.* La concertación de los Objetivos de Resultados de Trabajo deberá tener un valor del 80% y la concertación de los Objetivos de Competencias de Mejoramiento deberá tener un valor del 20% para un total del 100%.

Parágrafo. El peso porcentual (%) para cada objetivo, se determina de acuerdo con su importancia y tiempo de dedicación en el desarrollo del mismo.

Artículo 68. *Deber de concertar.* Es deber de los funcionarios de Carrera Administrativa Especial de la Contraloría General de la República y de los nombrados en período de prueba, concertar con su jefe inmediato los Objetivos de Resultados de Trabajo y de Competencias de Mejoramiento.

Al día hábil siguiente de la reunión en que no se logró la concertación el evaluador debe informar por escrito a la Dirección de Carrera Administrativa para que esta intervenga a efectos de lograr el acuerdo entre el evaluador y evaluado.

2. ETAPA DE SEGUIMIENTO

Artículo 69. *Seguimiento.* Es la observación continua mediante la cual el evaluador verifica y determina de manera específica el nivel de cumplimiento y grado de avance de los objetivos concertados, las dificultades presentadas, sus causas, con la finalidad de señalar oportunamente las medidas correctivas y de retroalimentar el proceso de tal manera que permita al evaluado establecer las acciones de mejora para alcanzar las metas propuestas. Esta verificación se debe realizar cualitativamente y tenerse en cuenta en la evaluación final.

Artículo 70. *Seguimiento reglamentado.* Dentro del período de evaluación deberá efectuarse, por lo menos, dos (2) seguimientos reglamentados los cuales se realizarán durante los meses de junio y octubre, que serán registrados oportunamente en los instrumentos que para ello disponga la Dirección de Carrera Administrativa.

Artículo 71. *Generalidades del seguimiento.* En esta etapa se deberá tener en cuenta que:

1. Es requisito indispensable para el proceso de evaluación.
2. Es responsabilidad del evaluador efectuarlo de manera formal y periódica, para establecer acciones que permitan al evaluado alcanzar las metas propuestas.
3. El evaluado debe ser informado previamente del seguimiento reglamentado con el fin de darle oportunidad de prepararse para el mismo.
4. La documentación que hace parte del seguimiento se tendrá como evidencia para la evaluación del desempeño.

Artículo 72. *Portafolio de seguimiento.* Está constituido por el conjunto de evidencias del desempeño integral del evaluado recopiladas por el evaluador, para que, con base en estas, evalúe objetivamente.

El portafolio estará bajo la responsabilidad y custodia del jefe inmediato de la dependencia donde labore el evaluado. El funcionario podrá aportar los soportes de los trabajos realizados para que sirvan de sustento en la evaluación.

3. ETAPA DE EVALUACION

Artículo 73. *Evaluación.* Es el proceso mediante el cual se valora objetivamente el rendimiento, calidad y comportamiento laboral del evaluado con base en los objetivos

previamente concertados a fin de analizar los resultados obtenidos y su contribución al logro de las metas institucionales.

Los empleados de Carrera Administrativa Especial deberán ser evaluados y calificados en los siguientes casos:

1. En forma ordinaria.
2. En forma extraordinaria.

Artículo 74. *Evaluación ordinaria.* Es el resultado de la evaluación del desempeño laboral de todo el período anual establecido o del promedio ponderado de las evaluaciones parciales que, durante este, haya sido necesario efectuar.

Artículo 75. *Término para la evaluación ordinaria.* La evaluación ordinaria del desempeño deberá efectuarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la terminación del correspondiente período a evaluar.

Artículo 76. *Evaluaciones parciales.* Dentro del período ordinario, se pueden generar evaluaciones parciales, en los siguientes eventos:

1. Cuando se presenta una novedad administrativa en la que el evaluado se separe del cargo por un término superior a 30 días calendario.
2. Por la acumulación de novedades administrativas que se presenten en forma continua superiores a 30 días calendario.
3. Por cambio de evaluador, quien deberá evaluar antes de retirarse del cargo.
4. Cuando el término comprendido entre la última evaluación parcial, si la hubiere, y el final del período a evaluar, sea superior a treinta (30) días calendario.

Artículo 77. *Término para la evaluación parcial.* La evaluación parcial deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca el evento que las origine, con excepción de la ocasionada por cambio de evaluador que deberá realizarse antes del retiro de este. Esta evaluación se comunicará por escrito y contra ella no procede recurso alguno.

Artículo 78. *Evaluación extraordinaria.* Procede la evaluación extraordinaria cuando se presentan las circunstancias contempladas en el artículo 38 del Decreto-ley 268 de 2000 y así lo ordene, por escrito el Contralor General de la República, en caso de recibir información debidamente soportada por parte del evaluador de que en forma ostensible el funcionario presente un notorio e injustificado incumplimiento de los objetivos previamente concertados o de los indicadores relacionados en la evaluación y calificación. El Contralor General de la República dispondrá de 15 días para ordenar esta evaluación.

Parágrafo 1°. Si la evaluación resultare satisfactoria, a partir de la fecha en que se produjo y el 14 de febrero del siguiente año, se considerará un nuevo período de evaluación, para el cual será necesario concertar.

Parágrafo 2°. En todos los casos la evaluación extraordinaria deberá comprender todo el período no evaluado hasta el momento de la orden. Esta evaluación deberá ser considerada de forma independiente sin tener en cuenta evaluaciones parciales que se hayan realizado.

Artículo 79. *Procedimiento para la calificación definitiva.* Para proceder a realizar la evaluación ordinaria deberá tenerse en cuenta los resultados obtenidos, las evaluaciones parciales, si las hubiere, las cuales tendrán que consolidarse y ponderarse para obtener la calificación definitiva.

Será responsabilidad de los evaluadores, en el momento de asignar la calificación definitiva, verificar el cumplimiento de los objetivos, los aportes del evaluado y la incidencia de estos en el logro de los resultados de la respectiva dependencia.

Artículo 80. *Obligatoriedad de realizar la evaluación del desempeño.* Quien deba evaluar el desempeño del personal a su cargo tendrá la obligación de hacerlo en los períodos y en la forma señalada en la presente normatividad. Una vez en firme la evaluación ordinaria, el original quedará registrado en la historia laboral y base de datos de la Contraloría General de la República.

De conformidad con los artículos 34 numeral 20 y 50 de la Ley 734 de 2000, el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria sin perjuicio de que se cumpla con la obligación establecida y deberá ser informado por la Dirección de Carrera Administrativa a la Oficina de Control Disciplinario.

Artículo 81. *Deber de solicitar la evaluación.* Los empleados en período de prueba y los inscritos en el escalafón de carrera administrativa deberán solicitar al competente la realización de la evaluación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido.

Artículo 82. *Evaluación en caso de cambio de empleo.* Cuando un empleado de carrera sea seleccionado para un nuevo empleo que no implique cambio de nivel, le será efectuada la evaluación final en el cargo que desempeñaba y deberá concertar en el cargo para el cual fue nombrado siempre y cuando el tiempo restante para culminar el período ordinario sea superior a treinta (30) días calendario. En este caso la evaluación final del período ordinario será la correspondiente a la efectuada en el nuevo cargo.

Artículo 83. *Evaluación en caso de renuncia.* Cuando un funcionario de carrera administrativa renuncie al cargo que venía desempeñando, se le evaluará el período ordinario a solicitud de este, siempre y cuando dicho requerimiento se realice antes de hacerse efectivo el acto de desvinculación. En caso de que no se efectúe, la última evaluación del período ordinario será la que tenga en firme.

Artículo 84. *Escala y rangos de calificación.* Para la calificación de los Objetivos de Resultados de Trabajo y los Objetivos de Competencias de Mejoramiento, se tendrá una escala única de medición con los siguientes rangos:

EXCELENTE (de 110 a 120 puntos): Cuando los resultados obtenidos en el desempeño integral de la labor EXCEDEN AMPLIAMENTE los objetivos concertados.

ALTO (de 100 a 109 puntos): Cuando los resultados obtenidos en el desempeño integral de la labor SUPERAN los objetivos concertados.

BUENO (de 90 a 99 puntos): Cuando los resultados obtenidos en el desempeño integral de la labor CUMPLEN con los objetivos concertados.

NO SATISFACTORIO (de 80 a 89 puntos): Cuando en el desempeño integral de la labor NO SE LOGRAN los resultados propuestos en los objetivos concertados.

Parágrafo. Tanto en las calificaciones parciales como en las calificaciones finales, que den como resultado final un decimal, se aproximarán matemáticamente. Cuando el decimal es mayor o igual a cinco se aumentará al siguiente valor entero; si el decimal es menor a cinco la calificación mantiene su valor entero.

Artículo 85. *Indicadores de evaluación de desempeño.* Para evaluar el desempeño de los funcionarios se deberán tener en cuenta los siguientes Indicadores: calidad, eficiencia, eficacia, responsabilidad y organización del trabajo, que se entienden así:

Calidad: Cuando en el desarrollo de la labor se evidencian cualidades y características que contribuyen a que los resultados presentados estén acordes con los requerimientos exigidos.

Eficiencia: Cuando en los resultados alcanzados se evidencia la optimización de los procesos y el uso racional de los recursos.

Eficacia: Cuando los resultados alcanzados corresponden con los objetivos propuestos.

Responsabilidad: Cuando en el desarrollo de la labor para el logro de los resultados se evidencia compromiso y disposición en beneficio de los objetivos institucionales.

Organización del trabajo: Cuando en el desarrollo de la labor se evidencia capacidad de planear y ejecutar de manera estructurada las actividades de los objetivos propuestos.

Los anteriores indicadores tendrán subfactores que serán definidos por la Dirección de Carrera Administrativa en los instrumentos establecidos para ello.

Artículo 86. *Competencia para evaluar y calificar.* De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-ley 268 de 2000, la evaluación deberá ser realizada por el jefe inmediato del evaluado. Si el evaluador se retira de la entidad sin efectuar la evaluación ordinaria, esta será realizada por la persona que asuma dichas funciones, con base en la información aportada por los Jefes inmediatos anteriores o por los coordinadores respectivos o por las evidencias y registros que tenga el funcionario.

Si al retiro del evaluador faltare menos de treinta y un (31) días para finalizar el período ordinario, la evaluación final será consolidada por el funcionario que lo reemplace.

En caso de que el evaluador cambie de dependencia por motivo de un traslado u otro nombramiento y continúe en la entidad, deberá llevar a cabo las evaluaciones en el término establecido

Artículo 87. *Evaluación final.* Esta se expresará en forma cualitativa y cuantitativa conforme a la denominación establecida en la escala única de medición de acuerdo al puntaje final obtenido, es decir, Excelente, Alto, Bueno y No Satisfactorio.

Parágrafo. Todas las calificaciones definitivas, cualquiera que sea el rango deberán estar plenamente soportadas en logros y trabajos demostrados por el evaluado durante el período a evaluar de acuerdo con los indicadores establecidos.

Artículo 88. *Interpretación de la evaluación.* Para todo efecto, en especial para determinar la permanencia o retiro de un funcionario de la Entidad, la calificación definitiva del desempeño se interpretará de la siguiente forma:

SATISFACTORIA. Cuando el resultado de la calificación definitiva sea igual o superior a noventa (90) puntos, es decir, cuando haya sido evaluado dentro de la escala en Excelente, Alto y Bueno.

NO SATISFACTORIA. Cuando el resultado de la calificación definitiva, sea igual o inferior a ochenta y nueve (89) puntos, es decir, cuando haya sido evaluado dentro de la escala en no satisfactorio.

Artículo 89. *Retiro por calificación no satisfactoria.* De conformidad con el artículo 41 del Decreto-ley 268 de 2000 el nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral, para lo cual deberá oírse previamente el concepto no vinculante de la Comisión de Personal. Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia, procederán los recursos de ley.

Parágrafo. La declaración de insubsistencia se entenderá revocada si, interpuestos los recursos dentro del término legal, la Administración no se pronunciará dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la insubsistencia del nombramiento, se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo. La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo, dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con las normas que regulan el régimen disciplinario.

Artículo 90. *Instrumentos para efectuar el proceso de evaluación.* Los instrumentos para la evaluación y calificación del desempeño laboral de los empleados de la entidad serán los diseñados por la Dirección de Carrera Administrativa de conformidad con lo estipulado en esta resolución y serán de obligatorio cumplimiento, una vez sean aprobados por el Consejo Superior de Carrera Administrativa.

Artículo 91. *Evaluación en período de prueba.* La persona nombrada en período de prueba será evaluada conforme al sistema de evaluación del desempeño vigente en la entidad por un término de cuatro (4) meses a fin de que demuestre su capacidad de adaptación progresiva en el cargo para el cual fue nombrada, su integración a la cultura organizacional y su eficiencia en el desempeño de las funciones.

Parágrafo. Se debe efectuar la concertación por un período de cuatro (4) meses, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la posesión y es obligatorio concertar dentro de los Objetivos de Competencia de Mejoramiento la inducción y el entrenamiento. Si por fuerza mayor se produce una situación administrativa superior a tres (3) días hábiles, el período de prueba se correrá por el mismo término que dure la novedad.

Artículo 92. *Término para efectuar la evaluación en período de prueba.* La evaluación en período de prueba deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de los cuatro (4) meses. Esta evaluación se llevará a cabo con los mismos instrumentos establecidos para la evaluación ordinaria.

Artículo 93. *Limitaciones en período de prueba.* Durante el período de prueba el empleado no tendrá derecho a las siguientes situaciones administrativas:

1. Licencia ordinaria.
2. Comisión de estudios.
3. Comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción.
4. Traslado.
5. Vacaciones.

Artículo 94. *Derechos de carrera.* En firme la calificación en período de prueba, si fuere satisfactoria determinará la permanencia del empleado en el cargo para el cual fue nombrado, adquirirá los derechos de carrera administrativa y será inscrito en el registro público.

En caso de no ser satisfactoria causará el retiro del empleado de la entidad mediante la declaratoria de insubsistencia del nombramiento en la forma prevista en el artículo 28 del Decreto-ley 268 de 2000.

Parágrafo. Cuando se trate de un empleado con derechos de carrera administrativa, la evaluación no satisfactoria causará su regreso al cargo anterior.

Artículo 95. *Notificación de la evaluación.* La evaluación del desempeño laboral deberá ser notificada al interesado, personalmente, en entrevista entre evaluador y evaluado. La fecha y hora de la entrevista deberán ser informadas al evaluado con dos (2) días calendario de antelación.

Contra la evaluación del desempeño proceden los recursos de Reposición, Apelación y Queja en los términos y condiciones contemplados en la presente resolución de conformidad a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Si el funcionario se negare a notificarse de la evaluación del desempeño, el evaluador dejará constancia escrita de esta situación, mediante acta que deberá estar suscrita por un testigo el cual debe ser un funcionario de la dependencia donde se desempeña el evaluado. Dicho acto se considerará rendido bajo juramento y con ello se entenderá surtida la notificación. El original de este documento debe ser remitido a la Dirección de Carrera Administrativa junto con la evaluación respectiva.

Artículo 96. *Generalidades de la evaluación del desempeño.*

1. Para efectuar la evaluación del desempeño el evaluador deberá tener en cuenta los resultados definitivos en relación con los objetivos planteados y verificados a partir de los seguimientos y demás herramientas de ayuda que sean necesarias como soporte para la evaluación ordinaria.

2. Para el caso de funcionarios que han sido objeto de novedades administrativas y faltare menos de 31 días calendario para finalizar el período ordinario, no se requiere realizar nueva evaluación. En este caso, quien debe efectuar el informe final de evaluación es el jefe inmediato donde el funcionario preste sus servicios.

3. Los funcionarios que sean objeto de una novedad administrativa deberán solicitar a su jefe inmediato la calificación respectiva antes de asumirla. Aquellos funcionarios objeto de traslado no podrán presentarse a laborar a la dependencia asignada sin la calificación parcial de la dependencia de donde proceden, y deberán realizar nueva concertación en la dependencia destino.

4. La evaluación final del período ordinario de los funcionarios que sea objeto de una novedad administrativa, será la evaluación parcial que existiere o la suma del promedio ponderado de las evaluaciones parciales, si fuere el caso, y se notificará en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

5. En caso de haberse realizado una evaluación parcial originada por acto administrativo que autorice la novedad superior a treinta (30) días y posteriormente por otro acto se reduce este lapso, la evaluación parcial realizada quedará sin efecto, puesto que el hecho que la generó desapareció.

6. En el instrumento de evaluación deberá dejarse constancia de todo lo actuado, donde se registre las debilidades, dificultades presentadas en el cumplimiento de los objetivos, así como las fortalezas y logros alcanzados de manera que permita mejorar el desempeño futuro del funcionario.

7. Para el caso de funcionarios que estén realizando trabajos o proyectos institucionales especiales, al efectuar la evaluación el evaluador deberá apoyarse en los conceptos cualitativos conforme a la escala SISED, que emitan los superiores jerárquicos responsables de dichos proyectos.

CAPITULO III

Impedimentos y recusaciones

Artículo 97. *Garantía de imparcialidad.* Con el fin de garantizar la imparcialidad, el competente para efectuar la evaluación del desempeño laboral de un funcionario, que considere que concurre en él una causal de impedimento, deberá declararse impedido tan pronto advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, situación que informará a la Dirección de Carrera Administrativa.

En igual sentido el evaluado que considere que sobre su evaluador se configura alguna causal de impedimento podrá recusarlo.

Artículo 98. *Causales de impedimento y recusaciones.* Se considerarán como causales de impedimento y recusación para las evaluaciones del desempeño las siguientes:

1. Estar vinculados el evaluador y evaluado por matrimonio o unión permanente, el parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil.
2. Existir enemistad grave entre el evaluador y evaluado.

3. Cuando exista cualquier causal de impedimento o hecho que afecte la objetividad del evaluador.

Artículo 99. *Oportunidad para la recusación.* La recusación deberá formularse antes de efectuarse la evaluación del desempeño laboral, ante el mismo evaluador con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y con las pruebas que se pretendan hacer valer, quien dará traslado inmediato a la Dirección de Carrera Administrativa.

La evaluación del desempeño laboral quedará suspendida desde el momento en que el funcionario se declare impedido o reciba la recusación hasta cuando se resuelva el asunto.

Artículo 100. *Procedencia de las causales de impedimento y recusación.* La Dirección de Carrera Administrativa una vez informada de la declaratoria de impedimento o de la formulación de la recusación sustanciará el caso y lo trasladará al Consejo Superior Administrativo para que decida su procedencia.

Artículo 101. *Designación de evaluador en caso de impedimento y recusación.* En caso de ser aceptada por el Consejo Superior de Carrera la procedencia de la causal de impedimento o recusación la Dirección de Carrera Administrativa designará el nuevo evaluador.

CAPITULO IV

De los recursos

Artículo 102. *Definición.* Los recursos son medios legales de los que dispone el evaluado para obtener, la revisión de la evaluación ordinaria del desempeño laboral con el fin de que se le aclare, modifique o revoque.

Artículo 103. *Procedencia de los recursos.* Los recursos solamente proceden contra la evaluación definitiva, sin perjuicio de que en los mismos el evaluado controvierta las evaluaciones parciales que se hubieren presentado.

Los recursos que proceden son:

1. DE REPOSICION: Se interpone ante el mismo funcionario evaluador que tomó la decisión para que la aclare, modifique o revoque.

2. DE APELACION: Se interpone para ante el inmediato superior del evaluador con el mismo propósito.

3. DE QUEJA: Procede cuando se rechace el de apelación. Es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del evaluador, mediante escrito al que deberá acompañar copia del acto a través del cual se le haya rechazado el recurso de apelación.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión que rechaza la apelación. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

El funcionario que conozca de la segunda instancia deberá informar al jefe inmediato del evaluado para efectos de su registro.

Artículo 104. *Oportunidad y presentación.* De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso por escrito en la diligencia de notificación de la evaluación definitiva del desempeño o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella.

Los recursos se presentarán ante el funcionario evaluador, salvo lo dispuesto para el de queja.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

Artículo 105. *Requisitos para la interposición de los recursos.* Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad señalando claramente lo que pretende se modifique, aclare o revoque.

2. Aportar o solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer.

3. Indicar el nombre, cargo, dependencia y la dirección del recurrente.

Artículo 106. *Rechazo del recurso.* Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 107. *Desistimiento.* El evaluado directamente o por medio de su apoderado podrá desistir de los recursos interpuestos en cualquier momento, mediante escrito dirigido al mismo funcionario que esté conociendo del recurso de reposición o apelación según sea el caso. El funcionario ante quien se presente el desistimiento deberá efectuar el registro en el sistema correspondiente. Copia de tal desistimiento deberá hacerse llegar a la Dirección de Carrera Administrativa.

Artículo 108. *Trámite.* Los recursos de reposición y de apelación, siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer el recurso de apelación, se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

La Primera Instancia contará con un término máximo de quince (15) días calendario para resolver el recurso de reposición.

La Segunda instancia dispondrá de un término máximo de quince (15) días calendario para resolver el de apelación.

Artículo 109. *Admisibilidad de las pruebas.* Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 110. *Término para la práctica de pruebas.* El término para la práctica de pruebas no puede ser mayor de treinta (30) días.

Artículo 111. *Contenido de la decisión.* Concluido el término para la práctica de pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho.

La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes.

Los funcionarios que decidan sobre los recursos interpuestos deberán sujetarse a lo establecido en la presente norma y al Código Contencioso Administrativo.

Artículo 112. *Notificación.* Las decisiones sobre los recursos se notificarán en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo vigente.

De todo acto administrativo que ponga fin a un recurso sobre evaluación del desempeño laboral, deberá enviarse copia a la Dirección de Carrera Administrativa, por parte de quien lo haya resuelto.

Artículo 113. *Firmeza de la evaluación del desempeño.* Las evaluaciones del desempeño laboral que se efectúen durante el período ordinario, o en período de prueba, quedarán en firme cuando:

1. Los recursos interpuestos se hayan decidido.
2. No se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
3. Se desista de los recursos.

Artículo 114. *Disposiciones varias.*

1. En la decisión del recurso, deberá indicarse claramente si se confirma, aclara, modifica o revoca la calificación. Si esta se modifica o revoca no podrá ser inferior a la anterior.

2. Cuando el funcionario competente para resolver los recursos se hubiere retirado de la entidad sin hacerlo, serán resueltos por quien lo sustituya.

3. Corresponde al Gerente del Talento Humano o a quien el Contralor General de la República delegue, la función de proferir las resoluciones mediante las cuales se resuelve la segunda instancia contra las evaluaciones del desempeño laboral en los casos en que el nominador actúe como superior jerárquico.

Artículo 115. *De la revocatoria directa.* Cuando en las evaluaciones del desempeño se configure alguna de las causales de revocatoria directa contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo deberán ser revocadas de oficio o a solicitud de parte, por quien la efectúo o por su superior jerárquico. En estos casos deberá realizarse nuevamente la evaluación por el funcionario competente acatando las disposiciones aquí contenidas.

CAPITULO V

El instrumento del sistema integrado de evaluación del desempeño

Artículo 116. *Instrumento.* Será el aprobado para el efecto, por el Consejo Superior de Carrera Administrativa.

Para realizar el proceso de evaluación se contará con el Sistema de Información SIAR-TH SISED, la cartilla informativa y el instructivo, los cuales deberán ser consultados y utilizados para la realización del proceso conforme a las instrucciones impartidas por la Dirección de Carrera Administrativa.

Corresponde a la Dirección de Carrera Administrativa, la formalización, actualización y corrección de los instrumentos de evaluación del desempeño, previa aprobación del Consejo Superior de Carrera Administrativa.

Artículo 117. *Sanciones al no cumplimiento.* El evaluador o evaluado que no dé cumplimiento al SISED en los términos y procedimientos establecidos en el Decreto-ley 268 de 2000 y en la presente normatividad, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias correspondientes de acuerdo a las normas legales vigentes.

La Dirección de Carrera Administrativa, una vez verifique la falta de cumplimiento de los términos o procedimientos establecidos para el SISED, deberá dar traslado del hecho a la Oficina de Control Disciplinario o a quien haga sus veces, para lo de su competencia, con copia a la Oficina de Control Interno de la Contraloría General de la República.

CAPITULO VI

Retiro de la Carrera Administrativa

Artículo 118. *Causales de retiro del servicio.* De conformidad al Capítulo VII, artículo 42 del Decreto-ley 268 de 2000, el retiro del servicio de los empleados de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

1. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de calificación no satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral.
2. Por renuncia regularmente aceptada.
3. Por retiro con derecho a jubilación.
4. Por invalidez absoluta.
5. Por edad de retiro forzoso.
6. Por destitución, desvinculación o remoción como consecuencia de investigación disciplinaria.
7. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.
8. Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995.
9. Por muerte.
10. Por orden o decisión judicial.
11. Por supresión del empleo, y
12. Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

TITULO IV

DEL PROGRAMA DE ESTIMULOS, INCENTIVOS Y RECONOCIMIENTO

CAPITULO I

Objetivos y principios

Artículo 119. *Definición.* Se entiende por el Programa de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento, el conjunto interrelacionado de políticas, estrategias, planes y acciones orientados a elevar la competitividad institucional a través del incremento de los niveles de satisfacción, motivación, desarrollo y reconocimiento de los empleados de la Entidad.

Artículo 120. *Objetivos del Programa de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento.* El Programa de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento de la Contraloría General de la República tendrá como principales objetivos los siguientes:

1. Fortalecer el manejo integral de los procesos de administración del talento humano, en función del desempeño eficiente y eficaz de los funcionarios de la Contraloría General de la República.

2. Recompensar el desempeño exitoso de los funcionarios y de los equipos de trabajo y exaltar la antigüedad laboral de los funcionarios del ente fiscalizador.

3. Fomentar el desarrollo del potencial profesional y humano de los funcionarios, para incrementar la satisfacción y el bienestar laboral, que genere actitudes favorables frente a la prestación del servicio público y redunde en el mejoramiento continuo de la organización.

4. Consolidar una cultura de control organizacional que garantice competitividad y procesos de calidad para el cabal ejercicio de la función constitucional, legal y social de la Entidad.

Artículo 121. *Principios específicos.* Los principios que fundamentan y justifican el Programa de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento para los funcionarios de la Contraloría General de la República son:

DESARROLLO PERSONAL. Toda actividad laboral deberá brindar la oportunidad para que las personas crezcan en sus múltiples dimensiones: cognitiva, afectiva, valorativa, ética, social y técnica, donde se desarrollen sus potencialidades creativas, de tal manera que la valoración de los mejores desempeños o trabajos motive a los demás para que se sigan desarrollando.

SINERGIA. Todo estímulo, incentivo o reconocimiento que brinde la institución a los funcionarios debe generar en estos motivación y generar el efectivo cumplimiento de su gestión.

OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA. Los procesos que conduzcan a la toma de decisiones para el manejo del Programa de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento, deberán fundarse en criterios y procedimientos técnicos, objetivos y predeterminados, los cuales serán conocidos por todos los miembros de la Entidad.

CAPITULO II

De los comités para el Programa de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento

Artículo 122. *Comités del programa.* Para el funcionamiento y desarrollo del Programa de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento, establézcanse los siguientes comités:

1. Comité de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento.
2. Comité de Area.

Artículo 123. *Comité de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento.* El Comité de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento es el responsable de fijar y coordinar las políticas de estímulos e incentivos de la entidad, el cual estará conformado por:

1. El Contralor General de la República o su delegado.
2. El Gerente del Talento Humano.
3. El Gerente Administrativo y Financiero.
4. El Director de la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional.
5. El Gerente del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República.
6. Los dos (2) representantes de los empleados ante el Consejo Superior de Carrera Administrativa.
7. El Director de Carrera Administrativa, quien actuará como Secretario Técnico, con voz pero sin voto.

Artículo 124. *Quórum deliberatorio.* El Comité de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento y el Comité de Area podrán sesionar válidamente con la asistencia y participación de la mitad más uno de sus miembros.

Para el Comité de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento será obligatoria la presencia de los dos (2) representantes de los funcionarios ante el Consejo Superior de Carrera Administrativa.

Artículo 125. *Funciones del Comité de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento.* Son funciones de este Comité las siguientes:

1. Aprobar las gestiones que conduzcan a la celebración de convenios con las entidades públicas y privadas para la ejecución de los Planes de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento.
2. Aprobar los instrumentos de medición, criterios de evaluación y reglamentación propuestos por la Secretaría Técnica del Comité.
3. Invitar a sus sesiones a representantes de organizaciones públicas o privadas. Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y consultores independientes, para que presten asesoría o asistencia técnica, cuando así se considere necesario.

4. Requerir en audiencia a los participantes para que sustenten los trabajos, estudios de investigación, proyectos o propuestas de mejoramiento, cuando sea necesario.

5. Establecer anualmente y con amplia socialización, las condiciones para participar en el Programa y los criterios de evaluación.

6. Definir anualmente las características, tipos y cuantía de los premios a entregar de acuerdo a la partida asignada por el Fondo de Bienestar Social.

7. Seleccionar a los ganadores de las diferentes categorías o modalidades y declarar desierto alguno o algunos de los premios cuando los aspirantes no cumplan con los requisitos y formalidades aquí señaladas, si a ello hubiere lugar.

8. Sustentar mediante acta los aspectos que se consideraron para la asignación de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento de las diferentes categorías.

9. Establecer su reglamento interno.

Artículo 126. *Funciones de la Secretaría Técnica del Comité de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento.* Son funciones de la Secretaría Técnica:

1. Proponer los instrumentos o criterios de medición y evaluación de las actividades laborales realizadas, ideas innovadoras, proyectos o propuestas presentados, de acuerdo con los parámetros y criterios generales, para la asignación de estímulos, incentivos y reconocimiento señalados en la presente resolución.

2. Realizar el estudio, verificación y cumplimiento de los requisitos establecidos para los diferentes premios.

3. Presentar el listado final de los aspirantes para cada una de las categorías establecidas, ante Comité de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento.

4. Responder por el archivo relacionado con todos los asuntos que correspondan al desarrollo y aplicación de este Programa.

5. Realizar gestiones que conduzcan a la celebración de convenios con las entidades públicas y privadas para la ejecución de los Planes de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento.

6. Desarrollar las acciones que determine el comité para garantizar la efectiva aplicación, divulgación, promoción y explicación del programa a los servidores de la Contraloría General de la República.

7. Levantar las respectivas Actas.

Parágrafo. Cualquier servidor público de la Contraloría General de la República podrá presentar al Comité, a través de su Secretaría Técnica, propuestas sobre estrategias, metodologías, instrumentos o criterios para el Programa de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento.

Artículo 127. *De los comités de área.* Son los encargados de coordinar y garantizar el cumplimiento del procedimiento de preselección en cada una de las áreas, tanto del nivel central como del nivel desconcentrado. Para el cumplimiento de dicha preselección se atenderá lo previsto en la presente resolución.

Nivel Central. Cada área estará conformada por el superior jerárquico de la dependencia, los directores si los hubiere, un funcionario del nivel asesor y uno del nivel ejecutivo designado por el superior jerárquico y un representante de los empleados, previamente elegido por los funcionarios del área para un período de dos (2) años.

Nivel Desconcentrado. En las Gerencias Departamentales estará conformado por: el Gerente Departamental, un Coordinador de Gestión designado por el Gerente Departamental y los representantes de los empleados ante el Comité de Personal y Bienestar Social y ante el Comité de Evaluación Departamental.

Para todos los casos en los Comités de Area será obligatoria la presencia de los representantes de los empleados elegidos para tal fin.

En el evento que alguno de los miembros del comité de área no pueda asistir por circunstancias de fuerza mayor, el superior jerárquico de la dependencia deberá designar a quien lo remplace, excepto si se trata de los representantes de los empleados quienes deberán designar su reemplazo.

Artículo 128. *Definición de área.* Para efectos de la aplicación de la presente Resolución, entiéndase por área:

1. El Despacho del Contralor General.
2. El Despacho del Vicecontralor.
3. La Secretaría Privada.
4. Las Oficinas.
5. Las Contralorías Delegadas, incluyendo los Despachos y las Direcciones respectivas.
6. Las Gerencias Nacionales, incluyendo los Despachos y Direcciones respectivas.
7. Las Gerencias Departamentales.

Artículo 129. *Impedimentos.* Cuando uno o varios de los miembros del Comité de Estímulos y Reconocimiento o de los Comités de Area concurra alguna causal de impedimento deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando por escrito los hechos en que se fundamenta, ante la Dirección de Carrera Administrativa - Secretaría Técnica del Comité de Estímulos.

Son causales de impedimento en este programa las siguientes:

1. Haber conocido y evaluado la propuesta con anterioridad.
2. Haber inscrito propuesta o estar postulado para alguno de los premios.
3. Tener interés en los resultados del proceso.
4. Tener enemistad grave, vínculos de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, ser cónyuge o compañero(a) permanente de quien presente la propuesta.

5. Haber promovido o ser sujeto de una acción disciplinaria por alguno de los participantes.

Parágrafo. En caso de configurarse una de estas causales, el comité en pleno designará la persona que reemplazará al funcionario impedido.

CAPITULO III

Programa de Incentivos

Artículo 130. *Definición.* Es el conjunto de políticas, planes, acciones e instrumentos encaminados a reconocer de manera tangible una determinada labor dentro de la entidad que permita incrementar los niveles de satisfacción y mejore las condiciones frente al desarrollo del trabajo.

Artículo 131. *Periodicidad.* La Contraloría General de la República desarrollará anualmente este programa conforme a los términos y requisitos que establezca el Comité de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento, de acuerdo con la presente resolución.

Artículo 132. *Planes de incentivos.* Los planes de incentivos para los funcionarios de la Contraloría General de la República, serán de dos clases: pecuniarios y no pecuniarios.

INCENTIVOS PECUNIARIOS. Son los reconocimientos de carácter económico, dichos reconocimientos económicos podrán ser hasta por 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

INCENTIVOS NO PECUNIARIOS. Son reconocimientos en especie, adoptados por la Entidad para tal efecto, los cuales entre otros podrán ser:

1. La representación de la Entidad en eventos nacionales e internacionales.
2. Becas para educación formal y no formal.
3. Participación en proyectos especiales.
4. Publicación de trabajos en medios de comunicación nacional e internacional.
5. Comisión de estudios en el país o en el exterior.
6. Menciones, distintivos y diplomas honoríficos.
7. Reconocimientos públicos a la labor meritoria.
8. Financiación de investigaciones.
9. Patrocinio para ejecución de las propuestas presentadas.

Parágrafo 1°. Los premios a los que se refiere este capítulo podrán ser de tipo pecuniario para el premio “Carlos Lleras Restrepo”, y no pecuniario si se presenta de manera individual o de forma colectiva para el reconocimiento a la innovación.

Parágrafo 2°. Los incentivos pecuniarios y no pecuniarios concedidos a los funcionarios en desarrollo del Programa de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento, no modificarán el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos ni se constituirán en factor salarial.

CAPITULO IV

Sistema de Estímulos e Incentivos y Reconocimiento

Artículo 133. *Definición.* Es el conjunto de planes y acciones encaminados a reconocer el buen desempeño laboral, una determinada labor, la creatividad y la permanencia en la entidad con miras a propiciar una cultura de trabajo orientada a la calidad en la gestión.

Artículo 134. *Beneficiarios.* Serán beneficiarios los funcionarios de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción de la Contraloría General de la República, de acuerdo con los requisitos establecidos en cada una de las modalidades señaladas en la presente resolución.

Artículo 135. *Modalidades.*

1. Premio León de Greiff a la Excelencia Individual.
2. Premio “Carlos Lleras Restrepo” al mejor equipo de trabajo.
3. Reconocimiento a la Innovación.
4. Reconocimiento a la antigüedad laboral.

1. PREMIO LEON DE GREIFF A LA EXCELENCIA INDIVIDUAL

Artículo 136. *Definición.* Exalta el desempeño laboral alcanzado de manera individual por un representante de cada nivel de la estructura orgánica de la Entidad, que se encuentre en el rango de excelente.

Artículo 137. *Beneficiarios.* Este premio se otorgará anualmente al mejor funcionario inscrito en el registro público de empleados de carrera administrativa de la Contraloría General de la República de cada nivel jerárquico, tanto del nivel central como del desconcentrado, siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en las normas previstas en esta resolución.

Artículo 138. *Responsabilidad.* La responsabilidad de seleccionar los ganadores de cada nivel, tanto del nivel central como del desconcentrado, estará a cargo del Comité de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento.

Artículo 139. *Requisitos para la postulación.* Los funcionarios que sean postulados como mejores funcionarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ostentar derechos de carrera administrativa en la Entidad no inferior a dos (2) años.
2. Acreditar evaluación del desempeño en el rango de excelente, en la última evaluación ordinaria en firme.
3. No haber sido sancionado disciplinariamente dentro del año (1) inmediatamente anterior a la fecha de la postulación o en cualquier etapa del proceso de selección del programa de incentivos.
4. No haber sido ganador en el año inmediatamente anterior.

Artículo 140. *Procedimiento para la selección del mejor funcionario.*

1. El Concité de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento a través de la Secretaría Técnica publicará anualmente la convocatoria para la ejecución de cada una de las etapas del proceso de selección del mejor funcionario por nivel.

2. La Secretaría Técnica determinará el listado de los funcionarios que en la última evaluación ordinaria debidamente ejecutoriada hayan sido evaluados como excelentes en los diferentes niveles jerárquicos agrupados así:

Por el nivel central:

- a) Asesor;
- b) Ejecutivo;
- c) Profesional Especializado Grados 03, 04 y Profesional Universitario Grado 02;
- d) Profesional Universitario Grado 01;
- e) Técnico;
- f) Asistencial Grados 04 y 05;
- g) Asistencial Grados 01, 02 y 03.

Por el nivel desconcentrado:

- a) Ejecutivo;
- b) Profesional Universitario;
- c) Técnico;
- d) Asistencial Grados 03 y 04;
- e) Asistencial Grados 01 y 02.

La Secretaría Técnica aplicará la metodología estadística con el fin de preseleccionar los funcionarios de cada área.

3. La lista de preseleccionados será enviada a cada Comité de Área de las respectivas dependencias para que este en consenso aplique la herramienta o instrumento diseñado para tal fin al total del listado remitido por la Secretaría Técnica.

4. El comité de área oficializará la inscripción de los funcionarios de la respectiva área ante la Secretaría Técnica, con el envío de los documentos exigidos en la respectiva convocatoria.

5. La Secretaría Técnica, previo estudio y verificación de requisitos, tabulará los resultados de los instrumentos utilizados y aplicará la metodología estadística para postular ante el Comité de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento, el listado final de funcionarios tanto del nivel central como del desconcentrado.

6. El Comité de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento, seleccionará a los ganadores de cada nivel jerárquico en estricto orden de mérito, soportando tal decisión en los criterios establecidos en la respectiva convocatoria.

2. PREMIO CARLOS LLERAS RESTREPO AL MEJOR EQUIPO DE TRABAJO

Artículo 141. *Definición.* Exalta al mejor equipo de trabajo que en el desarrollo de su labor demuestra complementariedad para el logro de un objetivo común que impacta en la gestión institucional.

Parágrafo. Se otorga al mejor Equipo de Trabajo, uno para el nivel central y otro para el nivel desconcentrado.

Artículo 142. *Beneficiarios.* Este premio se otorgará anualmente en la fecha que establezca el Contralor General y podrán participar los funcionarios inscritos en el Registro Público de Empleados de Carrera de la Contraloría General de la República, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la presente resolución.

Artículo 143. *Requisitos para la postulación.* Para optar por este premio, se podrán postular aquellos equipos de trabajo cuyos integrantes cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ostentar derechos de Carrera Administrativa en la Entidad.
2. Acreditar en la última evaluación del desempeño laboral ordinaria en firme, evaluación en la escala de Alto o Excelente.
3. No haber sido sancionado disciplinariamente dentro del año (1) inmediatamente anterior a la fecha de la postulación o en cualquier etapa del proceso de selección del Programa de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento.
4. Los equipos aspirantes deberán presentar y sustentar por escrito los logros obtenidos por el equipo según la reglamentación establecida por el Comité de Estímulos Incentivos y Reconocimiento.
5. El trabajo o labor desarrollada del equipo debe haberse efectuado y concluido durante el período de evaluación ordinaria inmediatamente anterior en firme.

Artículo 144. *Criterios de evaluación.* Los equipos de trabajo serán evaluados mediante el cumplimiento de los siguientes criterios:

1. Presentación de un informe escrito que soporte el logro del Equipo de Trabajo el cual debe cumplir con la metodología y requisitos establecidos por el Comité de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento a través de la Secretaría Técnica.
2. Que se demuestre los resultados concretos de la gestión realizada por el equipo que permitan ser medidos a partir de los indicadores establecidos para tal fin.
3. Aplicación de los instrumentos aprobados por el Comité de Estímulos e Incentivos para la valoración de los equipos de trabajo postulados, los cuales deberán contener como mínimo variables que midan Gestión Humana y Gestión de Resultados.

Artículo 145. *Procedimiento para la selección del mejor equipo de trabajo.*

1. El Comité de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento a través de la Secretaría Técnica, publicará anualmente la convocatoria para la ejecución de cada una de las etapas del proceso de selección del mejor equipo de trabajo.

2. Los equipos interesados podrán inscribirse ante el Comité de Area si reúnen los requisitos establecidos.

3. Una vez postulados los equipos, el Comité del Area procederá a escoger el mejor equipo de trabajo, de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos.

4. Postulado el equipo de trabajo, el Comité de Area de cada dependencia oficializará la inscripción ante la Secretaría Técnica, Dirección de Carrera Administrativa, sustentando los hechos o circunstancias que fundamentan la selección conforme a los instrumentos establecidos para ello.

5. La Secretaría Técnica, previo estudio y verificación de requisitos, presentará ante el Comité de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento, el listado final de los Equipos de Trabajo postulados en estricto orden de mérito tanto del nivel central como del desconcentrado, quienes competirán de forma independiente.

6. El Comité de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento, procederá a estudiar las propuestas presentadas y si lo considera necesario para la decisión, podrá asesorarse de expertos en los temas postulados o requerir en audiencia a los equipos para que sustenten los trabajos presentados.

7. El puntaje total para seleccionar el mejor equipo de trabajo tendrá un valor del 100% y resultará de la suma de los instrumentos que se hayan establecido para la selección de los mejores equipos en la convocatoria respectiva.

8. Se declarará desierto el premio si al finalizar el proceso, ningún equipo alcanza un puntaje mínimo aprobatorio de sesenta y cinco (65) puntos sobre cien (100).

9. En caso de presentarse empate, el Comité de Estímulos seleccionará el equipo cuya labor desarrollada haya aportado una mayor contribución al logro de los objetivos institucionales.

10. Este resultado será consignado en acta, que deberá ser firmada por todos los miembros del Comité de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento, procediéndose a la entrega oficial del premio mediante acto público.

3. RECONOCIMIENTO A LA INNOVACION

Artículo 146. *Definición.* Es el reconocimiento que se hace a los funcionarios de la Contraloría General de la República, por el aporte de ideas innovadoras que optimicen procesos, proyectos y procedimientos en aras de fomentar el mejoramiento continuo de la dependencia o de la entidad.

Artículo 147. *Beneficiarios.* Este reconocimiento aplica a todos los funcionarios activos inscritos en la carrera administrativa especial y de libre nombramiento y remoción de la Contraloría General de la República.

Será otorgado como mínimo cada dos (2) años, en la fecha que determine el Comité de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento, a la mejor idea innovadora que se haya presentado de manera individual o de forma colectiva, tanto del nivel central como del nivel desconcentrado, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la presente resolución.

Artículo 148. *Requisitos para la postulación.* Para optar por este reconocimiento, se podrán postular aquellos funcionarios o grupos conformados que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Los funcionarios o grupos aspirantes deberán presentar y sustentar por escrito la idea innovadora de acuerdo con los criterios que establezca anualmente el Comité de Estímulos Incentivos y Reconocimiento.

2. No haber sido sancionado disciplinariamente en el año anterior a la fecha de la postulación o en cualquier etapa del proceso de selección del programa de reconocimiento.

Artículo 149. *Criterios de evaluación del comité de área.* Los funcionarios o grupos aspirantes presentarán un informe escrito que soporte la idea innovadora de acuerdo a los criterios aprobados por el Comité de Estímulos Incentivos y Reconocimiento. Con base en esto, el Comité de Area asignará una calificación hasta de 100 puntos por cada uno de los parámetros, para escoger la mejor idea innovadora del área que los representará.

Artículo 150. *Del procedimiento para la selección de la mejor idea innovadora.*

1. El Comité de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento, publicará la convocatoria para la ejecución de cada una de las etapas del proceso de escogencia de la mejor idea innovadora.

2. Cada funcionario o grupo de trabajo podrá postular mediante la presentación de un informe escrito que soporte tal circunstancia, su idea ante el Comité de Area.

3. La propuesta deberá sustentarse por escrito en sobre cerrado y utilizando un seudónimo. El nombre del postulante o postulantes deberá ir en sobre sellado que solo se abrirá cuando se haya seleccionado la idea innovadora, la propuesta que no cumpla con este requisito no será tenida en cuenta.

4. Solo serán admitidos los documentos soportes de la idea que se presenten al momento de la inscripción.

5. Una vez postulados los funcionarios individualmente o en forma colectiva, el Comité del Area procederá a escoger la mejor idea innovadora de acuerdo con los criterios de evaluación aprobados por el Comité de Estímulos Incentivos y Reconocimiento.

6. El día señalado en la convocatoria respectiva como fecha límite para la respectiva inscripción, el superior jerárquico de cada dependencia remitirá a la Secretaría Técnica el acta suscrita por el Comité de Area con el informe de sustentación de la mejor idea innovadora.

7. El Comité de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento, designará un Jurado de Expertos que tendrán la responsabilidad de calificar de acuerdo a la matriz establecida, las propuestas preseleccionadas por el Comité de Area. El nombre de los miembros del Jurado de Expertos se mantendrá en reserva hasta el momento que efectúen la selección.

8. La Secretaría Técnica, previo estudio y verificación de requisitos, presentará ante el Comité de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento, el listado final de los postulados tanto

del nivel central como del desconcentrado, quienes competirán para el reconocimiento a la mejor idea innovadora.

9. El puntaje total para seleccionar la mejor idea innovadora tendrá un valor del ciento por ciento (100%) y resultará de la suma de los puntajes otorgados por el Comité de Area, Jurados Expertos y el Comité de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento.

10. En caso de presentarse ideas innovadoras con igual puntaje, se seleccionará aquella que haya obtenido mayor calificación en la evaluación efectuada por el jurado de expertos.

11. Se declarará desierto el premio si al finalizar el proceso, ninguna idea alcanza un puntaje mínimo aprobatorio de sesenta y cinco (65) puntos sobre el ciento por ciento (100%).

12. El Comité de Area, el Jurado de Expertos y el Comité de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento, dejarán constancia en acta de todo lo actuado en la escogencia de la mejor idea innovadora.

13. Este resultado será consignado en acta, que deberá ser firmada por todos los miembros del Comité de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento, procediéndose a la entrega oficial del premio mediante acto público.

4. RECONOCIMIENTO A LA ANTIGUEDAD LABORAL.

Artículo 151. *Definición.* Es la exaltación que se hace anualmente a los funcionarios de la Contraloría General de la República que han prestado honrosamente sus servicios a la Entidad por un número determinado de años.

Artículo 152. *Periodicidad y beneficiarios del reconocimiento a la antigüedad laboral.* La Contraloría General de la República, conjuntamente con el Fondo de Bienestar Social, otorgarán anualmente a los funcionarios de la entidad que en la vigencia del 1° de septiembre de cada año al 31 de agosto del año siguiente hayan cumplido diez (10); quince (15); veinte (20); veinticinco (25); treinta (30) y cinco (35) años de servicio de manera continua o el acumulado de varios períodos, un reconocimiento y exaltación a la Antigüedad Laboral, el cual se efectuará en acto público.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 153. *Responsables del desarrollo y aplicación.* La coordinación, control y seguimiento del Programa de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento, estará a cargo de la Gerencia del Talento Humano a través de la Dirección de Carrera Administrativa, la cual ejecutará el programa y ejercerá las funciones de Secretaría Técnica del Comité, con voz, pero sin voto, de acuerdo con los parámetros establecidos.

Artículo 154. *Postulaciones especiales.* En el evento que se presenten proyectos en los cuales participen funcionarios de diferentes dependencias, deberán inscribirse ante la Secretaría Técnica del Comité de Estímulos Incentivos y Reconocimiento, la cual designará entre los comités de área existentes que no tengan propuestas para estudiar, uno para que realice la evaluación respectiva.

En el evento que todas las áreas tengan propuestas para evaluar, la secretaria técnica conformará un comité "ad hoc" para que evalúe los proyectos presentados y seleccione el mejor de ellos.

Artículo 155. *Banco de Proyectos de la Contraloría General de la República.* Los trabajos finalistas pasarán a conformar la base de datos del Banco de Proyectos de la Contraloría General de la República el cual estará bajo la administración de la Biblioteca "Esteban Jaramillo" y serán de propiedad de la Institución, sin perjuicio de los derechos morales que le corresponden a sus autores.

Artículo 156. *Utilización de incentivos.* Los incentivos serán personales e intransferibles por parte de los ganadores, los cuales deberán reclamarse dentro de los doce (12) meses siguientes, contados a partir de la fecha de su asignación de acuerdo con la modalidad y denominación respectiva. En caso de no haber reclamado o no hacer uso del mismo dentro de dicho término, según la clase de incentivo, el ganador perderá todo derecho a este.

Artículo 157. *Presupuesto.* El presupuesto requerido para el Programa de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento, tendrá como fuentes de financiación, los recursos provenientes de la Contraloría General de la República y del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República.

En cumplimiento del artículo 4° del Decreto 279 del 22 de febrero de 2000, el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, dispondrá y apropiará dentro de su presupuesto una partida para atender y ejecutar los planes y proyectos de incentivos pecuniarios y no pecuniarios contemplados en la presente Resolución.

Artículo 158. *Recursos de ley.* Los actos administrativos mediante los cuales se concedan los estímulos, incentivos y reconocimiento, deberán ser motivados y contra ellos no procederá ningún recurso, de conformidad con el artículo 35 del Decreto-ley 1567 de 1998.

Artículo 159. *Sanciones.* Al funcionario o equipo de trabajo a quien se le demuestre en cualquier etapa del programa de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento, que el proyecto es producto de plagio, automáticamente le será retirada su postulación o premio, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y legales respectivas.

El funcionario o equipo de trabajo premiado a quien se le demuestre haber cometido fraude o engaño, deberá devolver a la Contraloría General de la República o al Fondo de Bienestar Social, el premio otorgado, según sea el caso.

Quien de la misma manera logró y disfrutó el premio no siendo posible su devolución, durante los tres (3) años siguientes al hecho no podrá participar en el programa.

El Comité de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento, designará como ganador al funcionario o equipo de trabajo que obtuvo el siguiente mejor puntaje de acuerdo con los parámetros establecidos en esta resolución.

A quienes se les demuestre haber cometido fraude o engaño, no podrán participar en dicho programa durante los cinco (5) años siguientes a la fecha en que se compruebe la falta.

TITULO V
DE LA PARTICIPACION DE LOS FUNCIONARIOS
ANTE LOS DISTINTOS COMITES INSTITUCIONALES

CAPITULO I

De los principios

Artículo 160. *Representación.* Los miembros de los comités institucionales elegidos por voto directo representan a los funcionarios de la Contraloría General de la República y deberán actuar conforme la justicia y el bien común.

Artículo 161. *Transparencia.* El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Comité Organizador de elecciones, tanto del nivel central como el del desconcentrado, velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los funcionarios.

Artículo 162. *Pluralidad.* El proceso de elección para cada comité deberá contener pluralidad de candidatos, con el fin de asegurar la efectiva participación de los funcionarios.

CAPITULO II

Período y reelección de los representantes de los empleados

Artículo 163. *Período de los representantes.* El período de los representantes de los empleados ante el Consejo Superior de Carrera Administrativa, Comisión de Personal, Comité Institucional de Capacitación, Comité de Encargos, Junta Directiva del Fondo de Bienestar Social, Comités Departamentales, Comité Directivo y demás comités que puedan surgir, es de dos (2) años, contados a partir del primer día hábil del mes inmediatamente siguiente a la realización de la elección.

Artículo 164. *Reelección.* Conforme lo dispone el Decreto-ley 268 de 2000, parágrafo 3° del artículo 6°, los representantes de los empleados ante los diferentes comités institucionales, podrán ser reelegidos inmediatamente hasta por un período adicional.

CAPITULO III

Responsable del proceso de elección

Artículo 165. *Responsable del proceso de elección.* La Dirección de Carrera Administrativa será la responsable de la vigilancia de las elecciones de los Representantes de los Empleados ante los diferentes comités institucionales establecidos en la Contraloría General de la República.

La Dirección de Carrera Administrativa tomará las medidas necesarias para que en el proceso de elecciones participen en igualdad de condiciones, todos los funcionarios de la Entidad y para que este sea justo y transparente.

Artículo 166. *Convocatoria.* Las organizaciones sindicales en conjunto serán las encargadas de convocar a elecciones dentro de los tres (3) meses anteriores al vencimiento del período de elección, en caso de no hacerlo deberá convocar la Dirección de Carrera Administrativa.

Artículo 167. *Divulgación y contenido de la convocatoria.* La convocatoria a elecciones se divulgará ampliamente y contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Fecha y objeto de la convocatoria.
2. Calidades que deben acreditar los aspirantes.
3. Lugar en el que se inscribirán los candidatos.
4. Término para la recolección de firmas.
5. Requisitos para la inscripción y plazos para hacerlo.
6. Fecha de inicio y cierre de campaña.
7. Lugar, día y hora en que se abrirá y se cerrará la votación.

Artículo 168. *Comité Organizador en el Nivel Central.* En el Nivel Central el Comité Organizador de elecciones estará conformado por el Director de Carrera Administrativa o quien haga sus veces, tres (3) funcionarios designados por este para tal fin y un (1) delegado de cada una de las organizaciones sindicales existentes en la entidad.

Artículo 169. *Comité Organizador en las Gerencias Departamentales.* En el nivel desconcentrado, el Gerente Departamental será el encargado de organizar el evento de elecciones para lo cual conformará un comité de elecciones, el que deberá estar conformado por cinco (5) funcionarios, cuando se trate de Gerencias Departamentales de más de veinticinco (25) funcionarios, y por tres (3) en las que su planta sea inferior a dicho número. En todo caso deberá incluirse un delegado por cada una de las organizaciones sindicales que existan en la Gerencia Departamental.

Artículo 170. *Fecha de conformación de los comités.* El Comité Organizador de elecciones del nivel central y desconcentrado deberá conformarse a más tardar la última semana de septiembre, en las Gerencias Departamentales, el Gerente deberá enviar a la Dirección de Carrera Administrativa el nombre completo de quienes lo integren con su respectivo cargo.

Artículo 171. *Funciones del Comité Organizador del Nivel Central.* Son funciones del Comité Organizador:

1. Recepcionar las carpetas de inscripción de los candidatos a nivel nacional.
2. Verificar los requisitos de los candidatos ante los comités del nivel nacional (Consejo Superior de Carrera Administrativa, Comité de Capacitación, Comité de Encargos, Junta Directiva, Fondo de Bienestar, Comisión de Personal, Comité Directivo).
3. Levantar y firmar acta en la cual se dejará constancia de la respectiva revisión y de los candidatos que reúnen o no los requisitos.
4. Fotocopiar los tarjetones en un número igual al de los funcionarios de la planta de personal de la entidad.
5. Enviar al Comité Organizador de cada Gerencia Departamental, con una antelación mínima de dos (2) días hábiles, los respectivos tarjetones que contengan la información de

los candidatos a los diferentes comités institucionales nacionales, las planillas de inscripción y listados de la planta de personal.

6. En el lugar escogido para realizar las elecciones deberá disponer las mesas y urnas suficientes para el proceso de votación.

7. Las mesas deben ubicarse por orden alfabético para organizar a los votantes.

8. Designar por sorteo los jurados de votación.

9. Citar oportunamente a los jurados para indicarles su función y responsabilidades dentro de este proceso.

10. Los funcionarios que hayan sido seleccionados como jurados no podrán renunciar a dicha designación a menos que exista justa causa o fuerza mayor debidamente justificada ante la Dirección de Carrera Administrativa.

Artículo 172. *Funciones del Comité de Elecciones en las Gerencias Departamentales.* Los miembros de los Comités Organizadores de elecciones en las Gerencias Departamentales serán responsables de:

1. Recepcionar las carpetas de los candidatos ante los comités del nivel nacional (Consejo Superior de Carrera Administrativa, Comité Institucional de Capacitación, Comité de Encargos, Junta Directiva Fondo de Bienestar Social, Comisión de Personal, Comité Directivo), por lo que se hace necesario que de las Gerencias envíen oportunamente al Comité Organizador-Dirección de Carrera Administrativa las respectivas carpetas para su estudio.

2. Verificar los requisitos mínimos exigidos a los candidatos ante los Comités Institucionales Departamentales.

3. Levantar y firmar el acta en la cual se dejará constancia de la respectiva revisión y de los candidatos que reúnen los requisitos y enviarla al Comité Organizador-Dirección de Carrera Administrativa.

4. Elaborar y fotocopiar los tarjetones para los aspirantes a los Comités Departamentales, los cuales deben llevar el nombre del aspirante y el comité al que se postula, para que sean entregados junto con el tarjetón de los aspirantes a nivel nacional.

5. Remitir las respectivas actas de escrutinio al Comité Organizador-Dirección de Carrera Administrativa a más tardar el día siguiente de la elección.

6. Coordinar la obtención de todos los elementos necesarios para la realización de las elecciones (seleccionar el sitio donde estas se realizarán, conseguir las mesas, las urnas) y demás elementos indispensables en el proceso de elecciones.

7. Citar oportunamente a los jurados para indicarles su función y responsabilidades dentro de este proceso.

8. Los funcionarios que hayan sido seleccionados como jurados no podrán renunciar a dicha designación a menos que exista justa causa o fuerza mayor debidamente justificada ante el despacho del Gerente Departamental.

9. Promover en condiciones de igualdad y transparencia la participación de todos los funcionarios de la Gerencia.

10. Enviar oportunamente al Comité Organizador-Dirección de Carrera Administrativa los documentos e informes solicitados dejando una copia de todo lo actuado en la respectiva Gerencia Departamental.

11. Denunciar ante el Comité Organizador-Dirección de Carrera Administrativa cualquier irregularidad que se presente durante el proceso de elecciones.

CAPITULO IV

Requisitos y calidades para la participación ante los diferentes Comités Institucionales

Artículo 173. *Requisitos.* Para ser elegido representante de los empleados se requiere:

1. Ostentar la calidad de empleado de carrera de la Contraloría General de la República, por un término no inferior a un (1) año, a la fecha de la inscripción.

2. No haber sido sancionado disciplinariamente en cualquier época por falta grave o gravísima.

3. No haber sido condenado, en cualquier época, por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delito político o culposo.

4. No haber sido reelegido, en el período inmediatamente anterior.

5. No estar inscrito como candidato en otro comité para el mismo período.

Artículo 174. *Calidades del elector de los representantes de los empleados ante los distintos comités institucionales.* Para tener derecho a elegir a los representantes de los empleados ante el Consejo Superior de Carrera Administrativa y ante el Comité de Encargos, se requiere ser empleado activo y ostentar los derechos inherentes a la carrera administrativa.

Para tener derecho a elegir a los representantes de la Comisión de Personal, Comité Institucional de Capacitación, Junta Directiva del Fondo de Bienestar, Comités Departamentales y Comité Directivo, sólo será necesario ser empleado activo de la Contraloría General de la República, al momento de la elección.

CAPITULO V

Del procedimiento electoral

Artículo 175. *Inscripciones de candidatos.* Podrá inscribirse como candidato cualquier funcionario que cumpla los requisitos legales y los establecidos en la presente resolución.

Artículo 176. *Circunscripción para los diferentes comités institucionales.* La elección de los representantes de los empleados que se postulen ante el Consejo Superior de Carrera Administrativa, Comisión de Personal, Comité de Encargos, Junta Directiva del Fondo de Bienestar Social, Comité Institucional de Capacitación y Comité Directivo se hará por circunscripción nacional; la elección de los Representantes que se postulen para los

Comités de Evaluación Departamental y Asuntos de Personal y Bienestar de las Gerencias Departamentales, será por circunscripción territorial.

Parágrafo. Uno de los representantes de los empleados ante el Consejo Superior de Carrera Administrativa y Comité de Encargos deberá ser funcionario de las Gerencias Departamentales con el fin de garantizar la efectiva y adecuada representación de los mismos.

Artículo 177. *Requisitos que se deben cumplir en el momento de la inscripción.* Los aspirantes a ser representantes de los empleados ante los diferentes comités institucionales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. El formato de inscripción debidamente diligenciado, que para tal efecto diseñará la Dirección de Carrera Administrativa.

2. Foto tamaño 3x4 cm en blanco y negro, de frente únicamente. Los candidatos que no adjunten la foto con dichas especificaciones, sólo les será registrado el nombre en el tarjetón.

3. Presentar el Plan de Trabajo a desarrollar durante el período para el cual aspira y una síntesis de su hoja de vida.

4. Si es candidato al Consejo Superior de Carrera Administrativa, Comité Directivo, Comité de Capacitación, Comité de Encargos, Junta Directiva Fondo de Bienestar Social y Comisión de Personal, es decir, de circunscripción nacional, requiere el apoyo como mínimo de 50 funcionarios.

5. Si es candidato a los Comités de Evaluación y Asuntos de Personal y Bienestar de las Gerencias Departamentales, es decir, de circunscripción territorial, debe tener el apoyo del 20% del número total de funcionarios de la Gerencia Departamental a la cual pertenece; porcentaje que deberá entenderse como un mínimo.

6. Los formularios utilizados para recolectar las firmas de quienes respaldan a los candidatos para los distintos comités institucionales deben contener la siguiente información, anotada por cada una de las personas que lo suscriben con su puño y letra:

- a) Fecha;
- b) Nombres y apellidos;
- c) Número de cédula de ciudadanía;
- d) Dependencia a la que pertenece;
- e) Firma.

Artículo 178. *Período para la recolección de firmas e inscripción de candidatos.* Para la recolección de firmas se fijará un plazo de diez (10) días hábiles. La fecha a partir de la cual se cuenta este término será señalada en la convocatoria, que en todo caso no podrá ser anterior al de la divulgación de la convocatoria.

Transcurrido dicho plazo, se inicia el período de inscripción de los candidatos, que será de cinco (5) días hábiles.

Artículo 179. *Radicación de documentos de inscripción.* Recibidos los formatos de apoyo y de inscripción, los funcionarios que conforman el Comité Organizador tanto del nivel central como del desconcentrado procederán a radicarlos en estricto orden de llegada y en forma consecutiva con fecha, hora de recepción y cantidad de folios presentados.

Artículo 180. *Revisión de los requisitos y demás exigencias para ser admitido como candidato.* Los respaldos o apoyos se deberán revisar, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Foliar cada una de las hojas que contienen las firmas.
2. Totalizar el número de firmas registradas.
3. Anular las hojas cuyo encabezamiento o título se encuentre escrito encima de tintas correctoras o hayan sido tachados o enmendados.
4. Anular las hojas cuyos datos y firmas se encuentren duplicados.
5. Anular los renglones que presenten las siguientes irregularidades:
 - a) Datos incompletos, ilegibles o no identificables;
 - b) Datos y firmas no manuscritos;
 - c) No ser funcionario activo de la Contraloría General de la República;
 - d) Información inexacta de nombre y número de la cédula de ciudadanía.

Artículo 181. *Validez de firmas repetidas.* En caso de presentarse firma repetida como apoyo a un mismo candidato, sólo se tendrá en cuenta una de ellas, por lo que se hace necesario que el candidato constate con antelación que presenta más firmas del mínimo requerido, con el fin de que no sea inadmitido por la falta de este requisito.

En caso de presentarse firma repetida como apoyo a dos o más candidatos ante igual comité, la firma del funcionario que presta el patrocinio se le contará al candidato que primero se inscriba, anulándose esta en los demás candidatos.

Artículo 182. *Lugar de la inscripción.* La inscripción del candidato deberá hacerse ante el Comité Organizador de la Dirección de Carrera Administrativa en el Nivel Central y en el Desconcentrado ante el Comité Organizador de la Gerencia Departamental respectiva, en el horario establecido para tal fin.

En caso de no existir pluralidad de candidatos inscritos para los diferentes comités institucionales se prorrogará por cinco (5) días más el proceso de inscripción para que por lo menos se presenten dos candidatos por cada comité.

En este evento corresponde a los respectivos comités organizadores realizar todas las gestiones necesarias para que asegure la efectiva participación de los funcionarios.

CAPITULO VI

De la campaña electoral y elecciones

Artículo 183. *Período de las campañas.* Los empleados a quienes les haya sido otorgada la respectiva certificación que los acredita como candidatos a los diferentes comités

institucionales en la presente resolución, una vez protocolizada esta, podrán realizar las campañas electorales, las cuales deberán finalizar dos (2) días hábiles antes (a las 12:00 de la noche del último día) al señalado para la elección.

En la convocatoria de elecciones se especificarán las fechas de inicio y cierre de campaña.

Durante el tiempo de la campaña, los diferentes candidatos publicarán anuncios en el lugar y medios de comunicación que el Comité Organizador autorice para tal efecto. Si se publican en lugar no autorizado estos serán retirados.

Artículo 184. *Fecha para la realización de las elecciones.* La elección de los representantes de los empleados ante los diferentes comités institucionales se realizará dentro de la primera semana del mes de diciembre.

Artículo 185. *Horario de votaciones.* Las votaciones iniciarán a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y se cerrarán a las cuatro de la tarde (4:00 p. m.) del día señalado para tal fin.

Artículo 186. *Tarjeta electoral.* Las tarjetas electorales contendrán como mínimo:

1. Identificación del Comité al cual se inscribe.
2. Fotografía y nombre del candidato.
3. Sede de trabajo.
4. Período.
5. Casilla para el voto en blanco.

El lugar en el tarjetón se determinará por el orden de inscripción del candidato, en caso de coincidir que dos o más candidatos se inscribiesen a la misma hora, se hará por orden alfabético

Artículo 187. *Procedimiento de votación.* El procedimiento de votación es el siguiente:

1. Los funcionarios designados como jurados de votación se harán presentes en el lugar en donde esté situada la mesa a las siete y media de la mañana (7:30 a. m.) del día fijado para las elecciones y procederán a su instalación.

2. Antes de comenzar las votaciones se abrirá la urna y se mostrará al público, a fin de que pueda cerciorarse que está vacía y que no contiene doble fondo ni artificios adecuados para el fraude.

3. Cierre y sellamiento. Después de mostrar al público la urna donde se han de depositar los votos, los funcionarios designados en la correspondiente mesa de votación procederán a cerrarla y sellarla. Corresponde a los jurados de votación su vigilancia cuidadosa durante todo el proceso de la votación.

4. El jurado exigirá al votante la cédula o el carné que lo acredita como servidor de la Contraloría General de la República, lo examinará, verificará su identidad y buscará el número de la cédula en la lista de sufragantes. Si figurare, le permitirá depositar el voto y registrará que el funcionario ha votado. Este registro se efectuará de acuerdo con las instrucciones que imparta el Comité Organizador a los jurados.

5. Los jurados de votación sufragarán en la mesa en la cual actuarán.

6. Cerrada la votación, inmediatamente uno de los miembros del jurado en cada mesa leerá en voz alta el número total de sufragantes y se dejará constancia en el acta de escrutinio y en el registro general de votantes.

7. Practicadas las anteriores diligencias, la urna se abrirá públicamente y se contarán uno a uno los votos en ella depositados sin desdoblarlos; si el número de ellos superare el número de funcionarios que sufragaron, se introducirán de nuevo en la urna y se sacarán al azar tantos votos cuantos sean los excedentes y sin desdoblarlos se incinerarán en el acto. De tal evento se dejará constancia en el acta de escrutinio.

8. Corresponde a los jurados con presencia de los veedores designados por los candidatos inscritos, adelantar el escrutinio de los votos depositados para los representantes de los empleados ante los diferentes comités institucionales; una vez se dé por terminada la jornada de votación se elaborarán actas firmadas por los miembros del jurado donde se consigne el número de votos emitidos a favor de cada candidato, votos en blanco y votos nulos.

9. La información de los resultados deberá ser remitida el mismo día al Comité Organizador-Dirección de Carrera Administrativa, a quien le corresponde declarar la elección y expedir las credenciales respectivas.

Artículo 188. *Cómputo de votos.* Para el efecto del cómputo de votos, los jurados solo tendrán en cuenta los que permitan identificar claramente la voluntad del votante. Por lo tanto, los votos que contengan el nombre de más de un candidato o aquellos en los cuales aparezca ilegible, serán declarados nulos.

Artículo 189. *Reclamaciones.* Los candidatos en el acto mismo del escrutinio general podrán formular reclamaciones por escrito debidamente sustentadas o solicitar verbalmente a la Dirección de Carrera Administrativa-Comité Organizador el recuento de votos cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación.

La Dirección de Carrera Administrativa-Comité Organizador contará con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a las elecciones para resolver las reclamaciones o solicitudes a que se refiere el inciso anterior.

Resueltas las reclamaciones o solicitudes, la Dirección de Carrera Administrativa-Comité Organizador declarará la elección del representante de los empleados ante el comité institucional correspondiente.

Del acto de escrutinio se levantará un acta que contendrá un resumen de lo acontecido.

Artículo 190. *Elegidos.* Serán elegidos como representantes de los empleados ante los distintos comités institucionales de la Contraloría General de la República, los candidatos que obtengan la mayoría simple de votos.

Artículo 191. *Empate.* Si el número de votos a favor de dos o más candidatos a un mismo comité fuere igual, la elección se decidirá a la suerte, para lo cual, colocadas en una urna las papeletas con los nombres de los candidatos que hubieren obtenido igual número

de votos, un funcionario designado por los respectivos candidatos o por la Dirección de Carrera Administrativa extraerá de la urna una de las papeletas. El nombre que en esta aparezca será el candidato a cuyo favor se declarará la elección como representante de los empleados al respectivo comité.

CAPITULO VII

Poseción y suplencias

Artículo 192. *Poseción.* Los representantes tomarán posesión del cargo ante el Director de Carrera Administrativa, en el Nivel Central y ante el respectivo Gerente Departamental en el Desconcentrado.

Artículo 193. *Vacancias de los representantes.* Las faltas absolutas o temporales de los representantes a los diferentes comités institucionales serán suplidas por los candidatos que sigan en votos al primero en estricto orden descendente.

Para el caso de los representantes ante el Consejo Superior de Carrera Administrativa se tendrá en cuenta que al momento de suplir la vacante se conserve la representatividad de quien genere la ausencia.

En el evento que no se haya elegido suplente, se hace necesario convocar nuevamente a elecciones para que el funcionario electo ante dicho comité asuma las funciones por el resto del período.

Faltas Absolutas. Se presenta la falta absoluta del Representante de los Empleados en los siguientes eventos: Por muerte; por renuncia aceptada; por retiro de la Entidad; por traslado cuando se dé en los representantes ante los Comités por el Nivel Desconcentrado; por pérdida de alguno de los requisitos generales de elegibilidad y por declaración de nulidad de la elección por fraude debidamente demostrado.

Faltas Temporales. Son faltas temporales, además de la fuerza mayor, la suspensión en el ejercicio del cargo decretada por autoridad competente, el permiso cuando existieren causas justificadas para ausentarse, las vacaciones y la licencia.

CAPITULO VIII

De las funciones

Artículo 194. *De las funciones de los diferentes comités institucionales.*

1. Son funciones del Comité del Consejo Superior de Carrera Administrativa y de la Comisión de Personal las consagradas en el Decreto-ley 268 del 22 de febrero de 2000, principalmente las contenidas en los artículos 8° y 10 respectivamente, y las demás que se señalen en actos administrativos.

2. Son funciones del Comité Directivo las consagradas en el artículo 21 del Decreto-ley 267 del 22 de febrero de 2000 y las demás que se señalen en actos administrativos.

3. Corresponde al Comité de Encargos, entre otras, desarrollar las siguientes funciones:

a) Extraer y verificar de la historia laboral de cada servidor público de la Contraloría General de la República inscrito en el registro público de escalafón, la información referente a los factores a puntuar para el encargo;

b) Asignar los puntajes de conformidad a la tabla de puntuación;

c) Estudiar las peticiones relacionadas con los puntajes asignados.

4. Son funciones del Comité Institucional de Capacitación, CIC, las establecidas en el artículo 8° de la Resolución Orgánica 05378 del 15 de agosto de 2002 y las demás que se señalen en resoluciones internas de la Contraloría General de la República:

a) Ejercer la suprema dirección del proceso académico y de capacitación en la Contraloría General de la República;

b) Evaluar y aprobar periódicamente las políticas académicas investigativas y de cooperación, teniendo en cuenta las políticas generales de capacitación del Estado y la planeación estratégica de la entidad;

c) Trazar la orientación estratégica de los programas que ofrezca la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional, mediante la discusión y aprobación del Plan General de Capacitación en control fiscal y del programa anual de capacitación;

d) Crear, modificar o suprimir programas académicos teniendo en cuenta las necesidades de la Contraloría General de la República;

e) Aprobar los proyectos de modificación de los estatutos, los procedimientos y reglamentos académicos;

f) Estudiar y recomendar proyectos de inversión en capacitación;

g) Proponer el presupuesto de capacitación de la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional;

h) Emitir concepto sobre el otorgamiento de Comisiones de Estudios en el exterior;

i) Establecer su propio reglamento.

5. Son funciones del Comité de Evaluación Departamental de acuerdo al Audite las siguientes:

a) Garantizar el desarrollo de las auditorías y el cumplimiento de los objetivos trazados en el Plan General de Auditoría, PGA;

b) Garantizar la cohesión entre los objetivos del Plan General de Auditoría, PGA, y los objetivos de las Auditorías;

c) Asegurar la calidad de cada una de las actuaciones del proceso auditor;

d) Promover la eficiente utilización de los recursos de la Gerencia Departamental;

e) Asegurar el correcto desarrollo del Plan General de Auditoría, PGA, y la buena marcha de los equipos de auditoría;

f) Coordinar con el nivel central la aplicación de metodologías y obtención de resultados del proceso auditor;

g) Velar porque los recursos monetarios, físicos, tecnológicos, etc., sean destinados y utilizados para el cumplimiento de los objetivos y misión trazados en el PGA para la Gerencia Departamental;

h) Informar a los funcionarios de la Gerencia Departamental y al Nivel Central de cualquier irregularidad;

i) Comunicar a todos los funcionarios de la Gerencia de los planes y proyectos que están siendo objeto de estudio por parte del Comité.

6. Son funciones del Comité de Bienestar Social y de Personal de las Gerencias Departamentales, entre otras:

a) Proponer al Nivel Central los planes y políticas que sea necesario implementar en la Gerencia Departamental en materia de bienestar;

b) Desarrollar los planes y políticas en materia del bienestar que hayan sido adoptadas y aprobados para la Gerencia Departamental;

c) Velar porque los recursos asignados monetarios, físicos, tecnológicos, etc., sean destinados y utilizados para el cumplimiento de los planes, programas y actividades de bienestar aprobados para la Gerencia Departamental;

d) Velar porque los planes, programas y actividades se planeen y desarrollen atendiendo a las necesidades que ofrezcan la mayor cobertura posible de todos los trabajadores de la Gerencia;

e) Velar porque los planes, programas y actividades se adopten y ejecuten con la mayor participación y en igualdad para todos los trabajadores de la Gerencia;

f) Informar a los funcionarios de la Gerencia y al Nivel Central de cualquier irregularidad;

g) Comunicar a todos los funcionarios de la Gerencia de los planes y proyectos que son objeto de estudio por parte del comité;

h) Velar porque las políticas y necesidades que se adopten para la Gerencia Departamental en cuanto a la administración de personal se desarrollen bajo los principios de legalidad, transparencia, publicidad, buen servicio, mérito e igualdad entre otros.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 195. *Delegados del Contralor en la Comisión de Personal.* Los dos (2) representantes del nominador en la Comisión de Personal, son el Vicecontralor y el Secretario Privado, quienes no podrán delegar esta representación.

Artículo 196. *Funcionamiento de los comités.* Los miembros de los Comités Institucionales a que se refiere la presente Resolución deberán establecer su propio reglamento para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 197. *Transitorio.* Esta resolución en su Título III "Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño, SISED", se aplicará tres (3) meses después de empezar su vigencia para garantizar la cabal implementación de la misma.

Artículo 198. *Transitorio.* Para efectos del cómputo de la evaluación definitiva a la escala del nuevo sistema, las calificaciones parciales efectuadas en Excelente y Alto, conservarán su valor.

Artículo 199. *Transitorio.* Para efectos de obtener la evaluación definitiva de acuerdo con la escala del nuevo sistema, se tendrán en cuenta las calificaciones parciales efectuadas antes de entrar en vigencia esta norma, haciendo la respectiva conversión de conformidad a la siguiente tabla de equivalencias:

BUENO	98-99	99	BUENO
BUENO	96-97	98	BUENO
BUENO	94-95	97	BUENO
BUENO	92-93	96	BUENO
BUENO	90-91	95	BUENO
REGULAR	88-89	94	BUENO
REGULAR	86-87	93	BUENO
REGULAR	84-85	92	BUENO
REGULAR	82-83	91	BUENO
REGULAR	80-81	90	BUENO
NO SATISFACTORIO	79	89	NO SATISFACTORIO
NO SATISFACTORIO	78	88	NO SATISFACTORIO
NO SATISFACTORIO	77	87	NO SATISFACTORIO
NO SATISFACTORIO	76	86	NO SATISFACTORIO
NO SATISFACTORIO	75	85	NO SATISFACTORIO
NO SATISFACTORIO	74	84	NO SATISFACTORIO
NO SATISFACTORIO	73	83	NO SATISFACTORIO
NO SATISFACTORIO	72	82	NO SATISFACTORIO
NO SATISFACTORIO	71	81	NO SATISFACTORIO
NO SATISFACTORIO	70	80	NO SATISFACTORIO

Artículo 200. *Transitorio.* Se continuará con la utilización del instrumento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño (Formatos de Concertación, Modificación, Evaluación y Seguimiento) hasta el momento en que el Sistema de Información SIAR-TH inicie operaciones.

Artículo 201. *Transitorio.* El proceso de selección de que tratan las Convocatorias números 001 a 019 del 2005 y 001 a 018 del 2006 en lo que respecta a la utilización de las listas de elegibles derivadas del mismo, se regirá por lo establecido en las normas que están vigentes antes de la expedición de esta resolución.

Artículo 202. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga totalmente las Resoluciones Orgánicas números 05095 del 16 de junio de 2000, 05141 de 21 de septiembre de 2000, 05186 del 2 de marzo de 2000, 02616 del 14 de junio de 2001, 05549 del 10 de febrero de 2004, 05595 del 28 junio 2004 y Reglamentaria 032 del 14 de junio de 2006, 5619 del 22 de octubre de 2004, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2006.

El Contralor General de la República,

Antonio Hernández Gamarra.

(C.F.)

Comisión Nacional de Televisión

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 004 DE 2006

(septiembre 11)

por el cual se adiciona el Acuerdo 49 de 1998 mediante el cual se reglamenta el Registro Unico de Operadores del Servicio Público de Televisión en la modalidad del servicio de Televisión por Suscripción, modificado por los Acuerdos 1 y 2 de 1999 y 4 de 2003.

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 5°, literal a) y 12, literal a) de la Ley 182 de 1995,

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Comisión Nacional de Televisión dirigir, ejecutar y desarrollar la política general del servicio de televisión determinada en la ley y velar por su cumplimiento, para lo cual podrá realizar los actos que considere necesarios para preservar el espíritu de la ley, conforme a lo dispuesto por el literal a) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995;

Que en ejercicio de su potestad reglamentaria, la Comisión Nacional de Televisión expidió el Acuerdo 49 de 1999, por medio del cual se reglamenta el Registro Unico de Operadores del Servicio Público de Televisión por suscripción, así como los Acuerdos 1 y 2 de 1999 y 4 de 2003, en virtud de los cuales se modifica parcialmente el Acuerdo 49 de 1999;

Que la calificación, actualización o renovación del Registro Unico de Operadores del Servicio Público de Televisión por suscripción se otorga mediante el análisis y la evaluación de los factores señalados en la reglamentación vigente sobre la materia, la cual requiere

el concepto profesional y técnico de un grupo multidisciplinario de funcionarios de las diferentes dependencias de la entidad que participan en la evaluación;

Que la evaluación realizada por cada una de las dependencias es estudiada por el Comité de Calificación y Clasificación, conformado por el Secretario General, el Subdirector Administrativo y Financiero, el Subdirector Técnico y de Operaciones y el Jefe de la Oficina de Canales y Calidad del Servicio, el cual rinde su concepto sobre la solicitud respectiva con el propósito de que la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión ordene el registro, actualización o renovación, y calificación y clasificación correspondientes, mediante resolución motivada;

Que, por lo expuesto, el proceso de registro, actualización o renovación, y calificación y clasificación del Registro Unico de Operadores del Servicio Público de Televisión por suscripción es una labor que requiere el concurso de diferentes dependencias de la entidad y de la dedicación en tiempo de un gran grupo de profesionales al interior de la misma;

Que, adicionalmente a las consideraciones que se acaban de consagrar, se requiere unificar la reglamentación del Registro Unico de Operadores que existe para las diferentes modalidades del Servicio Público de Televisión, en cuanto a tarifas y vigencia, con el fin de lograr un mayor control en la prestación del servicio;

Que en su sesión del 23 de agosto de 2006, tal como consta en Acta número 1265, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión,

ACUERDA:

Artículo 1°. *Formulario y valor.* La Comisión Nacional de Televisión suministrará, a los interesados, un formulario que acoja los diferentes criterios establecidos en la reglamentación vigente sobre el Registro Unico de Operadores del Servicio Público de Televisión por suscripción. Las personas interesadas en solicitar su inscripción, renovación o actualización, deberán cancelar el valor del formulario, el cual asciende a la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. *Obligación de registro y sanción por incumplimiento.* Los concesionarios de televisión por suscripción que tengan relación contractual con la Comisión Nacional de Televisión, tienen la obligación de mantener vigente su inscripción en el Registro Unico de Operadores del Servicio Público de Televisión por suscripción durante todo el tiempo en que se mantenga dicha relación. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo, acarreará la imposición de multas sucesivas cuyo valor oscilará entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta tanto el concesionario cumpla con su obligación de registro.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de septiembre de 2006.

El Director,

Jorge Figueroa Clausen.

(C.F.)

LICITACION NUMERO 32 DE 2006

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

AVISO DE PRENSA NUMERO 1

La Procuraduría General de la Nación por medio de la Resolución número 3384 expedida el 11 de septiembre de 2006, ordenó la apertura de la Licitación número 32 de 2006, proceso referido a:

OBJETO: Seleccionar al contratista que preste el servicio de aseo para las dependencias de la Procuraduría General de la Nación localizadas en la ciudad de Bogotá, D. C., y en algunas sedes de la misma ubicadas en el nivel nacional, incluido el suministro de elementos e insumos necesarios para realizar esta actividad y la respectiva maquinaria, el lavado de tapetes, la fumigación de las áreas, la realización de brigadas de aseo y eventualmente la atención de las cafeterías.

PARTICIPANTES: Bajo los parámetros establecidos en la Ley 80 de 1993 y demás normas complementarias, podrán participar en el presente proceso licitatorio, todas las personas naturales o jurídicas, en forma individual o conjunta (consorcios o uniones temporales), cuya actividad comercial u objeto social, según sea el caso, se relacione con el objeto de la presente licitación y cumplan con todos los requisitos exigidos por la Entidad en el pliego de condiciones.

FECHA DE APERTURA: 26 de septiembre de 2006 a las 9:00 a. m.

FECHA DE CIERRE: 6 de octubre de 2006 a las 10:00 a. m.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$905.012.803,00

VISITA SEDE CENTRAL: 28 de septiembre de 2006 a las 9:00 a. m., Carrera 5ª N° 15-80 piso 3 División Administrativa.

AUDIENCIA DE ACLARACION Y PRECISION DEL PLIEGO DE CONDICIONES: 29 de septiembre de 2006 a las 10:00 a. m. en la carrera 5ª N° 15-80 piso 3 sala de audiencias.

VALOR DEL PLIEGO DE CONDICIONES: \$905.000.00 m/cte., valor no reembolsable.

CRITERIOS DE VERIFICACION Y EVALUACION: Para verificar y evaluar el proceso licitatorio número 32 de 2006, se tendrán en cuenta los factores señalados en el respectivo pliego de condiciones.

CONSULTA Y VENTA DEL PLIEGO DE CONDICIONES: El pliego de condiciones se podrá consultar en la página web de la Entidad, dirección www.procuraduria.gov.co link contrataciones. Igualmente se podrá consultar y adquirir en la carrera 5ª N° 15-80 piso 3 División Administrativa, a partir del 26 de septiembre de 2006, de las 8:00 a. m. a las 12:00 m. y de la 1:00 p. m. a las 5:00 p. m. en días hábiles. Para adquirir el pliego de condiciones, debe presentarse el recibo de consignación por el valor del pliego, trámite que debe realizarse en el Banco de la República, cuenta número 61011110 denominada Dirección del Tesoro Nacional - otras Tasas, Multas y contribuciones no especificadas.

VEEDURIAS CIUDADANAS: En virtud de las normas Constitucionales y legales, las veedurías ciudadanas establecidas de conformidad con la ley, podrán desarrollar su actividad durante la etapa precontractual, contractual y postcontractual del presente proceso licitatorio.

(C.F. PE 02840/06-7)

AVISOS JUDICIALES

La Secretaria del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D. C.

HACE SABER:

Que en proceso de Interdicción Judicial por Retardo Mental número 2006/0252 instaurada por Defensoría del Pueblo a solicitud de Mercedes Melo, madre del presunto Interdicto, se dictaron autos que a continuación se transcriben; de fecha veintiuno de abril de dos mil seis (2006), cuya parte pertinente dice: "Admítase la Demanda de Interdicción Judicial por Retardo Mental de Luis Fernando Melo instaurada por la Defensoría del Pueblo a solicitud de la señora Mercedes Melo, en calidad de madre.

Decrétase la Interdicción Provisoria del señor Luis Fernando Melo.

Designase como Curadora Provisoria a la señora Mercedes Melo en calidad de madre. Transcribese la designación en el Registro Civil de Nacimiento del enfermo y notifíquese al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional, como *El Tiempo* o *La República*.

Concédese el amparo de pobreza a la demandante.

Notifíquese (Fdo.) el Juez, *José David Corredor Espitia*, y treinta y uno de julio de dos mil seis (2006), cuya parte pertinente dice: "Corregir la providencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2006, en el sentido de indicar, que la Guardadora Provisional de la presunta Interdicta es Blanca Malpica de Rocha, no como se anotó en la providencia aludida".

Notifíquese.

(Fdo) La Juez,

Fabiola Pereira Romero.

Para los efectos previstos en el artículo 659 del C. P. C., se fija el presente Aviso en lugar visible de la Secretaria del Juzgado por el término legal, hoy 11 de septiembre de 2006, a las 8:00 a. m., para publicarse en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación.

La Secretaria,

Concepción Venegas Avilan.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20604441. 13-IX-2006. Valor \$26.000.

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia, Pitalito, 22 de abril de 2005,

La señora Mercedes Mora de Zambrano, a través de apoderado Judicial, presentó demanda para que en Sentencia y previo el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria se declare la Interdicción Judicial por Demencia de Martha Cecilia Zambrano Mora, fundamentando lo pedido en los siguientes resúmenes

HECHOS:

Los señores Ernesto Zambrano y Mercedes Mora de Zambrano, contrajeron matrimonio católico, el 8 de diciembre de 1963, de cuya unión nació Martha Cecilia Zambrano Mora, quien siempre ha vivido bajo la custodia de sus padres, aún después de alcanzar su mayoría de edad, en razón a la incapacidad de valerse por sí misma, por sus trastornos y enfermedades mentales. Conforme a dictamen médico especializado, la Junta de Calificación de Invalidez del departamento del Huila determinó su incapacidad en un 93.3%.

Dicha situación es de público conocimiento en el municipio de Timaná.

El familiar más cercano de Martha Cecilia Zambrano Mora, es la aquí demandante, su progenitora, en tanto que su progenitor falleció, situación esta que hace necesario el trámite de procedimiento administrativo ante la Caja Nacional de Previsión Social, para solicitar la sustitución de pensión de su extinto padre, Ernesto Zambrano.

Conforme a los anteriores hechos, solicitan:

Que se declare que Martha Cecilia Zambrano Mora, se encuentra en Interdicción Judicial por falta de capacidad o facultad mental, privándosele de la administración de sus bienes o peculio;

Que se designe como Curadora de Martha Cecilia Zambrano Mora a la demandante Mercedes Mora de Zambrano, en su calidad de madre, con las facultades de administrar su patrimonio, se le poseione del cargo, se le discierna y se le autorice para actuar;

Que se ordene la inscripción de esta sentencia en los respectivos libros de Registro Civil y que se comunique de ella al público por medio del *Diario Oficial* y en cualquier diario de circulación nacional;

Acompañaron a la demanda el poder para actuar; certificado psiquiátrico suscrito por María Eugenia Rúa Uribe, con fecha mayo 16 de 2003, copia del registro civil de nacimiento de Martha Cecilia Zambrano Mora, copia del Registro Civil de Matrimonio de Ernesto Zambrano y Mercedes Mora Cabrera, fotocopia auténtica del Registro Civil de Defunción de Ernesto Zambrano y fotocopias simples de historio clínica y procedimientos médicos especializados practicados a Martha Cecilia Zambrano Mora.

Por auto respectivo se admitió la demanda, ordenándose, entre otros, darle el trámite correspondiente, correr traslado al Agente del Ministerio Público, decretar la Interdicción Provisional de la Interdicta, designando como Curador Provisorio a la demandante, la citación de quienes se creyeran con derecho al ejercicio de la guarda, dictamen pericial de dos médicos, la inscripción de la Interdicción Provisoria en el Registro Civil de Nacimiento del Interdicto.

Cumplidos con los ordenamientos realizados en el auto admisorio, se abrió el proceso a pruebas, ordenándose tener como tales los documentos aportados con la demanda, ya relacionados en esta providencia, el recibo de las declaraciones de Justiniano Cuéllar Sterling y Mónica del Rocío Osorio Blanco y, de oficio se dispuso practicar interrogatorio a la demandante, señora Mercedes Mora de Zambrano, de cuyo resultado nos ocuparemos más adelante.

Procedemos a decidir la presente acción, no observándose irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, lo que hacemos previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Este proceso se tramitó por el procedimiento que correspondía conforme a ley. La parte actora se encuentra legitimada para el ejercicio de esta acción. La competencia para el conocimiento de la misma radica en estos Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Pitalito Huila, dada la materia del asunto y el domicilio de las partes.

El artículo 8° de la Ley 5ª de 2980, determina que el adulto que se encuentre en estado habitual de imbecilidad o idiotismo, de demencia o locura furiosa, será privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.

La capacidad de ejercicio o negocial de una persona es la facultad de adquirir bienes y de contraer obligaciones, sin que para ella sea necesaria la intervención de otra (artículo 1.502 del C. C.). Dicha capacidad es la regla general, de la cual quedan excluidas ciertas personas a quienes, por razones especiales, la misma ley sustancial se la limita. Así están excluidos, en forma absoluta de esa facultad, los dementes, los impúberes y los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito. Sus actos son absolutamente nulos (artículos 1.504 y 1.741 ibídem), y son incapaces relativos las personas señaladas en el inciso 3° del artículo 1.504 del C. C.

De manera, pues, que la institución de la incapacidad, bien sea absoluta o relativa, tiene una finalidad primordial en el campo jurídico cual es la de proteger a las personas que, en razón de su edad o por limitaciones graves de índole psicológica o patológica no pueden actuar en condiciones normales en el medio social en que viven. Por ello y para darles protección se prevé la figura de la interdicción, esto es, la prohibición para el que se encuentra sujeto a ella, de celebrar negocios jurídicos de toda índole, en otras palabras, para administrar libremente su patrimonio.

El artículo 8° de la Ley 1890 no tiene otra finalidad que la de la protección de los incapaces, en la medida del menoscabo de sus facultades mentales.

Por otro lado, en esta clase de procesos la prueba pericial es forzosa, sin que pueda ser suplida por otros medios de prueba, lo cual se encuentra previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 659 del C. de P. C. De los resultados de dicha peritación, puede decirse, sin vacilaciones, que depende el sentido de la sentencia en esta clase de procesos, sin que, de todos modos, como lo tiene establecido la jurisprudencia, puedan menospreciarse los demás medios tendientes a la persuasión del Juzgador.

El dictamen médico se practicó sobre los puntos a que se refiere el artículo 659 del C. de P. Civil y en el mismo se concluyó que:

“1. La examinada Martha Cecilia Zambrano Mora, según lo conocido, padece enfermedad neurológica denominada Síndrome convulsivo, asociado a Retardo Mental y Parálisis cerebral, como secuelas de meningitis en la infancia, de etiología infecciosa y pobre pronóstico.

2. La examinada Martha Cecilia Zambrano Mora, requiere tratamiento de sostén y cuidados médicos de por vida, así como la supervisión de un adulto responsable que garantice la continuidad de la terapia, la satisfacción de sus necesidades básicas y el acceso a tratamiento intramural cuando lo necesite.

3. De acuerdo con lo conocido, la examinada Martha Cecilia Zambrano Mora, no está en capacidad de manejar y administrar sus bienes. De él se demuestra que la enferma, por el mal que la aqueja, se encuentra en incapacidad de administrar y disponer de sus bienes; aparece acreditada, así mismo, la condición de madre de Mercedes Mora de Zambrano, respecto de aquella, llamada a ejercer la Curaduría, de acuerdo con lo previsto en el artículo 550 del C. C.

Como quiera que el experticio a que se ha hecho referencia no fue objetado no invalidado en manera alguna, los hechos de la demanda han quedado sustentados con la precitada prueba, así como el interrogatorio que de oficio se practicó a la señora Mercedes Mora de Zambrano, quien de manera clara precisa que su hija es persona incapaz para valerse por sí misma, en razón a meningitis que padeciera cuando tenía 9 meses, de lo que se le sobrevino que perdiera su capacidad motriz, debiendo ser atendida y siendo ella la progenitora, la persona que siempre la ha cuidado.

Justiniano Cuéllar Sterling y Mónica del Rocío Osorio Blanco, dijeron conocer a la demandante y su hija, de varios años atrás, saber que Martha Cecilia, es persona incapaz para valerse por sí misma, necesitando de la ayuda, en este caso de su progenitora, persona que la ha atendido toda la vida, para realizar sus actividades, ya que tiene problemas de coordinación psicomotriz, padece de migraña, tiene problemas de esquizofrenia, por lo que debe consumir droga permanentemente, su visión es casi nula.

Así las cosas, se accederá a declarar la Interdicción Judicial de Martha Cecilia Zambrano Mora; se le designará como Curador a su progenitora, aquí demandante, quien a su vez queda encargada del cuidado personal de la misma; se declarará que la incapaz no tiene la libre administración de sus bienes; se ordenará la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento y notificarla al público en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 659 del C. de P. Civil., en un periódico de amplia circulación Nacional, diario *El Tiempo* y en el *Diario Oficial*. La Curadora queda relevada de prestar fianza, mas sí debe elaborar inventario de bienes de la incapaz, conforme al artículo 467 y siguientes del C. Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito H., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar la Interdicción Definitiva de Martha Cecilia Zambrano Mora, hija de Ernesto Zambrano y Mercedes Mora de Zambrano, nacida el 22 de agosto de 1965, identificada con la cédula de ciudadanía número 26598374 de Timaná y demás condiciones civiles y personales conocidas al proceso.

Segundo. Declarar que la mencionada señora, Martha Cecilia Zambrano Mora, no tiene la libre administración de sus bienes.

LICITACION PUBLICA NUMERO L - IEENS-001-06

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE

INSTITUCION EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR COROZAL

La Institución Educativa Escuela Normal Superior de Corozal Sucre, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, numeral 3, informa que se adelantará el proceso de licitación pública que reúne las siguientes características generales:

COROZAL - SUCRE	
Licitación Pública número L-IEENS-001-06	
FECHA APROXIMADA DE APERTURA:	Octubre 2 de 2006
FECHA APROXIMADA DE CIERRE:	Octubre 10 de 2006
OBJETO DE LICITACION O CONCURSO:	Construcción de laboratorio de Química y Biología y laboratorio de Física en la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Corozal, Sucre.
CLASIFICACIONES:	10402, 10403, 10404, 10408, 10409 y 20306
REQUISITOS GENERALES:	En el presente proceso de contratación podrán participar las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en forma individual, en Consorcio o en Unión Temporal, inscritas en el Registro Unico de Proponentes de la Cámara de Comercio.
VALOR DE LOS PLIEGOS:	\$500.000
VALOR APROXIMADO DEL CONTRATO:	\$126.855.072,5
LUGAR Y FECHA LIMITE DE ENTREGA DE PROPUESTA:	Calle 32 N° 30-30 Barrio La Concepción, Corozal, Sucre, Secretaría General de la Institución, octubre 10 de 2006.
INFORMACION DE BASES Y PLIEGOS DEFINITIVOS DE LA LICITACION:	Calle 32 N° 30-30 Barrio La Concepción, Corozal, Sucre, Secretaría General de la Institución, a partir del 20 de septiembre de 2006.
VEEDURIAS:	Se invita a todas las veedurías ciudadanas organizadas conforme a la ley a realizar el seguimiento y control social al presente proceso de contratación.

PRIMER AVISO

(BA-0245629-8)

Tercero. Designar como Curador de la precitada interdicta, a su madre, señora Mercedes Mora de Zambrano, portadora de la cédula de ciudadanía número 26412697 de Neiva. Désele posesión.

Cuarto. Encargar del cuidado de la interdicta, a la Curadora designada.

Quinto. Inscribir esta sentencia en el acta de nacimiento de la Interdicta Martha Cecilia Zambrano Mora y notificarla al público en un periódico de amplia circulación Nacional, diario *El Tiempo*, y en el *Diario Oficial*.

Sexto. La Curadora queda relevada de prestar fianza, mas sí debe presentar inventario de bienes en la forma señalada en la parte motiva de este proveído.

Séptimo. Conforme con lo establecido en el artículo 386 del C. de P. Civil, consúltese esta providencia ante el honorable Tribunal Superior de Neiva, Huila, Sala Civil Familia Laboral.

Octavo. Notificar el contenido de esta providencia al señor Defensor de Familia de esta ciudad y al Agente del Ministerio Público.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez,

Marco Aurelio Basto Tovar.

Radicado: 2003-00108.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20604439. 13-IX-2006. Valor \$26.000.

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1092 DE 2006

(septiembre 13)

por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de Carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo 2°, del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000, quedará así:

Parágrafo 2°. El personal administrativo que se escalafone en el Cuerpo Profesional de que trata el artículo 7° del Decreto 1791 de 2000, continuará devengando la prima para oficiales de los servicios hasta que obtengan el título de oficial diplomado en Academia Superior.

Parágrafo nuevo, siendo el parágrafo 3° del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000, así:

Parágrafo 3°. El personal de oficiales profesionales del cuerpo administrativo de la Policía Nacional que se escalafone en el cuerpo profesional tendrá derecho al 20% de su salario básico una vez obtenga el título de diplomado de la Academia Superior de Policía, y no percibirán la prima de 40% correspondiente a la prima para oficiales de los servicios. Estas normas se aplican por una sola vez.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alfredo Ape Cuello Baute.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de septiembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos C.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3151 DE 2006

(septiembre 13)

por el cual se hace un nombramiento en la Planta de Personal del Ministerio del Interior y de Justicia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la documentación revisada que reposa en la hoja de vida, el Ministro del Interior y de Justicia certifica que se constató que el doctor Gerardo Antonio Zúñiga Sánchez, reúne los requisitos para ejercer el cargo de Secretario General, Código 0035, Grado 23, del Ministerio del Interior y de Justicia, de conformidad con las normas legales vigentes,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al doctor Gerardo Antonio Zúñiga Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 6187331 de Buga, en el cargo de Secretario General, Código 0035, Grado 23, del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de septiembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 224 DE 2006

(septiembre 13)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2257 del 16 de diciembre de 2003, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Aldemar Rendón requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 19 de diciembre de 2003 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Aldemar Rendón, identificado con la cédula de ciudadanía número 16202349, la cual se hizo efectiva el 14 de julio de 2005.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2119 del 9 de septiembre de 2005, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Aldemar Rendón.

En la mencionada Nota informa:

“... De conformidad, el señor Rendón es ahora el sujeto de la Tercera Acusación Sustitutiva número 02- CR-1188 (S-3) (JS), dictada el 22 de marzo de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, entre el 1° de enero de 1990 y el 31 de julio de 2003, lo cual es en contra del Título 21, Sección 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) (ii) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 846 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 3551 et seq. del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Tres: Concierto para importar cocaína durante el mismo período de tiempo, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 952 (a), y 960 (a) (1) y 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos (sic), en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 3551, et seq. del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Cuatro: Participación en un concierto internacional para distribuir cocaína durante el mismo período de tiempo, con el conocimiento y la intención de que la cocaína fuera importada a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 959 (a), 959 (c), 960 (a) (3) y 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 3551 et seq. del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Veintiuno: Concierto para lavar las utilidades provenientes del tráfico de drogas con el objeto de disimular la naturaleza, ubicación, fuente, propiedad, y control de los fondos, lo cual es en contra del Título 18, Sección 1956 (a) (1) (B) (i) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 18, Secciones 1956 (h) y 3551 et seq. del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un nuevo auto de detención contra el señor Rendón por estos cargos fue dictado el 22 de marzo de 2005, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Aun cuando la acusación alega que el concierto se inició desde por lo menos 1990, la culpabilidad del señor Rendón por los delitos por los cuales está acusado se encuentra independientemente sustentada por la evidencia sobre la conducta del acusado con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OAJ. E. número 1162 del 12 de septiembre de 2005, conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano".

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 13486 del 14 de septiembre de 2005, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano José Aldemar Rendón Ramírez, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 517 de la Ley 600 de 2000.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 22 de agosto de 2006, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano José Aldemar Rendón Ramírez.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"5. Condicionamientos

No sobra precisar, que de acoger el Gobierno Nacional el presente concepto y acceder(sic) a la solicitud de extradición de José Aldemar Rendón Ramírez deberá imponer los condicionamientos a que haya lugar, en particular que en el país solicitante no le impongan penas crueles, inhumanas o degradantes, o se le juzgue por hechos distintos a los que motivaron la solicitud de extradición, o por hechos ocurridos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997.

También, deberá tener en cuenta que los delitos por los que es requerido en extradición están sujetos a cadena perpetua, la cual está proscrita en el artículo 34 de nuestra Carta Política.

Adicionalmente, la Sala ha de indicar que en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, de concederse la extradición, al Gobierno Nacional, encabezado por el señor Presidente de la República, supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde llevar a cabo el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan y determinar las consecuencias que se derivaren de su eventual incumplimiento.

Asimismo, el Gobierno Nacional debe advertir a su homólogo del Estado requirente, que la persona pedida en extradición ha permanecido privada de la libertad en detención preventiva por razón de este trámite.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal;

1. **Conceptúa Favorablemente** a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América con respecto al ciudadano colombiano José Aldemar Rendón Ramírez, en relación con todos(sic) cargos por los que fue acusado el 22 de marzo de 2005 por un Gran Jurado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

2. **Adviértase al Gobierno colombiano** que en caso de acoger este concepto y ordenar la extradición de José Aldemar Rendón Ramírez deberá precisar los condicionamientos a que haya lugar, en particular que en el país solicitante no le impongan penas crueles, inhumanas o degradantes, o se le juzgue por hechos distintos a los que motivaron la solicitud de extradición, o por hechos ocurridos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997.

Igualmente, y con la misma finalidad, deberá tener en cuenta que los delitos por los que es solicitado dicho ciudadano colombiano están sujetos en ese país, a la prisión perpetua, la cual se encuentra prohibida en Colombia en el artículo 34 de la Carta Política.

3. **El Gobierno Nacional deberá informar al país solicitante que José Aldemar Rendón Ramírez permaneció en detención preventiva por razón del trámite de extradición...**"

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano José Aldemar Rendón Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16202349, para que comparezca a juicio por el **Cargo Dos** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, ...), **Cargo Tres** (Concierto para importar cocaína...) **Cargo Cuatro** (Participación en un concierto internacional para distribuir cocaína..., con el conocimiento y la intención de que la cocaína fuera importada a los Estados Unidos), y por el **Cargo Veintiuno** (Concierto para lavar las utilidades provenientes del tráfico de drogas con el objeto de disimular la naturaleza, ubicación, fuente, propiedad, y control de los fondos), referidos en la Acusación Sustitutiva número 02- CR-1188 (S-3) (JS), dictada el 22 de marzo de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, **pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos.**

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

9. El inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494), resolvió:

"**Tercero: Declarar Exequible el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.**"

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano José Aldemar Rendón Ramírez, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano José Aldemar Rendón Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16202349, para que comparezca a juicio por el **Cargo Dos** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, ...), **Cargo Tres** (Concierto para importar cocaína..., con el conocimiento y la intención de que la cocaína fuera importada a los Estados Unidos), y por el **Cargo Veintiuno** (Concierto para lavar las utilidades provenientes del tráfico de drogas con el objeto de disimular la naturaleza, ubicación, fuente, propiedad, y control de los fondos), referidos en la Acusación Sustitutiva número 02- CR-1188 (S-3) (JS), dictada el 22 de marzo de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, **pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos.**

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano José Aldemar Rendón Ramírez, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000, previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 13 de septiembre 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 225 DE 2006

(septiembre 13)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 457 del 3 de febrero de 2005, el Gobierno de Italia, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la búsqueda y detención con fines de extradición del ciudadano colombiano Víctor Baudilio Cuéllar García.

Esa misión diplomática informa:

“Contra el mencionado ciudadano colombiano está pendiente la orden de ejecución para encarcelamiento número 15/2000 R.E.s y número 32/2000 R.O.E., emitida el 13 de marzo de 2000 por la Fiscalía de la República de Verbania, Italia, para la expiación de una pena impuesta de 4 años, 6 meses y 15 días de reclusión, después de una sentencia de condena del Tribunal de Verbania de fecha 17 de marzo de 1998, debidamente ejecutoriada el 21 de enero de 2000, por el delito de producción y tráfico de sustancias estupefacientes...”

La Embajada de Italia, mediante Nota Verbal número 3513 del 12 de junio de 2005 remitió documentación adicional relacionada con la plena identidad del ciudadano requerido.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OAJ.E. número 0133 del 7 de febrero de 2005, conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano”.

3. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 29 de julio de 2005 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Víctor Baudilio Cuéllar García, la cual se hizo efectiva el 15 de agosto de 2005, por funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

4. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio número 11696 del 26 de agosto de 2005, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación con la cual la Embajada de Italia en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Víctor Baudilio Cuéllar García, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 517 de la Ley 600 de 2000.

5. El Gobierno de Italia, a través de su Embajada en nuestro país mediante Nota Verbal número 05149 del 1° de noviembre de 2005, solicitó también la extradición de este ciudadano requerido por el Juez para las Investigaciones Preliminares del Tribunal de Roma por delitos referidos al tráfico de estupefacientes.

En la mencionada Nota Verbal, esa misión diplomática informa que además de la orden de ejecución para encarcelamiento número 15/2000 R.E.s y número 32/2000 R.O.E., emitida el 13 de marzo de 2000 por la Fiscalía de la República de Verbania (Italia) para la expiación de una pena impuesta de 4 años, 6 meses y 15 días de reclusión, después de una sentencia de condena del Tribunal de Verbania, se le requiere por la orden de custodia cautelar en prisión número 57549/00 N.R. y número 55543/01 G.I.P. emitida en fecha 4.7.2002 por el Juez para las investigaciones preliminares del Tribunal de Roma (Italia) por los delitos de asociación finalizada al tráfico de sustancias estupefacientes y concurso en tráfico ilícito de dichas sustancias (cocaína).

6. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OAJ.E. número 0728 del 3 de mayo de 2006, conceptuó para esta segunda solicitud:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano”.

7. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 16 de mayo de 2006, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Víctor Baudilio Cuéllar García.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“IV CONCLUSION

Las anteriores consideraciones permiten concluir que se encuentran dadas las exigencias legales para conceptuar favorablemente a la petición formal de extradición del ciudadano colombiano Víctor Baudilio Cuéllar García que eleva la Embajada de Italia respecto a la sentencia emitida en su contra el 17 de marzo de 1998, por el Tribunal de Verbania por el delito señalado, y para expiar la pena precisada en la nota diplomática de 4 años 6 meses y 15 días, independientemente de que no coincida con la pena que le resta por purgar, pues esa fue la voluntad del Estado requirente expresada al solicitar su extradición.

No obstante, el sentido de la decisión que se anuncia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 512 del Código de Procedimiento Penal, se advertirá que de ser acogido el concepto que se emite por el Gobierno Nacional, este puede subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, así como exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por hechos anteriores ni diversos de los que dan lugar a la extradición ni sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Gobierno Nacional, igualmente, advertirá a su homólogo del Estado requirente que Víctor Baudilio Cuéllar García, solicitado en extradición, ha estado privado de la libertad por razón de este trámite, desde el 15 de agosto de 2005.

Además, la Sala ha de indicar que en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Gobierno, encabezado por el señor Presidente como director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento.

En mérito de lo anterior la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

1° Conceptúa favorablemente la extradición de Víctor Baudilio Cuéllar García elevada por el Gobierno de Italia en relación con la condena a 4 años 6 meses y 15 días de reclusión a que se refiere la sentencia del 17.03.1998 proferida por el Tribunal de Verbania, por el delito de producción y tráfico de sustancias estupefacientes...”

8. Que la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación mediante Oficio número 4323 del 16 de junio de 2006, señaló:

“Teniendo en cuenta que el señor Cuéllar García se encuentra capturado, actualmente, con fines de extradición, por solicitud de Italia, no resulta procedente emitir una nueva orden de captura, o realizar algún tipo de pronunciamiento como consecuencia de la ampliación presentada...”

9. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 14234 del 20 de junio de 2006, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación con la cual la Embajada de Italia en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Víctor Baudilio Cuéllar García, referida en la Nota Verbal número 05149 del 1° de noviembre de 2005, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 517 de la Ley 600 de 2000.

10. Que el Magistrado Ponente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 14 de agosto de 2006, manifestó:

“Sometida a reparto la nueva solicitud de extradición elevada por el Gobierno de Italia del ciudadano colombiano Víctor Baudilio Cuéllar García para el trámite dispuesto por la ley, la actuación desarrollada en virtud de la Nota Diplomática número 457 del 3 de febrero de 2005 se remitirá al Ministerio del Interior y de Justicia al haberse agotado la intervención de la Corte con el concepto emitido el pasado 16 de mayo...”

11. Que de acuerdo con lo señalado en precedencia, el Gobierno Nacional se pronunciará sobre la solicitud formal de extradición presentada por el Gobierno de Italia mediante Nota Verbal número 0457 del 3 de febrero de 2005.

12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 519 de la Ley 600 de 2000, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Víctor Baudilio Cuéllar García, identificado con la cédula de ciudadanía número 19424620, para que cumpla la pena que por el delito de producción y tráfico de sustancias estupefacientes le impuso el Tribunal de Verbania en la sentencia del 17 de marzo de 1998, ejecutoriada el 21 de enero de 2000.

13. Que según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000, el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.

En este caso, como quiera que se le solicita para cumplir una sentencia ya impuesta que se encuentra debidamente ejecutoriada, se advertirá al Estado requirente que el solicitado no podrá ser sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.

14. El inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494), resolvió:

“Tercero: Declarar Exequible el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”.

Como quiera que el delito referido en la solicitud formal no está sancionado con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Queda pendiente, en trámite, en la etapa judicial que se adelanta en la Corte Suprema de Justicia, otro requerimiento formal de extradición para Víctor Baudilio Cuéllar García presentado por la Embajada de Italia mediante Nota Verbal número 05149 del 1° de noviembre de 2005, en donde se le requiere por el Juez para las Investigaciones Preliminares del Tribunal de Roma por delitos referidos al tráfico de estupefacientes.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Víctor Baudilio Cuéllar García, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación por cuenta del trámite de extradición desde el día 15 de agosto de 2005, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Víctor Baudilio Cuéllar García, identificado con la cédula de ciudadanía número 19424620, para que cumpla la pena que por el delito de producción y tráfico de sustancias estupefacientes le impuso el Tribunal de Verbania, en la sentencia del 17 de marzo de 1998.

Artículo 2°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser sometido a sanciones distintas de las que le fueron impuestas en la condena de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del señor Víctor Baudilio Cuéllar García, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000, previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente Resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 13 de septiembre 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3139 DE 2006

(septiembre 12)

por el cual se dictan las normas relacionadas con la organización y funcionamiento del Sistema Integral de Información del Mercado de Valores -SIMEV-, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y los artículos 4° literales f) y g), 7 y 72 de la Ley 964 de 2005,

DECRETA:

Artículo 1°. Subrógase el Título I de la Parte Primera de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, el cual quedará así:

TITULO PRIMERO

DEL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION DEL

MERCADO DE VALORES -SIMEV

CAPITULO PRIMERO

Régimen General

Artículo 1.1.1.1. Definición. El Sistema Integral de Información del Mercado de Valores, SIMEV, es el conjunto de recursos humanos, técnicos y de gestión que utilizará la Superintendencia Financiera de Colombia para permitir y facilitar el suministro de información al mercado.

Artículo 1.1.1.2. Conformación. El SIMEV estará conformado así:

a) El Registro Nacional de Valores y Emisores, RNVE, el cual tendrá por objeto inscribir las clases y tipos de valores, así como los emisores de los mismos y las emisiones que estos efectúen, y certificar lo relacionado con la inscripción de dichos emisores, clases y tipos de valores;

b) El Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores, RNAMV, el cual tendrá por objeto la inscripción de las entidades señaladas en el numeral 1 del párrafo 3° del artículo 75 de la Ley 964 de 2005 así como las demás personas que se establecen en el artículo 1.1.3.1. de la presente resolución;

c) El Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores, RNPMV, el cual tendrá por objeto la inscripción de las personas naturales a que se refiere el artículo 1.1.4.2. de la presente resolución.

Artículo 1.1.1.3. Naturaleza de la información. La información que repose en el SIMEV será pública. En consecuencia, cualquier persona podrá consultarla, observando las reglas que para el efecto se establecen en la presente resolución;

Lo anterior sin perjuicio del principio de revelación dirigida, previsto en el artículo 51 de la Ley 964 de 2005, por virtud del cual la Superintendencia Financiera podrá determinar el momento en que divulgará al público determinada sanción, en los casos en los cuales la revelación inmediata de la misma pueda poner en riesgo la estabilidad del mercado;

Parágrafo 1. La veracidad de la información que repose en el SIMEV, así como los efectos que se produzcan como consecuencia de su divulgación serán de exclusiva responsabilidad de quienes la suministren al sistema.

Parágrafo 2. La información que reposa en el SIMEV se deberá manejar con las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de los registros, evitando su adulteración, pérdida o uso indebido.

Artículo 1.1.1.4. Certificación de la inscripción. Las inscripciones en el SIMEV serán acreditadas mediante certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual podrá igualmente ser expedido por medios electrónicos.

Artículo 1.1.1.5. Contribuciones. Las personas inscritas en el SIMEV deberán pagar los emolumentos que se deriven de sus derechos de inscripción, así como las cuotas correspondientes, de conformidad con lo establecido en las Leyes 964 de 2005 y 510 de 1999.

Salvo el caso de cancelación de la inscripción, a título de sanción, previsto en el literal f) del artículo 53 de la Ley 964 de 2005, para efectos de obtener la cancelación de la inscripción en el SIMEV, las personas deberán encontrarse al día en el pago de los derechos de inscripción y cuotas referidos en el presente artículo.

Artículo 1.1.1.6. Administración. El SIMEV será administrado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 1.1.1.7. Suspensión de la inscripción. Cuando haya operado la suspensión preventiva de que trata el literal c) del artículo 6° de la Ley 964 de 2005 o en caso de suspensión de la inscripción a título de sanción, se producirán los siguientes efectos durante el término de la suspensión:

a) En el caso del RNVE no podrá realizarse oferta pública sobre los valores respectivos y se suspenderá su inscripción y negociación en los sistemas de negociación correspondientes;

b) En el caso del RNAMV, el agente no podrá actuar en el mercado de valores respecto de las actividades a que se refiera la medida, sin perjuicio de la ejecución de contratos celebrados antes de la fecha en que esta haya sido impuesta. No obstante, y de manera excepcional, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá ordenar al respectivo agente que realice otras operaciones diferentes a la ejecución de los contratos ya celebrados, como la liquidación de posiciones.

En el caso de los intermediarios de valores, la suspensión en el RNAMV conlleva la suspensión de la inscripción en el organismo autorregulador y en los sistemas de negociación en los que estuviere inscrito, cuando la suspensión prevenga la realización de todo tipo de actividades de intermediación;

c) En el caso del RNPMV, el profesional respectivo no podrá actuar en el mercado de valores. La persona natural o jurídica a la cual se encuentre vinculado el profesional suspendido, deberá asegurarse que este deje de desempeñar el cargo o funciones por las cuales fue objeto de registro.

Artículo 1.1.1.8. Restablecimiento de la inscripción en el SIMEV. Cuando haya operado la suspensión preventiva de que trata el literal c) del artículo 6° de la Ley 964 de 2005, se reestablecerá la respectiva inscripción una vez se haya acreditado ante la Superintendencia Financiera de Colombia, que se han subsanado las causas que dieron lugar a la adopción de dicha medida.

En caso de suspensión de la inscripción, a título de sanción, en algún registro de los que componen el SIMEV, una vez vencido el término de la misma, se reestablecerá la respectiva inscripción con todos sus efectos.

CAPITULO SEGUNDO

Del Registro Nacional de Valores y Emisores, RNVE

SECCION I

Requisitos Generales de Inscripción de Emisores y Emisiones de Valores

Artículo 1.1.2.1. Eventos de inscripción. Las entidades a que se refiere el artículo siguiente de la presente resolución que deseen realizar una oferta pública de sus valores o que los mismos se negocien en un sistema de negociación, deberán inscribirse junto con la emisión o emisiones del respectivo valor o valores en el RNVE.

Parágrafo. La inscripción en el RNVE no implicará calificación ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia acerca de las personas jurídicas inscritas ni sobre el precio, la bondad o negociabilidad del valor, o de la respectiva emisión, ni sobre la solvencia del emisor. Tal advertencia deberá constar en la información que se divulgue sobre el emisor, los valores o la emisión, conforme a lo previsto en la presente resolución y a lo que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Artículo 1.1.2.2. Naturaleza jurídica de las entidades emisoras de valores. Podrán ser emisores de valores:

- a) Las sociedades por acciones;
- b) Las sociedades de responsabilidad limitada;
- c) Las entidades cooperativas;
- d) Las entidades sin ánimo de lucro;
- e) La Nación y las entidades públicas descentralizadas por servicios y territorialmente;
- f) Los gobiernos extranjeros y las entidades públicas extranjeras;
- g) Los organismos multilaterales de crédito;
- h) Las entidades extranjeras;
- i) Las sucursales de sociedades extranjeras;
- j) Los patrimonios autónomo fiduciarios, constituidos o no como fondo común;
- k) Los fondos o carteras colectivas, cuyo régimen legal les autorice la emisión de valores;
 - 1) Las universalidades de que trata de la Ley 546 de 1999.

Artículo 1.1.2.3. Requisitos para la inscripción. Para inscribir al emisor y las emisiones de valores en el RNVE deberá remitirse a la Superintendencia Financiera una solicitud de inscripción suscrita por el representante legal de la entidad, junto con la siguiente documentación, sin perjuicio de los requisitos previstos de manera especial para cada valor o para ciertos emisores:

a) Formulario de Inscripción, según el formato establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia;

b) Cuando se trate de títulos diferentes a las acciones, reglamento de emisión y colocación y copia del acta de la reunión del órgano competente, de acuerdo con los estatutos sociales, que los aprobó;

c) Cuando se trate de acciones, copia del acta de la asamblea general de accionistas donde conste la decisión de inscripción;

La decisión de inscripción de acciones deberá adoptarse por la asamblea general de accionistas con el quórum y las mayorías establecidas en la ley o los estatutos sociales para las reformas estatutarias;

d) Dos ejemplares del Prospecto de Información;

e) Facsímil del respectivo valor o modelo del mismo;

f) Cuando el emisor sea una entidad pública, copia de los conceptos y autorizaciones expedidos con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 22 del Decreto 2681 de 1993 o a las normas que lo modifiquen o sustituyan;

g) Certificado de existencia y representación legal de la entidad emisora, expedido por la entidad competente, el cual no deberá tener una fecha de expedición superior a tres meses. No obstante, cuando se trate de entidades nacionales de creación constitucional o legal sólo será necesario acreditar su representación legal;

h) Cuando los títulos estén denominados en moneda diferente al peso colombiano, copia de los documentos que acrediten el cumplimiento del régimen cambiario y de inversiones internacionales;

i) Cuando el emisor sea una entidad que se encuentre en etapa preoperativa o que tenga menos de dos años de haber iniciado operaciones, se deberá acompañar a la solicitud de inscripción el estudio de factibilidad económica, financiera y de mercado;

j) Los documentos en que conste el otorgamiento y perfeccionamiento de las garantías especiales constituidas para respaldar la emisión, si las hubiere;

k) Copia de los estatutos sociales;

l) Tratándose de procesos de privatización, copia del programa de enajenación y del acto mediante el cual se aprobó;

m) Constancia sobre las personas que ejercen la revisoría fiscal en la sociedad emisora;

n) Calificación de la emisión, cuando sea el caso;

o) Los demás que con el fin de cumplir los cometidos establecidos en la ley, resulten indispensables a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1. Tratándose de la inscripción de bonos pensionales a la solicitud de inscripción sólo se deberán acompañar los documentos señalados en los literales a), d), f), i) y j) del presente artículo.

Parágrafo 2. La inscripción de valores para ser negociados en el mercado secundario requiere además de los requisitos de inscripción previstos en este artículo, que cumplan con los requisitos exigidos para que la misma clase de valores puedan ser ofrecidos en oferta pública en el mercado primario.

Artículo 1.1.2.4. Prospecto de información. El Prospecto de Información es el documento que contiene los datos del emisor, del valor y de la emisión, necesarios para el cabal conocimiento de los mismos por parte de los inversionistas.

El contenido del Prospecto de Información será establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual podrá atender las particularidades de ciertos tipos de emisores, así como las condiciones específicas por las cuales se produce la inscripción. En todo caso el prospecto deberá incluir cuando menos las condiciones y características del valor que se ofrece, de la oferta de los valores cuando sea el caso, y de las autorizaciones recibidas, debiendo contener, adicionalmente, una descripción clara, completa, precisa, objetiva y verificable del emisor en sus aspectos de organización, reseña histórica, información financiera, expectativas, riesgos, proyectos futuros y destinación de los recursos que se reciban como consecuencia de la emisión. La información antes señalada y aquella adicional que considere el emisor que deba ser incluida, deberá estar certificada por las personas responsables de la misma.

Cuando los títulos estén inscritos en un sistema de negociación, deberá enviarse copia del Prospecto de Información a dicho sistema.

El Prospecto de Información deberá mantenerse en la página web del emisor, de la Superintendencia Financiera de Colombia y del sistema de negociación en que los títulos se encuentren inscritos. La información general sobre el emisor deberá actualizarse, de conformidad con lo que establezca la Superintendencia Financiera.

Parágrafo. En el evento en que un emisor ya inscrito en el RNVE realice una nueva emisión de valores deberá obtener autorización para la inscripción de la misma de conformidad con lo previsto en el presente decreto. No obstante, en relación con el Prospecto de Información, sólo será necesario remitir la información relativa a las condiciones y características del valor que se ofrece, de la oferta de los valores y de las autorizaciones recibidas, en la forma en que determine la Superintendencia Financiera de Colombia. La información general sobre el emisor será la que se encuentre actualizada, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 1.1.2.5. Requisitos especiales para la inscripción tendiente a realizar oferta pública en el mercado primario. La inscripción del emisor y la emisión en el RNVE conllevan la autorización para realizar su oferta pública. Para el efecto, además de los documentos previstos en el artículo 1.1.2.3. de la presente resolución, las entidades que soliciten la inscripción con el propósito de adelantar una oferta pública de valores en el mercado primario, deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia los siguientes documentos:

a) Copia del acto mediante el cual el organismo estatal competente autorizó la emisión para la colocación de los valores, salvo que dicho organismo sea la Superintendencia Financiera de Colombia;

b) Justificación del precio de los valores o los mecanismos para su determinación en la oferta de títulos que no sean de contenido crediticio, y de la base de conversión, para los bonos opcional u obligatoriamente convertibles en acciones.

El precio de colocación de los valores que se vayan a ofrecer públicamente en el mercado primario no será necesario para efectos de obtener la autorización de la oferta, de tal forma que podrá ser determinado con posterioridad por la entidad emisora y los agentes colocadores con base en la labor de premercadeo y las condiciones del mercado, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del Código de Comercio para las instituciones financieras y en el literal d) del artículo 41 de la Ley 964 de 2005 para las demás sociedades inscritas.

No obstante lo anterior, el precio deberá ser comunicado a la Superintendencia Financiera de Colombia en forma previa a la realización de la oferta pública.

c) Proyecto del aviso de oferta, en el cual deberá incluirse como mínimo: el reglamento de colocación; los destinatarios de la oferta; cuando sea del caso, la calificación otorgada a los valores objeto de la oferta con una síntesis de las razones expuestas por la sociedad calificadora para su otorgamiento; cuando se trate de emisiones avaladas, la calificación obtenida por el avalista en caso de contar con ella; la advertencia sobre cualquier autorización en caracteres destacados, de suerte que resalte visiblemente en el texto del aviso, que la inscripción en el Registro y la autorización de la oferta pública no implican calificación ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el precio, la bondad o negociabilidad del valor, o de la respectiva emisión, ni sobre la solvencia del emisor; cuando se trate de emisores de bonos ordinarios o de garantía general de las instituciones financieras, la indicación en forma clara y destacada dentro del texto de si dicha emisión se encuentra o no amparada por el seguro de depósitos; la indicación de que el prospecto de Información se encuentra a disposición de los posibles inversionistas en la Superintendencia Financiera de Colombia, oficinas de la entidad emisora, agentes colocadores y bolsas en que estén inscritos los títulos objeto de oferta.

Si los destinatarios de la oferta son personas determinadas, bastará con anexar a la solicitud de autorización, el proyecto de la carta con que se enviará el prospecto de colocación, en el cual deberá expresarse de manera general las características de la oferta;

d) Copia de los folletos y otros materiales publicitarios que se vayan a utilizar para la promoción de los valores objeto de la oferta;

e) Copia auténtica de los contratos suscritos entre el emisor y los intermediarios con miras a la colocación de los valores por parte de estos últimos, si fuere el caso;

f) Cuando una entidad diferente a la emisora vaya a administrar la emisión, copia del proyecto del contrato de administración;

g) Copia del proyecto de contrato suscrito entre la sociedad emisora y la sociedad que actuaría como representante legal de tenedores de bonos.

Parágrafo 1. Una vez se presente la solicitud de autorización de inscripción tendiente a realizar oferta pública en el mercado primario, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá informar de este hecho al mercado, con indicación de la clase de título que se proyecta ofrecer y de las condiciones generales de colocación.

Parágrafo 2. Tratándose de acciones que se encuentren inscritas en el RNVE, la autorización a que se refiere el presente artículo sólo se referirá a la oferta pública de las mismas.

Parágrafo 3. La solicitud de inscripción para realizar oferta pública de valores en el mercado primario, podrá estar suscrita por el representante legal de la entidad emisora o el banquero de inversión a quien se le haya dado autorización para adelantar los trámites pertinentes antes la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 1.1.2.6. Requisitos de los contratos y de los Prospectos de Información en el caso de garantías sometidas a una ley o a una jurisdicción diferente de la colombiana, otorgadas por entidades no domiciliadas en el país. Las garantías sometidas a una ley o a una jurisdicción diferente de la colombiana, otorgadas por entidades no domiciliadas en Colombia, deberán constar por escrito y expresar en lenguaje claro y sencillo, al menos lo siguiente:

a) La naturaleza de la garantía, precisando si se trata de una garantía personal o real; en este último caso se deberá efectuar una descripción de los respectivos bienes, señalando su ubicación geográfica;

b) El contenido y la extensión de la garantía, especificando el monto, porcentaje o parte de la emisión amparados y la cobertura de la misma;

c) El orden de prelación para el pago que tendrán los beneficiarios de la garantía en el evento de cualquier procedimiento concursal universal que se adelante judicial o extrajudicialmente contra el garante;

d) Para el caso de garantías reales, una descripción de los riesgos que afectan los correspondientes bienes, junto con la relación de las pólizas de seguros y demás instrumentos que amparen la ocurrencia de los respectivos siniestros, indicando la razón social del asegurador, su domicilio, la vigencia de la póliza y el valor asegurado, entre otros;

e) El lugar donde deba cumplirse la prestación objeto del contrato de garantía;

f) La vigencia de la garantía;

g) El señalamiento de la oportunidad para la reclamación de la garantía;

h) El señalamiento del término preciso para incoar las acciones legales para el cumplimiento forzoso de la garantía;

i) El procedimiento que deba adelantarse para su cobro extrajudicial o ejecución forzosa judicial;

j) La ley y la jurisdicción aplicables al contrato de garantía;

k) La obligación del garante domiciliado en el extranjero de suministrar al emisor oportunamente la información periódica y relevante correspondiente, con el objeto que este pueda cumplir con las normas del mercado de valores colombiano;

l) La obligación del garante de estar calificado, mientras garantice la emisión, por una sociedad calificadora que a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia sea de reconocida trayectoria internacional. La calificación deberá ser reportada por lo menos anualmente;

m) La obligación del garante de informar al representante legal del emisor cualquier modificación en su calificación, así como también toda circunstancia que afecte o pueda llegar a afectar en cualquier forma la garantía o la efectividad de la misma. Dicha información deberá ser comunicada por el emisor al mercado de valores, en los términos y condiciones previstos para la información relevante en el presente decreto;

n) La naturaleza de la obligación contraída por el garante, en el sentido de indicar si se trata de una obligación solidaria o subsidiaria.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 1.1.2.4. de la presente resolución, el Prospecto de Información deberá incluir, adicionalmente, la siguiente información sobre la entidad extranjera que otorgue la garantía:

a) Nombre del garante, señalando su domicilio y dirección, la duración de la entidad y las causales de disolución;

b) La naturaleza jurídica del garante y su régimen legal aplicable;

c) Actividad principal, breve reseña histórica de la entidad y datos sobre la conformación de la entidad;

d) En caso de que la garantía se haga efectiva en Colombia, la designación de los agentes que en Colombia recibirán en nombre del garante y en el de su patrimonio notificaciones de las actuaciones judiciales;

e) La información relativa a la calificación otorgada al garante;

f) Copia del último estado financiero de propósito general de fin de ejercicio, junto con el informe presentado por el auditor del garante sobre dicho estado financiero, acompañado de sus respectivas notas explicativas;

g) En caso de que la ley o la jurisdicción aplicables a la garantía correspondan a otra diferente a la colombiana se deberán especificar las mismas y advertir tal situación en forma destacada. Esta advertencia debe incluirse además en el aviso de oferta y en cualquier publicidad o información que se divulgue sobre el respectivo valor;

h) Opinión legal emitida por un abogado idóneo, autorizado para ejercer como tal en el país o estado a cuyas leyes se sometan las garantías, que no tenga interés alguno en el resultado del proceso de emisión, con destino a la Superintendencia Financiera de Colombia acerca del perfeccionamiento de los respectivos contratos de garantía, de conformidad con las normas que les sean aplicables, así como de la capacidad del garante y de quien lo representa para suscribir dichos contratos.

El aviso de oferta deberá mencionar la existencia de la opinión legal;

i) El texto completo del contrato de garantía.

Parágrafo 2. Cuando se trate de un organismo multilateral de crédito, no será necesario que la información a que se refieren los literales k) y m) del primer inciso del presente artículo conste en el texto del contrato de garantía, siempre que dicha entidad radique en la Superintendencia Financiera de Colombia un documento, suscrito por su representante legal, en donde conste su compromiso incondicional e irrevocable de suministrar la información a que se refieren dichos literales, en los términos que en los mismos se establece.

SECCION II

Otras Modalidades de Inscripción

SUBSECCION I

Inscripción Automática

Artículo 1.1.2.7. *Inscripción automática de títulos emitidos, avalados o garantizados por la Nación y el Banco de la República.* Se entenderán inscritos en el RNVE y autorizada la oferta pública de los documentos de deuda pública emitidos, avalados o garantizados por la Nación o por el Banco de la República. Para tales efectos, se deberá enviar con destino al RNVE y a los sistemas de negociación en que vayan a negociarse, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la realización de la oferta pública, copia del acto mediante el cual se crearon los valores, facsimile o macro título o modelo del título y demás documentos que permitan conocer las características de la emisión.

Artículo 1.1.2.8. *Inscripción automática de títulos de contenido crediticio emitidos por establecimientos de crédito.* Tratándose de los valores que emitan los establecimientos de crédito en desarrollo de sus operaciones pasivas realizadas de manera regular o esporádica se entenderán inscritos en el RNVE y autorizada su oferta pública siempre que de manera previa a la realización de la misma, se envíe con destino al RNVE los documentos previstos en el artículo 1.1.2.3. de la presente resolución.

Artículo 1.1.2.9. *Inscripción automática de valores emitidos por carteras colectivas escalonadas o cerradas.* Se entenderán inscritos en el RNVE y autorizada su oferta pública los valores que emitan los fondos o carteras colectivas cuyo contrato de suscripción de derechos o reglamento hayan sido autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que su régimen legal les autorice la emisión de valores.

Igual tratamiento tendrán los títulos que emitan los fondos comunes especiales administrados por sociedades fiduciarias, cuando medie solicitud expresa del administrador y el reglamento autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia cumpla con los requisitos previstos para los fondos de capital privado en la normatividad vigente, los cuales se someterán al mismo régimen de los documentos emitidos por los fondos escalonados o cerrados y conferirán a sus suscriptores los mismos derechos otorgados a los suscriptores de estos.

Artículo 1.1.2.10. *Inscripción automática de bonos emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -Fogafin-.* Los bonos que emita el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -Fogafin-, se entenderán inscritos en el RNVE para todos los efectos legales y no requerirán de autorización para realizar oferta pública, siempre que de manera previa a la realización de la oferta el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -Fogafin- envíe con destino al RNVE los documentos previstos en el artículo 1.1.2.3. de la presente resolución.

SUBSECCION II

Inscripción Temporal de Valores

Artículo 1.1.2.11. *Inscripción temporal de valores.* Las entidades de carácter público u oficial y las entidades en procesos concursales que sean propietarias de acciones o bonos convertibles en acciones que no se encuentren inscritas en el RNVE, podrán acudir ante la Superintendencia Financiera de Colombia para que se ordene su inscripción en el Registro de manera temporal, a efectos de poder enajenarlos mediante oferta pública de venta en el mercado secundario.

Parágrafo 1. Tratándose de procesos de privatización, la orden de inscripción en el Registro de manera temporal a que hace referencia el presente artículo, permitirá a los particulares propietarios de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, enajenar tales valores mediante oferta pública de venta en el mercado secundario, en forma conjunta dentro del proceso de privatización, conforme a la regulación que para el efecto se expida.

Parágrafo 2. La inscripción a que hace referencia este artículo, tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, salvo que verse sobre acciones o bonos convertibles en acciones de propiedad del Estado sobre las cuales se hubiere iniciado un proceso de privatización, es decir, a partir de la aprobación del programa de enajenación o del inicio del plan de venta que se establezca, caso en el cual la inscripción estará vigente hasta la finalización del mismo, o hasta la expiración del plazo que se hubiere previsto para la enajenación en el respectivo programa.

Parágrafo 3. Para los efectos de este artículo se entenderá el término privatización como la enajenación de la propiedad accionaria estatal conforme a lo regulado por la Ley 226 de 1995, así como la enajenación de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de entidades financieras públicas, de acuerdo con los términos del Decreto 2222 de 2005 y, en general, se entenderá como la enajenación de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones a través de cualquier otro procedimiento legalmente autorizado.

Artículo 1.1.2.12. *Información requerida.* Una vez se acredite la observancia de los derechos de preferencia a que hubiere lugar y la propiedad de los valores, la Superintendencia Financiera de Colombia ordenará a la entidad emisora suministrar la información que fuere necesaria para efectos de la inscripción de los respectivos valores en el RNVE, de conformidad con lo que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia para la inscripción de emisiones.

Artículo 1.1.2.13. *Efectos de la inscripción.* Cumplido el trámite previsto en el artículo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia ordenará la inscripción de los valores en el Registro Nacional de Valores y Emisores, RNVE, la cual se entenderá efectuada única y exclusivamente para efectos de la realización de la subsiguiente oferta pública de venta y no dará derecho para que los valores se inscriban en una bolsa de valores. En consecuencia, transcurrido el plazo de la oferta se extinguirá la inscripción.

Parágrafo. Durante el tiempo que dure la inscripción en el RNVE, la sociedad emisora de los valores deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título II del presente decreto.

SECCION III

Actualización del Registro Nacional de Valores y Emisores

Artículo 1.1.2.14. *Obligaciones generales.* Los emisores de valores deberán mantener permanentemente actualizado el RNVE remitiendo a la Superintendencia Financiera de Colombia las informaciones periódicas y relevantes de que tratan los artículos 1.1.2.15., 1.1.2.16. y 1.1.2.18. de la presente resolución, las cuales deberán igualmente ser enviadas a los sistemas de negociación en los cuales se negocien dichos valores, cuando a ello haya lugar, dentro de los mismos plazos establecidos para el envío a la Superintendencia Financiera de Colombia.

No obstante lo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer mecanismos de transmisión de la información con los cuales se entienda cumplida la obligación anterior sin tener que radicarla simultáneamente en los sistemas de negociación de valores y en la Superintendencia.

Artículo 1.1.2.15. *Informaciones de fin de ejercicio.* Los emisores de valores deberán presentar ante la Superintendencia Financiera de Colombia la información de fin de ejercicio que establezca dicha entidad para el efecto. Esta información deberá incluir cuando menos la documentación que debe someterse a consideración de la asamblea general de accionistas o del órgano que haga sus veces, dentro de los plazos que esa entidad señale.

Las entidades emisoras de valores que de acuerdo con sus estatutos sociales tengan períodos contables diferentes al anual, deberán dar cumplimiento a lo establecido en este artículo para cada período contable.

Parágrafo 1. Las entidades emisoras de valores, en el caso de que sus emisiones estén avaladas o garantizadas por entidades que no sean emisores inscritos en el RNVE, o que dejen de serlo, deberán enviar la información del garante, en los términos y condiciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual deberá incluir cuando menos los estados financieros de fin de ejercicio del garante.

Parágrafo 2. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer requerimientos y plazos de suministro de información de fin de ejercicio para las entidades públicas colombianas, las entidades extranjeras, los organismos multilaterales de crédito, los gobiernos y las entidades públicas extranjeras, y los emisores de bonos pensionales, así como en los casos de inscripción temporal, diferentes a los que señale para el resto de emisores.

Artículo 1.1.2.16. Información de períodos intermedios. Las entidades emisoras inscritas en el RNVE deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia los estados financieros de períodos intermedios y demás información que para el efecto establezca la misma, con la periodicidad y en los términos y condiciones que ella determine.

Los estados financieros de períodos intermedios deberán elaborarse como mínimo cada tres meses.

Parágrafo 1. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer requerimientos y plazos de suministro de información de períodos intermedios para las entidades públicas colombianas, las entidades extranjeras, los organismos multilaterales de crédito, los gobiernos y las entidades públicas extranjeras, las entidades que hagan parte del segundo mercado y los emisores de bonos pensionales, así como en los casos de inscripción temporal, diferentes a los que señale para el resto de emisores, o excepcionarlos de tal obligación.

Parágrafo 2. Las entidades emisoras de bonos de riesgo inscritos en el RNVE deberán, además de cumplir con la información de períodos intermedios exigida en el presente artículo, presentar trimestralmente a la Superintendencia Financiera de Colombia un informe sobre la evolución del acuerdo de reestructuración, el cual deberá estar suscrito por el representante legal, el revisor fiscal y el promotor del acuerdo. El contenido del citado informe será el que señale la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 1.1.2.17. Información periódica de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia estarán exceptuadas de la presentación de las informaciones de fin de ejercicio y de períodos intermedios de que tratan los dos artículos anteriores, las cuales deberán cumplir con las obligaciones propias de su actividad en la forma y con la periodicidad que se establezca para el efecto. Los estados financieros remitidos a la Superintendencia Financiera de Colombia por parte de las entidades vigiladas por esta harán parte del SIMEV y deberá estar presentada a nivel de cuenta.

Artículo 1.1.2.18. Información relevante. Todo emisor de valores deberá divulgar, en forma veraz, clara, suficiente y oportuna al mercado, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma establecida en este capítulo, toda situación relacionada con él o su emisión que habría sido tenida en cuenta por un experto prudente y diligente al comprar, vender o conservar los valores del emisor o al momento de ejercer los derechos políticos inherentes a tales valores.

En tal sentido, el emisor deberá divulgar al mercado los hechos que se relacionan a continuación: a) Situación financiera y contable:

1. Operaciones o actos que originen variaciones iguales o superiores al 5% en el valor total de los activos, pasivos, ingresos operacionales, utilidad operacional o utilidad antes de impuestos.

2. Aumentos superiores al 10% en el pasivo corriente.

3. Aumento o disminución de capital.

4. Variación en el número de acciones en circulación.

5. La aprobación de distribución de dividendos por parte de la asamblea general de accionistas.

6. Enajenación o adquisición a cualquier título de bienes, cuyo valor sea igual o superior al 5% del respectivo grupo del activo. Al comunicar esta información deberán especificarse los bienes que se van a enajenar o adquirir, su valor comercial y las condiciones bajo las cuales se pretende hacer la operación.

7. Cambios relevantes en las tasas de interés, plazos u otras condiciones de los créditos obtenidos o prestamos otorgados, así como la capitalización de acreencias. En todo caso, se considerará que los cambios son relevantes cuando la cuantía de las acreencias o deudas sea igual o superior al 5% del respectivo grupo del activo o pasivo, según sea el caso. Lo previsto en el presente numeral no le es aplicable a los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Modificación de las cifras contenidas en los estados financieros transmitidos previamente al RNVE, ya sea por orden de autoridad competente, por decisión de la asamblea de accionistas u órgano que haga sus veces o de la administración, o porque se haya detectado que la información transmitida adolece de errores aritméticos, contables o de cualquier otro tipo. Tal hecho deberá ser comunicado en forma inmediata, indicando la naturaleza del ajuste, su cuantía, causa y principales cambios que origina en los estados financieros presentados anteriormente por el emisor. Las entidades emisoras de títulos inscritos en el RNVE que reporten la información financiera directamente a otra autoridad, en todo caso deberán informar a la Superintendencia Financiera de Colombia las modificaciones a los estados financieros que se realicen con posterioridad al envío de dicha información, indicando la naturaleza del ajuste, su cuantía, causa y principales cambios que origina en los estados financieros presentados anteriormente por el emisor.

9. Inversiones en el capital de sociedades, nacionales o extranjeras, que conlleven a una relación de subordinación, sea que la inversión se vaya a hacer directamente, a través de sociedades filiales o subsidiarias o por medio de patrimonios autónomos. En estos casos deberá indicarse cuál es el valor de la inversión, el nombre del receptor, la actividad económica, su nacionalidad y la participación con que quedará la inversora en la sociedad receptora. Igualmente deberá informarse la enajenación de tales inversiones.

10. Inversiones en el capital de sociedades, temporales o permanentes, diferentes de aquellas que conlleven a relación de subordinación, que representen el 5% o más del grupo del activo "Inversiones".

11. Cambios en la clasificación contable de las inversiones.

12. Cambios en las políticas contables. En este caso deberá informarse el órgano que tomó la respectiva decisión, la fecha a partir de la cual surtirá efectos el cambio, las razones tenidas en cuenta para ello y los efectos que se espera tendrán dichos cambios en los estados financieros.

13. Constitución de gravámenes hipotecarios, prendarios o cualquier otra garantía real, o limitación de dominio, sobre bienes que representen el 5% o más del respectivo grupo del activo. En este caso deberá especificarse el bien gravado, su valor comercial, la naturaleza y cuantía de la obligación garantizada, si se trata de una garantía abierta, si la misma tiene límite de cuantía y si la obligación amparada es propia o de terceros.

14. Otorgamiento o sustitución de avales, fianzas o cualquier otra garantía personal, cuyo valor sea igual o superior al 1% de los activos totales. En este caso deberá indicarse la identidad de las personas avaladas, afianzadas o garantizadas, su vínculo con el emisor, el monto y propósito de las respectivas obligaciones y la relación de la garantía con el objeto social principal del avalista, fiador o garante.

15. Condonación parcial o total de deudas cuyo valor sea igual o superior al 5% del grupo respectivo del activo o pasivo, según sea el caso. En este caso deberá indicarse la cuantía de las deudas que se condonan, discriminando capital e intereses, la identidad del acreedor o deudor, su vínculo con el emisor, la razón de ser de dicha condonación y su impacto en la situación financiera.

16. Daciones en pago cuya cuantía sea igual o superior al 5% del grupo respectivo del activo o pasivo, según sea el caso. En este caso deberá indicarse la cuantía de las deudas que se pagan a través de la dación, discriminando capital e intereses, el bien que se entrega y su valor comercial, la identidad del acreedor o deudor, su vínculo con el emisor, la razón de ser de dicha dación y su impacto en la situación financiera.

17. Donaciones que representen un valor igual o superior al 5% del grupo respectivo del activo o pasivo, según sea el caso. En este caso deberá indicarse el bien objeto de la donación, su valor comercial, la identidad del donante o donatario, su vínculo con el emisor, la razón de ser de dicha donación y el efecto tributario o de cualquier otra naturaleza que la donación tendrá para el emisor.

18. Permutas de bienes que representen un valor igual o superior al 5% del respectivo grupo del activo. En este caso deberá indicarse el bien objeto de la permuta, su valor comercial, identificación del bien recibido a cambio y su valor comercial, nombre de la persona o entidad con quién se realizó la permuta, su vínculo con el emisor y el efecto que se espera tendrá la permuta sobre la situación financiera del emisor o sus negocios.

19. Aportes en especie a sociedades de bienes que representen un valor igual o superior al 5% del respectivo grupo del activo. En este caso deberá indicarse el bien o bienes objeto del aporte, su valor comercial, nombre de la sociedad receptora del aporte, su vínculo con el emisor, el número de acciones recibidas por el aporte, la participación que dichas acciones representan dentro del capital de la sociedad receptora del aporte, el valor intrínseco de las acciones de la sociedad receptora, antes y después del aporte, y el efecto que dicha operación tendrá en los estados financieros del aportante, en términos de utilidad o pérdida originada en la enajenación de los activos;

b) Situación jurídica:

1. Convocatorias a reuniones de la asamblea de accionistas u órgano equivalente. Deberá informarse el orden del día si es del caso, la fecha, lugar y la hora en que se realizará la reunión.

2. Decisiones relevantes de la asamblea de accionistas y junta directiva u órganos equivalentes.

3. Nombramiento y remoción, así como renunciaciones, de los administradores o del revisor fiscal.

4. Reformas estatutarias. En estos casos deberá informarse, inmediatamente se produzcan cada uno de los siguientes hechos: la decisión de convocar al máximo órgano social tomada por la junta directiva o el órgano competente, la convocatoria al máximo órgano social, la decisión tomada por el mismo, la solemnización de la reforma y la inscripción en el registro mercantil.

5. Cancelación voluntaria de la inscripción de los valores en el RNVE o en bolsa de valores.

6. Iniciación de procesos judiciales o administrativos relevantes, una vez la demanda o requerimiento haya sido contestada por el emisor, y las decisiones que se dicten en ellos y que puedan afectar a la entidad de manera significativa, aun cuando no se encuentren en firme.

7. Imposición de sanciones al emisor, sus administradores o revisor fiscal, por parte de organismos de control del Estado, aun cuando no se encuentren en firme.

8. Cambios en la situación de control del emisor, de conformidad con lo previsto en los artículos 26 y 27 de la Ley 222 de 1995, ya sea que se trate de control exclusivo o de control conjunto.

9. Cambios en la composición accionaria, iguales o superiores al 5% de las acciones en circulación de la sociedad, ya sea directa o indirectamente, a través de personas naturales o jurídicas con las cuales se conforme un mismo beneficiario real.

10. Adquisiciones y enajenaciones de acciones por parte de los administradores, ya sea directa o indirectamente, a través de sociedades de familia, de cónyuges, de familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil o, en general, a través de personas naturales o jurídicas con las cuales configuren un mismo beneficiario real. En estos casos deberá informarse si la autorización respectiva fue otorgada por la junta directiva o la asamblea de accionistas, la mayoría con que dicha decisión fue tomada y las condiciones en que fue autorizada la respectiva adquisición o enajenación, de conformidad con lo previsto en el artículo 404 del Código de Comercio.

11. Readquisición de acciones y enajenación posterior. En estos casos deberá divulgarse la autorización impartida por el órgano social competente, precisando las condiciones en que se realizará la readquisición o enajenación de acciones readquiridas, el precio de readquisición o enajenación, la reducción o aumento que como resultado del proceso se produzca en el número de acciones en circulación y, en el caso de sociedades inscritas, los

supuestos, metodología y resultados del estudio realizado de conformidad con procedimientos reconocidos técnicamente para efectos de fijar el precio de readquisición, así como los mecanismos adoptados para garantizar igualdad de condiciones a todos los accionistas en la readquisición o enajenación.

12. Acuerdos entre accionistas. En estos casos, deberá informarse el contenido completo del acuerdo, tan pronto este sea depositado en la sociedad emisora. Tratándose de sociedades escritas, se estará a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley 964 de 2005.

13. Celebración, modificación o terminación de contratos que establezcan restricciones relevantes para el emisor, como la prohibición de distribuir utilidades, o cuyo incumplimiento constituya causal de aceleración de créditos o un evento de incumplimiento del respectivo contrato.

14. Otorgamiento o cancelación de concesiones o licencias relevantes por parte de entidades estatales, así como su terminación.

15. Ejercicio, por parte de entidades estatales, de facultades concedidas por cláusulas excepcionales o exorbitantes, así como la imposición de sanciones en el marco de la celebración, ejecución o liquidación de contratos estatales, aún cuando las respectivas decisiones administrativas no se encuentren en firme.

c) Situación comercial y laboral:

1. Cambios en la actividad principal actual, aunque no se produzca una reforma estatutaria que modifique el objeto social. Para el efecto, se considerará que se presentó un cambio en la actividad principal cuando la mayor cantidad de ingresos en un ejercicio determinado corresponda a una cuenta diferente a aquella en la cual se registró el mayor valor de ingresos de la sociedad durante el ejercicio inmediatamente anterior, según el catálogo de cuentas establecido en el artículo 14 del Decreto 2650 de 1993, o las normas que lo sustituyan o adicione, para la clase 4, cuentas 4105 a 4170.

2. Reorganizaciones empresariales tales como fusiones, transformaciones, adquisiciones, escisiones, cesión de activos pasivos y contratos, o segregaciones. En estos casos deberá informarse cada uno de los hechos relevantes para la realización del respectivo proceso, desde el momento en que se presentan a consideración de la junta directiva hasta su culminación, inmediatamente se produzcan.

3. Celebración, modificación o terminación de contratos relevantes. En este caso deberá informarse el órgano que autorizó el contrato, las partes, el objeto, la cuantía, los plazos, los efectos financieros de la operación y demás información relevante. En todo caso, se entenderá que un contrato es relevante cuando su cuantía sea igual o superior al 5% de los ingresos operacionales, costo de ventas o gastos de administración y ventas, según corresponda, obtenidos en el ejercicio inmediatamente anterior a la celebración, modificación o terminación del contrato.

4. Celebración, modificación o terminación de contratos en los que sea parte el emisor, en forma directa o indirecta, con su matriz, sus subordinadas o las subordinadas de la matriz, cuando el monto sea igual o superior al 1 % de los ingresos operacionales, costo de ventas o gastos de administración y ventas, según corresponda, obtenidos en el ejercicio inmediatamente anterior a la celebración, modificación o terminación del contrato. En este caso deberá informarse el órgano que autorizó el contrato, las partes y su vínculo con el emisor, el objeto, la cuantía, los plazos, los efectos financieros de la operación, la relación del contrato con el objeto social principal del emisor y demás información relevante.

5. Introducción de nuevos productos y servicios o su retiro del mercado cuando ello resulte relevante en la estrategia comercial del emisor.

6. Cierre temporal o permanente de plantas de producción o de uno o varios establecimientos de comercio que en su conjunto representen más del 10% de la producción o las ventas de la sociedad, según corresponda.

7. Otorgamiento, cancelación u oposición a derechos de propiedad industrial tales como marcas, patentes, licencias o permisos de explotación u otros desarrollos, cuando ello resulte relevante.

8. Celebración o denuncia de convenciones y pactos colectivos de trabajo, iniciación o terminación de huelgas, expedición de laudos arbitrales para dirimir un conflicto colectivo de trabajo, despidos colectivos o, en general, cualquier situación laboral relevante.

d) Situaciones de crisis empresarial:

1. Incumplimiento por un período igual o superior a sesenta (60) días de dos (2) o más obligaciones o el temor razonable de llegar a dicho incumplimiento, siempre y cuando tales obligaciones representen no menos del cinco por ciento (5%) del pasivo corriente de la entidad.

2. Procesos concursales tales como reestructuración empresarial, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o voluntaria o cualquier evento que pueda conducir a alterar la continuidad de la entidad o llevarla a su disolución y liquidación.

3. Tomas de posesión con fines de administración o liquidación.

e) Emisión de valores:

1. La emisión de valores en Colombia y en el extranjero, y los hechos relacionados con las emisiones de valores en circulación, incluyendo, entre otros: la autorización del órgano competente; cambios en el valor nominal de las acciones; división de acciones; prepagos o redenciones anticipadas; cambios en los derechos de los tenedores de los valores; modificaciones a las calificaciones de riesgo del respectivo valor; modificaciones en los plazos u otras condiciones de los títulos; cancelación de la inscripción de los valores en bolsa o en el RNVE y demás eventos relevantes relacionados con la emisión respectiva.

2. Cualquier atraso en el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la emisión de títulos de deuda inscritos en el RNVE indicando el valor en mora, si corresponde a capital o a intereses, el vencimiento del plazo para el pago oportuno, la causa del retraso, las medidas adoptadas para atender dichos compromisos y la fecha en que se realizará el pago correspondiente.

3. Convocatoria a asambleas de tenedores de títulos. Cuando el emisor no haya participado en la asamblea, las decisiones deberán ser informadas como información relevante por el representante legal de los tenedores.

4. Decisiones tomadas por la asamblea de tenedores de títulos.

5. Renuncia o remoción del representante legal de tenedores de títulos, así como la designación de su sustituto.

f) Procesos de titularización: Adicionalmente a las situaciones relacionadas en los numerales anteriores que les sean aplicables, los agentes de manejo de procesos de titularización deberán divulgar al mercado como información relevante lo siguiente:

1. Disminución o aumento del valor del patrimonio autónomo en forma relevante, por razones como el detrimento o valorización de los bienes que lo integran, modificaciones en su valor de mercado, hechos que puedan afectar las condiciones de su comercialización, hurto, entre otros.

2. Incumplimientos contractuales de cualquiera de los intervinientes en el proceso de titularización. En estos casos deberá informarse las acciones que se adelantarán para afrontar el incumplimiento, tales como la utilización de garantías o el inicio de acciones legales.

3. Celebración, modificación, terminación o no renovación de contratos relacionados con el proceso de titularización.

4. Modificaciones en las condiciones de los títulos.

5. En los casos de titularización de cartera, deberá informarse cuando el índice de la cartera vencida que integre el patrimonio se incremente de manera relevante con relación al último dato que se haya suministrado.

Parágrafo 1. El emisor estará obligado a revelar las situaciones materiales que se refieran al garante de la emisión, previstas en los numerales 1 y 2 del literal a); 2 y 8 del literal b); 1, 2, 6 y 8 del literal c); el literal d) y los numerales 1 y 2 del literal e) del presente artículo. La garantía deberá prever la obligación del garante de suministrar al emisor oportunamente la información correspondiente.

Parágrafo 2. Para efectos de medir las variaciones o participaciones en las cuentas del balance general a que se refiere el presente artículo, se tomará como base el saldo que presentó la clase, grupo o cuenta correspondiente, según la clasificación establecida en el Plan Unico de Cuentas que rige para cada sector económico, en los estados financieros más recientes que se hayan enviado al RNVE. Para efectos de medir las variaciones o participaciones en las cuentas del estado de resultados a que se refiere el presente artículo, se tomará como base el saldo que presentó la clase, grupo o cuenta correspondiente, en el estado de resultados al cierre del ejercicio social inmediatamente anterior.

Parágrafo 3. El controlante del emisor estará obligado a divulgar, en los términos del presente capítulo, y por medio de la entidad emisora subordinada, cualquier información relevante que afecte o pueda afectar los valores emitidos por esta.

Para los efectos previstos en el presente artículo se entenderá que existe control cuando la situación de subordinación haya sido inscrita en el registro mercantil correspondiente.

Parágrafo 4. Cuando el controlante, las subordinadas o los garantes del emisor sean, a su turno, emisores de valores inscritos en el RNVE, cada uno de los emisores deberá cumplir la obligación de divulgar información relevante en los términos señalados en el presente artículo.

Parágrafo 5. En todo caso, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá requerir a cualquier persona la información que estime pertinente para asegurar la transparencia en el mercado y preservar los derechos de los inversionistas y ordenar su divulgación.

Parágrafo 6°. Para el caso de los fondos o carteras colectivas deberá tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de las mismas, a efectos de evaluar la obligación de revelar la información relevante de que trata el presente artículo.

Artículo 1.1.2.19. Forma y oportunidad de divulgar la información relevante. La información relevante deberá ser divulgada a través de la página Web de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el procedimiento que establezca esta entidad, inmediatamente se haya producido la situación o una vez el emisor haya tenido conocimiento de esta, cuando esta se hubiere originado en un tercero.

En todo caso, la información deberá contener una descripción detallada de la situación relevante.

Parágrafo. Ningún emisor podrá divulgar a través de medios masivos de comunicación información sobre situaciones objeto de información relevante, sin que previa o concomitantemente tal información se haya revelado al mercado por los mecanismos propios de divulgación de la información relevante.

Así mismo, de ser dado a conocer cualquier hecho susceptible de ser comunicado como relevante por un medio masivo de comunicación, el emisor deberá informar al mercado sobre su veracidad por los medios dispuestos para el suministro de información relevante.

Artículo 1.1.2.20. Autorización especial para no divulgar información relevante. En la oportunidad prevista en el artículo anterior, el responsable del envío de la información relevante podrá solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia autorización para que un evento de información relevante no sea revelado, por considerar que su divulgación puede causarle un perjuicio al emisor o puede poner en peligro la estabilidad del mercado de valores.

La solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Una descripción clara y detallada del hecho respecto del cual se solicita la no publicación;

b) Justificación de las razones por las cuales se solicita la no publicación;

c) Lista completa de las personas que conocen la información que se pretende no publicar, incluyendo también a personas no vinculadas al emisor. La lista deberá estar permanente actualizada y deberá contener, como mínimo, el nombre completo y documento de identifica-

ción de cada persona, la fecha en que cada una de ellas tuvo conocimiento de la información, así como la constancia sobre que las personas relacionadas conocen su inclusión en la lista y las consecuencias legales derivadas de la violación del deber de confidencialidad;

d) Plazo durante el cual se solicita la no publicación de la información;

e) Medidas adoptadas por el emisor para garantizar que la información respecto de la cual se solicita la no publicación sea conocida exclusivamente por las personas incluidas en la lista a que se refiere el numeral 3 del presente artículo, así como aquellas medidas tendientes a evitar su divulgación y uso indebido.

La Superintendencia Financiera de Colombia evaluará la razonabilidad de la solicitud y, en caso de autorizar la no divulgación de la información, fijará un plazo máximo para ello. Cuando la solicitud sea negada, el emisor deberá divulgar la información de forma inmediata, en los términos del presente capítulo.

Antes del vencimiento del plazo concedido, el emisor podrá solicitar prórroga del mismo, en caso de subsistir los supuestos de hecho que dieron lugar a la autorización. El plazo podrá prorrogarse, cuantas veces sea necesario, por los términos que en cada caso fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se entenderá obligatoria la publicación de la información cuando haya transcurrido el plazo concedido sin que se haya solicitado una prórroga, o cuando la misma haya sido solicitada pero no haya sido otorgada, o cuando la respectiva información, o cualquier aspecto relevante de la misma, se haga pública por cualquier medio. En estos casos el emisor deberá divulgarla al mercado, en los términos previstos en el presente decreto.

Si antes del vencimiento del plazo otorgado desaparecieren las razones que justifican la no divulgación de la información, el emisor deberá proceder a la divulgación de la misma en los términos señalados en el presente capítulo.

Parágrafo 1°. La información respecto de la cual se solicita su no divulgación se considerará privilegiada.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Financiera de Colombia deberá establecer un procedimiento interno para garantizar el mantenimiento del carácter confidencial de la información por parte de los funcionarios de la entidad.

Parágrafo 3°. Los eventos relevantes de negociaciones en curso no tendrán que divulgarse al mercado, cuando el desarrollo normal de esas negociaciones pueda verse afectado por la revelación pública de dicha información, siempre y cuando el emisor pueda garantizar la confidencialidad de la misma. En todo caso, esta información deberá revelarse de manera inmediata a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del presente artículo, la cual podrá ordenar la publicación de aquella información que resulte necesaria para asegurar el funcionamiento ordenado del mercado, cuando el comportamiento del valor sea inusual o no pueda explicarse razonablemente con la información pública disponible.

Artículo 1.1.2.21. Responsabilidad por el envío de información. La responsabilidad por el envío de la información de que trata el presente Capítulo corresponde al representante legal de la entidad emisora. En el evento de procesos de titularización, dicha obligación recaerá en el representante legal del agente de manejo o de la sociedad titularizadora. Así mismo, en el caso de los fondos que sean emisores de valores, la obligación estará en cabeza del representante legal del administrador.

En los casos en los que exista pluralidad de representantes legales, deberá designarse a uno de estos como funcionario responsable por el suministro de la información. Dicha designación, así como cualquier modificación temporal o definitiva de la misma, deberá ser comunicada al RNVE, en la forma establecida para la divulgación de información relevante.

El representante legal de la entidad emisora o del agente de manejo, o de la sociedad titularizadora o del administrador del fondo, deberá nombrar un agente de cumplimiento quien será el encargado de transmitir la información relevante. Corresponde al representante legal tomar las medidas necesarias para que el agente de cumplimiento pueda cumplir cabalmente su función. Lo previsto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que asiste al representante legal de la entidad emisora de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

SECCION IV

Cancelación de la Inscripción en el Registro Nacional de

Valores y Emisores

SUBSECCION I

Cancelación Voluntaria

Artículo 1.1.2.22. Regla general. Las entidades emisoras de valores no podrán cancelar voluntariamente en los sistemas de negociación ni en el RNVE los títulos de renta fija, mientras tales valores se encuentren en circulación.

Parágrafo. La cancelación de la inscripción del emisor procederá junto con la cancelación de todas las emisiones en el RNVE. Para efectos de la cancelación de los valores en el RNVE será necesaria su previa cancelación en los sistemas de negociación en los cuales se encuentren inscritos.

Artículo 1.1.2.23. Cancelación de la inscripción de acciones inscritas en el RNVE y en bolsa de valores. Los emisores que tengan sus acciones inscritas en bolsa de valores podrán cancelar dicha inscripción por decisión de la asamblea general de accionistas, tomada por mayoría de los votos presentes en la respectiva reunión.

En tal caso, los accionistas que aprobaron la cancelación deberán promover una oferta pública de adquisición sobre las acciones de propiedad de los accionistas ausentes o disidentes de dicha reunión, o sus causahabientes, y sobre los bonos convertibles en acciones en circulación de la sociedad.

La oferta pública de adquisición deberá formularse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la asamblea en la cual se tomó la decisión de cancelación. En el evento en que

la oferta no sea formulada en dicho término quedará sin efecto la decisión tomada por la asamblea general de accionistas.

Parágrafo 1°. Para efectos de adelantar la oferta pública de adquisición de que trata el presente artículo deberá darse cumplimiento, en todo aquello que resulte pertinente, a lo establecido en las normas generales sobre ofertas públicas de adquisición.

Parágrafo 2°. También deberá darse cumplimiento a las disposiciones sobre oferta pública de adquisición cuando, de conformidad con los reglamentos de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación, deba adelantarse dicha oferta por el incumplimiento de los requisitos de listado previstos en tales reglamentos.

Parágrafo 3°. Las acciones pertenecientes a los accionistas que votaron a favor de la cancelación, en caso de ser enajenadas, no transmitirán al adquirente el derecho de concurrir a la oferta pública de adquisición a que se refiere el presente artículo. Los accionistas que votaron a favor de la cancelación no podrán negociar sus acciones en la bolsa y, en caso de realizarlo por fuera de ella, en los supuestos permitidos por la regulación, deberán informar de dicha circunstancia a los potenciales adquirentes. En todo caso, los accionistas que votaron a favor de la cancelación serán responsables por los perjuicios que causen a los adquirentes de buena fe que no puedan concurrir a la oferta pública de adquisición.

Parágrafo 4°. Para efectos de la cancelación prevista en este artículo, las entidades emisoras deberán observar además de lo previsto en este decreto, los requerimientos exigidos por la bolsa de valores.

Artículo 1.1.2.24. Publicidad de la intención de cancelación de la inscripción de acciones inscritas en bolsa. La sociedad que pretenda cancelar la inscripción de sus acciones en el RNVE y en bolsa de valores deberá informarlo mediante aviso destacado en las páginas económicas de dos (2) diarios de amplia circulación nacional, en el cual se deberá indicar la fecha, hora y lugar de la asamblea de accionistas que decidirá sobre la misma. El aviso deberá publicarse con una antelación no menor a quince (15) días a la fecha de celebración de la asamblea.

En la convocatoria de la asamblea de accionistas deberá expresarse claramente como orden del día la decisión sobre cancelación de la inscripción de las acciones en el RNVE y en bolsa de valores. Así mismo deberá indicarse la advertencia sobre el derecho de retiro que pueden ejercer los socios ausentes o disidentes y sobre la obligación que tienen los accionistas que voten a favor de la cancelación de realizar una oferta pública de adquisición, en los términos del presente Decreto. Cuando la convocatoria se realice mediante aviso publicado en las páginas económicas de un diario de amplia circulación nacional no será necesario publicar el aviso de intención que trata el inciso anterior del presente artículo.

Artículo 1.1.2.25. Precio de la oferta pública de adquisición. El precio de la oferta pública de adquisición que deberán formular los accionistas que votaron a favor de la cancelación de la inscripción en el RNVE y en bolsa de valores deberá ser determinado por una entidad evaluadora independiente cuya idoneidad e independencia serán calificadas previamente y en cada oportunidad por la Superintendencia Financiera de Colombia. El costo del avalúo estará a cargo de la sociedad emisora.

Cualquier accionista que hubiere votado a favor de la cancelación, y que tenga la intención de realizar la oferta pública de adquisición deberá, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la asamblea en la cual se tomó la decisión de cancelación, someter a consideración de la Superintendencia Financiera de Colombia la entidad evaluadora que determinará el precio.

En el evento en que varios accionistas manifiesten su interés en realizar la oferta dentro del plazo mencionado, todos ellos estarán obligados a efectuarla a prorrata de su participación. Si se llegaren a someter a consideración de la Superintendencia Financiera de Colombia varios evaluadores, se concederá un plazo de cinco (5) días hábiles para que los accionistas interesados sometan a consideración de la Superintendencia Financiera de Colombia una sola entidad evaluadora. En caso que los accionistas no logren proponer un solo evaluador, la Superintendencia Financiera de Colombia lo designará de los postulados por aquellos.

En caso que la Superintendencia objete el o los evaluadores presentados, los accionistas tendrán un plazo de diez (10) días calendario para presentar un nuevo evaluador. La objeción deberá ser motivada.

Si vencidos los treinta (30) días calendario a que se refiere el presente artículo ningún accionista hubiere manifestado su intención de realizar la oferta, todos los accionistas que votaron a favor de la cancelación estarán obligados a realizarla a prorrata de su participación, para lo cual tendrán un plazo de diez (10) días calendario para someter a consideración de la Superintendencia Financiera de Colombia un evaluador.

Artículo 1.1.2.26. Publicaciones. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión de la bolsa de valores de cancelar la inscripción de una acción, el emisor deberá publicar un aviso destacado en dos (2) diarios de amplia circulación nacional, informando al público sobre tal decisión. Copia del mismo deberá presentarse a la Superintendencia Financiera de Colombia el día siguiente a su publicación.

Artículo 1.1.2.27. Cancelación de la inscripción de acciones en el RNVE que no se encuentren inscritas en bolsa. Las sociedades cuyas acciones se encuentren inscritas en el RNVE pero no lo estén en una bolsa de valores, podrán obtener la cancelación voluntaria de su inscripción en dicho Registro mediante solicitud dirigida a la Superintendencia Financiera de Colombia, a la cual deberá acompañarse una copia de la parte pertinente del acta de la asamblea de accionistas donde conste que dicho organismo social autorizó la cancelación de la inscripción en el RNVE y la demás documentación que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 1.1.2.28. Cancelación de la inscripción de valores diferentes de las acciones. Una vez se rediman los valores inscritos en el RNVE, el emisor deberá informar de este hecho a la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, anexando la certificación del Representante Legal y del Revisor Fiscal

de la entidad emisora sobre la redención de los títulos y la constancia de la cancelación de la inscripción de los mismos en los sistemas de negociación correspondientes. Cuando se trate de bonos será indispensable además la certificación del representante legal de los tenedores de bonos.

Con posterioridad al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia procederá a cancelar la inscripción en el RNVE de los valores redimidos, sin que se requiera para ello solicitud por parte de la entidad emisora, salvo que por circunstancias derivadas del cumplimiento de las obligaciones del emisor, la Superintendencia Financiera de Colombia considere la cancelación de la inscripción inconveniente.

Artículo 1.1.2.29. *Cancelación de la inscripción en caso de inactividad de uno o varios tenedores.* Las entidades emisoras de valores podrán obtener la cancelación de la inscripción en el RNVE de valores diferentes de las acciones, inclusive si no ha sido posible la redención de uno o varios valores de la emisión por inactividad del tenedor en el ejercicio de sus derechos, para lo cual deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. La sociedad deberá manifestar la intención de cancelar la inscripción de los valores distintos de las acciones en el RNVE, transcurridos dos (2) meses calendario, contados desde la fecha del vencimiento de la emisión, mediante dos (2) avisos, publicados con un intervalo de ocho (8) días calendario. Cada uno de los avisos deberá publicarse en las páginas económicas de al menos dos (2) periódicos de amplia circulación nacional, en los cuales se deberá indicar la fecha de vencimiento de los valores, el monto y forma de circulación.

Dicho aviso deberá contener la advertencia en el sentido que, si dentro del mes siguiente a la publicación del último aviso el tenedor o tenedores no comparecen a hacer efectivo el derecho contenido en el valor, el emisor procederá a realizar el pago por consignación previsto en el artículo 696 del Código de Comercio, o la constitución de un patrimonio autónomo mediante fiducia mercantil irrevocable cuyos beneficiarios serán los tenedores de los referidos valores.

2. Transcurrido un (1) mes desde la publicación del último de los dos (2) avisos a que se refiere el numeral anterior, podrá iniciarse el pago por consignación de los montos debidos previsto en el artículo 696 del Código de Comercio o constituirse patrimonio autónomo mediante fiducia mercantil irrevocable cuyos beneficiarios serán los tenedores de los referidos valores. Tratándose de títulos de contenido crediticio, el depósito o la fiducia comprenderán el capital y los intereses que hubieren sido pagados al tenedor, de haberse presentado oportunamente para su cobro.

3. Una vez efectuado el procedimiento especificado en los numerales 1° y 2° del presente artículo, el representante legal de la sociedad emisora o su apoderado, presentará solicitud de cancelación de la inscripción en el RNVE a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la que deberá especificar los valores que fueron redimidos siguiendo el procedimiento de pago por consignación o constitución de fiducia mercantil irrevocable, y el porcentaje que el monto que dichos valores representa respecto del total de la emisión. Adicionalmente a dicha solicitud se deberán anexar los documentos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. En caso de constitución de fiducia mercantil, esta deberá mantenerse durante el término necesario para que se cumpla la prescripción de las acciones para el cobro de intereses y capital de los valores garantizados.

Artículo 1.1.2.30. *Cancelación voluntaria para los fondos o carteras colectivas.* Las reglas señaladas en la presente Sección no serán aplicables a los fondos o carteras colectivas que se encuentren autorizadas para emitir valores, las cuales deberán adelantar el procedimiento liquidatorio establecido en las normas especiales que regulen la materia.

SUBSECCION II Cancelación Oficiosa

Artículo 1.1.2.31. *Cancelación oficiosa de la inscripción de una emisión de valores.* La cancelación oficiosa de una emisión de valores en el RNVE procederá cuando:

1. Dentro del año siguiente a la fecha de la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se inscribió la emisión, no se efectúe la oferta pública en el mercado primario, cuando la inscripción se haya ordenado para tales efectos. Igual plazo operará para las inscripciones automáticas que requieran envío previo de documentación, en cuyo caso, el término se contará a partir de la radicación de la documentación completa debidamente diligenciada. El plazo previsto en este numeral será de tres (3) años tratándose de programas de emisión y colocación.

2. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se inscribió la emisión, no se efectúe la oferta pública en el mercado secundario o la inscripción de la emisión en un sistema de negociación, cuando la inscripción se haya ordenado para tales efectos.

3. Quede en firme una causal de liquidación respecto de la cartera colectiva emisora del valor.

4. La inscripción verse sobre acciones que no se encuentren inscritas en una bolsa de valores y durante los últimos dos (2) años no hayan sido objeto de oferta pública.

5. La entidad emisora de los valores entre en proceso de liquidación o, estando en proceso concursal o acuerdo de reestructuración, el acuerdo que se adopte prevea la liquidación de la sociedad.

Artículo 1.1.2.32. *Enervación de la causal de cancelación por falta de oferta pública.* La causal de cancelación de la inscripción de las acciones en el RNVE prevista en el numeral 4° del artículo anterior, podrá enervarse cuando:

1. La entidad emisora realice una oferta pública de acciones en el mercado primario.
2. Cuando al menos un accionista realice una oferta pública de acciones en el mercado secundario.

Para tal efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia le requerirá al emisor en forma previa a la cancelación que informe si proyecta adelantar dicha oferta en el mercado primario o si uno de los accionistas ha informado que proyecta realizar una oferta pública en el mercado secundario.

En todo caso, la oferta pública deberá ser por lo menos equivalente al cinco por ciento (5%) de las acciones en circulación del emisor y realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes al envío del mencionado requerimiento. Transcurrido este plazo sin que se hubiera efectuado la oferta, se procederá a la cancelación de la respectiva inscripción.

Artículo 1.1.2.33. *Plazo para volver a solicitar la inscripción de acciones.* Cuando se cancele la inscripción de acciones en el RNVE por la causal establecida en el numeral 4° del artículo 1.1.2.31 de la presente resolución, no podrá volver a realizar su inscripción en el Registro antes de dos (2) años, salvo que se solicite para efectos de adelantar una oferta pública de acciones en el mercado primario o secundario, en los términos del artículo anterior.

Artículo 1.1.2.34. *Cancelación prevista en otras normas.* Lo establecido en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo establecido en materia de cancelación de la inscripción en el RNVE de conformidad con el literal f) del artículo 53 de la Ley 964 de 2005.

CAPITULO III

Del Registro Nacional de agentes del mercado de valores - RNAMV

SECCION I

Inscripción en el Registro Nacional de agentes del mercado de valores

Artículo 1.1.3.1. *Obligación de inscribirse en el RNAMV.* Deberán inscribirse en el RNAMV, las entidades señaladas en el numeral 1 del párrafo 3° del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, las personas que realicen actividades de intermediación en el mercado de valores, los fondos mutuos de inversión sometidos al control de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como aquellas que desarrollen la actividad de suministro de información al mercado de valores, los organismos de autorregulación y las entidades que administren sistemas de registro de operaciones sobre valores.

SUBSECCION I

Inscripción de las entidades señaladas en el numeral 1 del párrafo 3° del artículo 75 de la Ley 964 de 2005

Artículo 1.1.3.2. *Autorización de la inscripción.* La autorización de la inscripción de las entidades señaladas en el numeral 1° del párrafo 3° del artículo 75 de la Ley 964 de 2005 en el RNAMV, se impartirá en el mismo acto administrativo en el que se expida el certificado de autorización de que trata el numeral 7 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Los requisitos acreditados en las actuaciones de constitución y expedición del certificado de autorización por parte de las entidades señaladas en el numeral 1 del párrafo 3° del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, se entenderán cumplidos automáticamente como requisitos generales para su inscripción en el RNAMV.

Artículo 1.1.3.3. *Requisitos especiales de inscripción para los proveedores de infraestructura y los fondos de garantía.* Además de los requisitos exigidos para su constitución en el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quien pretenda inscribirse como proveedor de infraestructura o fondo de garantías en el mercado de valores deberá cumplir los siguientes requisitos de carácter especial:

1. Enviar los reglamentos generales y operativos, de acuerdo con el tipo de actividad que se pretenda desarrollar, los cuales deberán ser aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Informar los nombres y apellidos del oficial de cumplimiento en materia de prevención y control de actividades delictivas nombrado por su junta directiva o el órgano que haga sus veces.
3. Informar la política general establecida por la entidad en materia de cobro de tarifas y en relación con su divulgación al público, cuando haya lugar a ello.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo se entienden por proveedores de infraestructura las bolsas de valores, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros *commodities*, las bolsas de futuros y opciones, las sociedades administradoras de sistemas de negociación de valores y divisas, las entidades administradoras de sistemas de registro, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de valores, de divisas, contratos de futuros, opciones y otros, y las cámaras de riesgo central de contraparte.

Artículo 1.1.3.4. *Requisitos especiales de inscripción para las sociedades calificadoras de valores.* Además de los requisitos exigidos para su constitución en el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quien pretenda inscribirse como sociedad calificadora de valores deberá cumplir los siguientes requisitos de carácter especial:

1. Acreditar la infraestructura administrativa y técnica adecuada para desarrollar la actividad de calificación de valores en forma objetiva, profesional e independiente.
2. Prever en sus estatutos sociales la existencia de un comité técnico el cual será el encargado de estudiar y aprobar las calificaciones, sin perjuicio de que pueda contar con la opinión técnica especializada de personal asesor en determinados temas. Dicho comité deberá estar conformado por personal idóneo e independiente, para lo cual deberá estarse a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley 964 de 2005.

Para efectos de la responsabilidad de los miembros del comité técnico deberán aplicarse las normas que sobre el particular son exigibles a los administradores de la sociedad.

3. Enviar la relación de empleados, funcionarios o personas vinculados al agente dedicados y/o responsables del desarrollo de la actividad de calificación, con indicación de nombres y apellidos, documento de identidad, cargos que ocupan, domicilio, títulos profesionales y experiencia laboral, así como vínculos de dichas personas con otras enti-

dades que actúen en el mercado de valores y desarrollen las actividades a que se refiere el artículo 3° de la ley 964 de 2005, en especial los intermediarios de valores inscritos en el RNAMV y las sociedades emisoras de valores inscritas en el RNVE o cuyas emisiones se hayan registrado en el mismo.

4. Acreditar que la sociedad, sus administradores, representantes legales, empleados o sus accionistas no se encuentren en alguna de las situaciones previstas por el artículo siguiente de la presente resolución.

5. Indicar los vínculos que los beneficiarios reales de su capital social tienen con entidades que actúen en el mercado de valores y desarrollen las actividades a que se refiere el artículo 3° de la ley 964 de 2005, en especial los intermediarios de valores y las sociedades emisoras de valores inscritas en el RNVE o cuyas emisiones se hayan registrado en el mismo.

6. Enviar el reglamento de funcionamiento de la sociedad, en el cual se establezca por lo menos los siguientes aspectos:

6.1. Las fuentes de información que se utilizarán para los distintos tipos de calificación.

6.2. Las reglas que se aplicarán en materia de incompatibilidades e impedimentos para asegurar la imparcialidad de la sociedad calificador.

6.3. Los procedimientos que se seguirán para evitar que se divulgue información que debe mantenerse reservada.

7. Enviar las metodologías o procedimientos técnicos de calificación, los cuales no se incluirán en el RNAMV.

8. Informar la política general establecida por la entidad en materia de cobro de tarifas y en relación con su divulgación al público, cuando haya lugar a ello.

Artículo 1.1.3.5. Entidades que no pueden ser inscritas como sociedades calificadoras de valores. No podrá ser inscrita como sociedad calificadora de valores la entidad que sea beneficiaria real de cualquier parte del capital de alguna de las siguientes sociedades: un emisor de valores inscritos en el RNVE o cuyas emisiones se hayan registrado en el mismo, una sociedad comisionista de bolsa, un comisionista independiente de valores, un corredor de valores, un establecimiento de crédito, una sociedad fiduciaria, una administradora de fondos de inversión, una administradora de fondos de cesantía, una administradora de fondos de pensiones o que tenga el carácter de revisor fiscal de una o varias de las sociedades inscritas en el RNVE y en el RNAMV.

Tampoco podrá ser inscrita como sociedad calificadora de valores la entidad en la cual alguna de las entidades a que hace referencia el inciso anterior sea beneficiaria real de cualquier parte de su capital.

De la misma manera, no podrá inscribirse como sociedad calificadora de valores la entidad cuyos representantes legales, administradores, empleados o los beneficiarios reales de cualquier parte de su capital tengan el carácter de administradores, representantes legales, empleados o beneficiarios reales del tres por ciento (3%) o más del capital de alguna de las sociedades a que hace referencia el primer inciso del presente artículo.

Artículo 1.1.3.6. Inscripción de los fondos mutuos de inversión. La autorización de inscripción de los fondos mutuos de inversión en el RNAMV se impartirá en el mismo acto administrativo en el que se expida el certificado de autorización de que trata el Decreto mediante el cual se reglamentan los fondos mutuos de inversión o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Los requisitos acreditados en las actuaciones de constitución y expedición del certificado de autorización por parte de los fondos mutuos de inversión, se entenderán cumplidos automáticamente como requisitos generales para su inscripción en el RNAMV.

SUBSECCION II

Inscripción de los organismos de autorregulación, sistemas de registro de operaciones y proveedores de información

Artículo 1.1.3.7. Requisitos especiales de inscripción para los organismos de autorregulación. La autorización de la inscripción de los organismos de autorregulación en el RNAMV, se impartirá en el mismo acto administrativo en el que se expida el certificado de autorización correspondiente.

Los requisitos acreditados en las actuaciones de constitución y expedición del certificado de autorización por parte de los organismos de autorregulación se entenderán cumplidos automáticamente como requisitos generales para su inscripción en el RNAMV.

Artículo 1.1.3.8. Requisitos especiales para los sistemas de registro de operaciones. Para la inscripción de los sistemas de registro de operaciones deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 1.1.3.3. de la presente resolución.

Artículo 1.1.3.9. Requisitos de inscripción para quienes desarrollen la actividad de suministro de información al mercado de valores. Quien pretende inscribirse como proveedor de información del mercado de valores, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. En el caso de los agentes que se constituyan en el país, con excepción de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán:

1.1. Informar su denominación o razón social, domicilio principal, sucursales y/o agencias. 1.2. Enviar a la Superintendencia Financiera de Colombia:

a) Certificado de constitución y representación legal expedido por la entidad competente, según sea el caso, cuya fecha de expedición no supere treinta (30) días calendario;

b) Reglamento de funcionamiento de la entidad o el documento equivalente, el cual no se incluirá en el Registro.

2. En el caso de los agentes que se constituyan fuera del país, deberán:

2.1. Informar su nombre, denominación o razón social, domicilio principal, teléfono y personas a quienes se puede contactar junto con sus respectivos correos electrónicos.

2.2. Enviar a la Superintendencia Financiera de Colombia el reglamento de funcionamiento de la entidad o el documento equivalente, el cual no se incluirá en el Registro.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente decreto se entenderá por actividad de suministro de información al mercado de valores aquella desarrollada por entidades cuyo objeto principal o exclusivo es suministrar información especializada sobre el comportamiento del mercado de valores de forma detallada y con carácter permanente. Se entenderá que la información es detallada cuando incluya aspectos tales como precios, posturas, cálculo de rentabilidades, comparación de opciones de inversión, evoluciones y prospectiva de mercado, evoluciones y comportamiento de índices, rentabilidades, precios, entre otros.

Parágrafo 2°. Cuando se trate del desarrollo de la actividad de suministro de precios, índices o márgenes para valoración de inversiones, el proveedor de información, sea que se trate de aquellos previstos en el presente artículo o de una entidad sometida a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. La metodología para la determinación de precios, tasas de referencia, índices o márgenes, debidamente aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia;

2. Enviar certificación suscrita del representante legal o la persona que haga sus veces, en la cual se haga constar que cuenta con:

a) Una infraestructura mínima mediante la cual se garantice el funcionamiento adecuado y seguro del sistema;

b) Medios idóneos para la divulgación de la información;

c) Mecanismos eficientes y seguros de transparencia de la información;

d) Reglas de auditoría;

e) Planes de contingencia y continuidad del negocio.

SECCION II

Régimen de Inscripción para los intermediarios del Mercado de Valores

SUBSECCION I

Requisitos Comunes

Artículo 1.1.3.10. Requisitos para la inscripción de los intermediarios de valores. Todo aquel que pretenda inscribirse como intermediario del mercado de valores deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Informar el o los organismos de autorregulación de los cuales sea miembro.

2. Informar acerca de las bolsas, los sistemas de negociación de valores y registro de operaciones de los cuales sea miembro o afiliado, cuando a ello hubiere lugar.

3. Enviar la relación de empleados, funcionarios o personas vinculadas al agente, dedicados y/o responsables del desarrollo de la actividad de intermediación, así como de las obligaciones de reporte de información al RNAMV.

4. Informar los nombres y apellidos del revisor fiscal de la entidad, cuando a ello haya lugar.

5. Informar los nombres y apellidos del oficial de cumplimiento en materia de prevención y control de actividades delictivas nombrado por su junta directiva o el órgano que haga sus veces.

6. Informar la política general establecida por la entidad en materia de cobro de tarifas y en relación con su divulgación al público, cuando haya lugar a ello.

7. Enviar certificación suscrita por el representante legal y revisor fiscal de la entidad o por la persona natural que actúe como intermediario, en la cual se haga constar que cuenta con:

7.1. Mecanismos apropiados, seguros y eficientes que garanticen:

a) La grabación de la totalidad de las comunicaciones telefónicas que tengan lugar para la realización de operaciones de intermediación de valores, incluyendo las propuestas, celebración y cierre de las mismas;

b) La advertencia previa a los clientes de que sus conversaciones serán grabadas, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto por la normatividad vigente;

c) El cumplimiento efectivo de la prohibición conforme a la cual en las mesas de negociación no se podrán utilizar ningún tipo de teléfonos móviles, celulares, satelitales, radio teléfonos, beepers y cualquier otro mecanismo que sirva para el envío de mensajes de voz o de datos, que no permita su grabación o registro.

7.2. Procedimientos y mecanismos seguros y eficientes que permitan tomar copias de respaldo de la información manejada en los equipos de computación (servidores, computadores de escritorio, equipos móviles o portátiles) y en general cualquier dispositivo que se utilice en las mesas de negociación de los intermediarios, a través de los cuales se pueda enviar o recibir datos.

Parágrafo. Los procedimientos y mecanismos internos de que tratan los numerales 7.1 y 7.2 deberán:

1. Permitir identificar como mínimo el día y la hora de la negociación (año, mes, día, hora, minutos y segundos), la contraparte, los valores objeto del negocio, el monto, la tasa, el plazo y toda otra circunstancia relacionada con la negociación.

2. Permitir la conservación de la información en forma fidedigna y verificable por un periodo equivalente al previsto en la legislación comercial para los libros y documentos del comerciante y la identificación del equipo o dispositivo y del usuario del mismo de donde proviene el registro o grabación respectiva.

3. Constar en un reglamento de operación, que establezca como mínimo los siguientes aspectos:

a) Los cargos que ocupan o las actividades que desarrollan las personas cuyas conversaciones telefónicas estarán sujetas a grabación;

- b) La organización y funcionamiento de las mesas de negociación;
- c) Los requisitos operativos para el funcionamiento de los mecanismos previstos en los numerales 7.1 y 7.2;
- d) Los procedimientos de control y revisión de la información registrada mediante los mecanismos previstos en los numerales 7.1 y 7.2;
- e) Los procedimientos de conservación de la información;
- f) La persona encargada de velar por el cumplimiento del reglamento de operación.
- g) Los procedimientos para la divulgación del reglamento entre sus funcionarios y para el reporte del cumplimiento del mismo a la administración y la junta directiva de la entidad o el órgano que haga sus veces.

Así mismo, deberá informarse el nombre de la persona designada para verificar el cumplimiento del reglamento de operación de las mesas de negociación.

SUBSECCION II

Inscripción de los intermediarios sometidos a inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia

Artículo 1.1.3.11. Requisitos especiales. Además de los requisitos exigidos para su constitución en el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los intermediarios del mercado de valores sometidos a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo anterior.

Parágrafo. En el caso de las sociedades comisionistas de bolsa además deberán informar los nombres y apellidos del contralor normativo nombrado por su junta directiva o el órgano que haga sus veces. Igual obligación tendrán todas aquellas entidades que, de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional, estén obligadas a contar con un contralor normativo.

SUBSECCION III

Inscripción de los intermediarios no vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia

Artículo 1.1.3.12. Régimen de autorización general. La inscripción de los intermediarios de valores que no se encuentren sometidos a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia se sujetarán al régimen de autorización general o individual, de acuerdo con las siguientes disposiciones.

Se entenderá autorizada de manera general la inscripción cuando el representante legal y el revisor fiscal de la entidad o la persona natural que actúe como intermediario certifiquen el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 1.1.3.10. de la presente resolución y, adicionalmente, cumpla los siguientes requisitos de carácter particular:

1. Enviar a la Superintendencia Financiera de Colombia la siguiente información general: 1.1 Personas jurídicas:

- a) Denominación o razón social, domicilio principal, sucursales y/o agencias;
- b) Certificado de constitución y representación legal expedido por la entidad competente, según sea el caso, cuya fecha de expedición no supere treinta (30) días calendario;
- c) Compilación de los estatutos sociales vigentes de la sociedad;
- d) Relación de los administradores de la sociedad, en la que se indique como mínimo los siguientes aspectos: nombres y apellidos, documentos de identidad, cargos que ocupan, domicilio, así como vinculaciones con otros agentes que desarrollen las actividades a que se refiere el artículo 3° de la Ley 964 de 2005, en especial con sociedades emisoras de valores;
- e) Estados financieros de los últimos tres ejercicios sociales, debidamente certificados por el representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubieren elaborado y dictaminado por un revisor fiscal o, en su defecto, por un contador público independiente que los hubiere examinado;
- f) Conformación de su capital social;
- g) Relación de accionistas o socios;
- h) El acta de junta directiva o del órgano que haga sus veces, correspondiente a la reunión en la que se haya autorizado a la entidad la realización de actividades de intermediación de valores.

1.2. Entidades territoriales, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y, en general, organismos, entidades y establecimientos de carácter público, cualquiera sea la rama del poder público o el orden territorial al que pertenezca, excepto la Nación:

- a) Denominación, domicilio principal, sucursales y/o agencias;
- b) Certificado de representación legal;
- c) Conformación de su capital social, cuando haya lugar a ello;
- d) Copia de las normas o manuales internos de procedimiento y organización que tengan para efectos de realizar labores de intermediación en el mercado de valores, desarrollados en cumplimiento de la Ley 87 de 1993 y/o el Decreto 648 de 2001, o las normas que los modifiquen, deroguen o sustituyan.

Los manuales internos a que se refiere el presente literal deberán incluir todos los elementos necesarios para garantizar el cumplimiento de los criterios de transparencia, rentabilidad, solidez, seguridad y condiciones de mercado, y en todo caso los siguientes:

- Factores objetivos que se tienen en cuenta para la asignación de cupos o montos máximos de exposición al riesgo de cada contraparte, y su ponderación para dicho efecto.
- Monto de los cupos asignados a cada una de sus contrapartes, así como sus cambios o modificaciones.

– Medidas para garantizar la participación efectiva de todas las contrapartes que cumplan con los factores objetivos previamente fijados, de manera tal que cada operación expuesta pueda ser cumplida por cualquiera de tales entidades.

– Mecanismos permanentes de seguimiento del cumplimiento de los factores objetivos previamente definidos.

1.3. Personas naturales:

- a) Nombres y apellidos completos, domicilio comercial y documento de identidad;
- b) Acreditar su inscripción en el registro mercantil mediante certificado cuya fecha de expedición no supere treinta (30) días calendario;
- c) Estados financieros de los últimos tres años, debidamente certificados y dictaminados, adjuntando el dictamen emitido por un revisor fiscal o, en su defecto, por un contador público independiente que los hubiere examinado.

2. Acreditar que se reúnen las siguientes condiciones:

- 2.1. Solvencia moral.
- 2.2. Capacidad económica, técnica y administrativa.
- 2.3. Prestar las garantías que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

La certificación a que hace referencia el inciso segundo del presente artículo deberá ser remitida por lo menos con un (1) mes de antelación al inicio de la realización de actividades de intermediación de valores.

Artículo 1.1.3.13. Régimen de autorización individual. Se someterán al régimen de autorización individual los intermediarios de valores a que se refiere el artículo anterior que no reúnan los requisitos del régimen de autorización general o cuando dichos agentes o sus administradores se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1. Encontrarse la entidad incumpliendo las disposiciones que le sean aplicables en materia de capital mínimo y relación de solvencia, según corresponda.
- 2. Haber sido la entidad o alguno de sus administradores sancionado por violación a las normas que regulan el mercado de valores.

Artículo 1.1.3.14. Inscripción de fondos mutuos de inversión no vigilados. La inscripción de los fondos mutuos de inversión no sometidos a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.6. de la presente resolución.

SECCION III

Información del Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores

Artículo 1.1.3.15. Información que formará parte del RNAMV. Hará parte del RNAMV la siguiente información:

- 1. Identificación del agente, indicando nombre o razón social, NIT, domicilio, sitio web, dirección y teléfonos.
- 2. Los estatutos sociales y sus reformas.
- 3. Los estados financieros intermedios y de fin de ejercicio, los cuales deberán ser presentados a nivel de cuenta.
- 4. El proyecto de distribución de utilidades que se presentará a consideración de la asamblea general de accionistas o al órgano que haga sus veces, así como las decisiones adoptadas por dicho órgano al respecto.
- 5. Los representantes legales, miembros de junta directiva, revisores fiscales, contralores normativos, oficiales de cumplimiento en materia de prevención y control de actividades delictivas, según sea el caso.
- 6. Las actividades autorizadas.
- 7. Las sucursales, agencias y oficinas, cuando se trate de agentes sometidos a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 8. Los reglamentos generales y operativos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia y sus modificaciones.
- 9. Las sanciones impuestas por la Superintendencia Financiera de Colombia y los organismos de autorregulación, una vez se encuentren en firme.
- 10. Las bolsas de valores o de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros *commodities* y los sistemas de negociación o registro de los cuales sea miembro o afiliado.
- 11. Las personas naturales a su servicio que se encuentren inscritos en el RNPMV y el tipo de certificación.
- 12. El organismo u organismos de autorregulación de los cuales sea miembro.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera podrá exceptuar de algunos de los requisitos de información previstos en este artículo a los organismos de autorregulación, las sociedades calificadoras de riesgo o los proveedores de información al mercado de valores, para lo cual evaluará en cada caso la pertinencia del requisito respectivo.

Artículo 1.1.3.16. Obligatoriedad de actualización. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá los términos y condiciones para que los agentes inscritos en el RNAMV mantengan permanentemente actualizado dicho registro. De la misma manera, determinará si la información formará o no parte del RNAMV.

SECCION IV

Disposiciones finales relativas al Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores

Artículo 1.1.3.17. Cancelación oficiosa. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá cancelar de manera oficiosa la inscripción de cualquier persona inscrita en el RNAMV, cuando las mismas hayan dejado de cumplir los requisitos previstos para el efecto.

Artículo 1.1.3.18. Cancelación voluntaria. Las personas inscritas en el RNAMV podrán voluntariamente solicitar la cancelación de su inscripción, para lo cual deberán allegar a la Superintendencia Financiera de Colombia petición en tal sentido, suscrita por el representante legal, explicando el motivo de la misma.

Artículo 1.1.3.19. Disposiciones aplicables a los intermediarios del mercado de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities. Las disposiciones previstas en el artículo 1.1.3.10. de la presente resolución, serán aplicables a los intermediarios del mercado de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros *commodities*, cuando los mismos pretendan realizar actividades de intermediación de valores.

Artículo 1.1.3.20. Información adicional que podrá solicitar la Superintendencia Financiera de Colombia. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer a quienes se encuentren obligados a inscribirse en el RNAMV, el deber de remitir información adicional a la establecida en el presente decreto o la norma que lo modifique, sustituya o adicione, con el propósito de desarrollar y cumplir de manera adecuada sus funciones de supervisión. De la misma manera, deberá determinar si dicha información formará o no parte del RNAMV.

Artículo 1.1.3.21. Autorización especial para no divulgar información. Los obligados a inscribirse en el RNAMV podrán solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia autorización para que no sea divulgada alguna de la información de la que deben remitir, cuando a juicio de la Superintendencia existan motivos que justifiquen dicha medida.

CAPITULO IV

Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores

SECCION I

Organización y funcionamiento del Registro Nacional de profesionales del Mercado de Valores, RNPMV

Artículo 1.1.4.1. Naturaleza y objeto del RNPMV. El RNPMV hace parte del SIMEV y será utilizado por la Superintendencia Financiera de Colombia como instrumento para elevar y controlar los estándares de los profesionales que se encuentran obligados a inscribirse de conformidad con el artículo siguiente del presente decreto, así como para facilitar y agilizar el suministro de información al mercado acerca de dichos profesionales.

Artículo 1.1.4.2. Sujetos del RNPMV. En el RNPMV deberán inscribirse las siguientes personas:

1. Las personas naturales que al servicio de un intermediario del mercado de valores se encarguen de estructurar directamente operaciones de intermediación, cualquiera que sea la modalidad de vinculación.
2. Las personas naturales que dirijan o ejecuten directamente operaciones de intermediación en el mercado de valores:
3. Las personas naturales que administren o gestionen directamente fondos de valores, fondos de inversión, fondos comunes ordinarios y fondos comunes especiales.
4. Las personas naturales que administren o gestionen directamente fondos mutuos de inversión sometidos a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Las personas naturales que promuevan o promocionen la realización de operaciones de intermediación en el mercado de valores.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá ordenar a cualquier persona natural, que realice alguna de las actividades descritas en el presente artículo, su inscripción en el RNPMV. En tal caso, la Superintendencia Financiera de Colombia establecerá un plazo prudencial para que se haga efectiva dicha medida, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Las personas naturales que pretendan inscribirse en el RNPMV deberán estar previamente certificadas.

Parágrafo 3°. La inscripción o actualización de dicha inscripción en el RNPMV es condición para actuar en el mercado de valores.

Parágrafo 4°. Las personas naturales que al interior de las sociedades comisionistas estructuren, dirijan y ejecuten operaciones de comisión, corretaje o cuenta propia sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros *commodities* deberán inscribirse en el RNPMV, así como las personas naturales que asesoren o promocionen los servicios de registro que ofrecen los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros *commodities*.

Artículo 1.1.4.3. Información del RNPMV. La información contenida en el RNPMV será de carácter público.

La persona a la cual se encuentre vinculado el profesional certificado o la persona natural que desarrolle operaciones de corretaje deberán suministrar al RNPMV por lo menos la siguiente información, en los términos y condiciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia:

1. Nombres y apellidos.
2. Número del documento de identificación.
3. Nacionalidad.
4. Profesión.
5. Permiso de trabajo, en caso de ser extranjero.
6. Fecha y lugar de nacimiento.
7. Domicilio, dirección y número de teléfono.
8. Dirección de correo electrónico (institucional y personal).
9. Nivel de escolaridad y títulos académicos obtenidos.

10. Antigüedad y experiencia en el mercado de valores, así como las funciones desempeñadas y motivos del retiro de las dos últimas vinculaciones, cuando a ello hubiere lugar, debidamente certificadas por el nominador.

11. Código y nombre de la persona a la que se encuentra vinculado.

12. Tipo de vinculación

13. Descripción de funciones que desempeña.

14. Entidad de certificación que lo acredita.

15. Modalidad o modalidades de certificación con las que cuenta.

16. Las sanciones en firme de que haya sido sujeto por parte de alguna autoridad por los aspectos contemplados en los numerales 1 a 5 del artículo 1.1.4.8. de la presente resolución.

Parágrafo. La persona a la cual se encuentre vinculado el profesional certificado o la persona natural que desarrolle operaciones de corretaje deberán actualizar la información a que se refiere el presente artículo cuando menos cada año y, en todo caso, siempre que se presenten modificaciones a la misma. En caso de desvinculación de la persona inscrita en el RNPMV, la persona a la cual se encontraba vinculado el profesional deberá informar inmediatamente la fecha y el motivo de la desvinculación.

Artículo 1.1.4.4. Vigencia de la inscripción en el RNPMV. La persona natural permanecerá inscrita en el RNPMV siempre que cuente con la respectiva certificación vigente y siempre que permanezca vinculado a la persona para la cual trabaje o preste sus servicios.

Una vez informada la desvinculación del profesional de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo anterior de la presente resolución, la Superintendencia Financiera de Colombia procederá a inactivar la inscripción del profesional del respectivo registro por un lapso de un mes, plazo dentro del cual deberá acreditarse que se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 1.1.4.2. de la presente resolución, con el propósito de que la Superintendencia proceda a reactivar su inscripción sin que resulte necesario surtir ningún trámite adicional. Cuando la desvinculación se deba a una nueva vinculación que ponga al profesional respectivo en uno de los supuestos del artículo 1.1.4.2. de la presente resolución, la inscripción se mantendrá sin solución de continuidad.

Para el caso de las personas naturales dedicadas a la actividad de corretaje, se mantendrán inscritas en el RNPMV siempre que cuenten con la respectiva certificación vigente y hasta tanto no informen la decisión de no continuar con el desarrollo de dicha actividad.

SECCION II

Del proceso de certificación

Artículo 1.1.4.5. Certificación. Para efectos del presente Decreto se entiende por certificación el procedimiento mediante el cual las personas naturales descritas en el artículo 1.1.4.2. de la presente resolución, acreditan la capacidad técnica, profesional y ética ante un organismo certificador. Dicho esquema podrá comprender, entre otros, la verificación de los antecedentes personales, la formación académica y la trayectoria del profesional y, en todos los casos, será requisito verificar la aprobación y la vigencia del examen de idoneidad profesional.

Artículo 1.1.4.6. Entidad certificadora. Podrán cumplir la función de certificación los organismos de autorregulación autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Parágrafo 1°. Exclusivamente podrán ser certificados los profesionales que de manera previa sean presentados por la persona a la cual se encuentren vinculados, salvo en el caso de las personas naturales que desarrollen operaciones de corretaje quienes lo harán de manera directa.

Parágrafo 2°. En el evento que un organismo de autorregulación adelante funciones de certificación, deberá establecer mecanismos para que las mismas se ejerzan de forma separada a las labores correspondientes a la función disciplinaria.

Parágrafo 3°. Las funciones de certificación de las personas a que se refiere el parágrafo 4° del artículo 1.1.4.2 de la presente resolución podrán ser cumplidas también por las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros *commodities*.

Artículo 1.1.4.7. Reglamentos de certificación. Para la prestación de la actividad de certificación, las entidades certificadoras deberán expedir un reglamento en el cual se establezca la forma, procedimientos y requisitos para el ejercicio de dicha función. El reglamento deberá prever las tarifas que cobrarán las entidades certificadoras por la labor de certificación.

El reglamento deberá contar con la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 1.1.4.8. Obligaciones de la entidad certificadora. Corresponde a las entidades certificadoras verificar la solvencia técnica, profesional y ética de las personas naturales obligadas a inscribirse, y deberá tener en cuenta, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. Que el profesional no haya sido sancionado a título personal por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de Valores, durante los últimos dos (2) años contados a partir del momento de la ejecutoria del acto que impuso la sanción, sin perjuicio que se niegue la certificación a quien tenga una sanción vigente que supere dicho término.

2. Que verifique las sanciones que se han impuesto al profesional durante los últimos dos (2) años por otra autoridad administrativa u organismo de control.

3. Que el profesional no haya sido sancionado a título personal durante los últimos dos (2) años por algún organismo de autorregulación.

4. Que el profesional no haya sido condenado por alguno de los delitos contra el sistema financiero, contra el patrimonio económico, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, tráfico de estupefacientes o por aquellos tipos penales que los adicionen o sustituyan.

5. Que al profesional no se le haya declarado la extinción del dominio de conformidad con la Ley 793 de 2002, cuando haya participado en la realización de las conductas a que hace referencia el artículo 2° de dicha ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

6. Que el profesional haya aprobado el examen de idoneidad dentro de la modalidad correspondiente y que dicho examen se encuentre vigente.

7. La experiencia laboral en el mercado de valores, cuando a ello haya lugar.

Parágrafo. La entidad certificadora podrá suscribir convenios o memorandos de entendimiento con diferentes entidades o autoridades tendientes a la obtención de la información pública que se requiera para adelantar las labores de verificación.

Artículo 1.1.4.9. Alcance de la certificación. La obtención de la certificación no supone la inscripción en el RNPMV como tampoco la autorización para actuar en el mercado de valores. La entidad certificadora deberá informar a los profesionales que pretenda certificar sobre dicha circunstancia.

De igual manera, la obtención de la certificación no reemplaza los trámites de admisión previstos en los reglamentos de las bolsas y de los sistemas de negociación y de registro.

Parágrafo 1°. El organismo certificador deberá informar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a las demás entidades certificadoras sobre los procesos de certificación denegados, junto con las causales que motivaron el rechazo.

Parágrafo 2°. En el evento que un organismo de autorregulación haya previsto en sus estatutos o reglamentos la inscripción de personas naturales vinculadas a los intermediarios de valores, el trámite de certificación valdrá para los propósitos de admisión al organismo autorregulador.

Artículo 1.1.4.10. Vigencia de la certificación. La certificación tendrá validez por un periodo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la aprobación del examen de idoneidad profesional.

Antes del vencimiento de dicho término, el profesional deberá adelantar el proceso de renovación de la certificación, a efectos de mantener su inscripción en el RNPMV.

Parágrafo. La entidad certificadora deberá extender la vigencia de la certificación a tres (3) años para el caso contemplado en el parágrafo del artículo 1.1.4.18 de la presente resolución.

Artículo 1.1.4.11. Comité académico. Los reglamentos de las entidades certificadoras deberán prever la participación en un comité académico, que estará a cargo de las funciones de estructuración, administración y actualización del banco de preguntas, así como el diseño de la metodología que se utilizará para la aplicación y calificación del examen de idoneidad profesional.

Parágrafo 1°. Sólo podrá existir un comité académico para toda la industria, así como un único banco de preguntas de donde se derive el examen de idoneidad profesional.

Parágrafo 2°. Las entidades certificadoras deberán establecer de forma conjunta un reglamento de funcionamiento del comité académico, el cual incluirá cuando menos la estructura, periodicidad de sus reuniones, convocatoria, reglas de quórum y mayorías, funciones, así como los mecanismos tendientes a evitar los conflictos de interés que puedan surgir con las entidades con quienes interactúen en desarrollo de la función de certificación.

Las entidades certificadoras deberán proveer lo necesario para el normal funcionamiento del comité académico.

Artículo 1.1.4.12. Integración del comité académico. El reglamento de funcionamiento que se establezca regulará la integración del comité académico. En todo caso, el mismo deberá estar conformado por un número impar de miembros principales con sus correspondientes suplentes, e incluirá por lo menos miembros representantes de la academia, de la industria y de las entidades certificadoras.

Parágrafo 1°. Se deberán establecer mecanismos que permitan la representación de todas las entidades certificadoras.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio del ejercicio de la facultad de inspección y vigilancia sobre la actividad de las entidades certificadoras, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá participar en las sesiones del comité académico.

Artículo 1.1.4.13. Periodo del comité académico. Los miembros del comité académico serán nombrados para un período fijo de tres (3) años y podrán ser reelegidos consecutivamente hasta por otro período.

Artículo 1.1.4.14. Prohibición. Ninguna persona designada como miembro del comité académico podrá participar directa ni indirectamente en el ofrecimiento de cursos de preparación o de capacitación para presentar el examen de idoneidad profesional.

Artículo 1.1.4.15. Banco de preguntas. Las entidades certificadoras, por medio del comité académico, deberán administrar un banco de datos en el cual reposen las preguntas que se utilizarán en la aplicación del examen, así como sus respectivas respuestas.

El comité académico deberá adoptar los requerimientos técnicos y de seguridad necesarios para evitar la utilización indebida del banco de preguntas así como un mecanismo de asignación aleatorio de preguntas para generar los exámenes de idoneidad profesional.

Parágrafo. El Comité Académico permitirá el acceso al banco de preguntas, en igualdad de condiciones, a todas las entidades aplicantes del examen.

SECCION III

Del examen de idoneidad profesional

Artículo 1.1.4.16. Definición. El examen de idoneidad profesional es una prueba académica que tendrá como objetivo principal la verificación del grado de desarrollo de competencias y habilidades de los profesionales a que se refiere el artículo 1.1.4.2 de la presente resolución.

Artículo 1.1.4.17. Finalidad del examen. Todas las personas naturales que se encuentren obligadas a inscribirse en el RNPMV deberán aprobar un examen de idoneidad con el propósito de obtener la certificación correspondiente para inscribirse o para permanecer inscrito en dicho registro.

Parágrafo. Cualquier persona natural podrá presentar exámenes de idoneidad profesional, sin que para el efecto se exija algún tipo de relación laboral o de servicios con un agente o intermediario del mercado de valores.

Artículo 1.1.4.18. Vigencia del examen. La aprobación del examen, tanto el de inscripción como el de permanencia, tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la presentación del mismo. Sin embargo, cuando a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia exista un cambio en la regulación; cuando al profesional inscrito en el registro le sean modificadas o asignadas nuevas funciones que requieran de un examen de especialización adicional; cuando sea nombrado para desempeñar un cargo distinto que requiera de inscripción en el mencionado registro o cuando el profesional permanezca desvinculado laboralmente por un periodo superior a un (1) año, deberá presentar el examen de idoneidad correspondiente a la nueva situación jurídica, fáctica o funcional.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá extender la vigencia del examen a tres (3) años siempre que la entidad certificadora implemente un esquema de actualización periódico que fomente los estándares mínimos requeridos para desarrollar dichas actividades en el mercado de valores.

Artículo 1.1.4.19. Aprobación del examen. El organismo certificador determinará en sus reglamentos los niveles mínimos aprobatorios del examen, pero en todo caso, el examinado deberá aprobar cuando menos el setenta por ciento (70%) de cada una de las áreas temáticas del examen.

Las personas que no obtengan el mínimo aprobatorio requerido podrán presentar el examen de idoneidad las veces que considere necesario y en todo caso deberá ajustarse al cronograma de exámenes que establezca la entidad que lo aplica.

Artículo 1.1.4.20. Conformación del examen de idoneidad. El examen de idoneidad estará conformado por una parte básica y una parte especializada, cuyo contenido dependerá de la actividad o actividades de intermediación en el mercado de valores que pretenda desempeñar el aspirante.

Artículo 1.1.4.21. Componente básico del examen. El componente básico del examen de idoneidad deberá contener por lo menos las siguientes áreas temáticas:

1. Marco regulatorio del mercado de valores (Parte general y especial).
2. Marco general de autorregulación.
3. Análisis económico y financiero.
4. Administración, y control de riesgos financieros.
5. Matemáticas financieras, y
6. Contabilidad básica.

Artículo 1.1.4.22. Componente especializado del examen. El componente especializado del examen estará determinado por la actividad o actividades de intermediación en el mercado de valores que pretenda desempeñar el aspirante. Sin embargo se deberán estructurar exámenes por lo menos en las siguientes áreas de especialización:

1. Negociación de instrumentos de renta fija.
2. Negociación de instrumentos de renta variable.
3. Negociación de instrumentos de derivados con subyacente financiero.
4. Administración de fondos o carteras colectivas.
5. Administración de fondos mutuos de inversión.

Parágrafo 1°. Tanto las personas con inscripción vigente como los aspirantes a inscripción podrán presentar exámenes y certificarse en una o varias áreas de especialización.

Parágrafo 2°. Las personas naturales que al interior de las sociedades comisionistas estructuren, dirijan y ejecuten operaciones de comisión, corretaje o cuenta propia sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y otros commodities, así como las personas naturales que asesoren o promocionen los servicios de registro que ofrecen los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities deberán presentar un examen de idoneidad acorde a las especificidades del mercado en el cual actúan, para lo cual el comité académico establecerá una modalidad de examen que atienda tales particularidades.

SECCION IV

De la entidad aplicante del examen

Artículo 1.1.4.23. Definición. Se entiende por entidad aplicante las personas jurídicas que ejerzan funciones de autorregulación; las bolsas de valores; las organizaciones gremiales o profesionales y las instituciones de educación superior debidamente constituidas, que hayan sido autorizadas previamente por la Superintendencia Financiera de Colombia para proveer el examen en cualquiera de sus especialidades.

Artículo 1.1.4.24. Aplicación directa del examen. La entidad certificadora que opte por aplicar directamente los exámenes de idoneidad deberá manifestar tal situación en los reglamentos de certificación y no requerirá adelantar una autorización adicional para el efecto. En tal caso deberá anexar junto con el reglamento de certificación el reglamento de aplicación del examen.

En todo caso, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobará cualquier modificación que se pretenda efectuar en el reglamento de certificación así como en el reglamento de aplicación del examen.

Artículo 1.1.4.25. Aplicación del examen por un tercero. El examen de idoneidad profesional podrá ser aplicado por una institución diferente a la entidad certificadora, siempre que sea una de las organizaciones descritas en el artículo 1.1.4.23 de la presente resolución.

En este evento, requerirá de autorización previa por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de las eventuales autorizaciones a que haya lugar por parte de otras autoridades competentes.

Artículo 1.1.4.26. Reglamento de aplicación del examen. Todo reglamento de aplicación del examen deberá contar con la aprobación previa de la Superintendencia Financiera de Colombia, y deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

1. Los recursos humanos, administrativos, financieros y tecnológicos que se utilizarán para la aplicación del examen de idoneidad.
2. Proceso de Inscripción y citación que garantice el cubrimiento nacional.
3. Periodicidad de los exámenes, la cual, en todo caso deberá ser por lo menos trimestral.
4. Esquema de verificación de la identidad del tomador del examen.
5. Estrategia de seguridad sobre los cuestionarios, preguntas y respuestas.
6. Sistema y proceso de calificación.
7. Estrategia para divulgar los resultados de las evaluaciones.
8. Política de tarifas, y
9. Modelo del examen.

Artículo 1.1.4.27. Cursos de preparación. En ningún caso se podrá condicionar la presentación del examen de idoneidad a la aprobación o asistencia obligatoria del curso preparatorio o cualquier otro curso relacionado con dicho examen.

CAPITULO V

Agencia Numeradora Nacional

Artículo 1.1.5.1. Definición. La función de agencia numeradora nacional consiste en el proceso de generación, asignación y divulgación de códigos a todas las emisiones de valores que se encuentren inscritas o que pretendan inscribirse en el RNVE.

Artículo 1.1.5.2. Ejercicio de la función. La Superintendencia Financiera de Colombia será la Agencia Numeradora Nacional de Valores. No obstante, dicha entidad podrá autorizar el ejercicio de la función de Agencia Numeradora Nacional a un depósito centralizado de valores, cuando se acredite, de manera previa, los requerimientos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 1.1.5.3. Requisitos. El depósito centralizado de valores deberá acreditar y mantener durante todo el tiempo en que permanezca en el ejercicio de la función de agencia numeradora nacional los siguientes requisitos:

1. Inscripción vigente en el RNAMV.
2. La adopción de estándares internacionales en la expedición de los códigos de la emisión, para lo cual deberá afiliarse a la Asociación Internacional de Agencias Numeradoras (*Association National Numbering Agencies "ANNA"*).
3. El pago de las cuotas de afiliación a la Asociación Internacional de Agencias Numeradoras "*ANNA*", cuando ello sea decretado por el órgano competente de dicha Asociación.
4. La infraestructura tecnológica necesaria para asignar los códigos de la emisión así como para su divulgación, en tiempo real, a la Superintendencia Financiera de Colombia, a las bolsas, a los otros depósitos y a los sistemas de negociación.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia determinará la forma y procedimientos para el correcto funcionamiento de la función de agencia numeradora nacional en cabeza de un depósito centralizado de valores.

Artículo 1.1.5.4. Costo. La asignación del código por parte de la Agencia Numeradora Nacional no deberá generar ningún costo adicional para los emisores de valores, los sistemas de negociación, las bolsas de valores, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, ni los depósitos centralizados de valores, siempre y cuando aquella no se encuentre obligada a pagar una cuota de afiliación a la Asociación Internacional de Agencias Numeradoras (*Association National Numbering Agencies "ANNA"*).

Artículo 1.1.5.5. Cancelación de la designación. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá reasumir las funciones de agencia numeradora cuando a su juicio considere que no se esté prestando dicha función de conformidad con los requerimientos del mercado o cuando se deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 1.1.5.3 de la presente resolución. Así mismo, por las mismas causales podrá ordenar que dicha función sea asumida por otro depósito centralizado de valores.

Parágrafo. En el evento en que la Superintendencia Financiera de Colombia reasuma las funciones de agencia numeradora, de manera previa a la afiliación a la *Association National Numbering Agencies (ANNA)*, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 72 de la Ley 964 de 2005.

Artículo 1.1.5.6. Confidencialidad de la información. La información entregada por el emisor para la asignación del código respectivo estará sometida a la protección y confidencialidad del depósito.

Artículo 2°. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, la denominación de la Parte Primera de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores quedará así: "Del Sistema Integral de Información del Mercado Público de Valores y la oferta pública".

Así mismo, la denominación del Capítulo Segundo del Título Segundo de la Parte Primera de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores quedará así: "Promoción preliminar de valores".

Artículo 3°. El artículo 1.2.3.2. de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores quedará así:

Artículo 1.2.3.2. Inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores y autorización de la oferta pública. El valor o los valores que hagan parte de un programa de emisión

y colocación deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores conforme a las normas generales previstas en esta Resolución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.2.3.3.

Para tales efectos, el emisor de los valores, deberá haber tenido cuando menos tres (3) emisiones de valores inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores durante los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, de las cuales al menos una debe estar vigente a esa fecha, y no haber sido objeto de sanciones por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia durante el año inmediatamente anterior, como consecuencia de infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de sus obligaciones de revelación de información, de acuerdo con lo previsto en esta resolución.

Parágrafo. Para efecto de la inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores y la autorización de la oferta pública de programas de emisión y colocación de procesos de titularización, sólo será necesario que se cumpla con uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el originador del proceso haya tenido tres (3) o más emisiones de valores inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores en los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, de las cuales por lo menos una debe estar vigente a esa fecha, y que este y el agente de manejo del proceso no hayan sido objeto de sanciones por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia durante el año inmediatamente anterior, como consecuencia de infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de sus obligaciones de revelación de información, de acuerdo con lo previsto en esta resolución;
- b) Que el agente de manejo obre como tal en por lo menos tres (3) emisiones de valores producto de procesos de titularización inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores en los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, de las cuales por lo menos una debe estar vigente a esa fecha, y que no haya sido objeto de sanciones por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia durante el año inmediatamente anterior, como consecuencia de infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de sus obligaciones de revelación de información, de acuerdo con lo previsto en esta resolución".

Artículo 4°. El artículo 1.2.3.3 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores quedará así:

Artículo 1.2.3.3. Efectos de la autorización de la oferta pública de los valores que conformen un programa de emisión y colocación. Las emisiones del valor o valores comprendidos dentro de un programa de emisión y colocación podrán ser ofertadas públicamente, en forma individual o simultánea, siempre que el régimen legal de los valores a ofrecer lo permita, durante un plazo de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto que haya ordenado la inscripción.

No obstante, el emisor podrá solicitar por escrito la renovación del plazo, por períodos iguales, antes del vencimiento del mismo.

Para la colocación de los valores, se podrán efectuar ofertas por el monto total del cupo global autorizado o por montos parciales del mismo, sin llegar a excederlo.

El monto total del cupo global del respectivo programa de emisión y colocación se disminuirá en el monto de los valores que se oferten con cargo a este".

Artículo 5°. El artículo 1.2.3.4 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores quedará así:

Artículo 1.2.3.4. Renovación del plazo de la vigencia de la autorización de la oferta pública. Previa solicitud escrita del emisor, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá renovar el plazo de vigencia de la autorización de la oferta pública de los valores que hagan parte de un programa de emisión y colocación, comprendiendo los mismos valores, la inclusión de otros, o el aumento del cupo global.

Para renovar la vigencia de la autorización de la oferta pública y/o para incluir nuevos valores y/o para el aumento del cupo global, la Superintendencia Financiera de Colombia tomará en consideración, además, el cumplimiento de las obligaciones de información por parte del emisor.

Cuando se incluyan nuevos valores, deberá remitirse la información necesaria para la inscripción de los mismos en el Registro Nacional de Valores y Emisores y la autorización de su oferta pública.

Parágrafo. El aumento del cupo global podrá ser solicitado cuando el mismo haya sido colocado en forma total o en cuando menos el cincuenta por ciento (50%) del cupo global autorizado, siempre que se encuentre vigente el plazo de la autorización de la oferta".

Artículo 6°. El artículo 1.2.4.2 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores quedará así:

Artículo 1.2.4.2. Prospecto de información de bonos. Además del contenido que establece el artículo 1.1.2.4 de la presente resolución, tratándose de bonos el prospecto de información deberá expresar:

1. Si los bonos están acompañados de cupones de suscripción de acciones, las condiciones en que puede realizarse dicha suscripción.
2. Si los bonos son convertibles en acciones, las condiciones de conversión respectivas.
3. Si se trata de bonos de riesgo, se deben incluir las condiciones del acuerdo de reestructuración.
4. Tratándose de bonos de riesgo, se debe advertir de manera destacada si las acciones a que hacen referencia estarán inscritas en una bolsa de valores y si estos bonos tienen o no calificación de riesgo otorgada por una sociedad calificadora de valores debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. El o los diarios en los cuales se publicarán los avisos e informaciones que deban comunicarse a los tenedores por tales medios. La entidad emisora podrá cambiar dicho medio de información cuando lo autorice la Superintendencia Financiera de Colombia o

cuando previamente se informe de tal circunstancia a los tenedores por medio de un aviso destacado en el diario identificado en el respectivo prospecto”.

Artículo 7°. El artículo 1.2.4.59 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores quedará así:

“**Artículo 1.2.4.59. Requisitos y modalidades para adelantar la oferta pública.** Para adelantar una oferta pública de bonos de prenda, deberá cumplirse los siguientes requisitos:

1. Ser emitidos por sociedades por acciones o limitadas o por asociaciones gremiales de primer o segundo grado que acrediten niveles adecuados de solvencia, a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia, sujetas a la vigilancia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

2. El gravamen prendario debe versar sobre mercancías y productos individualmente especificados o genéricamente designados, que sean de una calidad homogénea aceptada y usada en el comercio.

3. La vigencia del bono no podrá ser superior al término del depósito, debiendo guardar este relación con el lapso promedio durante el cual puede permanecer depositada la mercancía sin deterioro de sus condiciones, de acuerdo con las reglas técnicas, según constancia que al efecto expida el almacén.

4. La suma del capital y del rendimiento del crédito incorporado en los bonos de prenda no podrá ser superior al setenta por ciento (70%) del valor del certificado de depósito.

La oferta pública de los bonos de prenda podrá adelantarse bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Ofreciendo y colocando los respectivos bonos de prenda por una sola vez, y

2. Ofreciendo y colocando bonos de prenda cuantas veces lo requieran las necesidades de la empresa, durante un período máximo de un año, siempre que el monto de los bonos en circulación no sobrepase en ningún momento la cuantía que se haya fijado al autorizar la oferta”.

Artículo 8°. El artículo 1.2.4.60 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores quedará así:

“**Artículo 1.2.4.60. Prospecto de información.** Además del contenido que se establece en el artículo 1.1.2.4 de esta resolución, en el prospecto de información de bonos de prenda deberá expresarse lo siguiente:

1. La forma, el término y los requisitos conforme a los cuales debe proceder el tenedor del título para obtener el pago del mismo y, en caso de no pago, el remate de la mercancía gravada.

2. El valor comercial de la mercancía de acuerdo con la estimación que se realice en desarrollo de las normas aplicables, y

3. Tratándose de títulos nominativos la dirección donde se encuentra el libro en el cual se inscribirán las transferencias del título”.

Artículo 9°. El artículo 1.2.4.62 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores quedará así:

“**Artículo 1.2.4.62. Características y prospecto de información.** Los certificados deberán representar mercancías y productos individualmente especificados o genéricamente designados, que sean de una calidad homogénea aceptada y usada en el comercio.

Además del contenido que se establece en el artículo 1.1.2.4 de esta resolución, en el prospecto de información de los certificados de depósito de mercancías deberá expresarse lo siguiente:

1. El valor comercial de las mercancías de acuerdo con la estimación que se realice según las normas aplicables.

2. Una descripción pormenorizada de las mercancías depositadas.

3. El plazo del depósito, y

4. Tratándose de títulos nominativos la dirección donde se encuentra el libro en el cual se inscribirán las transferencias del título”.

Artículo 10. El artículo 1.2.4.63 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores quedará así:

“**Artículo 1.2.4.63. Prospecto de información.** Además de la información señalada en el artículo 1.1.2.4 de esta resolución, en cuanto sean pertinentes, el prospecto de información de nuevos valores emitidos en desarrollo de procesos de titularización deberá contener:

1. Una descripción de la naturaleza del patrimonio a cuyo cargo se emitirán los nuevos valores, especificando las características de los activos que lo conforman, el valor de los mismos y el método o procedimiento seguido para su valuación.

2. Los flujos de fondos proyectados por el agente de titularización en relación con el fondo o patrimonio que administra.

3. Mención de las garantías o seguridades que amparen los activos movilizados, cuando ellas existan.

4. La proporción o margen de reserva existente entre el valor de los activos objeto de movilización y el valor de los títulos emitidos, cuando sea del caso.

5. La advertencia conforme a la cual el agente de manejo de la titularización adquiere obligaciones de medio y no de resultado.

6. Características, condiciones y reglas de la emisión, e

7. Información general del agente de manejo del proceso de titularización”.

Artículo 11. El artículo 1.2.4.73 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores quedará así:

“**Artículo 1.2.4.73. Prospecto de información.** Las entidades que deseen adelantar una oferta pública de valores simultánea en los mercados internacionales y en el mercado local, podrán elaborar el prospecto de información en el idioma en el que las prácticas comer-

ciales lo exijan y de conformidad con la legislación de los países en cuyo mercado se vaya a realizar. Sin embargo, los ejemplares del mismo que vayan a circular en Colombia, así como aquellos que deban reposar en el Registro Nacional de Valores y Emisores, deberán contener en español la información de que trata el artículo 1.1.2.4 de la presente resolución, las menciones especiales que exigen las disposiciones colombianas en el prospecto según la clase de valor y demás aspectos que sean relevantes para los inversionistas nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

No obstante, en todos los prospectos de información deberá incluirse la advertencia, en caracteres destacados, de que la inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores y la autorización de la oferta pública por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia no implican certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor.

Parágrafo. En los ejemplares del prospecto de información destinados a circular en los mercados internacionales, la información financiera del emisor no requerirá ser ajustada a la proforma elaborada para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Un ejemplar del prospecto internacional deberá ser enviado a la Superintendencia Financiera de Colombia para efectos de obtener la autorización de la oferta. Una traducción oficial del mismo deberá ser radicada en la Superintendencia dentro de los quince días comunes siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución por medio de la cual se autorizó la oferta pública”.

Artículo 12. El artículo 1.2.7.2 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores quedará así:

“**Artículo 1.2.7.2. Documentos otorgados en el exterior.** Los documentos suscritos en el exterior, que deban aportarse a la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, deberán presentarse debidamente autenticados por el respectivo agente consular de la República y en su defecto por el de una Nación amiga. La firma del agente consular se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo, todo sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

Así mismo, cuando se encuentren elaborados en idioma distinto al español, deberá acompañarse una versión de los mismos traducida oficialmente a este idioma”.

Artículo 13. El artículo 1.4.0.9 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores quedará así:

“**Artículo 1.4.0.9. Actualización del registro.** Los emisores de valores que hagan parte del Segundo Mercado deberán mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Valores y Emisores remitiendo a la Superintendencia Financiera de Colombia, a las bolsas de valores y a los sistemas de negociación en que se encuentren inscritos, las informaciones de que trata la Sección III del Capítulo Segundo del Título Primero de la Parte Primera de la presente Resolución, con sujeción a los plazos, condiciones y formularios que la Superintendencia Financiera de Colombia determine”.

Artículo 14. El artículo 1.4.0.10 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores quedará así:

“**Artículo 1.4.0.10. Cancelación de la inscripción en el registro de los valores que hagan parte del segundo mercado.** Las entidades emisoras de valores que hagan parte del Segundo Mercado no podrán cancelar la inscripción de estos en las bolsas de valores, los sistemas de negociación ni en el Registro Nacional de Valores y Emisores mientras tales documentos se encuentren en circulación, salvo en el caso de las acciones, cuya cancelación voluntaria podrá adelantarse de conformidad con las reglas generales previstas en la presente resolución.

La cancelación de la inscripción de valores diferentes de las acciones se sujetará a lo dispuesto en el artículo 1.1.2.28 de la presente resolución.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo señalado en el artículo 1.1.2.31 de la presente resolución”.

Artículo 15. El artículo 1.4.0.13 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores quedará así:

“**Artículo 1.4.0.13. Procedimiento para adelantar la oferta pública en mercado primario.** Una vez enviados a la Superintendencia Financiera de Colombia los documentos a que hace referencia el artículo anterior, el emisor deberá iniciar, en un término no superior a un (1) mes, en forma directa o a través de sociedades comisionistas de bolsa, un proceso promocional dirigido hacia los potenciales inversionistas, con el propósito de poner a disposición de estos toda aquella información relacionada con la empresa emisora que sea requerida por el inversionista para decidir sobre la realización de la inversión.

Cumplidos los pasos anteriores el emisor procederá en forma inmediata a efectuar la publicación del aviso de oferta, en un periódico de circulación nacional, en el boletín diario de la bolsa de valores o en cualquier otro medio idóneo.

No obstante lo anterior, las emisiones de valores que se efectúen en el segundo mercado también podrán realizarse mediante la estructuración de programas de emisión y colocación, en cuyo caso deberán seguir los procedimientos que para tales efectos establece la presente resolución.

En todo caso, la estructuración de la colocación en el segundo mercado de un valor que haga parte de un programa de emisión y colocación implica que todos los valores contemplados en el programa de emisión y colocación deban dirigirse al mismo”.

Artículo 16. El numeral 6 del artículo 1.5.1.4 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores quedará así:

“6. Los intermediarios de valores a los que se refiere el numeral 1.2 del artículo 1.1.3.12 de la presente resolución, sólo podrán efectuar operaciones de adquisición y enajenación de valores directamente y por cuenta propia, a menos que su régimen legal les permita realizar otras operaciones de intermediación”.

Artículo 17. El artículo 1.5.2.1 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores quedará así:

“**Artículo 1.5.2.1. Principio general de inscripción.** La intermediación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, sólo podrá realizarse por personas inscritas en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores.

La inscripción de intermediarios en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores se realizará en la forma y con los requisitos previstos en la Sección II del Capítulo Tercero, del Título Primero, de la parte primera, de la presente Resolución.”

Artículo 18. El artículo 1.6.1.1 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores quedará así:

“**Artículo 1.6.1.1.** Los contratos sobre índices bursátiles, índices de divisas o índices de rentabilidad, que se estructuran y negocian en las bolsas de valores o en otros sistemas de negociación de valores, solo podrán ser ofrecidos al público previa su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores”.

Artículo 19. El artículo 1.6.1.3 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores quedará así:

“**Artículo 1.6.1.3.** Las características de los contratos de que trata el artículo anterior, deberán estar determinadas en los reglamentos de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación, los cuales incluirán como mínimo lo siguiente:

- a) Cantidad estándar que represente cada contrato;
- b) Índice sobre el cual se estructure el contrato;
- c) Plazos de cumplimiento uniformes de acuerdo con cada tipo de contrato;
- d) Cantidad mínima de contratos a negociar.

Los reglamentos de que trata el presente artículo deberán ser autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, previamente a la celebración de dichas operaciones”.

Artículo 20. El artículo 1.6.1.5 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores quedará así:

“**Artículo 1.6.1.5.** Las características de los contratos de que trata el artículo anterior deberán estar determinadas en los reglamentos de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación, los cuales incluirán como mínimo las siguientes:

- a) El contrato de índice sobre el cual se ejercerá la opción;
- b) Plazos de cumplimiento uniformes de acuerdo con cada tipo de contrato”.

Artículo 21. El artículo 1.6.1.6 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores quedará así:

“**Artículo 1.6.1.6.** En la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia haya impartido la autorización al reglamento que establezca las características de los contratos sobre índices, estos se entenderán inscritos automáticamente en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

Parágrafo. La inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores de los contratos referidos en los artículos 1.6.1.2 y 1.6.1.4 de la presente resolución, no da lugar al envío de la información a que alude la Sección III del Capítulo Segundo, del Título Primero, de la Parte Primera, de la presente resolución”.

Artículo 22. El parágrafo 2° del artículo 2.3.1.2 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores quedará así:

“**Parágrafo 2°.** Tratándose de un programa de emisión y colocación, los valores a que se refiere el presente artículo, no requerirán calificación para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores. No obstante lo anterior, de manera previa a la publicación del aviso de oferta de la respectiva emisión, el emisor deberá acreditar la calificación de los valores objeto de la misma, ante la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Artículo 23. El literal b) del artículo 3.2.2.4 de la Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores quedará así:

“b) Tratándose de una acción que comienza a cotizarse en bolsa, el precio base será el valor patrimonial del último informe periódico que están obligados a suministrar los emisores a las bolsas de valores o en su defecto el valor patrimonial del último mes calendario siempre que este corresponda a una fecha posterior a la del informe periódico. Sin embargo, si se trata de una acción que comienza a cotizarse en bolsa, respecto de la cual se realice una oferta pública en el mercado primario, el precio base será el correspondiente al precio de colocación de la oferta primaria, siempre y cuando este haya sido determinado conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 1.1.2.5 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores y efectivamente se hayan efectuado suscripciones a tal precio.

Para efectos de aplicar lo dispuesto en el presente literal será necesario que la acción se encuentre inscrita en bolsa a la fecha en que se realice la oferta pública en el mercado primario.

En el evento que las acciones privilegiadas de que trata el artículo 381 del Código de Comercio se conviertan en ordinarias, el precio base con el que estas últimas se empezarán a cotizar en bolsa será el que hubiere registrado la acción privilegiada a partir del momento en que se extingan los privilegios, siempre y cuando la misma tenga idénticas características a la acción ordinaria y no exista una cotización oficial previa para esta”.

Artículo 24. El artículo 3.2.3.18 de la Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores quedará así:

“**Artículo 3.2.3.18. Martillo para rematar acciones en mercado primario.** El martillo que se organice para rematar acciones en mercado primario se realizará bajo las mismas reglas previstas en el presente capítulo, con excepción de lo estipulado en el artículo 3.2.3.9 y en el parágrafo del artículo 3.2.3.10.

A este mecanismo sólo podrá accederse cuando su utilización se haya contemplado en el reglamento de suscripción de acciones.

Parágrafo. El prospecto de información a que hace referencia el artículo 1.1.2.4 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores surtirá los mismos efectos del cuadernillo de ventas regulado en el artículo 3.2.3.8 de la presente resolución”.

Artículo 25. El artículo 3.2.3.20 de la Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores quedará así:

“**Artículo 3.2.3.20. Aviso de martillo para rematar valores en mercado primario.** Además de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 3.2.3.6, el aviso del martillo deberá incluir la información a que alude el literal c) del artículo 1.1.2.5 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores.

El primer aviso del martillo deberá publicarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución por medio de la cual la Superintendencia Financiera de Colombia autorice la oferta pública de las acciones.

La fecha de celebración del martillo deberá establecerse observando lo previsto en el literal c) del artículo 41 de la Ley 964 de 2005”.

Artículo 26. *Régimen de transición del RNAMV.* Las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y los demás agentes del mercado de valores que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 964 de 2005 se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios se entenderán inscritos de manera automática en el RNAMV.

Igualmente, las entidades que hubiesen obtenido autorización con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 964 de 2005 para desempeñar actividades que correspondan a las establecidas en el artículo 3° de la citada ley, se entenderán inscritas de manera automática en el RNAMV.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá ordenar que proporcionen, complementen o actualicen la información necesaria para efectuar los ajustes requeridos por el RNAMV.

En el evento en que no se haya dado cumplimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos y condiciones establecidas, habrá lugar a la cancelación oficiosa de la inscripción de la persona en el RNAMV, y no podrán actuar en el mercado de valores, hasta tanto no se surta nuevamente el procedimiento de inscripción.

Las entidades que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 964 de 2005 no se encontraban sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, pero que a partir de su vigencia adquirieron tal calidad, deberán inscribirse en el RNAMV de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual se otorga un plazo de 12 meses contados a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Los agentes que hubiesen solicitado su inscripción bajo la vigencia del anterior Registro Nacional de Valores e Intermediarios y no hayan sido inscritos, deberán cumplir con las disposiciones previstas en el presente decreto.

Los intermediarios del mercado de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, actualmente inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán enviar a la Superintendencia Financiera de Colombia la certificación suscrita por el representante legal de que trata el numeral 7 del artículo 1.1.3.10 de la Resolución 400 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, tal y como queda con la modificación establecida en este decreto, para lo cual se otorgará un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Vencido dicho término, cuando tales intermediarios no hayan cumplido con esta obligación no podrán realizar operaciones en el mercado de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities. Lo anterior, sin perjuicio de que posteriormente soliciten nuevamente su inscripción para lo cual deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto.

Así mismo, dichos intermediarios deberán informar el nombre de la persona designada para velar por el cumplimiento del reglamento de operación a que se refiere el literal f) del numeral 3 del parágrafo del artículo 1.1.3.10 de la Resolución 400 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, tal y como queda con la modificación establecida en este decreto.

Artículo 27. *Régimen de Transición del RNPMV.* Todas las personas naturales obligadas a inscribirse en el RNPMV podrán continuar desempeñando las actividades a que se refiere el presente decreto hasta el 31 de diciembre de 2007 sin que para ello se requiera ningún trámite adicional. A partir de esta fecha, solamente las personas naturales que hayan adelantado el proceso de certificación de conformidad con las normas establecidas en el presente decreto, y que por tanto, se encuentren inscritas en el RNPMV podrán continuar actuando en el mercado de valores, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 28. *Vigencias y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, subroga el Título Primero de la Parte Primera y deroga los artículos 1.2.2.1, 1.2.2.2, 1.2.2.4 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Lo establecido en el numeral 2 del artículo 1.1.3.4 de la Resolución 400 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, tal y como queda con la modificación establecida en este decreto, entrará a regir para las sociedades calificadoras autorizadas a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, seis (6) meses después de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de septiembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

DECRETO NUMERO 3140 DE 2006

(septiembre 12)

por el cual se regula la oferta pública de valores emitidos por gobiernos extranjeros, entidades públicas extranjeras y organismos multilaterales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal b) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005,

DECRETA:

Artículo 1°. La Sección VII del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Parte Primera de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores quedará así:

“Oferta pública de valores emitidos por gobiernos extranjeros o por entidades públicas extranjeras

Artículo 1.2.4.64. Autorización de la oferta pública. Podrá autorizarse la oferta pública de los valores emitidos por gobiernos extranjeros o por entidades públicas extranjeras, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Cuando se trate de títulos de contenido crediticio, los mismos deberán ser a la orden o nominativos y designarse en Colombia una institución con domicilio en el país que actúe como administrador de la emisión.

2. En el mercado público de valores del país del emisor, los valores emitidos o garantizados por el gobierno colombiano o por entidades públicas colombianas deben ser susceptibles de ser ofrecidos públicamente.

3. El emisor, en el caso de gobiernos extranjeros, o los valores a ser ofrecidos en Colombia, en el caso de entidades públicas extranjeras, deberán estar calificados por una o más agencias calificadoras de riesgo o valores internacionalmente reconocidas a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia o por una sociedad calificadora sometida a la inspección y vigilancia de dicha entidad.

4. Cuando se vayan a inscribir acciones, deberá informarse los derechos societarios que tendrían los inversionistas residentes en Colombia, así como los que tienen los inversionistas del país del emisor, acreditando además, a satisfacción de la Superintendencia Financiera de Colombia, la forma en que los accionistas residentes en Colombia podrán ejercer sus derechos.

5. La entidad emisora deberá tener inscritos valores en una o más bolsas de valores internacionalmente reconocidas, a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera previa a la realización de la oferta.

6. Cuando ello sea requerido por la ley del país donde se encuentra el domicilio principal del emisor, deberá acreditarse que la inscripción o la oferta de los valores a ser ofrecidos en Colombia fue debidamente autorizada por el organismo de control competente en dicha jurisdicción.

7. Los valores de contenido crediticio deberán inscribirse en una bolsa de valores colombiana.

Artículo 1.2.4.65. Menciones del prospecto. Además de los requisitos generales previstos para el prospecto en la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, o en las normas que la modifiquen o sustituyan, tratándose de emisiones realizadas por gobiernos extranjeros o por entidades públicas extranjeras, el mismo deberá contener lo siguiente:

1. La información sobre el país del emisor, la cual deberá contener:

1.1 Un capítulo sobre información general, y

1.2 Un resumen sobre el desempeño económico reciente, destacando al menos la estructura y evolución del producto interno bruto, el comercio exterior y la balanza de pagos, el endeudamiento externo, las finanzas públicas y los documentos de contenido crediticio que tenga en circulación, especificando plazo, condiciones, calificación de los títulos y estado actual de cumplimiento.

2. Una descripción detallada del sistema o procedimiento de colocación de la emisión, indicando los mercados en que vaya a negociarse, las entidades colocadoras, los sitios en los cuales se puede hacer la suscripción y las bolsas de valores en que estarán inscritos los títulos. Cuando la emisión vaya a ser colocada en diferentes mercados, se especificará dicha información respecto de cada uno de ellos.

3. La definición del régimen jurídico de los valores con indicación de los tribunales competentes para el ejercicio de cualquier acción legal o procedimiento relativo al cumplimiento y ejecución forzosa de las obligaciones que de ellos se originen.

4. Una descripción sucinta del régimen fiscal aplicable a los valores, así como del régimen cambiario y de inversiones internacionales del respectivo país.

5. La designación de los agentes que en Colombia recibirán en nombre del emisor notificaciones de actuaciones judiciales, en el caso que la jurisdicción establecida sea la colombiana.

6. Las siguientes cláusulas de salvaguarda:

6.1 Por la cual se renuncia de manera irrevocable a la inmunidad soberana con respecto a cualquier acción, pleito, procedimientos o notificaciones que surjan de la colocación de los valores, cuando la jurisdicción convenida sea diferente a la del emisor.

6.2 Aquella por la cual los derechos del tenedor y las obligaciones del emisor se equiparan por lo menos “pari passu” en prioridad de pago con toda la demás deuda externa directa del emisor no garantizada y no subordinada, y

6.3 La que establece el vencimiento acelerado de los valores al presentarse un incumplimiento en su pago, en el de otras emisiones realizadas o garantizadas por el gobierno

extranjero o por la entidad pública extranjera, o en el de la deuda externa no representada en valores; lo anterior sin perjuicio de que se establezcan otros eventos de aceleración.

7. La demás información que la Superintendencia Financiera de Colombia estime indispensable para los fines que la ley haya dispuesto.

Parágrafo. En caso que la emisión vaya a ser colocada en diferentes mercados, el prospecto que deba circular en Colombia deberá allegarse en castellano; cuando el idioma original del mismo no sea el castellano, deberá allegarse su traducción oficial”.

Artículo 2°. La Sección XI del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Parte Primera de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores quedará así:

“Oferta pública de valores emitidos por organismos multilaterales de crédito

Artículo 1.2.4.75. Autorización de la oferta pública. Podrá autorizarse la oferta pública de los valores emitidos por organismos multilaterales de crédito, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se trate de un organismo creado en virtud de un tratado o acuerdo internacional del cual sea parte la República de Colombia.

2. Los valores deberán ser a la orden o nominativos y designarse en Colombia una institución con domicilio en el país que actúe como administrador de la emisión.

3. Que haya obtenido en el curso de los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de realización de la oferta una calificación que corresponda por lo menos a grado de inversión, de parte de una o más agencias calificadoras de riesgo o valores internacionalmente reconocidas a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia. La calificación deberá mantenerse actualizada hasta que se redima la emisión. La emisión a ser ofrecida en Colombia no requerirá de ninguna calificación.

4. Los valores deberán inscribirse en una bolsa de valores colombiana.

Parágrafo 1°. La emisión de valores de contenido crediticio por los organismos multilaterales de crédito a que se refiere este artículo también podrá realizarse bajo el esquema de programa de emisión y colocación, caso en el cual no les será aplicable el requisito de haber tenido cuando menos tres (3) emisiones de valores inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores, durante los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

Parágrafo 2°. En la emisión de títulos realizada por los organismos multilaterales a que se refiere este artículo no será necesario que el emisor cuente con un representante legal de tenedores de los mismos.

Artículo 1.2.4.76. La inscripción del emisor y la emisión de valores emitidos por los organismos multilaterales de crédito a que se refiere el artículo anterior en el RNVE conllevan la autorización para realizar su oferta pública, sin que haya lugar al pago de contribuciones por derechos de inscripción, oferta pública ni cuotas de sostenimiento.

Artículo 1.2.4.77. Menciones del prospecto. En adición a los requisitos generales del prospecto, tratándose de emisiones realizadas por los organismos multilaterales de crédito a que se refiere el artículo anterior, el mismo deberá contener lo siguiente:

1. Identificación del emisor, señalando su sede y dirección principal, conformación del organismo, así como una descripción sucinta del régimen legal que le sea aplicable.

2. Copia de los estatutos del emisor o del tratado que haga sus veces.

3. Una descripción detallada del sistema o procedimiento de colocación de la emisión, indicando los mercados en que vaya a negociarse, las entidades colocadoras, los sitios en los cuales se puede hacer la suscripción y las bolsas de valores en que estarán inscritos los títulos. Cuando la emisión vaya a ser colocada en diferentes mercados, se especificará dicha información respecto de cada uno de ellos.

4. La definición del régimen jurídico de los valores con indicación de los tribunales competentes para el ejercicio de cualquier acción legal o procedimiento relativo al cumplimiento y ejecución forzosa de las obligaciones que de ellos se originen.

5. Una descripción sucinta del régimen fiscal aplicable a los valores.

8. La designación de los agentes que en Colombia recibirán en nombre del emisor notificaciones de actuaciones judiciales, en el caso que la jurisdicción establecida sea la colombiana.

9. La cláusula de salvaguarda por la cual los derechos del tenedor y las obligaciones del emisor se equiparan por lo menos “pari passu” en prioridad de pago con toda la demás deuda directa del emisor representada en valores, no garantizada y no subordinada.

10. La demás información que la Superintendencia Financiera de Colombia estime indispensable para los fines que la ley haya dispuesto.

Parágrafo. En caso que la emisión vaya a ser colocada en diferentes mercados, el prospecto que deba circular en Colombia deberá allegarse en castellano; cuando el idioma original del mismo no sea el castellano, deberá allegarse su traducción oficial.

Artículo 1.2.4.78. Actualización del Registro Nacional de Valores y Emisores. Los organismos multilaterales de crédito deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia, con destino al RNVE, la información de fin de ejercicio y de períodos intermedios que se establezca de conformidad con lo previsto en las normas respectivas de la presente resolución.

Los organismos -- multilaterales de crédito no estarán sometidos al régimen general de información relevante previsto en esta resolución. No obstante, deberán reportar en forma veraz, clara y oportuna, de manera inmediata, la información relacionada con aquellos cambios en la situación financiera o en las operaciones del correspondiente organismo emisor que sea susceptible de afectar de manera significativa su capacidad para pagar el capital y los intereses de los valores que haya colocado en Colombia”.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de septiembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3149 DE 2006

(septiembre 13)

por el cual se dictan disposiciones sobre la comercialización, transporte, sacrificio de ganado bovino y bufalino y expendio de carne en el territorio nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 914 de 2004

DECRETA:

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1°. *Ambito de aplicación*. Lo dispuesto en el presente decreto y en los actos administrativos que lo desarrollen, se aplicará en todo el territorio nacional.

CAPITULO II

Registro de hierros y actividades ganaderas

Artículo 2°. *Personas obligadas*. Todo ganadero, persona natural o jurídica, registrará su hierro en la organización gremial ganadera correspondiente y solamente, si esta no tuviere sede en el departamento donde tiene domicilio el propietario del hierro, el registro se hará en la alcaldía municipal correspondiente.

Para efectos del presente decreto, se entiende como ganadero al productor agropecuario dedicado a la cría, levante, ceba o comercialización de animales de las especies bovina y bufalina y sus derivados.

Artículo 3°. *Formato*. El registro de hierros deberá realizarse en formato que contenga como mínimo: el lugar y fecha de expedición, el nombre e identificación del propietario del hierro, el monograma o las iniciales del hierro y la firma del solicitante.

Dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente decreto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con la colaboración de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, y con la Asociación Nacional de Industriales, Andi, expedirá mediante resolución el manual de buenas prácticas de manejo para que las pieles sufran el menor deterioro posible en el proceso de marcación, el cual incluirá un sistema de clasificación con fundamento en la calidad de las pieles.

Asimismo, se implementará un plan de trabajo encaminado a la difusión y capacitación de los ganaderos, en relación con los procedimientos a seguir para la marcación del ganado bovino y bufalino.

Artículo 4°. *Registro de hierros*. Cuando el ganadero registre su hierro en la Organización Gremial Ganadera que cumpla los requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o en la Alcaldía Municipal a falta de aquella, esta deberá llevar una copia a la Secretaría de Agricultura Departamental o al ente que haga sus veces en la Gobernación del Departamento donde tiene domicilio el predio del ganadero.

Artículo 5°. *Registro de actividades ganaderas*. El ganadero deberá adelantar el registro de las transacciones sobre animales en la Organización Gremial de Ganaderos correspondiente o en la alcaldía municipal respectiva a falta de aquella, la de transporte de ganado en la respectiva alcaldía municipal de origen y la de sacrificio en la planta respectiva o alcaldía municipal según el caso.

Artículo 6°. *Bono de venta*. El documento para registrar las transacciones de ganado se denominará Bono de Venta. Las condiciones y forma de expedición serán determinadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución que será expedida dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente decreto.

Artículo 7°. *Guía de transporte ganadero*. El documento que habilita al sujeto transportador para el transporte de ganado bovino y bufalino se denominará Guía de Transporte Ganadero. Las condiciones y forma de expedición serán determinadas por el Ministerio de Transporte, mediante resolución que será expedida dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente decreto.

En la determinación del horario de movilización se tendrá en cuenta, de manera especial, la realización de ferias y exposiciones, para que dichos eventos se puedan realizar de acuerdo con los horarios establecidos para los mismos, sin perjuicio de la obligación de preservar la seguridad y protección de las personas y semovientes que se movilicen con destino a aquellos.

Artículo 8°. *Obligatoriedad*. Para la comercialización o transporte de ganado, todo ganadero está obligado a contar con el respectivo Bono de Venta y Guía de Transporte Ganadero, según el caso; sin ellos no deberá realizarse la transacción o el traslado del ga-

nado, independientemente del medio utilizado para adelantar la transacción, sea este el de la subasta pública, internet o cualquier medio idóneo legalmente permitido.

En caso de contratarse la administración del Sistema Nacional de Identificación de Información de Ganado con la Federación Colombiana de Ganaderos en los términos del artículo 3° de la Ley 914 de 2004, se podrá autorizar la expedición, tanto de los Bonos de Venta como de las Guías de Transporte, a las Organizaciones Gremiales de Ganaderos respectivas; en caso contrario, o para las zonas donde no haya Organización Gremial Ganadera, dichos títulos serán expedidos por la Alcaldía Municipal.

En las transacciones realizadas vía internet se deberá hacer referencia al documento de Bono de Venta y Guía de Transporte Ganadero, según sea el caso, al tiempo de la transacción.

Artículo 9°. *Registro de las Organizaciones Gremiales Ganaderas*. Las Organizaciones Gremiales Ganaderas, entendiéndose por estas toda asociación, comité, federación u organización del sector, conformada por personas dedicadas al ejercicio de la actividad ganadera en sus diversas modalidades y tipos de explotación, podrán realizar el registro de hierros, la expedición de los Bonos de Venta, Certificados de Embarque, licencias sanitarias y guías de movilización, en los términos del artículo 3° de la Ley 914 de 2005 previo su registro ante la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán.

Los requisitos que habilitan a dichas organizaciones, serán los determinados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante resolución que deberá expedirse dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente decreto. Asimismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, publicará el listado de las Organizaciones Gremiales Ganaderas autorizadas para realizar el registro de que trata el presente artículo y que cumplan con lo previsto en el inciso anterior, el cual se actualizará cuando sea del caso.

CAPITULO III

Embarque, movilización y transporte de ganado

Artículo 10. *Requisitos*. Los requisitos para el embarque y movilización, transporte terrestre, fluvial o marítimo de ganado en el territorio nacional serán los siguientes: Bono de Venta, Guía de Transporte Ganadero, Certificado de Embarque, Licencia Sanitaria de Movilización expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o por la Organización Gremial Ganadera, según el caso y manifiesto de carga expedido únicamente por la empresa de transporte legalmente constituida y registrada, cuando sea del caso.

Parágrafo 1°. El Certificado de Embarque y Transporte será emitido por la Organización Gremial Ganadera habilitada de conformidad con el artículo 9° del presente decreto. Las condiciones y forma de expedición serán determinadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente decreto.

Parágrafo 2°. En aquellas localidades del país donde no exista Organización Gremial Ganadera, la función de expedición de los certificados de embarque estará a cargo de la Alcaldía del municipio respectivo.

Artículo 11. *Registro de transportadores*. Todas aquellas personas jurídicas y naturales que presten el servicio de transporte de ganado bovino y bufalino en el territorio nacional, deberán registrarse ante la Organización Gremial Ganadera habilitada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° del presente decreto, localizada en su área de influencia o en la Alcaldía Municipal a falta de aquella. Las condiciones para el registro serán determinadas por el Ministerio de Transporte, mediante resolución que será expedida dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente decreto.

Parágrafo 1°. La base de datos del registro único de transporte de ganado bovino y bufalino será administrada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o por quien este designe para tal efecto y será actualizada diariamente. Esta base de datos contará con una interfase permanente y en línea al Centro de Información Estratégica Vial, CIEV, del Ministerio de Transporte. Por medio del CIEV la Fuerza Pública encargada del control y seguridad de las carreteras podrá corroborar la legalidad del transporte de ganado bovino y bufalino en el país.

Parágrafo 2°. Las personas jurídicas y naturales autorizadas para transportar ganado bovino y bufalino, están obligadas a velar porque la movilización no genere maltrato ni lesión alguna contra la integridad física de los animales. La transgresión a esta disposición acarreará las sanciones previstas en las normas pertinentes.

Artículo 12. *Horario de movilización*. La movilización de ganado mayor en todo el territorio nacional solo se podrá realizar dentro de los horarios establecidos por la autoridad competente, la cual tendrá en cuenta como criterio orientador, para el ejercicio de esta función, las circunstancias de seguridad y orden público que se presenten en las diferentes zonas del territorio nacional.

Artículo 13. *Registro Policial*. La Policía Nacional deberá establecer una base de datos que estará a disposición de los comandos regionales y departamentales y que deberá ser consultada por el personal de la Policía Nacional o demás entidades que conforman la Fuerza Pública, destacado en los retenes de control establecidos o que se establezcan en las carreteras nacionales.

El Registro de Control que residirá en la base de datos contendrá al menos la siguiente información: Número del Bono de Venta, Número de la Guía de Transporte Ganadero, Número del certificado de embarque y transporte, el número, edad, clase, sexo y hierro del ganado transportado, procedencia y destino final y el nombre del vendedor o enajenante y comprador o adquirente, número único de registro de transporte, placa del vehículo y nombre de la empresa a que está afiliado.

Las Organizaciones Gremiales Ganaderas y las alcaldías deberán suministrar la información que recauden conforme al presente decreto a la entidad que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural haya designado como administradora del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, SINIG, de acuerdo con la Ley 914 de 2004.

Asimismo, la entidad que haya sido designada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como administradora del Sistema Nacional de Identificación e información de Ganado Bovino, de acuerdo con la Ley 914 de 2004, transferirá esta información a la Policía Nacional, al CIEV y al SINIG.

Artículo 14. *Verificación de la información.* La Policía Nacional en ejercicio de sus competencias y actividades de control, verificará la consistencia de la información que suministre el transportador, y en caso de que esta no coincida con el registro de que trata el artículo anterior, informará a la autoridad competente, para que esta tome las medidas respectivas conforme a la ley.

CAPITULO IV

Registro de sacrificio de ganado y transporte de carne

Artículo 15. *Vigilancia en plantas de sacrificio públicas.* Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental, los alcaldes municipales ejercerán estricta vigilancia sobre las plantas de sacrificio públicas de su jurisdicción, de manera que dichos establecimientos no sean utilizados para la comisión de conductas ilícitas.

La Policía Nacional propenderá por la realización de controles en las plantas de sacrificio, con el fin de verificar la procedencia, propiedad, pagos de impuestos y cuotas parafiscales del ganado sacrificado.

Artículo 16. *Registros en plantas de sacrificio.* En todas las plantas de sacrificio, el administrador llevará además de los libros establecidos en otras disposiciones legales, un libro denominado Control de Ganado Mayor, donde se anotará la entrada de semovientes para el sacrificio dejando constancia del nombre del propietario, identidad, hora de introducción de semovientes, edad, sexo, color, clase y procedencia, hierro y los documentos allegados al efecto para ser archivados.

Artículo 17. *Documentos de acreditación.* El transportador autorizado de carne en canal, deberá portar la Guía de Transporte y cuando quien comercialice la carne sea directamente la planta de sacrificio o frigoríficos dicho documento deberá indicar: el nombre del destinatario, nit o cédula de ciudadanía, localidad, cantidad de carne en kilogramos, y la planta de sacrificio.

Artículo 18. *Documentación.* Quien lleve el ganado al sacrificio deberá presentar los siguientes documentos: Licencia Sanitaria expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o por la Organización Gremial Ganadera, habilitada para ello de conformidad con el artículo 8° de la Ley 395 de 1997 y previa celebración del convenio a que se refiere el artículo 24 del presente decreto, en la localidad de procedencia del ganado, Bono de Venta que acredite la propiedad de los animales y Guía de Transporte Ganadero.

Todo lo anterior sin perjuicio del pago de los impuestos, tasas y contribuciones parafiscales, que se deba realizar al momento del sacrificio de conformidad con las normas legales respectivas.

La realización de la actividad de sacrificio en contravención del presente artículo será sancionable de conformidad con las disposiciones administrativas, disciplinarias y penales, según corresponda.

Parágrafo. La Policía Nacional adelantará un plan constante de control para identificar mataderos clandestinos con el fin de garantizar al consumidor el origen y calidad del producto ofrecido, sin perjuicio del ejercicio de las competencias asignadas a las autoridades ambientales y sanitarias. Asimismo, coordinará con las autoridades locales los requerimientos para su sellamiento conforme a la normatividad vigente. La carne decomisada en estos mataderos clandestinos será destruida para evitar su venta, consumo y distribución al público.

Artículo 19. *Transporte de carne.* Sólo se permitirá el transporte de carne proveniente de los mataderos autorizados por la autoridad sanitaria competente.

El transporte de carne sólo se hará en vehículos especialmente acondicionados y aprobados por la autoridad sanitaria competente de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte.

Sólo se permitirá el transporte intermunicipal de carne en canal proveniente de mataderos autorizados para la exportación intrarregional o intradepartamental.

CAPITULO V

De los expendios de carne y de los expendedores

Artículo 20. *Licencias.* Para ser expendedor de carne, se debe contar con la licencia que acredite el cumplimiento de los requisitos sanitarios expedida por la autoridad competente, sin perjuicio de los requisitos que exijan otras disposiciones legales.

Artículo 21. *Registro de expendedores.* En las alcaldías municipales debe abrirse un libro de registro de expendedores.

Los expendedores de carne al por mayor y detal están obligados a comprobar la procedencia de la carne que comercializan, para efectos de lo cual llevarán un registro que permita el control y contribuya a evitar la comisión de actos ilícitos a través de dichos establecimientos.

Artículo 22. *Vigilancia y control.* Las Secretarías de Salud Municipales o la entidad que haga sus veces ejercerá la vigilancia y control sobre los expendios de carne con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas de sanidad vigentes.

CAPITULO VI

Registro Nacional de Transacciones de Ganado Bovino y Bufalino en el territorio nacional

Artículo 23. *Registro Nacional de Transacciones de Ganado Bovino y Bufalino en el Territorio Nacional.* La entidad que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 914 de 2004, sea designada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la administración del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, tendrá a su cargo la conformación del Registro Nacional de Transacciones de Ganado Bovino en

el Territorio Nacional, el cual será alimentado con la información reportada en línea por parte de las Organizaciones Gremiales Ganaderas, de acuerdo con las disposiciones del presente decreto.

CAPITULO VII

Licencias sanitarias de movilización

Artículo 24. *Licencias sanitarias de movilización.* A partir de la vigencia del presente decreto el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, con fin de lograr la colaboración de las Organizaciones Gremiales Ganaderas, propenderá por la celebración de convenios con dichas organizaciones, de manera que a través de ellas se desarrolle la función de expedición de licencias sanitarias de movilización.

Parágrafo. Los requisitos para la expedición de las licencias sanitarias de movilización, serán los establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en su calidad de autoridad sanitaria nacional, la cual a partir de la vigencia del presente decreto, dispondrá las medidas conducentes para que las Organizaciones Gremiales Ganaderas de que trata el presente decreto, previa la celebración del respectivo convenio puedan expedir las licencias sanitarias de movilización.

CAPITULO VIII

Disposiciones especiales

Artículo 25. *Información de eventos que afecten la actividad ganadera.* Los organismos de inteligencia del Estado incluirán en sus planes de búsqueda de información privilegiada, medidas para la prevención de acciones delictivas cometidas contra los integrantes del sector ganadero. La Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, como autoridades de Policía Judicial, coordinarán de acuerdo con sus competencias, las investigaciones para individualizar a los autores y promotores de secuestros, extorsiones y delitos que afecten a los integrantes del sector ganadero para lograr su judicialización.

Artículo 26. *Tránsito de legislación.* Hasta tanto se expidan las normas reglamentarias que permitan la aplicación del presente decreto, seguirán vigentes las disposiciones que han venido regulando las materias relacionadas con el registro de hierros, comercialización, transporte y embarque de ganado.

Artículo 27. El presente decreto regirá a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de septiembre 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad,

Andrés Mauricio Peñate Giraldo.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3137 DE 2006

(septiembre 12)

por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 5° del Decreto 216 de 2003, modificado por el Decreto 3266 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 5°. *Estructura.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tendrá la siguiente estructura:

1. Despacho del Ministro
 - 1.1. Oficina de Educación y Participación
 - 1.2. Oficina Asesora Jurídica
 - 1.3. Oficina de Control Interno
 - 1.4. Oficina de Asuntos Internacionales
 - 1.5. Dirección de Planeación, Información y Coordinación Regional
2. Despacho del Viceministro de Ambiente
 - 2.1. Dirección de Ecosistemas
 - 2.2. Dirección de Desarrollo Sectorial Sostenible
 - 2.3. Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
3. Despacho del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial
 - 3.1. Dirección de Desarrollo Territorial

- 3.2. Dirección del Sistema Habitacional
- 4. Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento
 - 4.1. Dirección de Inversiones Estratégicas
 - 4.1.1. Dirección de Gestión Empresarial
 - 5. Secretaría General
 - 6. Organos de Asesoría y Coordinación
 - 6.1. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno
 - 6.2. Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo
 - 6.3. Comisión de Personal
- 7. Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN
 - 7.1. Subdirección Técnica de Parques
 - 7.2. Subdirección Administrativa y Financiera
 - 7.3. Direcciones Territoriales
- 8. Fondos como Sistema Especial de Manejo de Cuentas - Sin personería Jurídica
 - 8.1. Fondo de Compensación Ambiental
 - 8.2. Fondo Ambiental para el desarrollo sostenible para la Sierra Nevada de Santa Marta"

Artículo 2°. *Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento*. Son funciones del Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento, las siguientes:

1. Coordinar con el Viceministerio de Ambiente la formulación e implementación de las políticas en materia de gestión integral del recurso hídrico.
2. Asesorar al Ministro en la formulación e implementación de las políticas en materia de agua potable y saneamiento básico.
3. Establecer los lineamientos para la identificación de las fuentes de financiamiento para el sector de agua y saneamiento, y coordinar la asignación de los recursos provenientes de dichas fuentes.
4. Asistir al Ministro en la definición de las condiciones, requisitos y procedimientos que deben reunir las entidades territoriales para acceder al apoyo financiero de la Nación, con el fin de implementar las políticas y programas definidos para el sector de agua y saneamiento.
5. Establecer los lineamientos para la viabilización y seguimiento de los proyectos de infraestructura de agua potable y saneamiento básico, presentados por las entidades territoriales para acceder a recursos de apoyo financiero de la Nación.
6. Formular lineamientos de política para incentivar la aplicación de principios de gestión empresarial eficiente en la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.
7. Promover el desarrollo de programas de investigación científica, tecnológica y administrativa en materia de agua y saneamiento con los institutos de investigación adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como con las autoridades ambientales.
8. Formular las directrices y políticas para orientar la asistencia técnica e institucional a los entes territoriales, autoridades ambientales y personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el cumplimiento de las funciones y responsabilidades en materia de agua y saneamiento.
9. Coordinar las acciones interinstitucionales para la articulación de las políticas sectoriales en materia de agua y saneamiento.
10. Realizar el análisis y seguimiento de la contratación y ejecución de los créditos externos, en materia de agua y saneamiento, a los que la Nación haya otorgado o programe otorgar garantía.
11. Coordinar con las demás dependencias del Ministerio, los asuntos de cooperación, compromisos y relaciones internacionales del Ministerio en materia de agua y saneamiento, y velar por el cumplimiento de los compromisos adquiridos.
12. Asistir al Ministro o a su delegado en lo relacionado con los asuntos de competencia de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.
13. Definir los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilizan las empresas, cuando la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio y que no implica restricción indebida a la competencia.
14. Diseñar las estrategias para el mejoramiento de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.
15. Administrar, gestionar y coordinar la consecución de la información sectorial generada al interior del Viceministerio de Agua y Saneamiento así como gestionar la información sectorial producida por fuentes externas tales como los prestadores de los servicios, entidades territoriales, autoridades ambientales, entre otras, con el fin de determinar la situación de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.
16. Coordinar con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, la gestión de la información del Sistema Nacional Ambiental, en materia de Agua y Saneamiento.
17. Formular e implementar la política de gestión integral de residuos sólidos, en coordinación con el Viceministerio de Ambiente, en los aspectos relacionados con el servicio público de aseo y el aprovechamiento asociado al mismo.
18. Formular la política del servicio público de aseo y el aprovechamiento asociado al mismo, en el marco de la política de gestión integral de residuos sólidos.

19. Establecer el monto y asignación de los subsidios que otorgará la Nación para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo y presentar las propuestas correspondientes durante la preparación del Presupuesto General de la Nación.

20. Definir conjuntamente con el Ministerio de la Protección Social, los requisitos de calidad del agua que deben cumplir las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto.

21. Establecer los criterios técnicos para el diseño, implementación, seguimiento y ajuste a instrumentos económicos dirigidos a la gestión integral del recurso hídrico.

22. Las demás previstas que le sean asignadas y que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 3°. *Dirección de Inversiones Estratégicas*. Son funciones de la Dirección de Inversiones Estratégicas, las siguientes:

1. Realizar la evaluación técnica, financiera, económica, legal, ambiental, social e institucional de los proyectos y programas de agua y saneamiento presentados a su consideración para acceder a recursos de apoyo financiero de la Nación.
2. Emitir concepto de viabilidad a los proyectos presentados para acceder al apoyo financiero de la Nación, acorde con las condiciones, requisitos y procedimientos, en el marco de las políticas definidas para el efecto.
3. Efectuar el seguimiento físico y financiero a los proyectos de agua y saneamiento beneficiados con recursos del Presupuesto General de la Nación, asignados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
4. Brindar soporte técnico para la ejecución, control y seguimiento de los proyectos a cargo de la Dirección de Gestión Empresarial.
5. Realizar, directamente o mediante terceros, la interventoría técnica, administrativa y financiera de los proyectos de agua y saneamiento financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación, asignados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en los temas de su competencia.
6. Brindar soporte técnico, jurídico y administrativo a los beneficiarios de los recursos del presupuesto general de Nación con el fin de garantizar la adecuada ejecución de los proyectos de agua y saneamiento básico.
7. Coordinar con los Institutos de investigación el desarrollo de programas de investigación científica, tecnológica y administrativa relacionados con el sector de agua y saneamiento, en los temas de su competencia.

8. Diseñar e implementar el programa de asistencia y los instrumentos dirigidos a las entidades territoriales, autoridades ambientales, personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, con el fin de brindar información, asistencia técnica y capacitación en relación con los asuntos de su competencia.

9. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 4°. *Dirección de Gestión Empresarial*. Son funciones de la Dirección de Gestión Empresarial, las siguientes:

1. Asesorar al Viceministro de Agua Potable y Saneamiento Básico en la formulación de la política para incentivar la aplicación de principios de gestión empresarial eficiente en la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo; generando, donde sea posible, economías de escala y esquemas de aglomeración de mercados.
2. Prestar asistencia a las entidades territoriales para reestructurar parcial o integralmente los esquemas de prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.
3. Promover la implementación, por parte de las entidades competentes, de la política del servicio público de aseo y el aprovechamiento asociado al mismo.
4. Generar instrumentos para fomentar la participación de particulares en la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.
5. Coordinar con los institutos de investigación el desarrollo de los programas de investigación científica, tecnológica y administrativa relacionados con el sector de agua y saneamiento en los temas de su competencia.

6. Diseñar e implementar el programa de asistencia y los instrumentos dirigidos a las entidades territoriales, autoridades ambientales, personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, con el fin de brindar información, asistencia técnica y capacitación, en relación con los asuntos de su competencia.

7. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 5°. Las funciones del Despacho del Viceministerio de Agua y Saneamiento y de sus Direcciones, que se desempeñen en relación con las autoridades ambientales y demás entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental, se ejercerán en estrecha coordinación con el Viceministerio de Ambiente.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 216 de 2003, deroga el artículo 14 del mismo y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de septiembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito de Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 3138 DE 2006

(septiembre 12)

por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal n) del artículo 54 y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, para efectos de modificar su planta de personal encontrándolo ajustado técnicamente, emitiendo en consecuencia, concepto favorable;

Que para los fines de este decreto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó viabilidad presupuestal,

DECRETA:

Artículo 1°. Créanse en la planta de personal del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los siguientes cargos:

Nº Cargos	Denominación	Código	Grado
DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO			
1 (Uno)	Viceministro	0020	
1 (Uno)	Asesor	1020	16
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo del Despacho del Viceministro	4215	24
1 (Uno)	Conductor Mecánico	4103	19
PLANTA GLOBAL			
1 (Uno)	Director Técnico	0100	21
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	4210	22
1 (Uno)	Conductor Mecánico	4103	15

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 217 de 2003 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de septiembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito de Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 3148 DE 2006

(septiembre 13)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase a la doctora Leyla Rojas Molano, identificada con la cédula de ciudadanía número 52366046, en el cargo de Viceministro de Agua y Saneamiento, Código 0020, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de septiembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación para el Desarrollo Sostenible
del Sur de la Amazonia

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0640 DE 2005

(julio 19)

A través de la cual se otorga una prórroga.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia, en ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias y en especial de las conferidas por el artículo 216 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 31

numeral 9 y el artículo 35 de la Ley 99 de 1993, el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1791 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determina que es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables;

Que el Capítulo III, artículos 8° al 11 del Decreto 1791 de 1996, determina el procedimiento a seguir para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada;

Que a través de la Resolución número 815 del 14 de septiembre de 2000, Corpoamazonia otorgó a Asomata un permiso de aprovechamiento forestal persistente en predios de la Nación, localizados en jurisdicción del corregimiento de Tarapacá, departamento del Amazonas, para aprovechar durante diez (10) años sobre una superficie de 20.000 hectáreas un volumen total de 176.983,30 m³ de madera en bruto en las especies y cantidades que se relacionan en el Cuadro 1.

Cuadro 1

Especies y volúmenes permisionados por la Resolución número 815 de 2000

Especie	volumen/año m ³	Volumen total/año m ³
Cedro	2.057.085	20.570,85
Achapo	7.884.322	78.843,22
Aguacatillo	3854.000	38.984,23
Abarco	3854.000	38.540,00
Total	17.693.830	176.983,30

Que las coordenadas geográficas que engloban las 20.000 hectáreas que aprobó la Resolución 0815 del 14 de septiembre de 2000 se presentan en el Cuadro 2.

Cuadro 2

Coordenadas geográficas del área total permisionada

Punto	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud S	Longitud W	Norte	Este
1	2° 35' 32"	70° 09' 46"	204805	1102280
2	2° 24' 40"	270° 09' 46"	224805	1102280
3	2° 24' 40"	70° 04' 20"	224805	1112280
4	2° 35' 32"	70° 04' 20"	204805	1112280

Que el artículo 3° de la citada resolución (Ibídem) determinó que ASOMATA debería presentar un inventario al 100% a partir de 10 cm de DAP (diámetro a la altura del pecho) para la primera unidad de corta anual (UCA) y así sucesivamente hasta la culminación del aprovechamiento y que el volumen definitivo a otorgar para cada UCA se otorgarían con fundamento en los resultados y análisis del inventario al 100%.

Que la Resolución 1348 del 1° de diciembre de 2003 adoptó la primera UCA sobre una superficie de 2.000 hectáreas para aprovechar durante un (1) año un volumen total de 13.881,50 m³ de madera en bruto a partir de un diámetro mínimo de aprovechamiento de 80 cm, en las cantidades por especies que se relacionan en el Cuadro 3.

Cuadro 3

Especies y volúmenes permisionados para aprovechar en la primera unidad de corta anual mediante la Resolución número 1348 de 2003

Nombre común	Nombre científico	Volumen año m ³
Abarco	<i>Cariniana piryformis</i> Miers	3.459,74
Achapo	<i>Cedrelinga catenaeformis</i>	5.469,80
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	1.730,61
Aguacatillo	<i>Anaueria brasiliensis</i> Karsten	3.221,35
Total		13.881,50

Que el 10 de noviembre de 2004, el señor Claudio Ortiz Gómez, en calidad de representante legal de ASOMATA, solicitó prórroga de la Resolución número 1348 del 1° de diciembre de 2003 por término de tres (3) meses, argumentando "razones ajenas a la voluntad, por el nivel de las aguas bajas y transporte";

Que mediante oficio del 14 de enero de 2005, se entregó a Corpoamazonia el segundo informe semestral de asistencia técnica forestal del año 2004 por parte del asistente técnico ingeniero forestal Hugo Mosquera, con tarjeta profesional número 9123 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual, entre otros aspectos, la localización, linderos y coordenadas geográficas, vías de acceso, análisis silvicultural del bosque, actividades de manejo, madera en bruto, semielaborada o transformada y madera movilizada, medidas utilizadas para mitigar los impactos negativos, relación de áreas afectadas y mitigación del impacto ambiental;

Que del 8 al 13 de febrero de 2005, se realizó a la zona objeto de aprovechamiento una visita por parte de un técnico de Corpoamazonia, con el fin de efectuar seguimiento a las actividades de aprovechamiento forestal de la primera UCA en el segundo semestre de 2004 y emitir concepto técnico sobre el seguimiento y la solicitud de prórroga a la Resolución número 1348 del 1° de diciembre de 2003, producto de lo cual se generó el Concepto Técnico DRA del 25 de febrero de 2005, mencionando entre otros aspectos que las actividades del aprovechamiento se realizaron al interior de la misma en un 96% aproximadamente, teniendo en cuenta el margen de error establecido en las lecturas del GPS originadas por el espesor de la cobertura boscosa y las condiciones climáticas y la viabilidad de aceptar la solicitud de prórroga;

Que revisado el módulo forestal del Sistema de Información y Seguimiento Ambiental (SISA) de la Corporación donde se lleva actualizado la expedición de los salvoconductos y los volúmenes de las especies movilizadas por los usuarios de los bosques, se encontró que ASOMATA ha movilizad con cargo a la primera unidad de corta 1.434,16 m³ de madera en bruto, de los cuales 71,43 m³ corresponden a la especie Achapo (*C. catenaeformis*) y 1.362,73 m³ de la especie Cedro (*C. odorata*), para lo cual se expedieron 15 salvoconductos cuyas fechas y números se relacionan en el Cuadro 4. Las movilizaciones se realizaron desde el 26 de abril hasta 7 de julio de 2004, es decir en un período de dos meses y once (11) días.

Cuadro 4

Relación de los salvoconductos y especies movilizadas con cargo a la primera unidad de corta anual

Salvoconducto		Especie	Volumen
Fecha de expedición	Número		
26/04/2004	70777	Cedro	38,10
26/04/2004	70778	Cedro	95,25
08/06/2004	70785	Cedro	47,62
24/06/2004	70792	Cedro	142,87
24/06/2004	70793	Cedro	104,77
24/06/2004	70794	Cedro	28,57
06/07/2004	70798	Cedro	47,62
06/07/2004	70799	Cedro	47,62
14/07/2004	70805	Cedro	142,87
14/07/2004	70806	Cedro	144,82
07/09/2004	70813	Achapo	71,43
07/09/2004	70814	Cedro	47,62
22/10/2004	70826	Cedro	46,38
22/10/2004	70827	Cedro	95,25
22/10/2004	70828	Cedro	333,37
Totales			1.434,16

Que desde el 16 de diciembre de 2003, fecha de iniciación de actividades según consta en acta firmada por el representante legal de ASOMATA en esa época, señor Claudio Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía 15886976 de Leticia, el representante técnico, ingeniero Hugo Mosquera y el Director de Corpoamazonia de la Regional Amazonas, hasta la 22 de octubre de 2004, transcurrieron diez (10) meses y seis (6) días, período en el cual se realizaron las actividades de aprovechamiento, transporte menor y mayor de 1.434,16 m³ de madera en bruto, equivalente al 11,52% del volumen total, quedando por aprovechar el 88,48% del total permissionado para la primera UCA, volumen que se considera muy difícil de aprovechar y transportar en los tres (3) meses solicitados de prórroga para concluir las actividades en la primera UCA. En este contexto, de la especie Abarco (*C. piryformis* Miers) falta por aprovechar el 100%, del Achapo (*C. catenaeformis*) el 98,69%, del Cedro (*C. odorata*) el 21,26% y del Aguacatillo (*A. brasiliensis* Karsten) el 100%. (Cuadro 5);

Que de la comparación de los volúmenes que se otorgaron para aprovechar mediante la Resolución número 1348 de 2003 para la primera UCA y los volúmenes movilizad, se tiene que existe un remanente pendiente de aprovechar de 12.447,34 m³ de madera en bruto, según se detalla en el Cuadro 5.

Cuadro 5

Comparación de las especies y volúmenes permissionados, movilizadas y remanentes en el bosque

Especie	Nombre común	Nombre científico	Volumen (m ³)			Porcentaje aprovechado
			Permissionado	Movilizado	Remanente	
Abarco		<i>C. piryformis</i> Miers	3.459,74		3.459,74	100,00
Achapo		<i>C. catenaeformis</i>	5.469,80	71,43	5.398,37	98,69
Cedro		<i>C. odorata</i>	1.730,61	1.362,73	367,88	21,26
Aguacatillo		<i>A. brasiliensis</i> Karsten	3.221,35		3.221,35	100,00
Totales			13.881,50	1434,16	12.447,34	

Que no se presenta en los informes de asistencia técnica ni en los informes de monitoreo realizados por la Corporación, inventarios de existencias de madera talada en el bosque o en patios de almacenamiento que cubran la totalidad de los volúmenes permissionados y que permitan a ASOMATA en el tiempo solicitado de tres (3) meses de prórroga, transportar desde el bosque, el remanente de la primera UCA correspondiente a 12.447,34m³;

Que la zona permissionada a ASOMATA se encuentra al interior de la Reserva Forestal de la Amazonia declarada por la Ley 2ª de 1959 y de la zona delimitada por la Corporación en el corregimiento de Tarapacá que pretende declarar en ordenación como área forestal productora, en la cual se concluyeron los estudios de campo y se está en el proceso de terminar el plan de ordenación forestal, implicando, que la Corporación está dando cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1791 de 1996, para que las tierras forestales y los bosques sean aprovechados bajo criterios de sostenibilidad;

Que con fundamento en lo señalado en el Decreto 1791 de 1996 y mientras la Corporación culmina los estudios de la ordenación y declara la zona de Tarapacá como área forestal productora, ASOMATA debe realizar las actividades de aprovechamiento forestal siguiendo los lineamientos técnicos del plan de manejo aprobado por la Corporación, determinando que se debe seguir el orden lógico de las UCA propuestas en el mismo, ya que de lo contrario, los bosques difícilmente mantendrán la oferta y por consiguiente, los servicios ambientales, sociales y económicos para la población humana;

Que el plan de manejo presentado por ASOMATA estableció posibilidades de corta en superficie y volumen, determinando cuatro (4) especies para ser aprovechadas, lo cual en

la realidad no está ocurriendo, ya que ápresión se está ejerciendo principalmente sobre el Cedro (*C. odorata*), originando lo que se conoce como "descreme de los bosques" debido al aprovechamiento selectivo y exclusivo de una sola especie, despojando al bosque de la especie más valiosa, reduciendo la rentabilidad económica, lo que se constituye en uno de los primeros pasos de la deforestación y cambio de uso de la tierra;

En mérito a lo expuesto se emite el siguiente

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar por el término de un (1) año la Resolución 1348 del 1° de diciembre de 2003, para continuar con las actividades de aprovechamiento forestal en la Primera Unidad de Corta anual en un área de 2.000 hectáreas, sobre bosques naturales de la nación que hacen parte de la reserva forestal de la Amazonia creada ppr la Ley 2ª de 1959 durante un (1) año, un volumen total de 13.881,50 m³ de madera en bruto a partir de un diámetro mínimo de aprovechamiento de 80 cm en jurisdicción del corregimiento de Tarapacá, departamento del Amazonas; definida por coordenadas geográficas que se presentan en el Cuadro 6.

Cuadro 6

Localización geográfica de la primera unidad de corta anual

Punto	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud S	Longitud W	Norte	Este
1	2° 35' 32"	70° 09' 46"	204805	1102280
2	2° 24' 40"	70° 09' 46"	224805	1102280
3	2° 24' 40"	70° 04' 20"	224805	1112280
4	2° 35' 32"	70° 04' 20"	204805	1112280

Artículo 2°. *Volumen a aprovechar*. El volumen para continuar con el aprovechamiento forestal es de 12.447,34 metros cúbicos de madera en bruto de las especies y cantidades que se relacionan en el siguiente Cuadro 7.

Cuadro 7

Especies y volumen remanente por aprovechar en la primera unidad de corta anual

Nombre común	Nombre científico	Remanente
Abarco	<i>C. piryformis</i> Miers	3.459,74
Achapo	<i>C. catenaeformis</i>	5.398,37
Cedro	<i>C. odorata</i>	367,88
Aguacatillo	<i>A. brasiliensis</i> Karsten	3.221,35
Total		12.447,34

Artículo 3°. *Obligaciones*. Para asegurar el aprovechamiento forestal sostenible, la planificación y orientación del aprovechamiento, el titular del aprovechamiento forestal deberá cumplir las siguientes obligaciones:

a) **Cumplimiento del plan de manejo forestal**. Aplicar en el bosque objeto de aprovechamiento forestal, todas las actividades propuestas que garanticen la sostenibilidad de los bosques naturales y demás servicios ambientales. Lo anterior deberá estar acompañado con una capacitación a los trabajadores de los bosques quienes tendrán la responsabilidad de realizar las diferentes operaciones relacionadas con el aprovechamiento y manejo del bosque;

b) **Delimitación del área**. Previo a la realización de las actividades de aprovechamiento forestal, se deberá delimitar la unidad de corta anual utilizando picas, jalones de madera, estacas, árboles, cintas, árboles marcados o avisos. Los trabajadores forestales serán instruidos sobre los linderos del área con el fin de prevenir la realización de aprovechamientos forestales fuera de la zona autorizada.

c) **Transporte menor**. Se realizará mediante la planificación de las vías de desemboque que serán definidas en el bosque, de tal manera que se genere el menor impacto posible sobre la vegetación, especialmente sobre la regeneración natural. Estas vías deben ser conocidas por todos los trabajadores forestales que realizan actividades relacionadas con el aprovechamiento forestal;

d) **Operaciones de tala**. Previo a la tala se identificarán los árboles que serán objeto de aprovechamiento forestal; se evaluará la presencia y corte de lianas que dificultan la tala de los árboles o que pueda poner en peligro la vida de los trabajadores forestales; se determinará la dirección de caída de los árboles siguiendo el sentido de las vías de desemboque, evitando que la dirección de caída afecte los individuos existentes y se generen grandes claros en el bosque, así como prevenir que caiga sobre otro árbol talado o sobre obstáculos que generen fraccionamiento del árbol y pérdida de madera. Para minimizar los impactos negativos de la tala sobre el bosque y reducir los desperdicios de madera, se deberá capacitar a los trabajadores forestales sobre todas las operaciones relacionadas con la corta;

e) **Tala dirigida**. Previo a la tala, se cortarán las lianas presentes en los árboles objeto de aprovechamiento y que se entrecruzan con otros para prevenir que los árboles queden atados o derriben otros individuos no deseados ni autorizados en la caída del árbol, así como posibles accidentes de trabajo. Los cortes en los tocones no deberán ser inferiores a 50 centímetros de altura para mitigar las pérdidas de madera en el troceo y optimizar la eficiencia, evitando cortes defectuosos en los tocones y la muesca o bisagra para prevenir el astillamiento del fuste objeto de aprovechamiento;

f) **Operaciones de troceo y dimensionamiento de productos**. Con fundamento en los productos a obtener, inicialmente se deberá valorar todo el fuste del árbol caído de tal manera que permita su mayor utilización; se marcará sobre el fuste las longitudes deseadas utilizando flexómetros o cintas métricas y sobre cada troza se delinearán las dimensiones exactas de los productos a obtener como bloques, tablones y listones, entre otros;

g) **Mantenimiento del equipo de tala, troceo y cuarteo**. Con el fin de evitar y reducir desperdicios y pérdida de madera, todo el equipo a utilizar en las operaciones de tala,

descope, troceado y obtención de productos semielaborados, deberá estar en excelentes condiciones de mantenimiento;

h) **Manejo del bosque.** Para mantener indefinidamente la capacidad de producción y renovación del bosque, como las especies, diversidad ecosistémica y los servicios ambientales, se aplicarán tratamientos silviculturales que cumplan con estos objetivos, así como el manejo de la regeneración natural. Se realizará el enriquecimiento por fajas del bosque natural objeto de aprovechamiento forestal y en claros (inoculación) con las especies denominadas cedro (*Cedrela odorata*), achapo (*Cedrelinga cateniformis*), abarco (*Cariniana sp.*) y Aguacatillo (*Anaueria brasiliensis Karsten*); para lo cual, las semillas se obtendrán de árboles vigorosos y de características óptimas, registrando los árboles semilleros, realizando las siembras en épocas de lluvias con técnicas silviculturales que permitan su supervivencia y con registros de monitoreo;

i) **Conservación de germoplasma.** Para garantizar la existencia de las especies objeto de aprovechamiento se dejarán árboles semilleros de cada una de las especies que son objeto de aprovechamiento, en lo posible por cada clase diamétrica. Así mismo, en la época de fructificación se suministrará a Corpoamazonia semillas de buena viabilidad, destinadas al establecimiento de bancos de germoplasma;

j) **Conservación de los recursos hídricos.** No contaminar las fuentes de agua con residuos fósiles derivados de los desechos de los equipos utilizados en el aprovechamiento, ni efectuar talas, derribas, quemas y rocerías a los lados de los nacimientos de aguas, ni en las márgenes de los ríos, quebradas o arroyos que atraviesen el predio o lo delimiten, así como áreas de las cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, sean estas permanentes;

k) **Consideraciones ambientales.** Se deberán implementar medidas para prevenir, mitigar y corregir impactos negativos sobre los aspectos bióticos, abióticos y sociales bosques, citándose entre otras, las siguientes:

- **Mantenimiento de la oferta forestal.** Establecer medidas encaminadas a controlar el cambio de uso de las tierras, acceso de personas extrañas al bosque, control de incendios forestales e introducción de especies foráneas y control y vigilancia.

- **Operaciones de aprovechamiento.** Establecer medidas para prevenir impactos negativos originadas por las actividades de la tala, descope, troceo y obtención de productos, el transporte menor y mayor.

- **Conservación de los suelos y de los recursos hídricos.** Establecer medidas para conservar los suelos y los recursos hídricos.

- **Utilización de productos químicos.** En caso de que se utilicen productos químicos tóxicos para el medio ambiente, establecer medidas para evitar la contaminación ambiental.

- **Manejo de residuos.** Establecer medidas para tratar los residuos vegetales, fósiles, humanos y basuras.

- **Aspectos sociales.** Establecer medidas, procedimientos o actividades para abordar los derechos de la población local y de los trabajadores forestales;

l) **Seguridad de los trabajadores forestales.** De acuerdo con lo establecido por la ley, los trabajadores forestales deberán contar con los sistemas de seguridad social e industrial, para lo cual, deberán estar afiliados a una EPS o al Sistema Subsidiado de Salud y contar con las herramientas y equipos adecuados que eviten accidentes de trabajo. Seguridad industrial;

m) **Asistencia técnica.** Contar con un ingeniero forestal o firma especializada en el sector con el fin de desarrollar el plan de manejo forestal, cumplir con la planificación del aprovechamiento, capacitar a los trabajadores del bosque en las labores inherentes al proceso de aprovechamiento forestal contemplado en el plan de manejo y elaborar los informes semestrales de actividades, para lo cual se suscribirá un contrato con una duración mínima equivalente al tiempo de aprovechamiento definido en el concepto técnico. Al respecto, después de notificada la providencia que otorga el aprovechamiento forestal, el usuario en un plazo no mayor a 30 días calendario y antes de iniciar las actividades de aprovechamiento forestal informará por escrito a la Corporación el nombre del asistente técnico;

n) **Informe semestral de actividades.** Presentar semestralmente informes de actividades elaborado por un ingeniero forestal o firma especializada en el sector que como mínimo contenga los siguientes apartes:

- Período del informe.
- Responsable del informe.
- Fecha de entrega del informe.
- Localización y linderos de la unidad de corta aprovechada u objeto de aprovechamiento, acompañada de sus respectivas coordenadas geográficas y planas.
- Descripción del tipo y metodología aplicada para el aprovechamiento.
- Equipo utilizado en las operaciones de tala, troceo, descope, dimensionamiento de productos, transporte menor y transporte mayor.
- Cronograma de planificación y ejecución del aprovechamiento mes a mes.
- Madera en bruto, semielaborada o transformada, talada y movilizada, citando las especies, volúmenes y productos.
- Descripción de los tratamientos silvícolas y actividades de manejo ejecutadas.
- Identificación y registros de seguimiento fenológico a los árboles semilleros seleccionados de las especies objeto de aprovechamiento.
- Manejo y disposición de los desperdicios generados por el aprovechamiento.

- Medidas utilizadas para minimizar los impactos negativos.

- Personal utilizado.

- Certificaciones de capacitación, por temática brindada a los trabajadores forestales.

Artículo 4°. **Movilización de los productos forestales.** Para la movilización de los productos forestales, solicitará a Corpoamazonia la expedición de los salvoconductos, para lo cual la Corporación procederá a realizar las verificaciones pertinentes, ubicará y aplicará los factores de conversión a que haya lugar para llevar los productos transformados a volumen en bruto, así como la determinación de las respectivas tasas forestales que deberá cancelar el interesado antes de la movilización de los productos conforme a los valores vigentes determinados por la Corporación. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 78 del Decreto 1791 de 1996, los salvoconductos para movilización de productos forestales se expedirán al titular del permiso de aprovechamiento forestal.

Artículo 5°. **Visitas de seguimiento y monitoreo.** Con fundamento en el informe semestral de actividades o cuando Corpoamazonia lo considere pertinente, realizará visitas de monitoreo, sobre lo cual se emitirá concepto técnico, sea para aceptar el informe o para presentar las recomendaciones pertinentes al mismo y a lo observado en el área objeto de aprovechamiento forestal. De todas las visitas técnicas que se realicen, se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no del Plan de Manejo Forestal y de las obligaciones establecidas.

Artículo 6°. **Modificaciones al plan de manejo forestal.** En caso de requerirse cambios en el contenido y en la ejecución del Plan de Manejo Forestal, el usuario o por intermedio de su asistente técnico, deberá solicitarlo formalmente a la Corporación, la cual en un plazo no mayor a quince días calendario se manifestará al respecto.

Artículo 7°. **Cambio de especies.** Cuando el titular del permiso requiera realizar aprovechamiento de especies diferentes a las permitidas, estas deberán estar reportadas en el inventario florístico del Plan de Manejo Forestal, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito a la Corporación, un inventario al ciento por ciento de las especies requeridas según lo señala el Decreto 1791 de 1996 y la aprobación de Corpoamazonia con fundamento en los reglamentos establecidos.

Artículo 8°. **Aprobación de las unidades de corta subsiguientes.** Para la aprobación de las unidades de corta desde las dos (2) hasta la cinco (5) el titular del permiso de aprovechamiento forestal deberá presentar una solicitud y el estudio del censo forestal por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la iniciación de la fecha prevista para emprender los trabajos en el bosque, conforme a los reglamentos establecidos por la Corporación, para lo cual se expedirá un acto administrativo permitiendo o denegando la solicitud. La aprobación por parte de la Corporación además de estar sujeta a la calidad técnica del estudio estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones establecidas al permisionario y los resultados de los estudios de ordenación forestal que se están realizando en el corregimiento de Tarapacá, en todo caso en el cumplimiento de las obligaciones de la primera Unidad de Corta Anual.

Artículo 9°. **Contravenciones.** En caso de incumplimiento o contravenciones de las obligaciones por parte del titular del permiso y de los trabajadores forestales, el incumplimiento del plan de manejo y demás aspectos señalados en la ley que comprometan la sostenibilidad de los bosques y de los demás servicios ambientales como la fauna, los recursos hídricos y el suelo, entre otros, Corpoamazonia con fundamento en las facultades otorgadas por las leyes y normas reglamentarias, podrá suspender o cancelar el permiso, sin que el interesado pueda alegar daños o perjuicios.

Artículo 10. **Responsabilidad civil y ambiental.** El titular del aprovechamiento será responsable de todas las actividades generadas por el aprovechamiento de los bosques y por consiguiente deberá tomar las medidas y precauciones para prevenir impactos negativos sobre el medio ambiente y asumirá las responsabilidades civiles y penales que se puedan generar por la contravención a lo señalado en el presente acto administrativo y en las normas que regulan la normatividad ambiental. Por tratarse de un aprovechamiento forestal otorgado en áreas de propiedad del Estado, el aprovechamiento otorgado al titular del permiso es intransferible y no será de negociación como prenda de garantía.

Artículo 11. **Notificación.** Notificar personalmente o por edicto el contenido de la presente resolución al ciudadano Claudio Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía 15886976 de Leticia, en su calidad de representante legal de Asomata.

Artículo 12. **Recurso.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante el Director General de Corpoamazonia dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, por escrito.

Artículo 13. **Publicación.** El titular del permiso de aprovechamiento forestal, antes de la iniciación de los trabajos en el bosque deberá publicar a su cargo el contenido de la presente providencia en el boletín del **Diario Oficial** o en un diario de amplia circulación regional.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Mocoa, a 19 de julio de 2005.

El Director General,

José Ignacio Muñoz Córdoba.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 044208. 30-VI-2006. Valor \$191.600.

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO		Págs.
Resolución número 3158 de 2006, por la cual se autoriza a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Bonos de Deuda Pública Interna de la Nación, denominados "Bonos Agrarios Ley 160 de 1994" para la vigencia fiscal 2006 y se dictan otras disposiciones.....	1	1
Decreto número 3139 de 2006, por el cual se dictan las normas relacionadas con la organización y funcionamiento del Sistema Integral de Información del Mercado de Valores -SIMEV-, y se dictan otras disposiciones.....	35	35
Decreto número 3140 de 2006, por el cual se regula la oferta pública de valores emitidos por gobiernos extranjeros, entidades públicas extranjeras y organismos multilaterales.....	49	49
MINISTERIO DE TRANSPORTE		
Resolución número 004076 de 2006, por la cual se modifica el inciso del artículo 1° de la Resolución número 4415 de 29 de diciembre de 2005.....	2	2
Resolución número 004077 de 2006, por la cual se adopta una disposición transitoria en materia de autorización y adición de categoría de los Centros de Enseñanza Automovilística y de autorización de Centros de Instructores en Conducción.....	3	3
Resolución número 004079 de 2006, por la cual se declara una urgencia manifiesta.....	3	3
Resolución número 004080 de 2006, por la cual se autoriza el cierre parcial del tránsito vehicular en el tramo La Calera-Guasca-Alto de Gachetá-La Calera, para la realización de la XXVIII Vuelta a Cundinamarca.....	4	4
Resolución número 004093 de 2006, por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución número 0001 del 13 de noviembre de 2001-CRT, la cual reglamentó el cobro por el uso de las áreas de fondeo.....	4	4
Resolución número 004094 de 2006, por la cual se autoriza el cierre parcial del tránsito vehicular en algunas carreteras concesionadas, para la realización de la XII Vuelta a Colombia Señor Master 2006.....	5	5
Resolución número 004095 de 2006, por la cual se autoriza el cierre parcial del tránsito vehicular en algunas carreteras concesionadas, para la realización de la Edición 27 de la Vuelta a Boyacá.....	5	5
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA		
Decreto número 3136 de 2006, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el empleo de Director Nacional de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.....	6	6
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES		
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		
Resolución número 10445 de 2006, por la cual se ordena la apertura de la Licitación Pública número 021 de 2006.....	6	6
Resolución número 10564 de 2006, por la cual se reglamenta parcialmente el artículo 2° de la Resolución 1890 de 2005.....	7	7

Cuadro clasificación arancelaria.....	7	7
ENTES UNIVERSITARIOS AUTONOMOS		
Universidad Surcolombiana		
Acuerdo número 044 de 2005, por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 021 de fecha 1° de junio de 2005, mediante el cual se expidió el Estatuto de Contratación de la Universidad Surcolombiana.....	8	8
Acuerdo número 001 de 2006, por medio del cual se adiciona el artículo 25 del Acuerdo número 037 de fecha 14 de abril de 1993.....	9	9
Acuerdo número 008 de 2006, por medio del cual se modifica el artículo 21 del Acuerdo 075 del 7 de diciembre de 1994 (Estatuto General).....	9	9
Acuerdo número 009 de 2006, por medio del cual se modifica parcialmente el artículo 15 y se adicionan los artículos 16A y 16B al Acuerdo 031 del 18 de agosto de 2004 -Estatuto Electoral-.....	9	9
Acuerdo número 020 de 2006, por el cual se crea y se adopta el Sistema de Gestión Ambiental en la Universidad Surcolombiana.....	10	10
Acuerdo número 021 de 2006, por medio del cual se modifica el artículo 5° del Acuerdo 075 del 7 de diciembre de 1994 (Estatuto General).....	11	11
Acuerdo número 022 de 2006, por el cual se establece la estructura de costos, se reglamentan procedimientos e incentivos para la participación en los servicios académicos remunerados, que se desarrollan como actividades de los fondos especiales.....	11	11
ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS		
Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia		
Resolución número 1818 de 2006, por la cual se ordena la apertura de una invitación.....	15	15
CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES		
Corporación Autónoma Regional de Santander Dirección General - Oficina Regional Mare		
Resolución RMS número 0000799 de 2006, por medio de la cual se otorga un permiso de estudio con fines de investigación científica y se dictan otras disposiciones.....	15	15
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Resolución número 0640 de 2005, A través de la cual se otorga una prórroga.....	53	53
VARIOS		
Contraloría General de la República		
Resolución reglamentaria número 0043 de 2006, por la cual se modifica la reglamentación para el proceso de selección o Concurso Abierto de Méritos, el Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño "SISED", Programa de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento, y la Elección de Representantes de los empleados ante los diferentes Comités Institucionales existentes en la entidad.....	16	16
Comisión Nacional de Televisión		
Acuerdo número 004 de 2006.....	30	30
Avisos judiciales		
La Secretaria del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D. C., hace saber que se decretó la interdicción provisoria de Luis Fernando Melo.....	30	30
El Juzgado Primero Promiscuo de Familia, Pitalito avisa que se declarar la interdicción definitiva de Martha Cecilia Zambrano Mora.....	31	31
PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA		
Ley 1092 de 2006, por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de Carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.....	32	32
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA		
Decreto número 3151 de 2006, por el cual se hace un nombramiento en la Planta de Personal del Ministerio del Interior y de Justicia.....	32	32
Resolución ejecutiva número 224 de 2006, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	32	32
Resolución ejecutiva número 225 de 2006, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	33	33
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL		
Decreto número 3149 de 2006, por el cual se dictan disposiciones sobre la comercialización, transporte, sacrificio de ganado bovino y bufalino y expendio de carne en el territorio nacional.....	50	50
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL		
Decreto número 3137 de 2006, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y se dictan otras disposiciones.....	51	51
Decreto número 3138 de 2006, por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y se dictan otras disposiciones.....	53	53
Decreto número 3148 de 2006, por el cual se hace un nombramiento.....	53	53
LICITACIONES		
Procuraduría General de la Nación. Licitación número 32 de 2006. Seleccionar al contratista que preste el servicio de aseo para las dependencias de la Procuraduría General de la Nación localizadas en la ciudad de Bogotá, D. C., y en algunas sedes de la misma ubicadas en el nivel nacional, incluido el suministro de elementos e insumos necesarios para realizar esta actividad y la respectiva maquinaria, el lavado de tapetes, la fumigación de las áreas, la realización de brigadas de aseo y eventualmente la atención de las cafeterías.....	30	30
Institución Educativa Escuela Normal Superior Corozal. Departamento de Sucre. Licitación pública número L - IEENS-001-06. Construcción de laboratorio de Química y Biología y laboratorio de Física en la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Corozal, Sucre.....	31	31



Diario Oficial
Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: _____
 Apellidos: _____
 C.C. o NIT. No.: _____
 Dirección envío: _____
 Teléfono: _____ Fecha: _____
 Ciudad: _____
 Departamento: _____

Los pagos podrán efectuarse en Bogotá, D. C., en el Banco Popular cuenta número 060-00005-6, en el Banco Davivienda cuenta corriente número 001969999539 o en nuestras oficinas ubicadas en la Diagonal 22B No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68).

En el resto del país, en el Banco Davivienda cuenta corriente número 001969999539, o en el Banco Agrario cuenta número 3192000339-4 en cheque de gerencia o efectivo a favor de la Imprenta Nacional de Colombia.

Tarjeta de Crédito: Credibanco - Visa Diners No. de tarjeta: _____
 Credencial Master Card Válida hasta: _____
 Suscripción nueva Renovación No. de cuotas: _____

C.C. _____
 Autorizo cargar la suma indicada a mi tarjeta de crédito
 Valor suscripción anual: \$144.400.00 - Bogotá, D. C.
 \$144.400.00 - Otras ciudades
 Más portes de correo.

Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la Diagonal 22B No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68), Grupo de Promoción y Divulgación.